



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 14 de agosto del 2020

AÑO CXLII

Nº 202

80 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

Informa a todas las instituciones públicas que como una medida preventiva para evitar el contagio del coronavirus, **el servicio de Producción Gráfica** se está atendiendo de forma virtual, a través de los ejecutivos de mercadeo, en jornada de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Las vías de contacto para canalizar nuevas solicitudes de impresos o dar seguimiento a las que ya se encuentren en proceso, son las siguientes:

Ejecutivos de mercadeo:

- Mauricio Vargas: mvargas@imprenta.go.cr
- Milena Rodríguez: mrodriguez@imprenta.go.cr
- Adriana Campos: acampos@imprenta.go.cr



¡Detengamos el contagio!

Producción
Gráfica

Servicio exclusivo para instituciones del Estado

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	16
Resoluciones	17
DOCUMENTOS VARIOS	19
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Avisos	54
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Avisos	54
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	55
REGLAMENTOS	56
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	62
RÉGIMEN MUNICIPAL	66
AVISOS	67
NOTIFICACIONES	71

FE DE ERRATAS

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1. El Consejo Universitario de la Universidad Técnica Nacional comunica Fe de Erratas, referida al Reglamento Orgánico de la UTN, aprobada según el Acuerdo N° 3-12-2020 de la sesión ordinaria N° 12-2020, artículo 3°, celebrada el 11 de junio del 2020:

ACUERDO N° 3-12-2020:

Autorizar a la Secretaría del Consejo Universitario realizar la enmienda al Acuerdo N° 3-3-2020, de la sesión ordinaria realizada el 31 de enero del 2020, referente a la Reforma del Reglamento Orgánico de la UTN, de manera que en la letra a) del Acuerdo N° 3-3-2020 se sustituya el número del artículo 30 por el número 38.

Rige a partir de su publicación.

El Reglamento Orgánico de la Universidad Técnica Nacional con la incorporación del cambio indicado, en su versión completa y actualizada, se encuentra disponible en el portal electrónico de la Universidad Técnica Nacional www.utn.ac.cr, sección “Normativa Universitaria”.

2. El Consejo Universitario de la Universidad Técnica Nacional comunica el Acuerdo N° 16-12-2020 de la sesión ordinaria N° 12-2020, artículo 16, celebrada el 11 de junio del 2020:

ACUERDO N° 16-12-2020:

Acoger la propuesta de incluir un Transitorio al Reglamento para el Reconocimiento y la Equiparación de Estudios Realizados en la Universidad Técnica Nacional y Otras Instituciones de Educación Superior (...)

TRANSITORIO 2: Que para los procesos de reconocimiento y equiparación de título y de cursos, bloques de cursos y trabajo comunal, realizados en instituciones de educación superior universitaria, para el tercer cuatrimestre 2020 y hasta que se mantengan las medidas de seguridad ante el COVID19, se autorice recibir las certificaciones que aportan las personas solicitantes vía correo electrónico, siempre y cuando se cuente con un medio de validación de institución a institución sobre veracidad de la misma.

El Reglamento para el Reconocimiento y la Equiparación de Estudios Realizados en la Universidad Técnica Nacional y Otras Instituciones de Educación Superior, en su versión completa y actualizada, se encuentra disponible en el portal electrónico de la Universidad Técnica Nacional www.utn.ac.cr, sección “Normativa Universitaria”.

Emmanuel González Alvarado, Rector.—1 vez.—(IN2020475589).

AVISOS

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DEL DISTRITO RÍO CUARTO ALAJUELA

Por este medio el suscrito notario público aclaro que en la publicación del edicto de Ley publicado en *La Gaceta* número ciento cincuenta y nueve del dos de julio del dos mil veinte, páginas cuarenta y cinco y cuarenta y seis, y relacionado con la solicitud de reposición del Libro de Diario de la Asociación Administradora del Acueducto del Distrito Río Cuarto Alajuela, **debe leerse** en la línea nueve de dicha publicación: “...solicito la reposición del libro Diario número 2...” Ya que, debido a un error en su redacción, se solicita la reposición del libro Mayor número tres, siendo esto incorrecto. Favor tomar nota de este cambio.

Alajuela, doce de agosto del dos mil veinte.—Lic. Rodolfo Enrique Astorga Calderón, Notario.—1 vez.—(IN2020476089).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA REDUCCIÓN DE LA DEUDA POLÍTICA EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS AÑOS 2022 Y 2024, Y DESTINAR LOS RECURSOS AHORRADOS AL FORTALECIMIENTO FINANCIERO DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

Expediente N.° 22.103

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Pandemia Mundial causada por la propagación del virus COVID-19 en el presente año 2020 ha golpeado fuertemente la economía de nuestro país, con severas afectaciones en el sector privado mediante la destrucción de miles de empleos, cierres de algunos negocios y grandes pérdidas para los que todavía luchan día a día para salir a flote.

En materia de salud, esta emergencia sanitaria ha significado un uso considerable de los recursos y reservas financieras del sector salud a nivel estatal, resaltando en este aspecto los multimillonarios gastos que ha realizado la Caja Costarricense del Seguro Social en materia de adquisición de equipamiento, dispositivos de protección, reacondicionamiento de hospitales y

Junta Administrativa



Imprenta Nacional
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

demás gastos relacionados a fin de enfrentar las graves amenazas y mortalidad que representa la propagación del virus COVID-19 para nuestro país.

La grave situación económica que sufre Costa Rica también ha golpeado la ya de por sí frágil situación fiscal del Estado, que antes de llegar esta pandemia venía en franco deterioro desde años atrás; lo cual obliga a hacer recortes en todas las áreas que sean factibles a fin de lograr conjuntar recursos económicos que contribuyan a fortalecer las finanzas del sistema de salud de la Caja.

En este sentido, resulta imprescindible que el sistema de salud de la Caja Costarricense del Seguro Social cuente con los recursos financieros necesarios para que pueda seguir operando y haciendo frente a la pandemia sanitaria. Sin la fortaleza sanitaria institucional de ésta Benemérita Institución del Estado, no es posible que Costa Rica pueda retomar la ruta de la reactivación económica y consecuentemente, la posibilidad de nuevos ingresos para las anémicas arcas estatales.

En la búsqueda de posibles recursos para fortalecer el sistema de salud y las finanzas de la Caja, tenemos el caso del aporte estatal que se da a los partidos políticos en cada proceso electoral. Nuestra Constitución Política establece en su artículo 96 inciso 1) lo siguiente:

“El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. *La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.”*

Ese cálculo tal y como lo indica la Constitución Política equivale a varias decenas de miles de millones de colones, razón por la cual de cara a procesos electorales anteriores se presentaron iniciativas de ley similares a la presente, mediante las cuales se aprobaron cuantiosas reducciones en el cálculo del monto de la deuda política.

Bajo el contexto actual de la presente Pandemia en nuestro país y frente a la urgente necesidad de buscar y ahorrar recursos para reorientarlos hacia el fortalecimiento financiero del sistema de salud de la Caja Costarricense del Seguro Social es que se fundamenta el presente proyecto de ley, el cual propone que la contribución para sufragar los gastos de los partidos políticos para los procesos electorales que se desarrollaran en los años 2022 y 2024, será de una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma diez por ciento (0,10%) del Producto Interno Bruto del año 2020.

Por las razones y fundamentos anteriores, sometemos a la consideración de las señoras y los señores Diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA REDUCCIÓN DE LA DEUDA POLÍTICA EN
LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS AÑOS 2022 Y
2024, Y DESTINAR LOS RECURSOS AHORRADOS AL
FORTALECIMIENTO FINANCIERO DE LA CAJA
COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo artículo transitorio al Código Electoral, Ley N° 8765, cuyo texto dirá:

Transitorio Nuevo- Monto del aporte estatal para los procesos electorales de los años 2022 y 2024.

Para las elecciones nacionales del año 2022 y las municipalidades del 2022, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de los cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma diez por ciento (0,10%) del Producto Interno Bruto del año 2020.

Se autoriza al Tribunal Supremo de Elecciones a trasladar a la Caja Costarricense del Seguro Social los montos ahorrados que se generen como producto de esta reducción, con el fin de que sean destinados para el fortalecimiento financiero de dicha institución.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes Óscar Mauricio Cascante Cascante

Sylvia Patricia Villegas Álvarez Shirley Díaz Mejía

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475870).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 44 BIS Y 44 TER DE LA LEY
N.º 7472 “LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA
Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR”**

Expediente N° 22.109

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El solidarismo tuvo como contexto histórico las reformas sociales de 1940-1943. Su fundador y mentor fue el Lic. Alberto Martén Chavarría, Benemérito de la Patria y eminente intelectual. El 15 de setiembre de 1947, el señor Martén Chavarría inició las conversaciones para dar a conocer su Plan de Capitalización Universal, conocido como Plan Martén, que constituye el fundamento doctrinario del solidarismo. Hoy este Plan, concebido con imaginación y creatividad por ese eximio costarricense, es valioso producto de exportación costarricense a otras latitudes del hemisferio.

A lo largo de sus 73 años de vigencia, el solidarismo ha hecho una contribución significativa a la dinamización y democratización de nuestra economía, la equidad, la solidaridad y la reducción de la pobreza. Excepto por mezquindad, mala fe o desconocimiento, nadie debería de discutir que, buena parte de la armonía laboral y la paz social del país descansa en la labor del solidarismo.

Según el Estudio del Sector Solidarista realizado por la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas (Conasol) 2018, Los programas y proyectos de 1,400 asociaciones solidaristas distribuidas a lo largo y ancho de Costa Rica, con cerca de 345,000 trabajadores y trabajadoras afiliadas (casi un 15% de la PEA de nuestro país), le han permitido a los y las trabajadoras del sector privado y público, bienestar individual y de sus familias mediante programas y proyectos, en áreas como la salud, vivienda, educación y recreación, por un monto de US\$2000 millones y con una generación cercana a los 7 mil empleos directos en el 2019, para citar solo algunas cifras de nuestro aporte al desarrollo nacional. Se trata de un segmento fundamental de nuestra economía, haciendo una contribución tangible a la aspiración nacional de contar como decía don Alberto Martén “un país de propietarios y no de proletarios”.

Este aporte es hoy día crucial para enfrentar la severa crisis sanitaria, económica y social por la que atraviesa nuestro país. Para la base de afiliados de las organizaciones solidaristas, una gran mayoría de trabajadores y trabajadores no bancarizados, las asociaciones son su única fuente de acceso al crédito en condiciones de tasas de interés por debajo del mercado y a fondos de apoyo social con carácter solidario. La acción de las solidaristas en este sentido es el equivalente de un gran bono proteger permanente y creciente.

Esta contribución fue reconocida en el 2011 cuando se modificó el artículo 64 de la Constitución Política que indica: “El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo, procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público”. Con ello, se trasladó a ese plano principios y reglas estipulados en la Ley N° 6970 de Asociaciones Solidaristas, aumentando el catálogo de derechos fundamentales de la Carta Magna. Esta proclamación tiene una importancia vital, cuando se juzga la posible inconstitucionalidad de las leyes, en la Constitución Política de la República de Costa Rica.

No obstante, esta contribución, el solidarismo ha debido enfrentar especialmente en los últimos años, una serie de acciones legislativas o de carácter regulatorio que representan una grave amenaza comprometiendo su estabilidad y continuidad. Para un sector elevado a rango constitucional y declarado de utilidad pública por sus múltiples aportes al desarrollo nacional equilibrado y equitativo, estas acciones no solo van en sentido contrario al respeto de ese mandato constitucional de fortalecerlo, si no de desconocer totalmente su naturaleza social.

Como antecedente, es importante mencionar que en principio, la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas (Conasol) y el Movimiento Solidarista Costarricense (MSC), valoraron la importancia de un proyecto de ley de usura que establecía topes a las tasas de interés, por considerar que esta iniciativa era compatible con pilares fundamentales del solidarismo, expresados en nuestra Ley N° 6970, como la justicia social y el bienestar de las personas que integran las asociaciones solidaristas y sus familias, marco en el cual un proyecto de esta naturaleza resulta relevante.

Conasol y el MSC llevaron a cabo un análisis, de las diferentes propuestas que se habían presentado a lo largo de las diferentes legislaturas en materia relacionada, así como la experiencia que se ha desarrollado en otros países de América Latina, con el objetivo de establecer regulaciones legales a las tasas de interés, estableciendo límites y con ello evitando el cobro de tasas de usura.

Nuestra posición se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1- La necesidad de defender por medio de una ley, a los ciudadanos que por necesidad o por desconocimiento realizan créditos que no tienen establecidos parámetros máximos de cobro de intereses.

2- La tendencia incremental de la morosidad y sus consecuencias a nivel financiero, pero especialmente a nivel de las personas las cuales terminan siendo excluidas del sistema financiero formal.

3- La necesidad urgente de determinar de forma objetiva, cuando una tasa de interés se convierte en excesiva, al apego de lo establecido en nuestro marco jurídico.

Entrando en materia, en relación con la afectación de la Ley N° 9859 al sector solidarista, según el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970.

“Artículo 1- Las asociaciones solidaristas son organizaciones sociales que se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes, comprometiendo el aporte de sus recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de manera justa y pacífica. Su gobierno y su administración competen exclusivamente a los trabajadores afiliados a ellas.”

Es fundamental establecer de inicio, por tanto, que las asociaciones solidaristas no son entidades financieras y que por tanto no realizan intermediación financiera, sino organizaciones sociales sin ánimo de lucro, tal y como lo reafirma el artículo 2 de la misma Ley.

“Artículo 2- Los fines primordiales de las asociaciones solidaristas son procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados”.

Por otro lado, el artículo 4, indica:

“Artículo 4- Las asociaciones solidaristas son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia, que, para lograr sus objetivos, podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida. En tal sentido podrán efectuar operaciones de ahorro, de crédito y de inversión, así como cualesquiera otras que sean rentables. Asimismo, podrán desarrollar programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos, y recreativos, culturales, espirituales, sociales, económicos, lo mismo que cualquier otro que lícitamente fomente los vínculos de unión y cooperación entre los trabajadores, y entre éstos y sus patronos”.

En este sentido, la ley limita seriamente las operaciones de ahorro y crédito promovidas por la asociación solidarista con respecto a su concepción inicial ya que la operación lícita de la gestión de ahorro (con el fin claro del mejoramiento socioeconómico), no podrá efectuarse libremente por los asociados y con ello, la afectación directa, justamente a todas las áreas señaladas en el párrafo anterior (vivienda, deporte, arte, educación, cultura, otros).

Así mismo, la relación obrero-patronal, también se ve golpeada por los efectos de la Ley N° 9859. Hoy en día, existen muchas asociaciones solidaristas que brindan servicios a sus patronos, basadas en la correcta administración de sus recursos. Esta relación de mutualismo se verá afectada ya que, al disminuirse las posibilidades de la asociación solidarista con respecto a las deducciones, su patrimonio será menor y, consecuentemente, las posibilidades de esta relación ganar-ganar serán disminuidas. Esto repercute, no solo en los servicios que la empresa brinda y adquiere de la asociación solidarista, sino en toda la cadena de valor de la empresa, donde se ven afectados empleos directos e indirectos generados por esta relación obrero-patronal existente hasta el día de hoy.

Con esta nueva legislación, al existir la necesidad del patrono de someter las deducciones del trabajador (por lo tanto, de la asociación solidarista), ya no estará en manos de la asociación, la administración de esos aportes y recursos de forma total (sino sujeto a la variable del patrono que a su vez se ve forzado por la nueva ley). Esto implica indirectamente, que no será decisión del asociado cómo administrar sus recursos, y, por lo tanto, no es la asociación solidarista quien gobierna su patrimonio. Asimismo, no se permite comprometer sus recursos con el fin de satisfacer sus necesidades, principio determinante señalado en el párrafo anterior.

Tampoco es posible clasificarlas como intermediarias financieras, aunque un pequeño grupo de cinco de ellas sean reguladas y supervisadas por Sugef. Una asociación solidarista no intermedia entre empresas o personas que desean ahorrar o invertir y aquellas que requieren fondos en forma de préstamos, si nos apegamos a la definición de intermediación. La actividad de la solidarista no es generar una utilidad, sino excedentes sociales y financieros para distribuir esa riqueza generada solidariamente entre los trabajadores y trabajadoras que la conforman.

Según lo establece, el artículo 8 de la Ley N.º 6970 de Asociaciones Solidaristas, indica lo siguiente:

“Artículo 8- A las asociaciones solidaristas, sus órganos de gobierno y administración, así como a sus representantes legales, les está absolutamente prohibido:

- a) Establecer privilegios para sus fundadores y sus directores.
- b) Ejercer, en calidad de tales, actividades de carácter político-electoral o partidista, cuando se encuentren en el desempeño de funciones propias de representación.
- c) Hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas, con excepción de aquellos casos tendientes a favorecer, en forma especial, a trabajadores del mismo patrono.
- d) Realizar cualquier clase de actividad tendiente a combatir o, de alguna manera, a entorpecer la formación y el funcionamiento de las organizaciones sindicales y cooperativas. Esta prohibición es extensiva a dichas organizaciones, respecto de las asociaciones solidaristas y, en el caso de que violen esta disposición, se les aplicará la sanción que se establece en el presente artículo.
- e) Celebrar convenciones colectivas o arreglos directos de carácter laboral.
- f) Participar en contrataciones y convenciones colectivas laborales. Los sindicatos no podrán realizar actividades propias de las asociaciones solidaristas ni de las asociaciones cooperativas.

Si la violación a las prohibiciones anteriores la cometieren las organizaciones solidaristas como tales, o sus órganos colegiados de gobierno y administración, se sancionará con la disolución de la asociación, de acuerdo con

la presente ley. Si esa violación la efectuaren los representantes legales, se sancionarán con la destitución inmediata del funcionario que la cometiere, sin perjuicio de las sanciones que el ordenamiento legal del país disponga”.

En el artículo antes citado, en su inciso c), el legislador previó ciertas restricciones a la misma solidarista, entre ellas, trasladar beneficios específicos de los asociados a terceras personas, como, por ejemplo: incluir a un tercero para entregarle excedentes, permitirle asistir a asambleas con voz o voto, o destinar los recursos establecidos para el crédito a personas no asociadas.

De lo anterior se desprende la única excepción que ofrece esta norma, que es, aquel beneficio que se le pueda dar a un no asociado, pero que mantenga una relación laboral con el mismo empleador. En ese sentido la jurisprudencia ha sido clara al indicar: “... Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 8, inciso c) ídem, efectivamente prohíbe a las asociaciones solidaristas, sus órganos de gobierno y administración, y a sus representantes legales, hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas”, sin embargo, excluye de esa limitación “aquellos casos tendientes a favorecer, en forma especial, a trabajadores del mismo patrono”. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su voto 2009-001068 de las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintitrés de octubre del dos mil nueve.

En este sentido, es importante reiterar que los créditos como beneficio socio-económico, son propios de los asociados, y por excepción para los trabajadores del mismo empleador no asociados, por lo que pretender dar créditos a terceras personas, desnaturaliza la figura de las solidaristas, máxime que no son entidades financieras.

Del mismo artículo 8, inciso c) de la Ley N° 6970, se desprende que las asociaciones solidaristas no pueden llevar a cabo intermediación financiera, ya que dicha actividad contravendría lo estipulado en este artículo, puesto que las asociaciones solidaristas no pueden hacer partícipes a terceros de los beneficios derivados del patrimonio de los asociados. Así como lo especificado en el artículo 9 de la misma ley, que determina que:

“Artículo 9- Para todos los efectos legales, se presume que las asociaciones establecidas conforme a la presente ley no generan utilidades, salvo aquellos rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente mercantiles.

Los excedentes habidos en el ejercicio fiscal pertenecen a los asociados y el monto que corresponda a cada uno estará de acuerdo con el aporte patronal y con su propio ahorro. La participación de cada asociado en los excedentes se sumará a sus demás ingresos para determinar la base de la declaración de la renta del asociado.

Las asociaciones solidaristas estarán obligadas a entregar a cada asociado, en los quince días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, el informe del monto de los excedentes de cada uno, a fin de que el interesado tenga un dato exacto para la correspondiente declaración de la renta.

La asociación debe dar toda la información sobre los excedentes de sus asociados a la Dirección General de la Tributación Directa, cuando ésta se la solicite”.

Los dos artículos citados nos permiten concluir que las asociaciones solidaristas están conformadas por los recursos económicos de sus propios asociados, pero que además, deja claro que no son terceros, pues contrario sensu, la misma ley prohíbe otorgar beneficios a terceros. Es concluyente entonces que los asociados de una asociación solidarista NO son terceros.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) así lo ha interpretado también, cuando ha manifestado: “De la norma supra se desprende que, la Junta Directiva como órgano de gobierno y administración está inhibido, para otorgar beneficios establecidos para los afiliados de la asociación solidarista, a terceras personas, exceptuando a aquellos trabajadores de la misma empresa. Entonces para comprender a qué se refiere la norma con “terceras personas” y la excepción que permite el otorgamiento de beneficios a los trabajadores de la misma empresa o patrono, conviene analizar los principios básicos que sustentan a las asociaciones solidaristas”. (Pronunciamento DAJ-AER-Ofp-351-2018)

En relación con el límite o techos para el cobro de intereses, el artículo 36 bis; de la ya citada Ley N° 9835, establece la forma de cobrar esos intereses que se otorguen por parte de personas jurídicas o físicas hacia terceras personas.

Por la naturaleza social del modelo de negocios de las asociaciones solidaristas con carácter sin fin de lucro, el sector no ve en este aspecto ningún impacto significativo, debido a que las tasas de interés prevalecientes en la operativa de nuestras organizaciones en sus diferentes programas crediticios, se encuentran por debajo de los límites establecidos por dicha ley, propias del carácter sin fin de lucro de las asociaciones, facilitando la inclusión financiera de miles de trabajadores (as) que no son sujeto de crédito y contribuyendo con ello al desarrollo de las mismas y evitando que vayan al gota a gota u otro tipo de crédito no regulado.

Un aspecto de alto impacto en la operatividad de las solidaristas que prácticamente paraliza los créditos a sus afiliados (as), es el que establece el artículo 44 bis, inciso a), y es la obligación que tiene cualquier oferente de crédito de solicitar al potencial deudor una autorización para tener acceso a la Central de Información Crediticia de la Sugef (CIC), para visualizar el total de las obligaciones crediticias vigentes para evitar el sobreendeudamiento del consumidor financiero. Esto anteriormente era facultativo del acreedor, es decir, de las solidaristas que otorgaban créditos a sus afiliados.

El problema que presenta la ley está, no en exigir el CIC, sino en que por la naturaleza de las operaciones que lleva a cabo, es imposible de cumplir para las asociaciones solidaristas y pone a Sugef en una posición complicada desde el punto de supervisión prudencial.

El sector está compuesto por 1400 asociaciones solidaristas. En conjunto, y de acuerdo con datos proporcionados por la empresa Quarzo Innovación y con el propósito de dar una idea de la magnitud de las transacciones, 200 asociaciones solidaristas generan 672.730 operaciones crediticias mensualmente, de las cuales, 313.657 son efectuadas mediante plataformas tecnológicas en línea, desde abastecimientos por comisariato en fincas agrícolas o agroindustriales fuera del GAM, a largas distancias de centros urbanos, la Sugef recibirá diariamente más de 33.636 solicitudes por correo electrónico y los representantes legales de cada asociación deben acompañar dichas solicitudes con una declaración jurada donde literalmente se indica “ Declaro bajo fe de juramento que la información que adjunto con la autorización de un deudor potencial fue recopilada en mi presencia y firmada de puño y letra del titular de la información y que se solicita con el fin de evaluar una facilidad crediticia potencial” haciendo imposible este cumplimiento en los tiempos de pandemia que vivimos.

Es importante agregar que el CIC no opera en tiempo real, es una copia de información crediticia de entidades reguladas únicamente y esta información es habitual que pertenezca al mes anterior, por tanto, el análisis crediticio basado en el factor “momento”, no tendrá ningún grado de exactitud como sujeto a multa directa.

En el caso de los créditos “en línea” estos no podrán seguir dándose pues si esta información no está disponible, llevará a las asociaciones a realizar las gestiones manuales, además que el asociado deberá presentar cada vez el informe del CIC con el costo asociado. Nótese además que pedirlo incluso no agrega ningún valor desde el punto de vista de supervisión y riesgo, porque al no estar bancarizados un segmento importante de nuestros afiliados, la consulta al CIC no deviene en ninguna información relevante para el trámite de la gestión crediticia.

Finalmente, el artículo 44 de la citada Ley N° 9859, “Derecho del Trabajador Consumidor Financiero”, tiene severas implicaciones que atentan contra la operación de las asociaciones, dada su naturaleza social y de inclusión financiera de afiliados no bancarizados.

Si el monto del crédito es por retención salarial, debe existir un acuerdo entre patrono, trabajador y ente acreedor. Acá ya existe un nuevo actor en el otorgamiento del crédito que antes no existía, y es el patrono y su responsabilidad de retención del salario del trabajador.

Por un lado, el Banco Central de Costa Rica deberá implementar a través del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe), un sistema para hacer deducciones que al igual que en el caso de Sugef va a demandar atender miles de transacciones diarias. Precisamente esas deducciones salariales no podrán afectar el salario mínimo del trabajador, y ello deberá ser considerado por el empleador o patrono al momento de hacer las retenciones respectivas.

No es posible hacer deducciones del salario del trabajador, de la parte salarial inembargable, de conformidad con el artículo 172 del Código de Trabajo, (salvo por pensión alimentaria, por ser esta prioritaria). La doctrina ha llamado a este salario: "...Mínimo minimorum...", que es el salario mínimo de cualquier trabajador. Para ello, se ha considerado el salario líquido de una empleada doméstica. Actualmente, ese salario mínimo inembargable se encuentra fijado en ₡199.760 colones. Esta normativa, limita la posibilidad de créditos, por ejemplo, para emergencias de salud, educación entre otros, con el mismo ahorro obrero del trabajador, justo en un momento en que por la crisis sanitaria, económica y social es cuando más lo requieren los y las trabajadoras.

Mención aparte, es el tema de las implicaciones que la ley tiene para las asociaciones solidaristas desde el punto de vista tecnológico. Es prácticamente imposible que una asociación solidarista pueda acceder al salario líquido, pues que es una variable volátil, (₡199,760.73). Se considera que el "44 ter", se pensó como si el deudor fuera analógicamente a adquirir un crédito. Nos estaríamos regresando al tiempo de la papelería, de la tramitología, generando altos costos y desafiliación por falta de capacidad para generar servicios básicos que hoy son indispensables.

Con base en lo expuesto, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley y se les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 44 BIS Y 44 TER DE LA LEY N.º 7472 "LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR"

ARTÍCULO ÚNICO- Reformase el artículo 44 bis y 44 ter, de la Ley N.º 7472 "LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR", para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 44 bis- Obligaciones de oferentes de crédito. Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los oferentes de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Previo al otorgamiento de crédito, los oferentes deberán solicitarle, al potencial deudor, una autorización para tener acceso a la Central de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), para visualizar el total de sus obligaciones crediticias vigentes para evitar el sobreendeudamiento del consumidor financiero.

b) Suministrar al deudor, previo a suscribirse el contrato, información escrita, clara, actualizada y suficiente que precise el mecanismo que se emplee a fin de determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.

c) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.

d) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.

e) Informar, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y las adendas o los anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el deudor no mantiene la relación contractual, el acreedor solo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta.

Se exceptúan de la aplicación del inciso a) del presente artículo, a las asociaciones solidaristas.

Artículo 44 ter- Derecho del trabajador consumidor financiero

Los trabajadores tienen derecho a solicitar la retención por parte del patrono de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre y cuando exista acuerdo entre el trabajador, el patrono y la entidad acreedora. El Banco Central de Costa Rica, a través del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe) debe implementar un sistema para realizar las deducciones.

No podrán hacerse deducciones del salario del trabajador que afecten el salario mínimo intangible e inembargable, al que se refiere el artículo 172 de la Ley N° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Se exceptúa de esta disposición lo que corresponda a la pensión alimentaria.

Cualquier persona física o jurídica que otorgue un crédito que irrespete el salario mínimo intangible al que se refiere el párrafo primero del artículo 172 del Código de Trabajo será sujeta a la sanción considerada como infracción muy grave, de acuerdo con el inciso a) del artículo 155 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo, a las asociaciones solidaristas.

Rige a partir de su publicación.

David Hubert Gourzong Cerdas Welmer Ramos González

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475874).

LEY QUE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS DE SOCIOS EN FORMA VIRTUAL ANTE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19

Expediente N° 22.111

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La declaratoria de emergencia nacional en el territorio de Costa Rica debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad del SARS-COV-2, conocida como COVID-19, ha resaltado la imperante necesidad de actualización de la normativa costarricense, en todas las materias y ámbitos que regulan la relación entre los ciudadanos y el Estado.

Consecuentemente, ante las medidas de reducción del confinamiento y distanciamiento social, las sociedades mercantiles se han topado con el impedimento de celebrar sus asambleas ordinarias y extraordinarias. Lo anterior dado que, en la actualidad solo se permite la realización de asambleas de socios virtuales si el Pacto Social de las respectivas sociedades expresamente lo autoriza. Por lo tanto, aquellas sociedades que no tienen incorporado en sus estatutos dicha alternativa, se encuentran imposibilitadas de tomar acuerdos importantes y necesarios para la adecuada marcha de la empresa y en general el normal y efectivo desarrollo de los negocios.

Adicionalmente, la celebración de Asambleas Extraordinarias es requerida para la modificación del Pacto Social de las sociedades mercantiles, por lo que se incrementa la necesidad de generar alternativas legales que permitan la celebración de asambleas de forma virtual ante la situación de pandemia que se atraviesa y cuyo plazo de superación es totalmente impredecible.

Teniendo presente este contexto, es claro que las herramientas o medios tecnológicos a ser utilizados para llevar a cabo la comunicación a distancia, de este tipo de asambleas, deben tener la seguridad y la transparencia como los principios que deben guiar su aplicación. De esta manera, el medio utilizado debe asegurar, garantizar y probar que los accionistas tengan la oportunidad de participar de forma eficaz y de votar en las asambleas, para la toma de cualquier resolución que se encuentre destinada a producir efectos respetando los límites de la legislación, por lo que se deben observar los siguientes principios desarrollados por el Registro de Personas Jurídicas mediante la Circular D.P.J-010-2018:

Simultaneidad: Las personas físicas que integran el órgano colegiado deben concurrir en forma simultánea a la formación de la voluntad imputable al órgano. La

simultaneidad es inherente a las deliberaciones y al procedimiento de formación de la voluntad colegiada. Toda la regulación que se hace del procedimiento de formación de la voluntad parte de esa simultaneidad que es la que permite la deliberación permitiendo incluso “estar juntos”, a través de mecanismos de telepresencia.

Interactividad: Estos mecanismos son interactivos, permitiendo una comunicación bidireccional y sincrónica, sea en tiempo real, es decir se transmite en vivo y en directo, desde un punto a otro o entre varios puntos a la vez.

Integralidad: La comunicación debe ser integral, porque permite el envío de imagen (personas, video, multimedia, etc.), sonido (voz de alta calidad, música, etc.) y datos (ficheros automáticos, bases de datos; etc.)

En la misma línea antes expuesta, la Procuraduría General de la República se manifestó en su dictamen N° 298-2007 del 28 de agosto del 2008, en torno al uso de los medios tecnológicos en las sesiones o asambleas de los órganos colegiados.

Es debido a lo anterior que surge la necesidad imperante de introducir reformas legales que tiendan a la autorización de asambleas ordinarias y extraordinarias virtuales, de forma que se garantice la simultaneidad, la colegialidad y la voluntad colectiva. Lo anterior aunado al contexto de la declaratoria de las emergencias nacionales declaradas por la Comisión Nacional de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (Ley N° 8488).

En virtud de lo anterior, resulta perentorio y de gran utilidad práctica que por un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de esta ley, se autorice a las sociedades mercantiles, para celebrar asambleas virtuales de socios. Estas asambleas se podrán realizar utilizando los medios tecnológicos que permitan la interacción entre todos los accionistas participantes de la asamblea, con el debido cumplimiento de los principios de simultaneidad, interactividad e integralidad ya mencionados.

Esta autorización será aplicable de forma inmediata y no requerirá que las sociedades mercantiles realicen, previamente, modificaciones en sus estatutos sociales para llevar a cabo reuniones virtuales de sus órganos colegiados, de forma que puedan celebrar las asambleas desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta por un plazo de seis (6) meses.

Por lo expuesto anteriormente, es que sometemos a consideración de los señores Diputados y Diputadas el presente proyecto de ley para que se convierta en ley de la República que autoriza la realización de asambleas de socios en forma virtual a las sociedades mercantiles.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY QUE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS
DE SOCIOS EN FORMA VIRTUAL ANTE EMERGENCIA
NACIONAL POR COVID-19**

ARTÍCULO UNICO- Se autoriza hasta por el plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que, sin necesidad de ningún trámite previo, autorización o modificación de sus estatutos, las sociedades mercantiles realicen de forma virtual asambleas ordinarias y extraordinarias de socios.

Las asambleas virtuales se realizarán utilizando los medios tecnológicos que permitan la comunicación directa, deliberativa, integral, interactiva y simultánea, que asegure la integridad, autenticidad y no alteración del audio, datos y vídeo, así como la generación de la documentación electrónica de soporte y actuaciones.

El medio tecnológico utilizado y la forma de acceso deberán hacerse constar claramente en la convocatoria. Asimismo, deberá garantizarse, mediante dichos medios la colegialidad del órgano, la exacta y plena identificación de los teleparticipantes, y la autenticidad e integridad de la voluntad manifestada por estos, asimismo la conservación de todo lo actuado y acordado en las

sesiones, lo cual se materializará al menos mediante la grabación de los audios y videos que se generaren en cada sesión, guardándose constancia de toda intervención, deliberación y decisión.

El plazo de seis (6) meses establecido en el primer párrafo será prorrogado de forma automática por un plazo adicional de seis (6) meses, siempre y cuando se mantenga vigente la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19 declarada.

La presente autorización opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez	Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Paola Alexandra Valladares Rosado	Jorge Luis Fonseca Fonseca
Ana Lucía Delgado Chacón	Luis Antonio Aiza Campos
Gustavo Alonso Viales Villegas	Aida María Montiel Héctor
Dragos Dolanescu Valenciano	Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Luis Fernando Chacón Monge	Carolina Hidalgo Herrera
Enrique Sánchez Carballo	Jonathan Prendas Rodríguez
Pablo Heriberto Abarca Mora	Carlos Luis Avendaño Calvo

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475876).

**IMPUESTO SOLIDARIO A LA RIQUEZA,
PARA REACTIVAR EL PAÍS ANTE LA
EMERGENCIA DEL COVID-19**

Expediente N.° 22.113

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ante el momento crucial que se encuentra nuestro país y el estado de desastre nacional de nuestra economía que se ha acentuado por la pandemia del COVID-19, es ineludible que busquemos medidas excepcionales, que pongan al ciudadano en el centro del escenario y que propicien la defensa de principios y prácticas que garanticen la justicia social, la democracia y la reactivación económica.

Recordando momentos de crisis en nuestra historia patria, tenemos ya un antecedente, liderado precisamente por el fundador de la Segunda República, José Figueres Ferrer, quien posteriormente a la guerra civil del 48, con un país devastado económicamente por la guerra, tomó la única medida que permitía obtener los recursos necesarios para la reactivación económica de la nueva República que nacía; y fue lo que se denominó “el impuesto al 10% del Capital”, que se convirtió en un impuesto directo a la riqueza acumulada en el país; hoy este mismo mecanismo de recaudación se presenta como un impuesto necesario para sacarnos de este estado de destrucción económica y generar así los recursos necesarios para revivir nuestra economía, hoy en estado de coma financiero.

Este impuesto nos devuelve efectivamente a la génesis misma que se vivió durante la fundación de la Segunda República, a sus orígenes, a los momentos en que la patria requiere que los que más tienen riqueza acumulada, tributen consecuentemente de acuerdo con esta. Por esta razón estoy presentando este proyecto de ley, con la certeza de que hemos llegado nuevamente al punto en el que se hace necesario implementar otra vez, un impuesto a los grandes capitales, como así lo tuvo que hacer don Pepe, con el fin de que quienes tengan más, por solidaridad, contribuyan más durante esta crisis en la generación de recursos al Estado, para lograr a través de esta y otras medidas, permitirle al país, hacerle frente a la dura situación por la que estamos atravesando.

El proyecto consiste en gravar la riqueza acumulada a través del tiempo, por una única vez, con un impuesto del 1% al valor declarado ante la Administración Tributaria; del conjunto de activos, bienes muebles, bienes inmuebles, bienes intangibles, financieros y fideicomisos de cualquier tipo de entidades financieras.

Los recursos que genere este impuesto se utilizarán para la reactivación del país, en el marco de la crisis económica que existía desde antes del COVID-19, que se venía arrastrando y ahora acentuada por esta pandemia.

Este impuesto que se recaude se usará para:

a) Compra y recompra de deuda interna y externa, que aliviará de manera sustancial el servicio de la deuda pública, que tanto asfixia las finanzas del Estado.

b) Apoyo al gasto-inversión social, específicamente en vivienda, ayudas comunales, programas de asistencia y ayudas específicas a los gobiernos locales, que enfrentarán los embates ocasionados por las epidemias o catástrofes naturales, así declaradas por el Poder Ejecutivo, tal como la actual pandemia.

c) Apoyo específico con fondos al programa social del “Bono Proteger”.

d) Apoyo a programas de movilidad laboral voluntaria y pensión anticipada voluntaria para funcionarios públicos, dirigidos a disminuir sustancialmente las planillas públicas del Gobierno y sus instituciones.

e) Aportes para abonar a la deuda que tiene el Estado con la Caja Costarricense de Seguro Social y lograr así que esta institución continúe con su ruta hacia una mayor eficiencia en los importantes servicios de salud que presta.

f) Desarrollo de infraestructura que ayude a la competitividad país y que implique una rebaja en los costos de producción que actualmente tiene Costa Rica.

g) Préstamos de salvamento a las micro, pequeñas y medianas empresas, para financiamiento de readecuación de deudas y capital de trabajo para reiniciar sus negocios, como parte de la reactivación económica del país.

La crisis que hoy enfrenta el país, sin duda es una de las peores en la historia patria, que no solo se asienta en el estado de calamidad generado por la pandemia (COVID-19), sino que también ha tenido su origen en no haber tomado las decisiones oportunas en reformas sociales, económicas y financieras que permitieran enrumbar al país por el camino de la mayor equidad posible. Misma situación ha quedado en evidencia en el escenario internacional, particularmente en América Latina, lo que ha multiplicado las voces que reclaman impuestos a las grandes fortunas y obligado a algunos países a optar por medidas fiscales extraordinarias, para enfrentar el debacle financiero social que ha provocado la pandemia, así como a los tremendos problemas de inequidad que se han exacerbado en sus respectivos países, cito algunos casos:

En Europa el “impuesto Covid” podría recaudar el 1,05 por ciento del PIB de la Unión Europea cada año, al mismo tiempo en el que en lo particular Italia y España debaten fuertemente sobre el cobrar más a los sectores de mayores ingresos. En Argentina, el oficialista “Frente de Todos” impulsa un impuesto a las grandes fortunas, que ya está a las puertas de entrar a debate en la Cámara legislativa. De la misma forma, varios congresos en América buscan reactivar su funcionamiento para tratar, diversas iniciativas, dirigidas a que todos los ciudadanos aporten durante la crisis, de conformidad con sus capacidades adquisitivas, colocándose principalmente en ese ideario el ponerle un impuesto extraordinario a las grandes fortunas, con el fin de sumar una fuente adicional para de manera solidaria financiar parte de la crisis agravada por el coronavirus. El debate por la aplicación de este tributo ocurre ya en diversas partes del todo el mundo, de tal manera que ya hay cinco países en Europa con propuestas de este tipo y otros seis en América.

En Europa surgen ideas como ponerle un uno por ciento de impuesto a las personas con más de 2000 millones de euros de patrimonio, un dos por ciento para los que tienen más de 8000 millones y un tres por ciento para los que superen esa cifra. Específicamente en el caso de Suiza, hay una propuesta que plantea aplicar un impuesto único del dos por ciento sobre las fortunas superiores a los 3 millones de francos, lleva el nombre de “Impuesto de solidaridad de coronavirus” y fue construida por el Partido Obrero.

En Chile, la diputada Camila Vallejo presentó en el Congreso una propuesta que ya ha sido aprobada, que consistía en un impuesto a la riqueza dirigida al 1 por ciento más rico del país, con una tasa anual del 2 por ciento, que se cobrará hasta que la distribución de la riqueza sea medida por el Gini, del 0,25, dado que estiman que el 1 por ciento de la población concentra el 30 por ciento de la riqueza; así, según el texto de esta iniciativa, “quedará gravado con una tasa de 2,5% el patrimonio bruto de las personas naturales con domicilio en Chile, titulares de bienes y derechos, en Chile o en el extranjero, al 31 de diciembre de 2019, equivalentes a un valor igual o superior a US\$22 millones”.

En México, el subsecretario de América Latina ha propuesto una contribución extraordinaria que afectaría a los grandes patrimonios. En Brasil tienen esta misma iniciativa en el Senado por parte del Partido de los Trabajadores. En Perú, se debate en este momento un proyecto en esta línea en el Congreso. Lo cierto es que la idea de que, los súper ricos aporten una parte de sus colosales recursos para afrontar la crítica situación económica y social que vivimos, ha ido comenzando a generar consenso en diferentes orbes del mundo en medio de esta pandemia y que ha ido tomando forma de iniciativa tributaria en muchos países. Con gran variedad de términos, y con especificidades legales propias de cada país.

Son tiempos de solidaridad, son tiempos de unirse y trabajar como nación para salir adelante y así lo están haciendo distintos países en el mundo, recurriendo a medidas fiscales extraordinarias para poder solventar y vencer esta crisis; Costa Rica no puede dejar de hacerlo, para ello es indispensable promover que los sectores más fuertes y acaudalados de nuestra economía, hagan un esfuerzo extraordinario, tendiéndole la mano a aquellos sectores vulnerables que hoy se encuentran con los pies al borde del precipicio. Este país es de todos, en palabras del mismo Presidente Carlos Alvarado, “O nos unimos, o nos hundimos” eso solo será posible si ponemos de primero el interés nacional para construir un auténtico diálogo del gobierno con todos los sectores, que no se quede en un mero gesto o ritual o que solo le exija compromiso y sacrificio a unos, pero a otros no.

Hemos llegado a un punto en el que todos, de conformidad con nuestras capacidades, debemos aportar para salir adelante. No cabe duda que las grandes mayorías y diversos sectores entienden y atenderán el llamado a aportar si su propósito es reactivar la economía, superar la pandemia, reducir la pobreza y las desigualdades de nuestro país, pero también es claro que este llamado para que sea justo y potable a la sociedad no puede ni debe excluir a quienes han vivido más privilegiados y que además son ellos quienes deberían aportar un mayor esfuerzo en comparación con las capacidades de otros. Hoy más que nunca, en tiempos de calamidad y angustia, nuestro país debe hacerle un llamado patriótico a aquellos que tienen más, a aquellas personas que acuñan grandes fortunas, para que aporten solidariamente al prójimo, para poder así como país hacerle enfrentar los embates de esta trágica pandemia.

Costa Rica pasa tiempos que en su corta historia patria nunca los ha vivido, si bien el desempleo ya venía en un franco aumento antes de la pandemia, el Covid-19, vino a complicar el escenario, veamos algunos datos, según el INEC el desempleo a la fecha supera el 20%:

Según datos del INEC

- Este trimestre móvil contempla los resultados preliminares de los meses de marzo, abril y mayo de 2020; estos dos últimos meses reflejan el estado de afectación en los indicadores del mercado laboral por las medidas de confinamiento y restricción al movimiento tomadas en el país con el fin de contener la pandemia del COVID-19. La Encuesta Continua de Empleo (ECE), presenta los principales indicadores del mercado laboral en Costa Rica, con una tasa de desempleo nacional de 20,1 %, en comparación con el mismo trimestre del año anterior, aumentó estadísticamente en 8,8 puntos porcentuales (p.p.). Las mujeres presentan una mayor tasa de desempleo que los hombres (26,0 % y 16,3 % respectivamente).

La población desempleada fue de 468 mil personas, 190 mil personas más comparada con el mismo trimestre móvil del año anterior, estas personas buscaron activamente un empleo o bien no buscaron porque esperaban reinicio de operaciones o respuesta a

gestiones realizadas. La población en la fuerza de trabajo nacional fue de 2,33 millones de personas, y presenta una disminución estadísticamente significativa de 129 mil personas con respecto al trimestre marzo, abril y mayo de 2019. Mientras que la población ocupada, se estimó en 1,86 millones de personas, y en comparación con el mismo periodo del año anterior presentó una reducción estadísticamente significativa de 319 mil personas.

En cuanto al subempleo, el porcentaje de las personas ocupadas que trabajan menos de 40 horas por semana y desean trabajar más horas se estimó en 17,6 %, aumentando de forma interanual en 8,0 p.p., respecto al trimestre marzo, abril y mayo 2019. Por sexo, estos porcentajes se ubicaron en 17,5 % para los hombres y 17,7 % para las mujeres.

La presión ejercida en el mercado laboral por la población desempleada y la población ocupada que busca cambiar de empleo se estimó en 26,2 % y en comparación con el mismo trimestre del año anterior, aumentó 6,5 pp. Para los hombres, la tasa de presión general fue de 23,1 %, en cambio para las mujeres fue 30,9 % Y en cuanto al porcentaje de personas que se encuentran fuera de la fuerza de trabajo con respecto a la población de 15 años o más fue de 41,6 %, y en comparación con el mismo trimestre del año anterior, esta aumentó en 4,1 p.p. Para los hombres, esta tasa se ubicó en 29,3 % y las mujeres en 54,0 %.

La situación del país es tan crítica que, no solo genera preocupación los indicadores de empleo, sino que también los del entorno financiero y económico, para poner un poco la situación en contexto se comparten las siguientes cifras:

- Se ha generado una caída de la recaudación fiscal de 1.2 millones de millones de colones de ingreso fiscal correspondiente a un 3,3% del PIB.
- La OCDE afirma que la economía del país se podría contraer en un 5%.
- El gasto por intereses a mayo llegó al 38% del ingreso total tributario.
- Más de la mitad del presupuesto nacional se está sufragado con deuda.
- Los ingresos tributarios no superarán los 4,3 millones de millones y su reducción está dentro de un 21,82% del ingreso fiscal total.
- La incertidumbre política y empeoramiento en el manejo de las finanzas le dan a Costa Rica una calificación negativa.
- Se pronostica que el déficit fiscal para este año 2020 será de un 9,6% aproximadamente.

El impacto de esta crisis durará décadas y empujará a centenares de personas a la pobreza, cientos de personas más perderán sus empleos a medida que cierran las empresas, algunas de forma permanente, sumado a la posible ausencia de camas de hospital, máscaras protectoras y ventiladores, todo este escenario es un doloroso recordatorio que nos obliga a encontrar una ruta de reconstrucción y consolidación de nuestras finanzas públicas, que permita recaudar más fondos para ayudar a soportar los duros goles que ya está recibiendo nuestra economía, para ello debemos de actuar con responsabilidad y solidaridad, y pedir la contribución de todos los sectores de nuestra sociedad, especialmente de aquellos que más tienen.

Costa Rica debe evitar caer en una hiperinflación, para no llegar a una recesión y aumentar los niveles de desempleo y pobreza, debemos de buscar los acuerdos y consensos entre todos los grupos políticos y sectores y poder concretar un acuerdo nacional, donde se promuevan y concreten las medidas de cambio estructural que requerimos, que sean fuertes en lo social y robustas en lo económico y para la implementación de estas medidas, no solo es necesario contar con la voluntad de los diferentes sectores, sino que también tener los recursos económicos necesarios para implementarlas.

Mediante esta iniciativa, se le estaría fijando a los sectores de nuestra sociedad que más tienen, un impuesto solidario por una única vez por un 1%, con el objeto de palear todas estas necesidades país y poder encontrar la ruta del desarrollo en un clima de paz, mayor equidad y tranquilidad, haciendo eco a nuestros más

asentados valores democráticos. Esta iniciativa va en consonancia con el Fondo Monetario Internacional (FMI), el cual, durante esta época de crisis mundial provocado por la pandemia, ha pedido que las empresas y personas más pudientes, que se han beneficiado de las tendencias globales del pasado o se han visto menos afectados por los recientes acontecimientos del coronavirus, paguen más impuestos sobre su capital, para mitigar la desigualdad y debacle económico que en estos momentos está sufriendo la humanidad. Lo anterior partiendo de que son estas personas las que deberían poner su hombro en mayor grado para reducir la desigualdad y dejar atrás la crisis desatada por el Covid-19, logrando así un mayor reparto de la carga.

Con el deseo que este proyecto pueda fortalecer un nuevo pacto social entre todos los costarricenses y contribuir a paliar la situación crítica que actualmente estamos viviendo, es que lo presento. Por todo lo anterior, someto a consideración de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de ley para su conocimiento.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**IMPUESTO SOLIDARIO A LA RIQUEZA,
PARA REACTIVAR EL PAÍS ANTE LA
EMERGENCIA DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Se establece un impuesto solidario a la riqueza con el propósito de estabilizar las finanzas públicas del Estado ante los desequilibrios generados por la pandemia COVID-19. Los recursos obtenidos con esta ley se utilizarán para disminuir el saldo de la deuda interna y externa, para inversión social, para el Bono Proteger, para financiar proyectos de movilidad laboral, para financiar a la Caja Costarricense de Seguro Social, para desarrollo de infraestructura y para el financiamiento de la reactivación económica del país.

ARTÍCULO 2- Del Impuesto

Se establece un impuesto del **1%** sobre el valor declarado ante la Administración Tributaria, al conjunto de activos, bienes muebles, bienes inmuebles, bienes intangibles, activos financieros y fideicomisos de cualquier tipo de entidades financieras.

ARTÍCULO 3- Serán contribuyentes de este impuesto

Las personas físicas y jurídicas declarantes del impuesto sobre la renta, así como aquellos que no sean declarantes, estarán sujetos al pago de este impuesto:

a) Para las personas físicas que no sean declarantes pero que la suma de su patrimonio sea superior a dos y medio millones de dólares americanos o su equivalente en colones y las personas jurídicas que no sean declarantes pero que la suma de su patrimonio sea superior a los dos millones y medio de dólares americanos o su equivalente en colones.

b) Para las personas físicas declarantes que tengan activos por más de dos millones y medio de dólares americanos o su equivalente en colones.

c) Para las personas jurídicas y fideicomisos, declarantes con activos a partir de cinco millones de dólares o su equivalente en colones.

d) Para los grupos empresariales donde la sumatoria del valor de sus activos exceda los cinco millones de dólares americanos o su equivalente en colones.

Para las personas físicas y jurídicas declarantes ante la Administración Tributaria se tomará como base para la determinación del impuesto, la información registrada en la declaración del impuesto sobre la renta del periodo fiscal en que se aprueba esta ley. Para las personas físicas y jurídicas no declarantes ante la Administración Tributaria deberán realizar una declaración jurada de sus activos que comprenda la naturaleza del activo y su valor.

ARTÍCULO 4- Excepción de Cobro del impuesto

Se exceptúan del cobro de este impuesto a las siguientes organizaciones que conforman la economía social solidaria: cooperativas, sindicatos, asociaciones solidaristas y fundaciones.

ARTÍCULO 5- Destinos de los recursos

Los recursos que se obtengan por este impuesto serán destinados a una cuenta especial del Ministerio de Hacienda con el fin de que sean transferidos y ejecutados de la siguiente manera:

a) Para la compra y recompra de deuda interna y externa, en un monto equivalente al 30% de su recaudación total. Esta recompra deberá circunscribirse a la deuda más cara que se tenga en la cartera de acreedores y que tenga el plazo más corto, con el objeto de aliviar la presión fiscal. La Contraloría General de La República deberá certificar, que los presupuestos de la República para conocimiento en el Congreso han experimentado rebajas en el gasto público, cumpliendo con los principios de sostenibilidad fiscal.

b) Para la inversión social llevada a cabo por asociaciones de desarrollo y gobiernos locales que permitan enfrentar los embates ocasionados por la pandemia del Covid-19 o catástrofes naturales declaradas por el Poder Ejecutivo, un monto equivalente al 20% de su recaudación total.

c) Para el fondo del programa social “Bono Proteger”, un monto equivalente al 10% de su recaudación total.

d) Para promover proyectos de movilidad laboral y pensión anticipada voluntaria, dirigidos a disminuir la planilla pública; permitiendo otorgarle al funcionario público condiciones favorables que le permita optar por la movilidad laboral o la pensión voluntaria; un monto equivalente al 10% de su recaudación total.

e) Para cancelar parte de la deuda que tiene el Estado con la Caja Costarricense de Seguro Social, un monto equivalente de hasta un 10 % de este fondo. Lo que deberá ir acompañado de un proyecto institucional para el uso eficiente de los recursos y la mejora en la calidad de atención de cada paciente.

f) Para el desarrollo de infraestructura pública que mejore la competitividad del país, promovidos por el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o por el Ministerio de Planificación. Un monto equivalente de hasta un 10 % de su recaudación total.

g) Para el financiamiento de la reactivación económica del país, préstamos de salvamento, refinanciamiento y capital de trabajo de las micro, pequeñas y medianas empresas, un monto equivalente al 10% de su recaudación total. Toda ayuda que se otorgue conforme a este numeral, debe estar acompañada de cursos o capacitaciones que imparta el Instituto Nacional de Aprendizaje y que aumente la competitividad del beneficiario para encontrar trabajo y aumentar su productividad.

La aprobación final de la asignación de estos recursos, deberá ser conocida y autorizada por la Asamblea Legislativa, mediante un presupuesto de la República, que para estos fines deberá enviar el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 6- Aplicación supletoria de la ley

En relación con las disposiciones no contempladas en esta ley, supletoriamente serán aplicables a los impuestos extraordinarios que aquí se establecen, las disposiciones respectivas de la Ley de Impuesto sobre la Renta N.º 7092, de 21 de abril de 1988, que regulan lo relativo a la declaración y al pago del impuesto sobre la renta, y se considerará supletoriamente en lo que corresponda lo dispuesto por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 7- Vigencia y pago del impuesto

Este impuesto se aplicará por una sola vez, y el pago se realizará en el periodo fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente ley; salvo en aquellos casos que se demuestre que hay incapacidad material de pagarlo en un solo tracto, con lo que el Ministerio de Hacienda dará facilidades de pago, pudiendo dividir dicho pago hasta en 36 tractos, con una periodicidad de pago de un tracto por mes.

ARTÍCULO 8- Elementos atenuantes en la aplicación del impuesto

A las personas físicas y jurídicas declarantes del impuesto sobre la renta, que producen un impacto social, podrán ver disminuida la tarifa del 1% del impuesto de acuerdo con las siguientes atenuantes:

- 1- Por su número de propietarios.
- 2- Por su número de trabajadores directos.

3- Por la inversión en proyectos a fines al medio ambiente, y por la responsabilidad social de las empresas.

4- Proyectos de interés social que afecten positivamente a la comunidad o al territorio donde ejercen sus actividades, y sean fundamentales para la economía de su zona o región.

Los anteriores elementos se tomarán hasta un máximo de tres atenuantes, para la disminución del impuesto a pagar, que se aplicarán de la siguiente manera: Por número de propietarios.

a) Para aquellos contribuyentes personas jurídicas de cualquier índole que tengan entre 500 y 1000 propietarios, el 0.05 % (cero punto cero cinco por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

b) Para aquellos contribuyentes personas jurídicas de cualquier índole que tengan entre 1.001 y 3000 propietarios, del 0.10 % (cero punto diez por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

c) Para aquellos contribuyentes personas jurídicas de cualquier índole que tengan entre 3001 hasta 5000 propietarios, el 0.15 % (cero punto quince por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

d) Para los contribuyentes personas jurídicas de cualquier índole que tengan más 5001 propietarios en adelante un 0.20 % (cero punto veinte por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

Por número de empleados:

a) Contribuyentes de cualquier índole que tengan entre 1000 y 2000 empleados, el 0.05 % (cero punto cero cinco por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

b) Contribuyentes de cualquier índole que tengan entre 2001 hasta 3.500 empleados, el 0.10 % (cero punto diez por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

c) Contribuyentes de cualquier índole que tengan entre 3.500 hasta 5.500 empleados, el 0.15 % (cero punto quince por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

d) Contribuyentes de cualquier índole que tengan entre 5.500 en adelante de empleados, el 0.20 % (cero punto veinte por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

Por inversión en proyectos afines al medio ambiente y responsabilidad social:

a) Los contribuyentes que inviertan entre el 1% y hasta un 2% de sus ingresos brutos, se les aplicará una disminución del 0.05 % (cero punto cero cinco por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

b) Los contribuyentes que inviertan entre el 2.1% y hasta un 3.5% de sus ingresos brutos, se les aplicará una disminución del 0.10 % (cero punto diez por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

c) Los contribuyentes que inviertan entre el 3.6% y hasta un 5% de sus ingresos brutos, se les aplicará una disminución del 0.15 % (cero punto uno quince por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

d) Los contribuyentes que inviertan entre el 5.1% en adelante de sus ingresos brutos, se les aplicará una disminución del 0.20 % (cero punto veinte por ciento) de disminución de la tarifa del impuesto.

Proyectos de interés social que afecten positivamente a la comunidad o al territorio donde ejercen sus actividades.

Para optar por este cuarto atenuante, tiene que haber calificado en alguno de las tres atenuantes anteriores, independientemente del porcentaje que se la haya asignado, y que más del 60% de sus empleados dueños o inversión social estén localizados en la región determinada. Deberá contar con aval de los gobiernos locales donde se localiza la actividad, de las asociaciones de desarrollo o de las organizaciones beneficiadas:

a) Los contribuyentes que califiquen para el primer atenuante, y más del 60% de sus propietarios residan en la zona determinada, tendrán derecho a una disminución del 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) de la tarifa del impuesto.

b) Los contribuyentes que califiquen para el segundo atenuante, y más del 70% de sus empleados sean residentes de la zona determinada, tendrán derecho a una disminución del 0.075 % (cero punto cero setenta y cinco por ciento) de la tarifa del impuesto.

c) Los contribuyentes que la inversión social realizada por dicha empresa este concentrada en más de un 50% en la zona determinada tendrán derecho a una disminución del 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) de la tarifa del impuesto.

d) Los contribuyentes que demuestren proyectos adicionales ambientales y de capacitación, formación para los habitantes de la zona, tendrán derecho a una disminución adicional del 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) de la tarifa del impuesto.

TRANSITORIO ÚNICO- Todas las operaciones de traspasos de acciones, ventas de bienes muebles, inmuebles de las sociedades o de los contribuyentes de este impuesto, posteriores a la publicación de esta ley en la gaceta, podrán ser sujeto de estudio por parte de las autoridades tributarias, para determinar si sucedieron como objeto de eludir el pago de este impuesto.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475877).

LEY PARA OPTIMIZAR LOS REQUISITOS DE RENTAS DE CAPITAL INMOBILIARIO

Expediente N.° 22.114

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El espíritu de la reforma operada en el impuesto sobre la renta, mediante la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, consistió en marcar una clara línea divisoria entre las rentas empresariales y las rentas pasivas. El criterio de distinción es el de afectación de los elementos patrimoniales a la actividad empresarial, lo cual básicamente ocurre como consecuencia del ordenamiento de los factores productivos por parte del contribuyente empresario.

Tratándose de las rentas derivadas de los arrendamientos de bienes inmuebles, que son la principal manifestación de las denominadas rentas del capital inmobiliario, la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta las categorizó, en principio, como rentas pasivas. Es decir, el punto de partida es que los ingresos por alquileres son rentas del capital inmobiliario, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Por un lado, que el contribuyente genere otras rentas afectas al impuesto sobre las rentas empresariales, en cuyo caso esa circunstancia constituye un supuesto de globalización por afectación, resultando los alquileres gravados como rentas ordinarias. Este aspecto ha generado algunas dudas, por lo escueto de la norma legal y por lo disperso de las disposiciones reglamentarias emitidas a su respecto.

Y por el otro lado, a través de la solicitud del contribuyente para tributar como renta empresarial, para lo cual se le exige como requisito el tener un empleado.

En este último caso, la aplicación práctica del tributo ha generado gran cantidad de problemas prácticos y, sobre todo, de iniquidades tributarias, claramente transgresoras del principio de capacidad contributiva. Por una parte, la ley no establece las condiciones del vínculo laboral que se requiere, lo cual ha provocado diversidad de criterios, como exigir que se trate de contrataciones a tiempo completo; o que se desconozcan figuras típicas de este tipo de actividad, como lo es la tercerización de servicios.

La naturaleza de muchas actividades, como ocurre con los arrendamientos inmobiliarios, justifica que las empresas no opten por una estructura de planilla propia en la misma persona física o jurídica que desarrolla la actividad. Consecuentemente, muchas empresas ofrecen la opción de asumir a los trabajadores, administrar la planilla y suplir a esos recursos, o prestar por su cuenta los distintos servicios. Bajo esta modalidad, los empleados están inscritos en la planilla salarial de ese proveedor y prestan sus servicios para un tercer cliente.

Ahora bien, aunque resulta válido que la escogencia del régimen tributario aplicable deba respetarse por cinco años (para evitar el arbitrio tributario); es totalmente contrario a los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad, el que se pretenda

aplazar durante meses la posibilidad de tributar bajo el régimen de rentas empresariales, al exigirse que la contratación del empleado y la solicitud de cambio se hagan antes del inicio del período fiscal del impuesto sobre las utilidades.

O sea, que si el contribuyente contrata el empleado en el mes de enero (o se inician actividades en ese mes), el contribuyente deba tributar durante todo ese año en un régimen que grava con una tarifa del 15% la renta por alquileres, rebajándole únicamente un 15% de gastos; a pesar de que, en la vida real, sus gastos sean muy superiores, y le correspondiera tributar en la renta empresarial, con una tarifa mayor; pero con una base imponible que refleje sus gastos reales.

El presente proyecto es para que se modifique el requisito de tener contratado un empleado, según dispone el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que el contribuyente pueda optar por sujetar sus rentas bajo el régimen de renta neta que dispone los artículos 1, 1 bis, 5 y 7 de la ley antes mencionada.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA OPTIMIZAR LOS REQUISITOS DE RENTAS DE CAPITAL INMOBILIARIO

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 28 de la “LEY N.° 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS”, para que en adelante se lea:

Artículo 28- Contribuyentes

Serán contribuyentes todas las personas físicas, jurídicas, entes colectivos sin personalidad jurídica y los fondos de inversión, contemplados en la Ley N.° 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, así como cualquier otra figura jurídica similar que capte recursos del mercado de valores, que obtengan rentas de las gravadas mediante el presente capítulo, durante el periodo fiscal correspondiente, salvo que deban tributar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley o el impuesto a remesas al exterior.

No obstante, los contribuyentes que obtengan rentas del capital inmobiliario, para cuya generación tengan contratado un empleado o servicios tercerizados para soporte a su actividad, podrán optar por tributar por la totalidad de su renta imponible del capital inmobiliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, debiendo comunicar, expresamente, esta opción a la Administración Tributaria y mantenerla por un mínimo de cinco años. La comunicación del cambio de régimen tendrá efecto para el periodo fiscal regulado en el artículo 4 de esta ley; o para la parte proporcional de ese período cuando la comunicación ocurra una vez que este hubiese iniciado.

Tratándose de fondos de inversión, deberán cumplir las mismas obligaciones contables aplicables a los contribuyentes del impuesto a las utilidades.”

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475885).

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y PROMOCIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL AJEDREZ EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE

Expediente N° 22.115

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende declarar de interés público la enseñanza del ajedrez en centros educativos públicos y privados y promover su inclusión en los programas educativos, como herramienta pedagógica pertinente para mejorar las capacidades cognitivas y el desarrollo sociopersonal de niños y niñas.

El derecho fundamental a la educación, así como la obligación del Estado de garantizar este derecho y financiar la educación pública se encuentran reconocidos en los numerales 77 y 78 de nuestra Constitución Política. A su vez, el artículo 77 de la Carta Magna dispone que la educación debe concebirse como un proceso integral:

“ARTÍCULO 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.”

Por su parte, la Ley Fundamental de Educación, N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, que busca garantizar el cabal cumplimiento de este derecho, establece que entre los fines de la educación se encuentra el de contribuir al desenvolvimiento de la personalidad humana (artículo 2, inciso b).

De ahí que el sistema educativo costarricense deba implementar las medidas o estrategias pedagógicas necesarias que le permitan a la población estudiantil no solo acceder a la educación, sino tener la garantía de que ésta será de calidad suficiente como para permitir el adecuado e integral desarrollo de todas las personas estudiantes.

El ajedrez no solo es un juego de tradición milenaria o uno de los deportes más populares a nivel mundial. También se ha convertido en una exitosa herramienta pedagógica que ha demostrado su utilidad para el desarrollo de mejores capacidades en las y los estudiantes, una vez que se implementa en niños y niñas durante las primeras etapas del ciclo educativo. En este sentido, cabe destacar que:

“El ajedrez resulta una actividad favorecedora del desarrollo intelectual, que puede ser utilizada en esa trascendental batalla que consiste en la educación de las nuevas generaciones de personas, educación que conduce, que guía el desarrollo; pues por medio de él se produce un acercamiento significativo hacia diferentes dominios del conocimiento. Su práctica constituye un juego de constante búsqueda de variantes en situaciones de incertidumbre, un proceso intelectual que transita y persigue equilibrar los senderos de la razón, la emoción y la proyección estética de la persona que practica el ajedrez. El ajedrez puede contribuir al desarrollo integral del ser humano desde la primera infancia, pues es una actividad atractiva, donde se relacionan figuras de diverso carácter, cada una con funciones determinadas, que los niños representan mediante el juego de roles y la dramatización.”¹

En un sentido similar, una investigación publicada por la Universidad de Cambridge, denominada “The Benefits of Chess for the Intellectual and Social-Emotional Enrichment in Schoolchildren”, llega a la conclusión de que:

“(…) se evidencia que el ajedrez mejora las capacidades cognitivas, moldea la capacidad de afrontamiento y resolución de problemas e, incluso, influye en el desarrollo sociopersonal de los niños y adolescentes que lo practican. Si bien los resultados se ven modulados, especialmente en el ámbito sociopersonal, por el perfil personal del alumnado que opta por la práctica de esta actividad.”²

De ahí que su uso como herramienta pedagógica se haya comenzado a implementar en países como Argentina y España, los que han puesto en práctica dentro de sus estrategias educativas, la enseñanza del ajedrez, llegando con ello a resultados destacados.

Ante el evidente éxito de estas iniciativas, desde 2012 el Parlamento Europeo emitió una declaración sobre la introducción del programa “Ajedrez en la Escuela” en los sistemas educativos de la Unión Europea. Esta declaración expresamente pide a los Estados miembros que apoyen la introducción de dicho programa en sus sistemas educativos, considerando *“que el ajedrez es un juego accesible para los niños de cualquier grupo social, podría mejorar la cohesión social y contribuir a los objetivos políticos, tales como la integración social, la lucha contra la discriminación,*

la reducción de las tasas de delincuencia e incluso la lucha contra diferentes adicciones”; y que, *“sea cual sea la edad del niño, el ajedrez puede mejorar su concentración, paciencia y persistencia y puede ayudarlo a desarrollar el sentido de la creatividad, la intuición, la memoria y las competencias, tanto analíticas como de toma de decisiones; que el ajedrez enseña asimismo valores tales como la determinación, la motivación y la deportividad”*.³

En América Latina, destaca también el caso de Paraguay, donde desde 2018 se promulgó la Ley N°6133, que establece el ajedrez como actividad de apoyo pedagógico en el primer y segundo ciclo de la educación escolar básica⁴.

Entre los resultados de la enseñanza del ajedrez en Argentina, tras investigaciones sobre la implementación de Programa de Ajedrez Inicial de la Universidad de la Punta de San Luis en 2011, se determinó que:

“La enseñanza del juego de ajedrez en las escuelas es beneficiosa para los alumnos porque desarrolla la atención y la concentración, la capacidad de planeación e imaginación, el desarrollo de la memoria, la paciencia y el autocontrol, el raciocinio, la creatividad y la inteligencia.”⁵

En Costa Rica, a pesar de que el ajedrez se encuentra reconocido como una disciplina deportiva debidamente organizada y de que hemos producido grandes ajedrecistas, la enseñanza del ajedrez no se incluye en los programas educativos oficiales. Su enseñanza se limita a algunos centros educativos privados que han innovado en esta materia y a esfuerzos aislados de algunas personas docentes del sector público que deciden promover la práctica del ajedrez entre sus estudiantes, sin ningún tipo de incentivo o reconocimiento. Pero, en términos generales en el sistema educativo público costarricense se desaprovecha el inmenso potencial del ajedrez, como actividad deportiva y como herramienta pedagógica.

Esta situación resulta, por demás, incomprensible, si se consideran las grandes carencias de infraestructura, de equipo y de recursos económicos que prevalecen en muchas escuelas y colegios públicos. No solo se desdeña la amplia evidencia científica que confirma los beneficios pedagógicos y socioeducativos del ajedrez, sino que se ignora que la práctica de esta disciplina es más accesible, ya que es posible promoverla con inversiones significativamente menores, al menos en comparación con otras disciplinas deportivas.

El ajedrez también tiene, además, la gran ventaja de que es una actividad deportiva y recreativa que puede practicarse exitosamente a través de medios virtuales, incluso realizando torneos, competiciones y otras actividades interactivas; lo que tampoco es poca cosa en tiempos de las restricciones y limitaciones ocasionadas por la pandemia del COVID-19.

De acuerdo con la Federación Central de Ajedrez de Costa Rica, en el oficio, FCACR – JDSE – 064 -2020:

1. *“Capacitar a docentes del MEP para el mejoramiento del desempeño profesional. La enseñanza del ajedrez puede darse en los centros educativos de forma individual o transversal en la enseñanza de otras materias, por ejemplo matemáticas. En este sentido los profesores que adquieren conocimientos en ajedrez aumentarían sus recursos y conocimientos pedagógicos.*

(...)

2. *Aumentar la matrícula de la población estudiantil con discapacidad en los centros educativos regulares El ajedrez es uno de los deportes más inclusivos que existen. Pueden practicarlo*

3 Parlamento Europeo. (2012) Declaración sobre el programa “Ajedrez en la escuela”. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0097+0+DOC+XML+V0//ES>

4 Congreso de la Nación Paraguaya. (2018). Ley N° 6133 / Establece el ajedrez como actividad de apoyo pedagógico en el contexto de adecuación curricular en los 1° y 2° ciclos de la educación escolar básica. Disponible en: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8401/ley-n-6133-establece-el-ajedrez-como-actividad-de-apoyo-pedagogico-en-el-contexto-de-adecuacion-curricular-en-los-1-y-2-ciclos-de-la-educacion-escolar-basica>

5 Quiroga, S. (2011). Participación de los alumnos en ajedrez. 9° Congreso Argentino de Educación Física y Ciencias, 13 al 17 de junio de 2011, La Plata, Argentina. EN: Actas. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Educación Física. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.9822/ev.9822.pdf

1 Pérez-Peña, Luis Enrique El ajedrez en el desarrollo intelectual de la primera infancia VARONA, núm. 60, enero-junio, 2015, pp. 54-60 Universidad Pedagógica Enrique José Varona La Habana, Cuba.

2 Aciego, R., García, L., & Betancort, M. (2012). The Benefits of Chess for the Intellectual and Social-Emotional Enrichment in Schoolchildren. The Spanish Journal of Psychology, 15(2), 551-559. doi:10.5209/rev_SJOP.2012.v15.n2.38866

personas con ceguera o disminución visual, personas con capacidades físicas disminuidas, entre otros. La inclusión del juego en el sistema educativo crea un espacio para que las personas con discapacidad se consideren integradas a las diferentes actividades, lo cual promueve la permanencia en la institución educativa y disminuye la deserción.

(...)

3. Prevenir, atender y reducir la violencia en los centros educativos identificados como más vulnerables. Los valores intrínsecos al juego del ajedrez están fuertemente ligados a la buena convivencia. Promueve un clima de respeto, dirimiendo las diferencias sin violencia, con ideas, propuestas, estrategias e iniciativas. Asimismo, promueve la igualdad de género, religión, preferencia sexual, situación económica, entre otros; dado que en el juego lo que importa es la propuesta de ideas, no la condición de la persona.

(...)

4. Implementar la estrategia nacional STEAM en centros educativos de primer ciclo, segundo ciclo, tercer ciclo y educación diversificada en el marco de las habilidades y competencias del Siglo XXI. Las habilidades que desarrollan las disciplinas STEAM son las mismas que desarrolla el ajedrez: "...La educación STEAM es un proceso participativo en el que los estudiantes aprenden y desarrollan capacidades que pueden aplicar en la vida diaria: pensamiento crítico, trabajo en equipo, comunicación, capacidad de razonamiento y análisis, concentración, creatividad e innovación, generación de ideas, resolución de problemas..." (<https://www.alucionianante.com/index.php/blog/6-la-importancia-de-educaren-habilidades-y-conocimientos-stem>). Por tanto, el deporte ciencia se convierte en una herramienta lúdica para desarrollar ese tipo de habilidades que, sumado a que también fomenta la igualdad social, hará que se promuevan en niñas; lo cual facilitaría que en un futuro ellas elijan carreras STEAM."

Así las cosas, considerando la obligación del Estado costarricense de garantizar una adecuada educación, que permita el desarrollo integral de todas las personas estudiantes y, dados los beneficios comprobados de la implementación de la enseñanza del ajedrez en niños y niñas, se presenta esta iniciativa de ley, que declara de interés público la enseñanza del ajedrez en nuestro sistema educativo y busca garantizar su inclusión paulatina por parte del Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación Pública en los planes de estudio de los distintos niveles y ciclos, con especial énfasis en el I y II ciclo de Educación General Básica. Con este mismo objetivo, se habilita la posibilidad de suscribir convenios con la Federación Central de Ajedrez de Costa Rica y otras organizaciones e instituciones afines para el cumplimiento de los fines de esta Ley. Además, se propone modificar el artículo 17 de la Ley N.º 7800, con el objetivo de incluir expresamente la enseñanza del ajedrez y promover su práctica como actividad deportiva en los programas educativos.

Por las razones anteriormente expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y PROMOCIÓN
DE LA ENSEÑANZA DEL AJEDREZ EN EL SISTEMA
EDUCATIVO COSTARRICENSE.**

ARTÍCULO 1- Los fines de esta ley son los siguientes:

1- El reconocimiento del ajedrez como actividad deportiva y herramienta pedagógica necesaria para mejorar las capacidades cognitivas y el desarrollo sociopersonal de las y los estudiantes.

2- La promoción de la enseñanza y la práctica del ajedrez en los centros educativos públicos y privados y su inclusión gradual y paulatina en los planes de estudio de los distintos niveles del sistema educativo, con especial interés en el I y II ciclo de la Educación General Básica.

ARTÍCULO 2- Se declara de interés público la enseñanza del ajedrez y la promoción de su práctica en el sistema educativo costarricense.

ARTÍCULO 3- El Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública (MEP), en el ámbito de sus competencias, diseñarán los planes y programas y dictarán los lineamientos que sean necesarios para garantizar la inclusión gradual de la enseñanza y el aprendizaje del ajedrez en los planes de estudio de los distintos niveles y ciclos del sistema educativo, dando especial atención al I y II ciclo de la Educación General Básica.

ARTÍCULO 4- Los centros educativos públicos y privados promoverán la enseñanza del ajedrez y adoptarán las medidas pertinentes para su inclusión gradual en los planes de estudio, conforme a los lineamientos que dictarán el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública según lo dispuesto en el artículo anterior, para cada nivel y ciclo educativo.

ARTÍCULO 5- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública a suscribir convenios de cooperación con la Federación Central de Ajedrez de Costa Rica y otras organizaciones e instituciones afines para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 6- Se reforma el artículo 17 de la Ley N.º 7800, Crea el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto dirá:

ARTÍCULO 17- De conformidad con la legislación vigente, la enseñanza de la educación física tendrá carácter obligatorio en los centros docentes públicos y privados, en los niveles de educación preescolar, educación general básica, educación diversificada, educación especial y de adultos, según corresponda. Igualmente se incluirá y se promoverá la enseñanza del ajedrez como actividad deportiva y herramienta pedagógica para promover el desarrollo integral de las y los estudiantes.

TRANSITORIO ÚNICO- El Consejo Superior de Educación Pública y el Ministerio de Educación Pública tendrán el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para cumplir con lo establecido en el artículo 3.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475886).

**REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE REGULACIÓN
DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE ORGANIZACIONES
COOPERATIVAS, LEY N° 7391 Y AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY
DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, LEY N° 4179: LEY
DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL ASOCIADO
DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO
Y CREDITO**

Expediente N.º 22.121

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de este proyecto es brindar seguridad jurídica al tratamiento de los asociados que se desafilian de una cooperativa de ahorro y crédito, mediante reformas que se circunscriben, principalmente, a las condiciones en que estos asociados deberán recibir el monto que les corresponda de sus aportaciones realizadas al capital social, una vez que ejerzan su derecho de retirarse de estas organizaciones.

Específicamente, se pretende que tales aportaciones le sean desembolsadas al asociado en un plazo razonable, con certeza y sin ambigüedades, reformando para ello el Artículo 13 de la Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, Ley N° 7391.

Según la citada Ley N° 7391, las cooperativas de ahorro y crédito pueden y logran acceder a diversas fuentes de recursos entre los que se incluyen, además de los aportes al capital social, los ahorros a la vista y la captación a plazos que hacen sus asociados. Además, están autorizadas para contratar recursos nacionales e internacionales, recibir donaciones y legados, entre otros.

En la parte operativa, estas cooperativas pueden realizar operaciones activas con sus propios asociados, que incluyen conceder préstamos, créditos y avales directos; comprar, descontar y aceptar en garantía pagarés, certificados y cédulas de prenda, letras de cambio, hipotecas y, en general, toda clase de títulos valores e instrumentos comerciales; y efectuar inversiones en títulos valores emitidos por instituciones financieras del Estado y otras empresas reguladas.

Además, las cooperativas de ahorro y crédito pueden expandirse a otras operaciones de confianza con asociados y **con no asociados**, lo cual les genera excedentes que no son retornables y que por ley, **deben destinarse a reservas que no podrán repartirse**, lo cual favorece el crecimiento patrimonial y la liquidez de la institución en complemento a las aportaciones de los asociados.

El marco normativo especial para la intermediación de las cooperativas, aunado a una buena gestión administrativa y financiera desplegada durante años, así como las ventajas de contar con un esquema regulatorio sólido, han hecho posible que cooperativas de ahorro y crédito destaquen entre los mayores actores del sistema financiero nacional. Por ejemplo, si se agrupan a bancos públicos, bancos privados y cooperativas de ahorro y crédito, se observa que entre las doce mayores instituciones financieras, medidas por el volumen de activos, cuatro son cooperativas de ahorro y crédito.

Cuadro comparativo del tamaño de instituciones del sector financiero, según volumen de activos

Entidades del sistema financiero nacional, según Activo Total, miles de colones - junio 2020	ACTIVO TOTAL
1 BNCR - Banco Nacional de Costa Rica	Q7 478 054 553
2 BCR - Banco de Costa Rica	Q5 034 835 074
3 POPULAR - Banco Popular y de desarrollo Comunal	Q4 130 321 228
4 BANCO BAC SAN JOSE S A	Q3 964 785 506
5 SCOTIABANK DE COSTA RICA S A	Q2 193 625 985
6 Banco Davivienda Costa Rica Sociedad Anonima	Q2 124 597 135
7 BANCO PROMERICA DE COSTA RICA S A	Q1 223 585 070
8 COOPENAE - Cooperativa Nacional de Educadores, R.L.	Q843 045 767
9 COOPESERVIDORES - Cooperativa de Ahorro y Crédito de Los Servidores Públicos, R.L.	Q708 142 791
10 COOPEANDE N° 1 - Cooperativa de Ahorro y Crédito ANDE No. 1, R.L.	Q614 980 677
11 COOPEALIANZA - Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza de Pérez Zeledón, R.L.	Q569 851 159
12 BANCO CMB COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Q536 431 096
Otros	Q3 108 651 428
TOTAL	Q32 530 907 469
Fuente: datos de SUGEF, elaboración propia.	

A pesar del positivo desarrollo del sector cooperativo financiero, su legislación no se apega a los usos y mejores prácticas de la intermediación financiera en algunos ámbitos. Específicamente, cuando el asociado (en su dimensión de agente económico ahorrante) decide retirarse de una cooperativa, no se reintegran de manera expedita sus aportaciones al capital social, quedando en una situación difícil y en muchos casos de indefensión y precariedad.

Las cooperativas no hacen ninguna excepción ante la eventualidad de que el asociado tenga una urgencia de liquidez, como en la actual coyuntura de la pandemia, en que se han reducido los ingresos de las familias y destruidos miles de empleos. Por el contrario, las cooperativas tienen la potestad de establecer el monto máximo que se destina a cubrir la cancelación de los aportes de los asociados que se retiran. Incluso, algunas imponen sanciones monetarias sobre el monto a devolver, si el asociado no cumple con cierto tiempo de pertenecer a la cooperativa de manera ininterrumpida.

A las cooperativas de ahorro y crédito les asiste la ley para poder implementar estas prácticas, como se demuestra en el Artículo 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N° 4179. Este señala lo siguiente:

“Artículo 72.- Los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas podrán ser ilimitados, pero, con el propósito de que estas asociaciones eviten situaciones financieras difíciles en el futuro, en los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado.”

De ahí que, un asociado que se retira de una cooperativa de ahorro y crédito podría esperar de uno a dos años para contar con el dinero de sus aportaciones realizadas a la cooperativa.

A eso se suma que las cooperativas pueden plantear plazos y condiciones diferentes entre sí, por medio de sus diversos estatutos, para el tratamiento de los asociados que se desafilian. Además, al momento de que se formaliza el retiro se plantean cláusulas que pueden llevar al asociado, de manera inconsciente, a validar condiciones que retardan aún más la entrega de sus aportaciones.

Por otro parte, resulta inconveniente que estas entidades se rigen en materia de retiros por la citada Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N° 4179, a pesar de que cuentan con su propia ley especial para la intermediación financiera cooperativa (Ley N° 7391).

De ahí que, este proyecto reforma esa materia partiendo de que la naturaleza y los efectos de una desafiliación son distintos para una cooperativa de ahorro y crédito, que para cooperativas agropecuarias, industriales, agroindustriales o de otros servicios que se rigen por la misma Ley N° 4179 y para las cuales, el grado de liquidez de sus activos productivos es completamente diferente al de una cooperativa de servicios financieros.

En resumen, este proyecto brinda seguridad jurídica a los asociados que se desafilian de una cooperativa de ahorro y crédito, de que recibirán el monto que les corresponda de las aportaciones realizadas al capital social de esas organizaciones, en un plazo razonable, con certeza y sin ambigüedades. Sin que esto represente un perjuicio para el notable crecimiento del sector de cooperativas de ahorro y crédito.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados, el proyecto **REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE REGULACIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, LEY N° 7391 Y AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, LEY N° 4179: LEY DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL ASOCIADO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE REGULACIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, LEY N° 7391 Y AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, LEY N° 4179: LEY DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL ASOCIADO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

ARTÍCULO 1- Para que se reforme el **Artículo 13** de la Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, Ley N° 7391 del 27 de abril de 1994.

Artículo 13- Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o, por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa.

El asociado únicamente tendrá derecho a que se le reembolse el valor de sus aportaciones, deducidas las pérdidas que le corresponda soportar más los excedentes e intereses del ejercicio en curso. Para estos efectos, será aplicable la compensación de deudas, de conformidad con la ley. **No se podrán aplicar sanciones monetarias u otro tipo de rebajos sobre la devolución de las aportaciones al asociado, bajo ninguna condición de tiempo mínimo de pertenencia a la cooperativa de ahorro y crédito.**

La devolución de las aportaciones a que tiene derecho el asociado deberá realizarse en un plazo no mayor de tres meses. El asociado podrá convenir, de manera voluntaria con la cooperativa, un plazo mayor para el desembolso de este finiquito. En ese caso, el monto a devolver al asociado deberá recalificarse como un pasivo de la respectiva cooperativa de ahorro y crédito, además la cooperativa deberá pagar al asociado una tasa de interés igual a su tasa de captación según el plazo convenido.

ARTÍCULO 2- Para que se reforme el **Artículo 72** de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968.

Artículo 72- Los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas podrán ser ilimitados, pero, con el propósito de que estas asociaciones eviten situaciones financieras difíciles en el futuro, en los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado. **En esta materia, las cooperativas de ahorro y crédito se registrarán por su propia legislación, especializada en intermediación financiera.**

TRANSITORIO UNICO- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero tendrá un plazo de seis meses para ajustar o emitir la normativa necesaria para la aplicación plena de esta ley. Las cooperativas de ahorro y crédito tendrán seis meses para ajustar sus estatutos en lo que corresponda.

Rige a partir de su publicación,

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475862).

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD
AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA
LA CONSTRUCCIÓN LA DELEGACIÓN POLICIAL
CANTONAL DESAMPARADOS SUR**

Expediente N° 22.122

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley se fundamenta en la propuesta ciudadana realizada por el grupo de vecinos de Los Guido “Grupo Roble de la Sabana”, en conjunto con el Ministerio de Seguridad Pública. La propuesta pretende autorizar la donación de un terreno para la construcción de la Delegación de Policía en Desamparados sur, con la finalidad de contribuir a la seguridad ciudadana y la paz social. Desamparados es un catón con una gran extensión territorial, con alta tasa demográfica y diversidad de focos de atención, que hace poco efectiva la existencia de una sola delegación cantonal. Por estas razones, se ha dividido la atención del cantón en dos: Desamparados norte y Desamparados sur. Esta última comprende:

San Miguel	37 928 Habitantes
Los Guido	30.237 Habitantes
Frailas	4.523 Habitantes
San Cristóbal	4.697 Habitantes
Rosario	3.716 Habitantes
San Juan Sur	-

Fuente: Informe “Justificación. Delegación Cantonal Desamparados Sur” Elaborado por Grupo Roble de la Sabana, con estadísticas demográficas 2011-2025. Proyecciones nacionales. Población total proyectada al 30 de junio 25020 por grupos de edades, según provincia, cantón, distrito y sexo.

En este orden de ideas, aún con la imperiosa necesidad de contar con una Delegación Policial en Desamparados Sur, debido a los impactos generados por la Tormenta Nate en 2017, la infraestructura de la antigua Delegación ubicada en Los Guido, fue dañada a tal punto, que tuvo que ser clausurada por el Ministerio de Salud, al no cumplir con las medidas sanitarias correspondientes.

Por estas razones, la ciudadanía organizada buscó opciones para poder construir una delegación nueva y encontraron que la finca 474034 propiedad del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), cumplía con todos los requisitos necesarios para llevar adelante la obra. El grupo ciudadano Roble de la Sabana, se reunió el pasado 03 de julio con autoridades del INA quienes “reiteraron su disposición de seguir adelante con la donación y el Ministerio de Seguridad Pública anuente a recibir el inmueble e ingresarlo en el primer listado de los proyectos del BID, sin embargo, el terreno debe estar a nombre del Ministerio de Seguridad Pública, para poder contemplarlo dentro del proyecto que se desarrollaría si fuese aprobado (...) Debido a su posición geográfica le permite la flexibilidad de tener salida a todos los sectores que comprende

Desamparados Sur, por vías principales y alternas, también en caso de ser necesario cubrir con refuerzos a otras zonas aledañas como Cartago, Desamparados norte, Aserrí.”¹

Asimismo, autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, han mostrado su interés en la finca en cuestión para la construcción de la delegación. Mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DI-DPI-097-2020 del 11 de febrero de 2020, suscrito por la Arquitecta Irene Soto Urbina, jefa del Departamento de Proyectos de Infraestructura, se indica que el terreno es apto para la construcción de infraestructura según la inspección visual, así como que las dimensiones y extensión del lote, cumplen con el requerimiento técnico de área mínima para una unidad operativa de la Fuerza Pública. Los accesos disponibles son adecuados desde el punto de vista de operación y funcionamiento de una unidad policial, por lo que se considera conveniente aceptar la donación del bien.

Aunado a lo anterior, mediante oficio MSP-DM-DVA-RVB-0506-2020 del 10 de julio de 2020, dirigido a mi despacho y suscrito por Randall Vega Blanco, Viceministro Administrativo de Seguridad Pública, se indica lo siguiente: “*El terreno de Los Guido cuenta con las características geográficas, topográficas y operativas adecuadas para desarrollar un proyecto de esta magnitud, su ubicación es operacionalmente estratégica a nivel policial y la extensión satisface el requerimiento de la carga operativa propuesta.*”

Esta donación se reviste de especial interés para el Ministerio de Seguridad Pública por cuanto se espera en el corto plazo, disponer de recursos del empréstito para el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, con los cuales se tiene previsto construir la delegación policial de dicha comunidad. El proyecto de ley para la aprobación del empréstito ya se encuentra en la Asamblea Legislativa, de allí la premura que hoy nos ataña. Para efecto de invertir en el terreno, se requiere que el mismo se encuentre registrado a nombre del Ministerio de Seguridad Pública o bien se tenga una condición de posesión.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, consideramos urgente que la Asamblea Legislativa autorice mediante ley al INA para la donación de la finca 474034 al Ministerio de Seguridad Pública, que cuenta con número de cédula jurídica ante el Registro Nacional, por lo que se encuentra jurídicamente habilitado para recibir el bien y ser inscrito a su nombre. La finca se encuentra ubicada en Los Guido de Desamparados y tiene una extensión de 2.500 metros cuadrados. Así mismo, cuenta con el criterio favorable del INA y cuenta con los requisitos técnicos necesarios para realizar la construcción de la Delegación Policial Cantonal Desamparados Sur. Es fundamental mencionar, que la presente donación debe ser autorizada mediante ley, debido a que el INA en su Ley Orgánica, no tiene esta facultad, por estas razones y en respeto del principio de legalidad, es necesaria la existencia de una norma habilitante.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley y solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD
AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA
LA CONSTRUCCIÓN LA DELEGACIÓN POLICIAL
CANTONAL DESAMPARADOS SUR**

ARTÍCULO 1- Se afecta al uso público la finca matrícula de folio real número cuatro siete cuatro cero tres cuatro (474034), derecho cero cero cero, naturaleza terreno para construir, situada en el distrito número siete Patarrá, cantón número tres Desamparados de la provincia de San José. Mide dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²). Colinda al norte con calle pública que conduce al Barrio de Los Guido con un frente de cincuenta metros un centímetro, al sur con Yuk-Man Tang Chen, al este con Fernando

1 Documento “Justificación. Delegación Cantonal Desamparados Sur”. Roble de la Sabana. Página 11.

y Elena Alvarado Bonilla y oeste con Yuk-Man Tang Chen, tiene plano catastrado SJ-0432723-1997. Su dueño registral es Instituto Nacional de Aprendizaje cédula jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro cinco uno dos siete (4-000-045127).

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje, cédula jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro cinco uno dos siete (4-000-045127), para que done una finca de su propiedad que se afecta al uso público en el artículo 1, en favor del Ministerio de Seguridad Pública cédula jurídica número 2-100-042011. Dicho inmueble se utilizará para la construcción la Delegación Policial Cantonal Desamparados Sur.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que realice la formalización e inscripción de donación en el Registro Público, así como para que realice cualquier corrección en el trámite de inscripción, de ser necesario. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos, timbres y tributos.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada	Ignacio Alberto Alpízar Castro
Roberto Hernán Thompson Chacón	Daniel Isaac Ulate Valenciano
Paola Viviana Vega Rodríguez	María José Corrales Chacón
Floria María Segreda Sagot	Gustavo Alonso Viales Villegas
Harllan Hoepelman Páez	Jorge Luis Fonseca Fonseca
Enrique Sánchez Carballo	Carolina Hidalgo Herrera

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475895).

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJOR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016

Expediente N° 22.124

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal establece en su artículo 5 la obligación de que todas las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país proporcionen al Banco Central de Costa Rica por medio de sus representantes legales el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva.

Entre esta categoría tan abierta como lo es “*todas las personas jurídicas o estructuras jurídicas*”, se ha contemplado a las entidades jurídicas a las cuales el Registro Nacional les asignó cédula jurídica al momento de inscripción de un poder ante dicha institución.

Por lo que, actualmente estas entidades jurídicas, las cuales no se encuentran domiciliadas en Costa Rica, no poseen capital social inscrito en el país, no realizan actividad económica en el territorio costarricense y que además no cuentan con un representante legal titular del documento de identidad migratorio para extranjeros (Dimex) y por tanto imposibilitados de obtener la firma digital requerida para la presentación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales deben cumplir con esta obligación.

Es por lo indicado en el párrafo ut supra que se presenta el presente proyecto de ley, con el fin de que se excluya de la obligación de presentación de Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales a aquellas entidades que a) no se encuentran domiciliadas en el país, b) no poseen capital social inscrito, c) no realizan actividad económica en el país y por tanto no se encuentran inscritas ante ninguna Administración Tributaria.

Lo anterior debido a que las entidades jurídicas con dichas condiciones no poseen la información requerida para la presentación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, a saber: domicilio social, actividad económica inscrita, capital social, cantidad total de acciones, cantidad de acciones en cartera, valor unitario de cada acción.

Es por dicha imposibilidad que se presenta este proyecto de ley, apegado a la realidad y funcionamiento de dichas entidades y por ende la transparencia y veracidad de la información declarada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJOR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 5 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre del 2016, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

[...]

Se excluye de esta obligación a las entidades jurídicas a las cuales el Registro Nacional les asignó una cédula jurídica, más sin embargo no se encuentran domiciliadas en Costa Rica, no poseen capital social inscrito ni realizan actividad económica dentro del territorio costarricense.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez

Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475896).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42452-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; artículos, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1, 7 y 18 inciso b) y c) de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública; y Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación; artículo 33 de la Convención Colectiva denominada “MEP-SEC-ANDE-SITRACOME”;

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29773 de fecha 20 de agosto de 2001, se creó el Reglamento de Servicio de Conserjería de las Instituciones Educativas Oficiales.

II.—Que en el Reglamento de cita, se establece en su artículo 24, lo siguiente:

“Artículo 24.—La jornada de trabajo de los conserjes de las instituciones educativas que dependen del Ministerio de Educación Pública, será de ocho horas diarias de lunes a viernes pero deberá completarse una jornada semanal de cuarenta y dos horas. La jornada nocturna y mixta se regularán por lo establecido en el Código de Trabajo.”

III.—Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficacia de la Administración Pública.

IV.—Que para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se constituye a la Dirección General de Servicio Civil como órgano desconcentrado en grado máximo, al cual el Estatuto de Servicio Civil le otorga competencias propias en materia de selección de personal, clasificación y valoración del empleo público.

V.—Que la Dirección General de Servicio Civil es la titular de competencias propias de acuerdo con lo que disponen el artículo 13° del Estatuto de Servicio Civil, es el único órgano dentro del Poder Ejecutivo con facultades para valorar los puestos dentro del Régimen de Servicio Civil.

VI.—Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 19 de octubre del 2019 por medio de la Dirección Nacional de Inspección, previno al Ministerio de Educación Pública, mediante Actas de Inspección y Prevención, el incumplimiento del Artículo N° 33 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

VII.—Que La Junta Paritaria de Relaciones Laborales de la Convención Colectiva denominada “MEP-SEC-ANDE-SITRACOME”; misma que tiene carácter de Ley Profesional y rige las condiciones de trabajo en el Ministerio de Educación Pública, homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, comunica a la señora Ministra de Educación Pública mediante oficio de fecha 14 de noviembre 2019, JPRL-ACUERDO SESIÓN ORDINARIA, que en sesión ordinaria del día 12 de noviembre de 2019 se tomó el “Acuerdo sobre la aplicación de la jornada máxima acumulativa de 40 horas”, en concordancia con lo regulado en el artículo N° 33 de la Convención Colectiva, referente a los trabajadores de Conserjería de las Instituciones Educativas Oficiales.

VIII.—Que la Junta Paritaria de Relaciones Laborales de la Convención Colectiva denominada “MEP-SEC-ANDE-SITRACOME”, mediante este “Acuerdo sobre la aplicación de la jornada máxima acumulativa de 40 horas”, indica la necesidad de realizar la reforma del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 29773 de fecha 20 de agosto de 2001, denominado Reglamento de Conserjería de las Instituciones Educativas Oficiales.

IX.—Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 inciso i) del Estatuto de Servicio Civil, los reglamentos internos o autónomos, son los que requieren el visto bueno del Director del Servicio Civil. El artículo 103.1 de la Ley General de la Administración Pública, faculta al jerarca o superior jerárquico del poder de organizar mediante reglamentos autónomos de organización y de servicio la prestación del mismo. En consecuencia encontrándonos ante la reforma de un reglamento de servicio, no se requiere el visto bueno a que hace referencia la norma de citada.

X.—Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MPMEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

**REFORMA DEL ARTÍCULO VEINTICUATRO DEL
DECRETO EJECUTIVO N° 29773-MP DEL 20 DE AGOSTO
DE 2001, REGLAMENTO DE SERVICIO DE CONSERJERÍA
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES**

Artículo 1°—Refórmese el artículo 24 de Decreto Ejecutivo N° 29773-MP del 20 de agosto de 2001, Reglamento de Servicio de Conserjería de las Instituciones Educativas Oficiales, publicado en *La Gaceta* N° 174 del 11 de setiembre de 2001; cuyo texto en adelante dirá:

“Artículo 24.—La jornada de trabajo de los conserjes de las instituciones educativas que dependen del Ministerio de Educación Pública, será de ocho horas diarias de lunes a viernes pero deberá completarse una jornada semanal de cuarenta horas. La jornada nocturna y mixta se regulará por lo establecido en el Código de Trabajo”.

Artículo 2°—**Vigencia:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—O. C. N° 4600035687.—Solicitud N° 214495.—(D42452 - IN2020476123).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° DM-DJ-132-2020

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—Despacho del Ministro.—San José, a las doce horas veinte minutos del treinta de julio de dos mil veinte.

Rodolfo Solano Quirós, en condición de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de Costa Rica, y la Ley de Regulación del Derecho de Petición, Ley N° 9097, publicada en el Alcance digital N° 49 de *La Gaceta* N° 52 del 14 marzo del 2013, ordena la implementación de la política institucional que se detalla:

**Política para la atención de peticiones de información pública,
presentadas ante el Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto**

De conformidad con los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de Costa Rica, y la Ley de Regulación del Derecho de Petición, Ley N° 9097, publicada en el Alcance digital N° 49 de *La Gaceta* N° 52 del 14 marzo del 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto establece la siguiente: Política para la atención de peticiones de información pública, en cumplimiento de la Ley de Regulación de Derecho de Petición, la cual garantiza el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales de quienes ejercitan su derecho de petición ante este Ministerio, en apego a los principios de buena fe, máxima divulgación y transparencia.

I.—**Objetivo.** La presente Política tiene como propósito regular el procedimiento para la oportuna atención de las peticiones de información pública, que realicen los interesados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política y en la Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097.

II.—**Ámbito de aplicación.** Para efectos de la presente Política se entiende por petición de información pública, toda solicitud pura y simple formulada por persona física o jurídica, respecto de cualquier asunto, materia o información de acceso público, que conste en las bases y archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Se excluyen de las regulaciones de esta Política las quejas, denuncias, sugerencias, solicitudes o gestiones administrativas, para cuya satisfacción se establezca un procedimiento administrativo específico y plazos distintos de los regulados en la presente Política. Asimismo, se excluyen, los secretos de Estado, los secretos referidos a la seguridad y defensa de la Nación, los secretos diplomáticos, los asuntos pendientes de resolución administrativa y los documentos que, conforme a la Ley, son de naturaleza privada o han sido declarados confidenciales mediante resolución administrativa.

III.—**Alcance.** Las regulaciones establecidas en la presente Política, serán de aplicación obligatoria tanto para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, quienes en el ejercicio de sus competencias, deban participar en el proceso de atención de peticiones de información pública, así como para cualquier persona o grupo de personas, que realicen peticiones de información pública al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las oficinas, departamentos y direcciones de este Ministerio deberán establecer procedimientos internos de trabajo, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Política.

IV.—**Presentación de peticiones de información pública.** El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier oficina, departamento o dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, respecto a las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito institucional, territorial o funcional de esta.

Todas las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tienen la responsabilidad de recibir, atender y canalizar las peticiones recibidas e interpuestas por cualquier persona.

V.—**Requisitos formales para la presentación de peticiones de información pública.** Las peticiones de información podrán versar sobre cualquier asunto, materia o información de naturaleza pública que sea competencia del Ministerio. No se requiere

demostrar interés legítimo, subjetivo u otra justificación para requerir la información, excepto cuando se trate de información personal sensible o de acceso restringido o bien información confidencial.

Para la presentación de las peticiones de información pública ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el peticionario o peticionarios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentación formal por escrito, con indicación del nombre, apellidos y número de documento de identificación del o los solicitantes.
2. Indicar de manera clara y explícita el objeto de petición.
3. El documento de petición debe contar con la rúbrica o firma electrónica del o los solicitantes.
4. Indicación del lugar o medio para recibir notificaciones.
5. La petición de información pública deberá presentarse en idioma español, si se presenta en cualquier otra lengua extranjera, será necesario aportar su traducción o resumen al español, de conformidad con la Ley de Defensa de Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses y sus reformas, Ley N° 7623 del 11 de septiembre de 1996.
6. Las peticiones de información pública colectivas, además de cumplir con los anteriores requisitos, deberán ser firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos. De no constar todas las firmas, la petición se tendrá por presentada únicamente por las personas firmantes, sin perjuicio de su posterior subsanación o ampliación.

VI.—Análisis inicial de la petición y plazos de respuesta.

Una vez recibido el escrito de petición, la oficina, departamento o dirección del Ministerio a la cual sea dirigido, procederá de inmediato a comprobar si el escrito presentado corresponde a una petición de información pública pura y simple; y si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el punto V de la presente Política, otorgándose una recepción provisional.

Luego de análisis de la admisibilidad del escrito de petición, la administración en el plazo de 5 días hábiles, procederá a admitir la gestión, rechazarla por improcedente, o requerir información adicional, según corresponda, contando con un plazo de diez días hábiles totales para realizar el análisis de fondo y atender la gestión solicitada, salvo las excepciones por peticiones complejas contempladas en esta Política, y que se hayan calificado de esta forma, informando de ello al gestionante. Los trasladados, coordinaciones o actuaciones internas que deban realizarse para la atención de una petición de información no interrumpen el plazo señalado.

VII.—**Peticiones incompletas.** En caso de que el escrito de petición no reúna los requisitos de presentación establecidos en el punto V de la presente Política, o bien, no contenga con suficiente claridad los datos necesarios para su atención, la dependencia ministerial que conozca la petición, deberá prevenir al peticionario que subsane la información faltante, en el plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se tendrá por desistida su petición, notificándosele en consecuencia el archivo inmediato de la misma.

En tal caso, la prevención indicada se deberá realizar junto con la razón de admisión para el estudio de la petición.

El plazo de cinco días hábiles otorgado al peticionario en la prevención, interrumpirá el plazo de los diez días hábiles para la atención de la petición, recibida la respuesta, la administración contará con un nuevo plazo de diez días hábiles para resolver de conformidad la petición planteada. Se podrá requerir al peticionario además, la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar y responder la petición, en el mismo plazo de los cinco días hábiles indicados.

VIII.—**Incumplimiento de la prevención.** En aquellos casos en que la prevención no se conteste en tiempo, la oficina, dirección o departamento que tramita la petición de información pública, procederá al archivo de la misma, al día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo conferido, notificándolo al peticionario.

En caso de que la prevención sea contestada por el peticionario fuera de plazo otorgado y la solicitud hubiera sido archivada, la respuesta dada se tomará como una nueva petición, computándose

un nuevo plazo de diez días hábiles para su atención, debiéndose en tal caso cursar otro acuse de recibido. Si la petición no hubiera sido archivada e ingresa la respuesta a la prevención, se deberá continuar con el trámite para la respuesta correspondiente.

IX.—**Inadmisión de peticiones.** Serán rechazadas mediante acto administrativo motivado, las peticiones que sean contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que se consideren dilatorias de un procedimiento o proceso especial, o sean temerarias, que afecten derechos subjetivos y fundamentales de una persona o grupo de personas, que incluyan datos sensibles de carácter personal, que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como relativas al domicilio, la salud, la vida y la orientación sexual de los funcionarios del Ministerio, y aquellas que estén fuera del ámbito de aplicación de esta política, conforme a lo indicado en el punto II.

En caso de solicitarse información relativa a datos personales resguardados en bases de datos del Ministerio, o bien, datos incorporados en el expediente personal de los funcionarios del Ministerio, que sean de acceso restringido tales como: la dirección, números de teléfono privados, fotografías y otros de igual naturaleza, se actuará bajo el Principio de Consentimiento Informado. Se exceptúan de lo anterior, las solicitudes emitidas por mandato judicial.

X.—**Admisión de peticiones.** Únicamente se tramitarán las solicitudes de información sobre datos personales que respeten lo regulado en:

1. La Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, publicada en *La Gaceta* N° 170 del 05 de setiembre de 2011.
2. El Decreto Ejecutivo N° 37554, Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, publicado en *La Gaceta* N° 45 del 5 de marzo de 2013.

XI.—**Resolución de inadmisibilidad.** La resolución de inadmisibilidad de una petición deberá ser siempre debidamente motivada y deberá comunicarse al peticionario en el plazo de diez días hábiles, a partir de la presentación del escrito de petición.

Cuando la inadmisión se fundamente en la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la resolución de inadmisión deberá indicar, expresamente, las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella.

Si la resolución de inadmisibilidad de una petición se fundamenta en la falta de competencia del Ministerio, deberá remitirse la solicitud a la entidad competente, en el plazo de cinco días hábiles a partir del recibo, de lo cual se le comunicará al peticionario.

XII.—**Del Trámite de la petición.** Cuando la petición de información pública reúna los requisitos de presentación establecidos en el punto V de la presente Política, la oficina, departamento o dirección competente, deberá proceder a dar acuse de recibo y proceder a dar respuesta a la petición en los plazos indicados en esta Política.

En aquellos casos en que la petición sea presentada ante una oficina, departamento o dirección del Ministerio, que no sea competente para resolverla, deberá esta proceder a trasladarla a la que sea competente, en el plazo máximo del día hábil siguiente a la fecha de su recibo.

La oficina, departamento o dirección competente para atender una petición de información, deberá llevar un registro de las actuaciones internas y externas que realice en la atención de la misma, que incluya el acuse de recibo, solicitudes de aclaración, gestiones realizadas para suplir la información y la emisión de la respuesta al peticionario, incluyendo los nombres de las personas que participaron, tareas asignadas y plazos de respuesta.

XIII.—**Peticiones complejas.** Cuando por la complejidad del contenido de la petición, no pueda brindarse la información dentro del plazo de diez días hábiles, la oficina, departamento o dirección de este Ministerio competente, podrá dar una respuesta parcial al peticionario, indicando de forma clara los motivos de ello, pudiéndose prorrogar de oficio la entrega de lo solicitado hasta por un máximo de cinco días hábiles.

XIV.—**Registro de peticiones.** La oficina, departamento o dirección competente deberá remitir copia de la respuesta que se brinde, o bien, de la resolución de inadmisión o archivo que se notifique al peticionario según corresponda, a la Dirección de Comunicación Institucional de este Ministerio, con el fin de que esta elabore el resumen de las mismas que deberá ser incorporado en la Memoria Institucional Anual de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 11 de Ley de Regulación del Derecho de Petición. Esta información se mantendrá, además, en el sitio web del Ministerio, en un apartado denominado “Atención de Peticiones de Información”, en el mismo se contará con una “Guía de solicitud de peticiones de información”.

XV.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Rodolfo Solano Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—O.C. N° 4600039653.—Solicitud N° 14-2020-DJO.—(IN2020475620).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-0187-2020-MINAE.—Ministerio de Ambiente y Energía.—San José, a las ocho horas cincuenta minutos del cuatro de agosto de dos mil veinte.

Resultando:

Único—Que el día nueve de mayo de dos mil once, se publicó en *La Gaceta* N° 88 el Decreto Ejecutivo N° 36499-S-MINAE “Reglamento para la elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica”, cuyo objeto es establecer los lineamientos para que todas las instituciones de la Administración Pública logren formular, actualizar e implementar un Programa de Gestión Ambiental Institucional “PGAI”.

Considerando:

I.—Que en el Decreto Ejecutivo N° 36499-S-MINAE se establece la posibilidad de promover mecanismos de premiación y/o reconocimiento para aquellas instituciones que demuestren un destacado desempeño ambiental.

II.—Que el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 36499-S-MINAE establece que con fundamento al informe anual de presentación e implementación de los PGAI se otorgará un reconocimiento público a las instituciones de la Administración Pública que tengan un destacado desempeño ambiental.

III.—Que con base en las visitas a las instituciones de la Administración Pública que se realizan periódicamente, se hace una evaluación de sus PGAI con su respectiva calificación, para lo cual se emplea una plantilla compuesta por aproximadamente 18 criterios, entre los que destaca la identificación de buenas prácticas en cuanto ahorros de agua y energía (electricidad y combustible), promoción de la política ambiental, gestión adecuada de residuos y la aplicación de criterios ambientales en las compras del estado, entre otros aspectos.

IV.—El semáforo del PGAI es una herramienta en que se ilustra el desempeño de las instituciones públicas en la implementación del PGAI. Con base en la nota de calificación obtenida con la “Plantilla para la calificación de instituciones públicas” las instituciones se categorizan en tres posibles rangos: rojo, amarillo y verde.

V.—En el Semáforo de los PGAI el color verde (+) representa a aquellas instituciones que han entregado PGAI y que han tenido una calificación de 92.5 o superior en la visita de seguimiento, lo que implica que su gestión ambiental ha sido excelente, el color verde (-) corresponde al rango de notas entre menos de 92.5 hasta 85 que denota una muy buena gestión. El color amarillo (+) muestra a aquellas instituciones que han entregado PGAI y la implementación ha sido buena con una calificación inferior a 85 hasta un 62.5, mientras que el color amarillo (-) se encuentran aquellas instituciones con calificaciones entre menos de 62.5 hasta 40 con una regular gestión. El color rojo (+) representa una gestión deficiente, por lo que fueron calificadas en un rango de menos de 40 hasta 20, y el rojo (-) identifica aquellas instituciones con un nivel de implementación muy deficiente con notas menores a 20. Adicionalmente, en el Semáforo se incluye una X (equis) evidenciando aquellas instituciones que no han presentado su PGAI.

VI.—Muchas instituciones de la Administración Pública han asumido el reto, logrando en estos 11 años de funcionamiento del Programa un destacado desempeño ambiental. Es por ello que se considera necesario dar a conocer ante la ciudadanía el esfuerzo realizado por medio de la creación del Reconocimiento a la Excelencia Ambiental - Edición 2020. **Por tanto,**

El MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,
RESUELVE:

Con fundamento en los anteriores considerandos, dispone:

1°—Crear el Reconocimiento a la Excelencia Ambiental - Edición 2020, que será entregado en el segundo semestre del 2020 a todas aquellas instituciones de la Administración Pública, que a partir de la última visita de seguimiento anual realizada por la DIGECA se hayan ubicado en la franja verde (+) del Semáforo de Implementación del PGAI. Adicionalmente, estas dependencias deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser galardonadas:

- Contar con una evaluación in situ o virtual en la que se hayan aplicado las herramientas y procedimientos definidos por la DIGECA. Dicha evaluación debe contar con no más de un año (a la fecha que concluye el corte de calificación global).
- Estar ubicada en la categoría verde (+) del Semáforo de Implementación del PGAI.
- Estar al día con los informes de avance del PGAI (informes de avance 2019).
- En el caso de las instituciones que ya cumplieron 5 años de implementación del PGAI, deberán contar en su expediente con el nuevo PGAI, tal como se estipula en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 36499.

2°—Aprobar el Procedimiento “Metodología de evaluación para el otorgamiento del Reconocimiento Excelencia Ambiental - Edición 2020”.

3°—El anterior procedimiento tiene como objetivo dar a conocer los pasos, instrumentos y criterios técnicos empleados en el presente año para asignar el Reconocimiento Excelencia Ambiental a las instituciones públicas en el marco de la implementación de los Programas de Gestión Ambiental Institucional (PGAI); programas establecidos de acuerdo con el artículo 28 de la Ley N°8839 y el Decreto Ejecutivo N° 36499.

4°—Este procedimiento estará publicado a partir de la firma de esta resolución en el sitio <http://www.digeca.go.cr/areas/reconocimiento-ambiental>

5°—Comuníquese y publíquese esta resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Msc. Carlos Manuel Rodríguez Echandi, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O.C. N° 4600032075.—Solicitud N° 018.—(IN2020475924).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

RES-DGH-034-2020.—Dirección General de Hacienda a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de julio del dos mil veinte.

Considerando:

I.—Que el artículo 5 de la Ley N° 3022 de fecha 27 de agosto de 1962, denominada “Crea Dirección General de Hacienda en el Ministerio de Hacienda”, establece que el Ministro de Hacienda, el Director General de Hacienda u otro funcionario de esa Dirección, escogido por aquéllos, son los únicos funcionarios facultados para autorizar, bajo su responsabilidad, las exenciones de impuestos debiendo en cada caso señalar la ley en que se ampare dicha petición.

II.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, establece que los órganos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda pueden dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

III.—Que el título I de la Ley N° 9635 del de 3 de junio de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, reforma integralmente la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

IV.—Que mediante artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 41779-H de fecha 7 de junio de 2019, se determina el detalle de las tarifas reducidas aprobadas en la Ley 9635 y se asigna la competencia al Departamento de Gestión de Exenciones para resolver algunas de esas gestiones. La competencia administrativa es un corolario del principio de legalidad, cuyo objeto es señalar los poderes y deberes con que cuenta la Administración Pública para actuar conforme el ordenamiento.

V.—Que conforme a lo indicado en el inciso 3-c) del artículo 23 del citado decreto las gestiones de beneficios tributarios de los productores de insumos agropecuarios deben tramitarse por medio del sistema Exonet. La norma de cita omite referencia alguna en cuanto a los comercializadores de tales bienes inscritos como contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Agregado.

VI.—Que en aplicación de los artículos 7 y 63 de la Ley General de la Administración Pública y de los criterios de oportunidad y conveniencia, a efectos de brindar seguridad jurídica se considera indispensable que el Departamento de Gestión de Exenciones de la División de Incentivos Fiscales de ésta Dirección, se encargue de manera temporal de resolver los trámites de los contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Agregado que estén inscritos como comercializadores de insumos agropecuarios para lo cual deberán tramitar sus solicitudes de exención en el pago dicho tributo en el mercado nacional, mediante el procedimiento que establece el Decreto Ejecutivo N° 31611-H del 7 de octubre de 2003 y sus reformas en el sistema Exonet, hasta que el Sistema de Facturación Electrónica de la Dirección General de Tributación, esté debidamente habilitado para validar las transacciones mercantiles a los productores agropecuarios con la tarifa reducida del 1% de ese impuesto. **Por tanto;**

LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1°—**Asignación de competencia:** El Departamento de Gestión de Exenciones será el encargado de resolver los trámites de los contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Agregado que estén inscritos como comercializadores de insumos agropecuarios y para estos efectos deberán tramitar sus solicitudes de exención de dicho tributo tanto para la compra en el mercado local de los insumos agropecuarios señalados en el decreto 41824 H-MAG mediante el procedimiento que establece el Decreto Ejecutivo No 31611-H del 7 de octubre de 2003 y sus reformas en el sistema Exonet.

Artículo 2°—**Plazo:** Esta competencia será ejercida de manera temporal hasta que el Sistema de Facturación Electrónica de la Dirección General de Tributación esté debidamente habilitado para validar las transacciones mercantiles a los productores agropecuarios con la tarifa reducida del 1% del Impuesto sobre el Valor Agregado.

Artículo 11.—**Eficacia:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Es conforme.

Notifíquese: a exoneraciones@hacienda.go.cr

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General de Hacienda.—División de Incentivos Fiscales.—VB° Juan Carlos Brenes Brenes, Director.—Área Técnico-Jurídica.—VB° Maureen Fuentes Martínez, Jefe.—1 vez.—O.C. N° 4600034861.—Solicitud N° 214047.—(IN2020475673).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

EDICTO

N° 125-2020.—La doctora Lissette Ureña Durán, número de documento de identidad N° 1-0694-0902, vecina de San José en calidad de regente de la compañía Oficina Tramitadora de Registros Dra. Lissette Ureña, con domicilio en San José, de acuerdo con el

Decreto Ejecutivo N° 36605-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 4: TropiClean Dual Action Ear Cleaner, fabricado por Cosmos Corporation de Estados Unidos, con los siguientes principios activos: alcohol etílico 13 g/100 ml, ácido acético 0.5 g/100 ml, ácido bórico 3 g/100 ml, ácido salicílico 0.5 g/100 ml, y las siguientes indicaciones: para eliminar la cera y limpieza del oído. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.—Heredia, a las 13 horas del día 24 de julio del 2020.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2020475520).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

Se informa la suspensión temporal del plazo para la recepción de ofertas del concurso del Director Ejecutivo CTP-CDE-001-2020, en acatamiento al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria 61-2020, artículo 5.1, de la Junta Directiva del CTP, por lo que se comunicará en la página Web, de manera oportuna, el seguimiento a dicho proceso.—Alejandra Madrigal León, Jefa a. í.—1 vez.—O. C. N° 2020-147.—Solicitud N° DE-2020-1182.—(IN2020475873).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 181, **título N° 1401, emitido por el Colegio El Carmen en el año dos mil seis, a nombre de Venegas Díjeres Braulio Enrique**, cédula N° 5-0367-0544. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020474730).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 156, título N° 1826, emitido por el Liceo de Cariari en el año dos mil catorce, a nombre de Sequeira Ortiz Dina, cédula 7-0227-0518. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil veinte.—Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020475586).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 44, asiento 25, título N° 890, emitido por el Colegio Ambientalista El Roble de Alajuela en el año dos mil doce, a nombre de Sandino Montiel Cristian Mauricio, cédula N° 2-0709-0944. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.—Dado en San José, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020475615).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo II, folio 50, título N° 871, emitido por el Liceo Salvador Umaña Castos, en el año dos mil seis, a nombre de Montero Quesada Johanna,

cédula N° 1-1245-0871. Se solicita la reposición del título indicado por deterioro del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, tres de agosto del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020475729).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 3, folio 3, título N° 733, emitido por el Centro Educativo Nueva Generación en el año dos mil dieciocho, a nombre de Gómez Jiménez Fabiola de Los Ángeles, cédula N° 1-1805-0012. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los diez días del mes de mayo del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020475825).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 2, Folio 20, Título N° 2283, emitido por el Liceo Regional de Flores en el año dos mil cinco, a nombre de Fernández Solano David Fernando, cédula N° 1-1307-0517. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los nueve días del mes de junio del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020476005).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

De conformidad con resolución N° MTSS-DMT-RTPG-12-2020 de las 8:30 horas del 6 de marzo de dos mil veinte. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, resuelve: Impartir aprobación final a la resolución JPIGTA-119-2019, de la Junta de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra. Se otorga una Pensión de Guerra incoadas por María Eugenia Barrantes Bonilla, cédula de identidad N° 1-217-200, a partir del día 1 de agosto del 2019; por la suma de ciento treinta y un mil setecientos ochenta y seis colones con cuarenta y un céntimos (¢131.786,41), mensuales en forma vitalicia, sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida se hayan decretado a la fecha. Se da así por agotada la vía administrativa. Notifíquese.—Carmen Geannina Dinarte Romero, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.—Luis Paulino Mora Lizano, Director Nacional de Pensiones.—1 vez.—(IN2020476140).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2020-0005019.—Milena Valverde Mora, soltera, cédula de identidad 111950436, en calidad de apoderada especial de Gaia Costa Rica S.R.L., cédula jurídica 3102675432 con domicilio en Desamparados de Alajuela, 700 mts norte y 100 metros sur de la Guardia Rural, Costa Rica, solicita la inscripción de: esfera

como marca de servicios en clase: 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de instrucción de pilates y yoga, actividades culturales y de relajación y servicios de entretenimiento. Fecha: 31 de julio de 2020. Presentada el: 1 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020474697).



Solicitud N° 2018-0008175.—María Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Royal SM S. A., con domicilio en Avenida Federico Boyd y Calle 49, Condominio Alfaro N° 33, piso 6, Ciudad de Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: Con fibras más suaves y esponjosas,



como señal de propaganda en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 50: para distinguir: una expresión de propaganda de dedicada a atraer al público para el consumo de papel y artículos de papel, papelería, papel higiénico, servilletas de papel, pañuelos de papel, toalla de papel, mayordomo de papel. Esta se encuentra vinculada a las marcas ROSAL SOFT PLUS en clase 16. Fecha: 2 de julio del 2020. Presentada el: 7 de septiembre del 2018. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020474731).

Solicitud N° 2020-0005227.—Arnoldo López Ehandi, casado una vez, cédula de identidad N° 102870927, en calidad de apoderado especial de Amgen Inc., con domicilio en One Amgen Center Drive, Thousand Oaks, California 91320-1799, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **KINHARTO** como marca de fábrica, en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos, preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de las enfermedades y trastornos cardiovasculares. Fecha: 22 de julio del 2020. Presentada el: 08 de julio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2020474737).

Solicitud N° 2020-0005145.—Evelyn Serracin Varela, casada una vez, cédula de identidad 205680634, en calidad de apoderada especial de Eve'S Relaxing Center Limitada, cédula jurídica N° 3102767681, con domicilio en Alajuela, central, 100 metros oeste del antiguo Mall Internacional, detrás de las instalaciones de Almacenes El Rey, Costa Rica, solicita la inscripción de: **RELAJACIÓN Y BELLEZA CON EXCELENCIA**, como señal de propaganda, para proteger y distinguir lo siguiente: para promocionar un establecimiento comercial físico VIDA PURA; SPA & ESTÉTICA, dedicado a tratamientos estéticos, de belleza, de salud, relajación y atención integral del bienestar personal. En relación con el expediente 2019-2235, Registro N° 280513. Fecha: 9 de julio de 2020. Presentada el 6 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección.

La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020474746).

Solicitud N° 2020-0005028.—Andrea Rojas Muñoz, casada una vez, cédula de identidad N° 11291614 con domicilio en Escazú, San Rafael, Residencial Pinarl, casa 8L, Costa Rica, solicita la inscripción de: ARQUILUZ



como marca de servicios en clases 35; 37; 39 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de venta de sistemas de iluminación; en clase 37: Servicios de venta de sistemas de iluminación; en clase 39: Servicios de distribución de sistemas de instalación; en clase 42: Servicios de decoración de interiores Fecha: 30 de julio de 2020. Presentada el: 01 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020474802).

Solicitud N° 2020-0004705.—Alejandra Bastida Álvarez, casada una vez, cédula de identidad N° 108020131, en calidad de apoderada especial de Gruma, S.A.B. de C.V. con domicilio en Río de la Plata N° 407 Oste, Colona del Valle, San Pedro, Garza García, Nuevo León, México, solicita la inscripción de: LA CIMA PALMITO CORTE TIPO ESPAGUETI



como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Palmito procesado con corte tipo espagueti. Reservas: De los colores: Negro y Blanco. Fecha: 01 de julio de 2020. Presentada el: 23 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020474823).

Solicitud N° 2016-0004624.—José Paulo Brenes Lleras, casado, cédula de identidad N° 106940636, en calidad de apoderado especial de Amazon Technologies, Inc. con domicilio en 410 Terry Avenue N, Seattle, Washington 98109, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **KINDLE OASIS** como marca de fábrica y servicios en clases 9 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: 9 Lectores electrónicos, a saber, lectores de libros electrónicos; dispositivo electrónico portátil para la visualización de materiales publicados electrónicamente, a saber, libros, diarios, periódicos, revistas, y presentaciones de multimedia; programa de cómputo (software) para uso en la entrega de texto, imagen y transmisión de sonido y visualización para lectores electrónicos; accesorios para dispositivo electrónico manual y portátil, a saber, estaciones para cargar, estuches para cargar, cobertores para cargar, cargadores de batería, paquetes de baterías, estuches, cobertores y estantes para dispositivos electrónicos portátiles y manuales computadoras y 42 Provisión de un ambiente de red en línea presentando tecnología que habilita a los usuarios a compartir contenido, fotos, videos, texto, datos, imágenes y otras obras electrónicas; hospedaje de contenido, fotos, videos, texto, datos,

imágenes, sitios Web y otras obras electrónicas; provisión de un sitio Web que proporciona a los usuarios de computadoras la habilidad de transmitir, almacenar en cache, recibir, descargar, acceder sin descargar archivos y aplicaciones (streaming), difundir, desplegar, formatear, transferir y compartir fotos, videos, texto, datos, imágenes y otras obras electrónicas; provisión de plataformas de búsqueda que permitan a los usuarios solicitar y recibir fotos, videos, texto, datos, imágenes y obras electrónicas; servicios de hospedaje interactivo que permite a los usuarios publicar y compartir sus propias fotos, videos, texto, datos e imágenes en línea; creación de una comunidad en línea para que los usuarios participen en discusiones, obtengan retroalimentación, formen comunidades virtuales, y participen en socialización en redes; mantenimiento y actualización de programas de cómputo (software) relacionado con seguridad de computadoras, Internet y claves de acceso; diseño y desarrollo de programas de cómputo para lectores electrónicos; provisión de un sitio web presentando información técnica relacionada con programas y equipo de cómputo; consultoría de computación en el campo de configuración gerencial para dispositivos electrónicos manuales y portátiles; soporte técnico de naturaleza de solución de problemas, a saber, diagnóstico de problemas de lectores electrónicos y computadoras; transferencia de datos en documentos de un formato de computadora a otro; hospedaje de contenido digital en redes de cómputo globales; redes inalámbricas, y redes de comunicación electrónica; provisión de red en línea que habilita a los usuarios a acceder y compartir contenido, texto, obras visuales, obras de audio, obras audiovisuales, obras literarias, datos, expedientes, documentos y obras electrónicas; provisión de uso temporal de programas de cómputo (software) no descargable y hospedaje en línea de instalaciones/facilidades Web para otros que habilita a los usuarios acceder y descargar programas de cómputo (software); provisión de uso temporal en línea de programas de cómputo (software) no descargable que genera recomendaciones a la medida de aplicaciones de software basadas en las preferencias del usuario; almacenamiento electrónico de medios electrónicos, a saber, imágenes, texto, video y datos de audio. Presentada el: 13 de mayo de 2016. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de mayo de 2016. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020474841).

Solicitud N° 2020-0002316.—Montserrat Alfaro Solano, divorciada, cédula de identidad N° 1-1149-0188, en calidad de apoderada especial de Novartis AG, con domicilio en 4002 Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **EYELOVE**, como marca de servicios en clase 44. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de asistencia sanitaria en el campo de la enfermedad del ojo seco; suministro de información médica sobre la enfermedad del ojo seco y el tratamiento de la misma. Fecha 20 de marzo de 2020. Presentada el 18 de marzo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020474847).

Solicitud N° 2020-0003565.—Humberto Montero Vargas, casado una vez, cédula de identidad N° 203330460, en calidad de apoderado especial de Empresa Montero Solano Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101072944 con domicilio en Belén, San Antonio, de la esquina noroeste del Palacio Municipal, 300 metros al este y 50 metros al norte, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PackEMS** como marca de comercio en clases 6; 10; 16; 17; 19 y 20 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 6: Fleje, grapas para fleje; en clase 10: Contenedor plástico para residuos punzocortantes; en

clase 16: Bolsas plásticas y metalizadas, plástico para paletizar; en clase 17: cinta para empaque para uso industrial; en clase 19: Tarimas; en clase 20: contenedor plástico Reservas: De los colores: verde y negro. Fecha: 03 de agosto de 2020. Presentada el: 21 de mayo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 03 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020474902).

Solicitud N° 2020-0004208.—Esteban Jesús Ramírez García, soltero, cédula de identidad 401650200, en calidad de Apoderado Especial de Centro Plástico El Nicoyano, cédula jurídica 3101733549 con domicilio en Nicoya, Barrio El Carmen, del Autobanco 25 metros este, continuo a Best Brand, Costa Rica, solicita la inscripción de: CLEANPRO EL NICOYANO



como Marca de Comercio en clase: 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Producto de limpieza para uso doméstico, limpieza de inodoros, limpieza personal, agentes de limpieza doméstico como detergente y desinfectantes. Fecha: 3 de agosto de 2020. Presentada el: 10 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020474911).

Solicitud N° 2020-0004209.—Esteban Jesús Ramírez García, soltero, cédula de identidad N° 401650200, en calidad de Tipo representante desconocido de Centro Plástico El Nicoyano S. A., cédula jurídica N° 3101733549 con domicilio en Nicoya, Barrio El Carmen del Autobanco 25 metros este, continuo Best Brand, Costa Rica, solicita la inscripción de: CLEANPRO EL NICOYANO



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la venta y distribución de productos de limpieza domésticos, ubicado en Barrio del Carmen continuo a Best Brand, 25 metros este de Autobanco Nacional. Fecha: 29 de julio de 2020. Presentada el: 10 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020474917).

Solicitud N° 2020-0005128.—Ángela Castillo Chinchilla, divorciada una vez, cédula de identidad N° 106820828, en calidad de apoderada especial de Brillant Minds School BMS Dos Mil Veintiuno Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102798093, con domicilio en Goicoechea, distrito Purrál, Mozotal, Calle Copalchi, 2^{do} condominio, mano derecha, casa N-1, color gris con blanco, Costa Rica, solicita la inscripción de: **BRIMS**, como nombre comercial para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a educación, ubicado en San Jose, Goicoechea, distrito Purrál, Mozotal, Calle Copalchi, 2^{do}

condominio, mano derecha, casa N-1, color gris con blanco. Fecha: 9 de julio de 2020. Presentada el 6 de julio de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020474929).

Solicitud N° 2020-0002761.—Jorge Jiménez Garita, soltero, cédula de identidad N° 105430375, en calidad de apoderado generalísimo de Concentrados Almosi S.A., cédula jurídica N° 3-101-060063, con domicilio en San Antonio de Belén, La Asunción, de Rey Internacional 100 sur, Costa Rica, solicita la inscripción de: **OPTIMAX** como marca de fábrica en clase: 31. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Alimento para animales. Fecha: 19 de junio de 2020. Presentada el: 16 de abril de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020474935).

Solicitud N° 2020-0005208.—Alexis Antonio Miranda Benítez, casado una vez, cédula de identidad N° 801220276, con domicilio en Bagaces, B° El Chile 100 metros noroeste de la escuela pública, Costa Rica solicita la inscripción de: MB AMB



como marca de fábrica y comercio en clase: 18. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 18: Cuero y cuero de imitación; artículos de equipaje y bolsas de transporte; fustas; arneses y artículos de guarnicionería. Fecha: 21 de julio de 2020. Presentada el: 07 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jimenez, Registradora.—(IN2020474937).

Solicitud N° 2020-0005400.—Luis Fernando Gadea Agurcia, cédula de identidad N° 80830582, en calidad de apoderado generalísimo de Gadea Distribuidores S. A., cédula jurídica N° 3101526794, con domicilio en Montes De Oca Sabanilla, Cedros, del Bar La Marsella, 25 metros oeste, 100 norte, 100 este, casa N° 21-C, Costa Rica, solicita la inscripción de: ymc #yomecuido,



como marca de comercio en clase: 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: mascarillas, es un producto para la salud. Fecha: 28 de julio del 2020. Presentada el: 20 de julio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020475046).


Solicitud N° 2020-0005396.—Luis Fernando Gadea Agurcia, cédula de identidad 80830582, en calidad de apoderado generalísimo de Gadea Distribuidores S. A., cédula jurídica 3101526794 con domicilio en Montes de Oca, Sabanilla, Cedros del Bar La Marsella; 25 metros oeste, 100 norte, 100 este, casa 21-C, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: ymc #yomecuido

ymc
#yomecuido como marca de comercio en clase: 3 Internacional Para proteger y distinguir lo siguiente: Alcohol en gel. Fecha: 31 de julio de 2020. Presentada el: 20 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475048).

Solicitud N° 2020-0005398.—José Ramón Gadea Agurcia, casado dos veces, cédula de identidad N° 800630526 con domicilio en Curridabat, Urbanización La Itaba, Casa 34-H, Costa Rica, solicita la inscripción de: vive'n decor and garden

vive'n
decor and garden como Marca de Servicios en clase: 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: La venta de plantas ornamentales y frutales y macetas. Fecha: 28 de julio de 2020. Presentada el: 20 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020475053).


Solicitud N° 2020-0004940.—Luis Mariano Araya Siles, casado una vez, cédula de identidad 108340910, con domicilio en San Rafael, Condominio Campo Real, condominio 9-10, apto L-6-1, Costa Rica, solicita la inscripción de: TU'ROLLO

 como nombre comercial en clase: 49. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la fabricación y venta de todo tipo de alimentos, venta de comidas rápidas; servicio de soda, pastelería, repostería, y cafetería en general. Ubicado en Alajuela, cantón Alajuela, Distrito Alajuela, diagonal a la iglesia La Agonía, frente a Pollos del Este. Fecha: 23 de julio de 2020. Presentada el: 29 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020475061).

Solicitud N° 2020-0003406.—Luis Diego Acuña Vega, casado, en calidad de apoderado especial de Kraft Foods Group Brands LLC con domicilio en 200 East Randolph Street, Chicago, Illinois 60601, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **LET'S MAKE LIFE DELICIOUS** como marca de fábrica y comercio en clases: 5; 29; 30 y 32. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; alimentos para bebés; suplementos alimenticios

para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas; alimentos para bebés; bebidas para bebés; polvo lácteo para bebés; bebidas dietéticas adaptadas para fines médicos; alimentos dietéticos adaptados para fines médicos; bebidas lácteas malteadas adaptadas para fines médicos; en clase 29: Frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; confituras, compotas; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; queso fundido; queso crema; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; aceite vegetal para untar; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; jaleas, mermeladas, salsas de frutas; frijoles procesados; conservas y verduras; pepinillos; ensaladas; merengue batido para postre; rábano picante; ingredientes batidos a base de lácteos y vegetales; nueces; maní sin cáscara, mantequilla de maní, productos para untar de maní; pepinillo dulce o preparado; puré de tomate en lata; pasta de tomate; papas congeladas; aperitivos y aperitivos congelados; en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo; aderezos para ensaladas, mayonesa, condimento de rábano picante; especias; sopas; preparaciones de especias para untar; adobos; pudín; mezcla que contiene pan para relleno; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería; confitería; malvaviscos; cenas en caja compuestas de un producto de grano; mezcla de relleno que contiene pan; salsa de tomate; aperitivos y aperitivos congelados; coberturas de postre; postres congelados; galletas; obleas pasta; pizza; tallarines; salsa de soya; en clase 32: Cervezas; aguas minerales; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; jugos (jugos de frutas y vegetales); bases para hacer refrescos endulzados o aromatizados; bebidas sin alcohol; mezclas líquidas y en polvo para hacer refrescos; agua gaseosa, agua de soda; extractos y polvos y esencias para hacer bebidas, concentrados de frutas, concentrados vegetales. Fecha: 28 de julio de 2020. Presentada el: 15 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020475079).

Solicitud N° 2020-0005407.—Luis Diego Acuña Vega, casado, cédula de identidad 111510238, en calidad de apoderado especial de Soremartec S.A., con domicilio en 16 Route de Trèves, L 2633, Senningerberg, Luxemburgo, solicita la inscripción de:

 como marca de fábrica y comercio en clase 30 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: confitería a base de chocolate y de cacao que contiene mantequilla de maní. Fecha: 24 de julio de 2020. Presentada el: 20 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas Registradora.—(IN2020475080).

Solicitud N° 2020-0005557.—Luis Diego Acuña Vega, casado, cédula de identidad N° 1-1151-0238, en calidad de apoderado especial de Phusion Projects, LLC, con domicilio en 640 North Lasalle Street, Suite 620, Chicago, Illinois 60654, Estados

Unidos de América, solicita la inscripción de: **MAMITAS**, como marca de fábrica y comercio en clase 32 y 33 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cerveza; bebidas no alcohólicas.; en clase 33: bebidas alcohólicas, excepto cerveza. Fecha 31 de julio del 2020. Presentada el 22 de julio del 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020475081).

Solicitud N° 2020-0005558.—Luis Diego Acuña Vega, casado, cédula de identidad N° 111510238, en calidad de apoderado especial de Syngenta Crop Protection AG con domicilio en Rosentalstrasse 67, 4058 Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **KORASSA**, como marca de fábrica y comercio en clases: 1 y 5. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Químicos usados en agricultura, horticultura y silvicultura; bioestimulantes; preparaciones para la mejora de cultivos; preparaciones fortificantes de plantas; preparaciones químicas y/o biológicas para el manejo del estrés en plantas; preparaciones para regular el crecimiento de las plantas; preparaciones químicas para el tratamiento de semillas; adyuvantes.; en clase 5: Preparativos para destruir alimañas; insecticidas, fungicidas, herbicidas, nematocidas. Fecha: 31 de julio de 2020. Presentada el: 22 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020475097).

Solicitud N° 2020-0004512.—Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad 106690228, en calidad de Apoderado Especial de Taylor International, LLC con domicilio en 3690 North Church Ave; Louisville, Mississippi, Estados Unidos 39339, solicita la inscripción de: **BIG RED** como Marca de Fábrica y Servicios en clases: 7; 12 y 37. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Equipos para el manejo de materiales, a saber, apiladores de troncos, apiladores de alcance, manipuladores de contenedores, partes estructurales de los mismo y piezas de repuesto para los motores de los mismos; generadores de energía eléctrica para uso industrial; generadores de energía eléctrica para energía de reserva; generadores móviles de energía eléctrica; en clase 12: Vehículos industriales, a saber, montacargas, partes estructurales de los mismos y piezas de repuestos para los motores de los mismos. en clase 37: Servicios de reparación y mantenimiento, a saber, reparación y mantenimiento de vehículos y máquinas industriales y de construcción. Fecha: 25 de junio de 2020. Presentada el: 17 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475140).

Solicitud N° 2020-0002243.—Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad 106690228, en calidad de Apoderado Especial de Cargill, Incorporated con domicilio en 15407 Mcginty

Road West, Minnetonka, Minnesota, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ESTÁ A TU LADO** como Señal de Propaganda en clase: 50. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar carne, pescado, aves, huevos, extractos y derivados de los mismos, congelados, secos, enlatados, procesados y/o embutidos. En relación con la marca kimby número de registro 227602 y kimby registro número 227603 Fecha: 23 de marzo de 2020. Presentada el: 16 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020475141).

Solicitud N° 2020-0003075.—Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad 106690228, en calidad de Apoderado Especial de Almacenes Siman, Sociedad Anónima de Capital Variable (Almacenes Siman, S. A. de C.V.) con domicilio en Centro Comercial Galerías N° 3700, Paseo General Escalón, Colonia Escalón, San Salvador, El Salvador, solicita la inscripción de: XCLAIM



como marca de servicios en clase(s): 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de venta al detalle de productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, productos higiénicos para el aseo personal y productos de belleza en general. Fecha: 12 de mayo de 2020. Presentada el: 30 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020475142).

Solicitud N° 2020-0004511.—Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad N° 1-0669-0228, en calidad de Apoderado Especial de Taylor International, LLC, con domicilio en 3690 North Churc Ave; Louisville, Mississippi, 39339, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: TAYLOR



como marca de fábrica y servicios en clase: 7; 12 y 37. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Equipos para el manejo de materiales, a saber, apiladores de troncos, apiladores de alcance, manipuladores de contenedores, partes estructurales de los mismos y piezas de repuesto para los motores de los mismos; generadores de energía eléctrica para uso industrial; generadores de energía eléctrica para energía de reserva; generadores móviles de energía eléctrica.; en clase 12: Vehículos industriales, a saber, montacargas, partes estructurales de los mismos y piezas de repuestos para los motores de los mismos.; en clase 37: Servicios de reparación y mantenimiento, a saber, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinas industriales de construcción. Fecha: 26 de junio de 2020. Presentada el 17 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.

Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020475144).

Solicitud N° 2020-0003738.—Marco Vinicio Álvarez Portuguez, casado, cédula de identidad N° 206150321, en calidad de gestor oficioso de LYF Sociedad Anónima, cédula de identidad N° 3101791107, con domicilio en Río Segundo, de la entrada de La Julieta, doscientos metros al este, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: WELLNESS 2GO W,



como marca de fábrica y comercio en clases: 3 y 5. Internacionales. para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: productos de belleza y cuidado personal; en clase 5: suplementos alimenticios para el consumo humano y para mascotas elaborados con CBD y productos de origen natural. Fecha: 2 de julio de 2020. Presentada el 27 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475148).

Solicitud N° 2020-0005709.—Luis Antonio Meniboure Prieto, casado una vez, cédula de residencia N° 115200042404, en calidad de apoderado general de Eurodiseño Mendiboure S.A., cédula jurídica N° 3101065147, con domicilio en calle 6 entre avenidas 16 y 18 D. Hospital, Costa Rica, solicita la inscripción de: OLIVA como marca de fábrica y comercio en clase: 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, blusas, pantalones, chaquetas, vestidos, sueters, shorts, cardigans, todo tipo de prenda de vestir para personas. Fecha: 04 de agosto de 2020. Presentada el: 28 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador.—(IN2020475155).

Solicitud N° 2020-0005018.—Milena Valverde Mora, soltera, cédula de identidad 111950436, en calidad de apoderada especial de Gaia Costa Rica S. R. L., cédula jurídica 3102675432, con domicilio en Desamparados, 700 metros norte y 100 metros sur de la Guardia Rural, Costa Rica, solicita la inscripción de: esfera



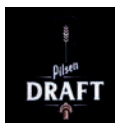
como marca de servicios en clase: 44. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de psicoterapia holística, reiki, terapia de relajación y ayurvédicas, medicina alternativa, servicios de pilates terapéuticos. Fecha: 5 de agosto de 2020. Presentada el: 1 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020475179).

Solicitud N° 2019-0006033.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Distribuidora La Florida S. A., cédula jurídica N° 3101295868 con domicilio en Río Segundo, Echeverría, en las instalaciones de La Cervecería Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción de: Pilsen DRAFT



como marca de fábrica y comercio en clase: 32. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Cerveza de barril. Reservas: De los colores: negro, blanco y dorado. Fecha: 17 de marzo de 2020. Presentada el: 5 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020475218).

Solicitud N° 2019-0006030.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Distribuidora La Florida S. A., cédula jurídica 3101295868 con domicilio en Río Segundo, Echeverría, en las instalaciones de la Cervecería Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción de: Pilsen DRAFT



como marca de fábrica y comercio en clase: 32. Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Cerveza de barril. Reservas: De los colores: negro, blanco y dorado. Fecha: 17 de marzo de 2020. Presentada el: 5 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020475221).

Solicitud N° 2020-0002528.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de apoderada especial de Créditos de Latinoamérica S. A. (CREDILAT SA), con domicilio en Plaza BMW, calle 50, piso 9, Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: FLEXI monge TASA 0%,



como marca de servicios en clase: 36 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: asesoramiento crediticio, operaciones de crédito, servicios de crédito, servicios de estimaciones financieras, facilitación de crédito, facilitación de información sobre créditos, servicios de financiamiento, garantías financieras, información sobre créditos, servicios de inversión, operaciones de valores, servicios de seguros, servicios de recuperación de créditos y servicios de reestructuración de deudas. Fecha: 14 de abril de 2020. Presentada el 27 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020475247).

Solicitud N° 2020-0005243.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Unilever N.V., con domicilio en Weena 455, 3013 Al

Rotterdam, Holanda, solicita la inscripción de: **DOVE CARE & PROTECT** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 3 y 5 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: jabones; perfumería, agua de tocador, loción para después de afeitarse, colonia; aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes; preparaciones para el cuidado del cuero cabelludo y el cabello; champús y acondicionadores; colorantes para el cabello; productos para el peinado del cabello; pasta dental; enjuague bucal, no para uso médico; preparaciones para el cuidado de la boca y los dientes; preparaciones para el cuidado de la boca no medicadas; preparaciones para baño y ducha; preparaciones para el cuidado de la piel; aceites, cremas y lociones para la piel; preparaciones para afeitarse; preparaciones para antes y después de afeitado; preparaciones depilatorias; preparaciones para broncearse y protegerse del sol; productos cosméticos; preparaciones para desmaquillar y maquillar; jalea de petróleo; preparaciones para el cuidado de los labios; polvos de talco; algodón, bastoncillos de algodón; almohadillas, pañuelos o toallitas cosméticas; almohadillas de limpieza, pañuelos o toallitas prehumedecidas o impregnadas; mascarillas de belleza, apósitos/máscaras faciales. Clase 5: preparaciones farmacéuticas; para desinfectantes para higiene y antisépticos; preparaciones sanitarias para la higiene personal, que no sean artículos de tocador; cera dental; vendajes, yeso para uso médico, material para apósitos para uso médico; preparaciones medicinales para la piel y el cabello; preparaciones medicinales para los labios; vaselina para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico; preparaciones a base de hierbas para fines médicos. Fecha: 22 de julio del 2020. Presentada el: 08 de julio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registrador(a).—(IN2020475251).

Solicitud N° 2019-0006032.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Distribuidora la Florida S. A., cédula jurídica N° 3-101-295868, con domicilio en Río Segundo, Echeverría, en las instalaciones de la Cervecería Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción de: Pilsen **DRAFT**,



como marca de fábrica y comercio en clase: 32 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cerveza de barril. Reservas: de los colores: negro, blanco y dorado. Fecha: 17 de marzo de 2020. Presentada el 5 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020475256).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud N° 2019-0008985.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Distribuidora La Florida S. A., cédula jurídica N° 3-101-295868, con domicilio en Río Segundo, Echeverría, en las instalaciones de la Cervecería Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción de: **DE PARRILLERO A PARRILLERO PRUEBE ESTA VARA** como señal de propaganda en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar salsa de barbacoa conteniendo cerveza dentro de sus ingredientes, en relación con la marca SALSA PILSEN (diseño), en clase 30,

Registro N° 282221, inscrita el 23 de agosto de 2019. Fecha: 24 de abril de 2020. Presentada el: 30 de septiembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475265).

Solicitud N° 2020-0003374.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de apoderada especial de Pennzoil-Quaker State Company, con domicilio en 150 N. Dairy Ashford, Houston, Texas 77079, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: Q QUAKER STATE



como marca de fábrica y comercio en clase 4 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: lubricantes. Fecha: 21 de mayo de 2020. Presentada el: 14 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020475276).

Solicitud N° 2020-0005093.—Carlos Roberto Gurdían Navas, casado una vez, cédula de residencia N° 155809946309, en calidad de apoderado generalísimo de Alimentos Gurnas Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102782109, con domicilio en San José, Escazú, Guachipelín, Centro Comercial Multipark, local N° 68, Costa Rica, solicita la inscripción de: ALIMENTOS GURNAS,



como marca de comercio en clase: 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente : en clase 29:carne seca o tiras de carne seca deshidratada. Fecha: 20 de julio de 2020. Presentada el 3 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2020475278).

Solicitud N° 2020-0004110.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de apoderado especial de Miguel Trunfio, cédula de residencia 138000189204 con domicilio en Escazú, Calle El Convento, Torres del Country, número 401, Costa Rica , solicita la inscripción de: **Shocksale** como marca de fábrica y servicios en clases: 9 y 35 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Una aplicación descargable y plataforma de software por medio de la cual se pueden comercializar y obtener productos y servicios; en clase 35: Servicios de comercialización de productos y servicios, servicios de publicidad y gestión de negocios

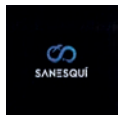
comerciales. Fecha: 21 de julio de 2020. Presentada el: 8 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020475280).

Solicitud N° 2020-0003007.—Marianella Arias Chacón, Cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Nintendo of América INC. con domicilio en 4600 150TH Avenue NE, Redmond, Washington 98052, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **DETECTIVE PIKACHU** como marca de fábrica y servicios en clases: 8; 9; 11; 14; 16; 18; 21; 24; 25; 26; 28; 29; 30; 32 y 41 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 8: Tenedores de mesa, cucharas, abrelatas no eléctricos, tijeras, cortaúñas, eléctricas o no eléctricas, cuchillos, artículos de mesa [cuchillos, tenedores, y cucharas], herramientas de mano afiladas o puntagudas y espadas, juegos de pedicura, juegos de manicura, rizadores de pestañas. ;en clase 9: Programas de videojuegos para máquinas de videojuegos de salones recreativos, programas de videojuegos descargables para máquinas de videojuegos de salones recreativos, dispositivos de almacenamiento de datos grabados con programas para máquinas de videojuego de salones recreativos, cargadores de baterías, baterías recargables, acumuladores [baterías], audífonos, auriculares, asistentes digitales personales en forma de un reloj, teléfonos inteligentes en forma de un reloj, teléfonos inteligentes, estuches para teléfonos inteligentes, fundas para teléfonos inteligentes, películas protectoras adaptadas para teléfonos inteligentes, software de juegos de computadora, software de juegos de computadora descargables, programas para teléfonos inteligentes, programas descargables para teléfonos inteligentes, tarjetas de circuitos integrados [tarjetas inteligentes], fundas para computadoras tipo tabletas, alfombrilla para ratón, fundas para computadoras portátiles, programas de videojuegos para máquinas de videojuegos de consumidor, programas de videojuegos descargables para máquinas de videojuegos de consumidor, dispositivos de almacenamiento de datos grabados con programas para máquinas de videojuego de consumidor, programas de videojuegos para máquinas de juegos electrónicos de mano, programas de videojuegos descargables para máquinas de juegos electrónicos de mano, dispositivos de almacenamiento de datos grabados con programas para máquinas de juegos electrónicos de mano, programas de juegos electrónicos, programas de videojuegos, programas de videojuegos descargables, espejuelos [anteojos y gafas de protección], gafas de sol, estuches para anteojos, archivos de imagen descargables, grabaciones de videos musicales, archivos de música descargables, grabaciones de sonido musical, publicaciones electrónicas, filme cinematográfico expuesto, películas pregrabadas de cine, DVDs (discos de video digital) pregrabados. ;en clase 11: Lámparas eléctricas, lámparas estándar, luces eléctricas para árboles de navidad, aparatos e instalaciones de iluminación, serie de luces para la decoración festiva, alfombras calentadas eléctricamente, ventiladores eléctricos [para uso doméstico], instalaciones de calefacción, tostadores de pan, linternas de papel portátiles, linternas para la iluminación. ;en clase 14: Portallaves, llaveros [anillos divididos con baratija o cadena decorativa], dijes para llaveros, estuches de joyería, monedas conmemorativas, monedas, ornamentos personales [joyería], aretes, pines de corbatas, collares, brazaletes, anillos [joyería], medallas, pines conmemorativos, joyería, dijes de joyería, joyería de zapatos, relojes de pared y relojes. ;en clase 16: Bolsas [sobres, saquitos] de papel o plástico, para embalaje, bolsas de papel y sacos, cajas de papel o cartón, láminas de plástico para envolver, papel para envolver, posavasos de papel, manteles individuales de papel, servilletas de mesa de papel, manteles de papel, papelería, tarjetas de felicitación, cuadernos de notas, lápices, calcamonías [artículos de papelería], estuches para bolígrafos, cajas de pinturas [artículos para su uso en la escuela], lapiceros, borradores de goma,

implementos de escritura [instrumentos de escritura], materiales impresos, afiches, calendarios, libros, reproducciones gráficas, pinturas [cuadros], enmarcadas o no enmarcadas, soportes de fotografías, artículos de oficina, excepto muebles, sacapuntas, eléctricos o no eléctricos; en clase 18: Contenedores de cuero para empacar, estuches de cuero, bolsos y artículos similares, saquitos, bolsas, bultos para la escuela, mochilas, maletas, bolsos de cuero, estuches para tarjetas [porta tarjetas], carteras, billeteras, estuches de llaves, etiquetas de identificación de equipaje, morrales, neceseres no equipados, sombrillas y sus partes. ;en clase 21: Utensilios cosméticos y de tocador, cepillos de dientes no eléctricos, utensilios de cocina y recipientes de cocina, excepto calentadores de agua de gas para uso doméstico, calentadores de cocina no eléctricos para uso doméstico, encimeras de cocina y fregaderos de cocina, jarros de galletas, boles de vidrio, jarras, tazas, platillos y platos, tazones de sopa, loncheras, platos de pale, frascos de bebida para viajeros, botellas para bebidas para deportes, botellas al vacío [recipientes aislados), palillos chinos, estuches de palillos chinos, pajillas para beber, bandejas para uso doméstico, posavasos que no sean de papel o material textil, cestos para desechos de papel, recipientes para alimentación de mascotas, jaboneras y platos para jabón. ;en clase 24: Artículos textiles tejidos para uso personal, toallas de material textil, toallas de playa, fundas de almohadas [almohadillas], cobijas, fundas para cojines, manta de viaje imanto de regazo], mantas decorativas, mantas de lana, ropa de cama, servilletas de mesa de material textil, manteles individuales de material textil, posavasos de material textil, manteles de material textil, estandartes y banderas que no sean de papel, tapices de pared textiles, cobertores de cama. ;en clase 25: Ropa, camisetas, camisas tipo polo, sudaderas, parkas, chaquetas [de vestir], impermeables, pantalones, pantalones de ejercicios (pantalones tipo buzo), batas, enaguas, pijamas, lencería [ropa interior], trajes de nadar [trajes de baño], ropa interior de punto, calcetería, calcetines, pañuelos de cuello [bufandas], orejeras [ropa], guantes [ropa], mitones, calentadores de piernas, artículos de sombrerería, gorra de picos, cinturones para ropa, calzado, zapatos deportivos, botas de lluvia, zapatos de playa, pantuflas, disfraces de máscara, disfraces para usar en juegos de rol, disfraces de Halloween. ;en clase 26: Hebillas [accesorios de vestir], insignias para vestir, que no sean de metales preciosos, placas novedosas ornamentales (botones), pines que no sean de joyería, parches termo adhesivos para la decoración de artículos textiles [pasamanería], parches de tela ornamentales, artículos de pasamanería [artículos de costurería], excepto hilos, adornos para el cabello, cintas para el cabello, horquitas y pinzas para el cabello, pelo falso, botones, cierres para ropa, adornos de zapatos. ;en clase 28: Máquinas recreativas automáticas y operadas con monedas, máquinas de videojuegos de salones recreativos, máquinas de videojuegos, controladores para consolas de juegos, palancas de mano para videojuegos, juguetes, muñecas, juguetes de peluche, peluches, juegos portátiles con pantallas de cristal líquido, unidades de mano para jugar juegos electrónicos, películas protectoras adaptadas para pantallas de videojuegos de mano, rompecabezas, juegos de muñecas, sets de juego para figuras de acción, adornos para árboles de Navidad, excepto artículos de iluminación y confitería, sombreros de fiesta de papel, presentes de fiesta en la naturaleza de pequeños juguetes, globos, globos para jugar, juegos de mesa, naipes, juegos de tarjetas coleccionables, tarjetas de juego, juegos de rol, juegos, equipo deportivo; en clase 29: Productos lácteos, leche, yogurt, vegetales congelados, frutas, congeladas, verduras y frutas procesadas, mermeladas, mantequilla de maní, papas tostadas, jaleas para alimentos, estofado de curry procesado, mezclas para estofados y para sopas, sopas, preparaciones para hacer sopas, hojuelas secas de algas marinas para rociar en el arroz en agua caliente [Ochazukemoni], fun-kake [escamas secas de pescado, carne, verduras o algas]. ;en clase 30: Té, bebidas a base de té, café, bebidas a base de café, cacao, bebidas a base de cacao, repostería, pasteles dulces, helados, galletas, chocolate, palomitas de maíz, gomitas de mascar, pan y bollos, sándwiches, hamburguesas [emparedados], pizzas, tartas, queques, condimentos y sazónadores, salsa de tomate, aderezos para ensaladas, mezclas para helados, mezclas de sorbetes, preparaciones de cereales, avena, hojuelas de maíz, pastas, tallarines, mezclas de confitería instantánea, mezclas instantáneas de gelatina, mezclas instantáneas de panqueques, salsas para pasta. ;en clase 32: Bebidas

sin alcohol, jugos de fruta, jugos de vegetales [bebidas], refrescos de cola, gaseosas, agua gasificada [agua de soda], aguas de mesa, bebidas de suero. ;en clase 41: Servicios de entretenimiento, información de entretenimiento, suministro de publicaciones electrónicas en línea, no descargables, suministro de video en línea, no descargables, suministro de películas, no descargables, a través de servicios de video a pedido, producción de filmes, excepto filmes publicitarios, suministro de música en línea, no descargable, producción de música, alquiler de equipo de juegos, alquiler de juguetes, servicios de juego prestados en línea desde una red de cómputo, organización de competencias [educativas o entretenimiento], provisión de servicios de salones recreativos, servicios de parques de atracciones, servicios de juegos de azar, organización de competencia de juegos de cartas coleccionables, organización de eventos y competencias de videojuegos, entre otras clases. Fecha: 11 de mayo de 2020. Presentada el: 28 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020475290).

Solicitud N° 2020-0000377.—Esteban Josué Sánchez Rojas, soltero, cédula de identidad 305020561 con domicilio en Turrialba, La Isabel, Loma Azul, primera entrada a mano derecha, casa esquinera número cincuenta y siete, Costa Rica, solicita la inscripción de: SANESQUI



como marca de comercio en clases: 9; 12 y 25 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, taponés auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores ;en clase 12: vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; en clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Fecha: 11 de febrero de 2020. Presentada el: 17 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020475308).

Solicitud N° 2020-0001723.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de Apoderado Especial de Montblanc-Simplo GMBH con domicilio en Hellgrundweg 100, 22525 Hamburg, Alemania, solicita la inscripción de:



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 3; 9; 14; 18; 25 y 34. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Jabones; perfumería; aceites esenciales; cosméticos.; en clase 9: Aparatos e instrumentos ópticos; anteojos; anteojos de sol;

monturas y estuches para anteojos; lupas; estuches y bolsas para computadoras y tabletas; portadores y estuches para teléfonos portátiles y teléfonos inteligentes; accesorios para teléfonos portátiles, teléfonos inteligentes y tabletas; dispositivos e instrumentos de medios de almacenamiento y grabación de datos; aparatos e instrumentos de medición, navegación, señalización y verificación (supervisión); sensores, no para uso médico; aparatos para el registro y la transmisión de datos; aparatos electrónicos móviles (digitales); aparatos electrónicos móviles (digitales) para acceder a Internet y para la transmisión, recepción y almacenamiento de datos; aparatos (inalámbricos) para la comunicación con redes; dispositivos e instrumentos de comunicación electrónica (inalámbricos); aparato de posicionamiento global (GPS); hardware de procesamiento de datos; computadora; software (descargable); unidades manuales electrónicas de bases de datos informáticas para la recepción, almacenamiento y/o transmisión inalámbrica de datos y mensajes, y dispositivos electrónicos que permiten al usuario realizar un seguimiento o administrar información personal; dispositivos de sistema de posicionamiento global (GPS); software de sistema de posicionamiento global (GPS); software para identificar, localizar, agrupar, distribuir y gestionar datos y enlaces entre servidores informáticos y usuarios conectados a redes de comunicación global y otras redes informáticas, electrónicas y de comunicaciones; software para su uso en dispositivos electrónicos digitales móviles manuales y otros productos electrónicos de consumo; software para la gestión de información personal; software de reconocimiento de caracteres; software de reconocimiento de voz; software de correo electrónico y mensajería; aparatos de control remoto; aplicaciones de software descargables (aplicaciones); etiquetas electrónicas para productos; equipo periférico informático; aparatos electrónicos con funciones multimedia; aparatos electrónicos con funciones interactivas; equipo de prueba y calibración de componentes informáticos; estuches y soportes para computadora portátil; relojes cargadores para relojes inteligentes; relojes inteligentes; teléfonos inteligentes con forma de reloj; relojes que comunican datos a teléfonos inteligentes; audífonos, auriculares, auriculares y audífonos inalámbricos.; en clase 14: Joyería; mancuernillas/gemelos; clips de corbata; anillos (joyas); pulseras (joyas); pendientes; collares (joyas); broches (joyas); llaveros de metales preciosos; relojes; cronómetros; relojes; mecanismos de relojería; correas de reloj; brazaletes de reloj; cajas de metales preciosos para relojes y joyas.; en clase 18: Artículos hechos total o principalmente de cuero o imitación de cuero, a saber, estuches para documentos, carteras tipo maletín, maletas, maletines, estuches para corbatas, estuches para llaves, maletas con ruedas, correa para el hombro, mochila, bolsos, bolsos de mensajero, bolsos, embragues, billeteras, portadores de tarjetas, etiquetas de equipaje, monederos, bolsas de lavado para transportar artículos de tocador, bolsas de ropa para viajes hechas de cuero, bolsas de lona, bolsas de artículos de tocador/aseo (vendidas vacías), neceser (vendido vacío).; en clase 25: Ropa; calzado; sombrerería accesorios para ropa, a saber, cinturones/fajas y guantes.; en clase 34: Cortadores de cigarrillos; ceniceros para fumadores, que no sean de metales preciosos; encendedores para fumadores; artículos de fumador; estuches de cigarrillos y portadores de cigarrillos; estuches de puros y portadores de puros; limpiadores de pipa; bolsas de tabaco, frascos de tabaco que no sean de metales preciosos. Fecha: 21 de mayo de 2020. Presentada el: 27 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020475316).

Solicitud N° 2020-0005259.—Mónica de los Ángeles Jiménez Mora, cédula de identidad 604020041, en calidad de apoderada especial de Aneto de América Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102783423, con domicilio en Escazú, Guachipelín,

Alto de Las Palomas, 100 metros este de la subestación de ICE, portón negro a mano derecha, Costa Rica, solicita la inscripción de: the GOOD chisp COMPANY



como marca de fábrica y comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: papas tostadas, aperitivos a base de papa, maíz y queso, aperitivos a base de vegetales, patatas chips. Fecha: 22 de julio de 2020. Presentada el: 8 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020475335).

Solicitud N° 2020-0003272.—Abraham Stern Feterman, casado, cédula de identidad N° 107060337, en calidad de apoderado especial de Grupo Solarium, I.N.C., Limitada, cédula jurídica N° 3102389914 con domicilio en Pavas, diagonal a las oficinas centrales de Pizza Hut, Condominio Zora, Edificio Alumimundo, segundo piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GUANAWORK**, como marca de servicios en clase: 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Reservas del color negro. Fecha: 22 de julio del 2020. Presentada el: 11 de mayo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2020475341).

Solicitud N° 2020-0001511.—Benjamín Gutiérrez Contreras, divorciado una vez, cédula de identidad N° 108470905, en calidad de apoderado especial de Plasma Innova Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101725013, con domicilio en San José, Montes De Oca, San Pedro De Montes De Oca, Lourdes, costado norte de la Iglesia Católica, Edificio OGP cuarto piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: Di[®]BUA Plasma Water Purifier,



como marca de fábrica y comercio en clase: 11 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aparato con tecnología de purificación de agua con plasma, el cual elimina los viables en el agua, incluidos los microorganismos, bacterias, hongos o virus vivos que se encuentran. Reservas: de los colores; azul oscuro y celeste. Fecha: 8 de julio de 2020. Presentada el 20 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2020475359).

Solicitud N° 2020-0003336.—Jaime Schmidt Muñoz, soltero, cédula de identidad N° 1-1405-0655, en calidad de apoderado especial de International Baccalaureate Organization con domicilio en Route Des Morillons 15, 1218 Le Grand Saconnex, Ginebra, Suiza, solicita la inscripción de: ib COLEGIO EL MUNDO WORLD SCHOOL ECOLE DU MONDE



como marca de servicios en clase 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios educacionales o de educación tales como proveeduría de información, evaluación y proveeduría de información de educación, evaluaciones y exámenes educacionales, educativos, formativos, instructivos u organización de exhibiciones para propósitos educacionales, educativos, formativos, instructivos; escuelas o colegios con internado; servicios de internado; servicios de enseñanza; instrucción; educación por medio de clases particulares; servicios de docencia y servicios de matrícula de enseñanza; instrucción y docencia. Fecha: 21 de mayo de 2020. Presentada el 13 de mayo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020475361).

Solicitud N° 2020-0003337.—Jaime Schmidt Muñoz, soltero, cédula de identidad N° 114050655, en calidad de apoderado especial de International Baccalaureate Organization, con domicilio en Route Des Morillons 15, 1218 Le Grand Saconnex, Ginebra, Suiza, solicita la inscripción de: ib International Baccalaureate Baccalauréat International Bachillerato Internacional



como marca de servicios, en clase: 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de educación y educacionales, relacionados con formación entrenamiento o educación física, instrucción, aprendizaje, enseñanza y obtención de habilidades, técnicas, destrezas en el arte manual, para edades individuales entre los tres y los diecinueve años, en particular diseño, desarrollo, dirección, manejo, gestión, funcionamiento de una organización y polarización de cursos de estudio, exámenes y procedimientos de pruebas tales como métodos de enseñanza, formación que incluye instrucción profesional de profesores y maestros y entrenamiento continuo (especialmente control de profesores y profesores y maestros) organización y manejo de cursos, talleres, grupos de trabajo o estudio (con intercambio de experiencia); tutorías; servicios relacionados con exámenes y evaluaciones incluyendo asignación a niveles de grupo; períodos de prueba y concesión u otorgamiento de grados y títulos, en particular distribución de certificados pertinentes, organización y dirección de sesiones de exámenes, evaluación de cantidades o cálculos, graduaciones; otros servicios relacionados con la enseñanza que consisten en la producción de papeles de exámenes, cálculos, tasaciones, valoraciones de organizaciones y participación para solicitantes que buscan admisión en la universidad o instituto de enseñanza superior; organización y dirección o manejo de asambleas, reuniones, congresos, sesiones, juntas ejecutivas, encuentros, entrevistas, congregaciones, competiciones, concursos, eventos culturales y deportivos, seminarios, coloquios, talleres, grupos de trabajo y estudio. Fecha: 21 de mayo del 2020. Presentada el: 13 de mayo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de mayo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020475362).

Solicitud N° 2020-0004830.—Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de Stego Industries, LLC con domicilio en 216 Avenida Fabricante, Suite 101, San Clemente, CA 92672, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 17 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 17: láminas y cinta de barrera/retardante de vapor utilizada en la construcción de edificios. Fecha: 01 de julio del 2020. Presentada el: 25 de junio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2020475373).

Solicitud N° 2020-0005372.—Paul Whitman Anchia, casado una vez, cédula de identidad N° 115920118, en calidad de apoderado generalísimo de Jungle Air Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102756106, con domicilio en Talamanca, Cahuita, Puerto Viejo, Playa Negra, del Bar The Point 50 metros este, Costa Rica, solicita la inscripción de: Jungle Air,



como nombre comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a servicios de entretenimiento, vuelos cortos en paratrike, pilotado por piloto certificado, en la zona caribe sur de Costa Rica, ubicado en Limón, Talamanca, Cahuita, Puerto Viejo, Playa Negra, del Bar The Point 50 metros este. Reservas: de los colores: verde claro, verde oscuro y negro. Fecha: 28 de julio del 2020. Presentada el: 10 de julio del 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020475378).

Solicitud N° 2020-0005371.—Paul Whitman Anchía, casado una vez, cédula de identidad N° 115920118, en calidad de apoderado generalísimo de Jungle Air Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102756106, con domicilio en Talamanca, Cahuita, Puerto Viejo, Playa Negra, del Bar The Point 50 metros este, Costa Rica, solicita la inscripción de: Jungle Air



como marca de servicios, en clase: 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de entretenimiento, vuelos de poca altura en un paratrike, pilotado por piloto certificado, en la zona del Caribe Sur de Costa Rica. Reservas: verde oscuro, verde claro, negro. Fecha: 28 de julio del 2020. Presentada el: 10 de julio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020475379).

Solicitud N° 2020-0005626.—María Pía Calvo Villalobos, soltera, cédula de identidad N° 115810379, en calidad de apoderada especial de Marianela Porras Gamboa, soltera, cédula de identidad N° 115730437, con domicilio en Santo Tomás, Santo Domingo, Condominio Santo Tomás, casa 24, Costa Rica, solicita la inscripción de: MIND & LIGHT Architecture – Design,



como marca de comercio y servicios en clases: 20; 37 y 42 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: muebles y sus partes, espejos, marcos; en clase 37: servicios de construcción, supervisión y asesoría en construcción; en clase 42: servicio de arquitectura, diseño de interiores, diseño de artes gráficas y diseño mobiliario. Reservas: de los colores; blanco, beige, café claro. Fecha: 31 de julio de 2020. Presentada el 23 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020475380).

Solicitud N° 2020-0004623.—María José Rodríguez Cortés, soltera, cédula de identidad N° 117160849, con domicilio en Alajuela, Atenas, Concepción, Calle Oratorio, 300 metros norte de Hacienda Vargas U (antiguo tajo), segunda casa después del segundo puente a mano izquierda, Costa Rica, solicita la inscripción de: Espinela NATURAL SKIN CARE,



como marca de comercio en clase: 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: cremas corporales, cremas faciales, bálsamo labial, sérum facial, velas para masajes, aceites corporales, mascarillas faciales, jabones, exfoliantes corporales y facial, mascarilla para el cabello, cera para la barba, tónico facial. Reservas: reserva el color verde. Fecha: 21 de julio de 2020. Presentada el 19 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475394).

Solicitud N° 2020-0003316.—Carlos Wanchope Watson, cédula de identidad N° 107970242 con domicilio en Condominio 9-10 apartamento E 1-2, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Fiká** como marca de comercio en clase: 32. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; las esencias y extractos de frutas sin alcohol para elaborar bebidas. Fecha: 02 de julio de 2020. Presentada el: 12 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 02 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020475411).

Solicitud N° 2020-0003844.—Melissa Geia Sánchez Castro, casada una vez, cédula de identidad 116540260, con domicilio en Sabanilla Montes de Oca, Urbanización Los Rosales, casa 7, Costa Rica, solicita la inscripción de: GRAINS BY GAIA WHOLE FOOD PLANT – BASED



como marca de servicios en clase(s): 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Material educativo y servicios de formación. (protegerá material educativo en

formato escrito y/o audio visual digitales o físicos dirigidos a la educación en nutrición humana y preparación de alimentos) Fecha: 1 de julio de 2020. Presentada el: 29 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020475420).

Solicitud N° 2020-0002575.—Sebastián David Vargas Roldán, soltero, cédula de identidad número 111050475, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Lexcr Abogados Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101226731, con domicilio en Escazú, San Rafael, Residencial Trejos Montealegre, Avenida Jacaranda, Calle Durazno, casa número 7, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Dr. Desahucio** como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a servicios legales destinados exclusivamente a brindar atención, asesoría y tramitación de procesos de desahucio, ubicado en San José, Escazú, San Rafael, Residencial Trejos Montealegre, Avenida Jacaranda, Calle Durazno, casa número 7. Fecha: 05 de agosto de 2020. Presentada el: 31 de marzo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2020475421).

Solicitud N° 2019-0003578.—Adrián Pérez Chávez, casado, cédula de identidad 205090680, en calidad de Apoderado Generalísimo de Universal Hope International S. A., Cédula jurídica 3101610858 con domicilio en Alajuela, San Carlos, Florencia, Santa Clara, 800 metros norte y 75 metros oeste de la plaza de deportes, Costa Rica, solicita la inscripción de: **DEWDROP** como Marca de Fábrica y Comercio en clase: 1. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos químicos para la agricultura, fertilizantes, coadyuvantes. Fecha: 23 de junio de 2020. Presentada el: 24 de abril de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020475426).

Solicitud N° 2020-0000467.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Biosense Webster, Inc. con domicilio en 33 Technology Drive, Irvine CA 92618, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SOUNDSTAR CRYSTAL** como marca de fábrica y comercio en clase 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Catéteres para imágenes de ecocardiografía intracardiaca. Fecha: 28 de enero de 2020. Presentada el: 21 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en

cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2020475450).

Solicitud N° 2020-0000468.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Roche Diagnostics GmbH, con domicilio en Sandhofer Strasse 116, D 68305, Mannheim, Alemania, solicita la inscripción de: **COBAS TALL** como marca de fábrica y comercio, en clases 9 y 10. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: equipos de laboratorio para su uso en la investigación y la ciencia, aparatos de laboratorio para diagnóstico científico, aparatos para la preparación preanalítica y postanalítica con fines científicos, instrumentos de laboratorio, en concreto dispositivos de manipulación automatizados para muestras, hardware y software para uso médico y de diagnóstico, software para procesos automatizados de diagnóstico en laboratorios, software y hardware de ordenador para el uso con instrumentos de laboratorio, para control a distancia, conectividad, análisis de datos y gestión de datos; en clase 10: equipos de análisis para realizar test de diagnósticos in vitro en el sector médico, aparatos de laboratorio para diagnóstico médico, aparatos para la preparación preanalítica y postanalítica con fines médicos. Prioridad: Se otorga prioridad N° 018119796 de fecha 05/09/2019, de la Unión Europea. Fecha: 28 de enero de 2020. Presentada el: 21 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2020475451).

Solicitud N° 2020-0000926.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderado especial de Panasonic Corporation con domicilio en 1006, Oaza Kadoma, Kadoma-SHI, Osaka 571-8501, Japón, solicita la inscripción de: **PANA** como marca de fábrica y Comercio en clase(s): 7; 8; 9; 10; 11 y 21. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Máquinas y máquinas-herramientas, máquinas operadas por medio de electricidad; motores y motores de combustión (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras para huevos; distribuidores automáticos; soldadoras; robots industriales; máquinas para soldadura, operados a gas; máquinas eléctricas para soldadura; máquinas para montar chips; aparatos máquinas para manufacturar semiconductores; máquinas y aparatos para soldadura por arco eléctrico; recortadoras; máquinas y aparatos para cortar metal; máquinas y aparatos para la colocación de componentes electrónicos; máquinas y aparatos para la inserción de componentes electrónicos; alimentadores para máquinas; máquinas y aparatos para la alimentación de componentes electrónicos; máquinas de pegado; máquinas de ensamblaje; máquinas y aparatos de procesamiento láser; máquinas para grabados; instalaciones condensadoras; herramientas eléctricas; mandriles para perforadas eléctricas; máquinas molidoras; sierras [máquinas]; cuchillas para herramientas eléctricas; intercambiadores térmicos [partes de máquinas]; máquinas extractoras; máquinas dispensadoras; máquinas impresoras; impresoras en 3D; motores eléctricos [que no sean para vehículos terrestres]; máquinas motrices que no sean para vehículos terrestres; generadores de electricidad; generadores de electricidad accionados por energía eólica; generadores AC [alternadores]; aparatos generadores de energía solar; sopladores centrífugos (máquinas); sopladores axiales de flujo; reducción de engranajes [que no sean para vehículos terrestres]; cargadores;

elevadores [ascensores]; abridores eléctricos para puertas; aparatos automáticos para puertas [eléctricas]; dispositivos eléctricos para correr cortinas; lavadoras eléctricas; lavadoras [lavandería]; máquinas para lavar platos [lavaplatos]; tambores [partes de máquinas]; compresores [máquinas]; bombas para máquinas; bombas eléctricas; máquinas mezcladoras; máquinas cortadoras; máquinas para mezclar alimentos; máquinas para cortar alimentos; máquinas para picar alimentos; máquinas cortadoras de alimentos; máquinas picadoras de alimentos; aparatos para usar en el procesamiento de alimentos; batidoras eléctricas manuales para propósitos domésticos; procesadores eléctricos de alimentos para usos domésticos; molinillo eléctrico para café; licuadoras eléctricas usados en propósitos domésticos; extractores de jugos eléctricos usados en para propósitos domésticos; trituradores eléctricos para carne usados para propósitos domésticos; máquinas para pulir el arroz; picadoras eléctricas de hielo; trituradoras de basura; máquinas y aparatos eléctricos para limpiar; aspiradoras eléctricas; pulidoras eléctricas para pisos; máquinas sopladoras; máquinas de succión de aire; filtros y bolsas para recoger el polvo de las aspiradoras; máquinas eléctricas recolectoras de polvo; aparatos de aeración de agua; máquinas empacadoras; filtros para motores y para motores de combustión; filtros a gas para motores; máquinas expendedoras; dispensadores de bebidas para máquinas dispensadoras; máquinas para la agricultura; cámaras e incubadoras para crecimiento de plantas usados con propósitos de agricultura; máquinas de compostaje; aparatos suplidores de químicos para usar en líneas de producción; aparatos para el tratamiento de escapes de gases; máquinas de espuma de uretano; máquinas usadas en pintura y revestimiento; aparatos para desecho y recuperación de productos y sobras; partes y accesorios para todos los productos antes mencionados”; en clase 8: Herramientas e implementos accionados manualmente; cubertería; armas blancas excepto armas de fuego; rasuradoras; afeitadoras eléctricas; rasuradoras eléctricas; cuchillas para rasuradoras; cuchillas [herramientas de mano]; cuchillas para afeitadoras eléctricas; cuchillas para recortadoras eléctricas; cuchillas para recortadoras eléctricas para el cabello; recortadores eléctricos para cabello; cortadora para cabello de animales [instrumentos manuales]; recortadora eléctrica para barba; aparatos de depilación, eléctricos y no eléctricos; pulidoras de uñas, eléctricas o no eléctricas; estuches de manicura, eléctricos y no eléctricos; estuches de pedicura, eléctricos y no eléctricos; cinturones portaherramientas para herramientas eléctricas; recortadora [herramientas accionadas manualmente]; recortadoras eléctricas para cabello; recortadoras eléctricas para el vello de las orejas; recortadoras eléctricas para el vello nasal; planchas eléctricas para alisar el cabello; planchas eléctricas para estilizar el cabello; planchas eléctricas para rizar el cabello; rizadoras de pestañas; implementos manuales para rizar el cabello; planchas eléctricas; cuchillas para rasuradoras eléctricas; limas eléctricas para uñas; partes y accesorios para todos los productos mencionados anteriormente; en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, de Investigación, de navegación, geodésicos, audiovisuales, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de prueba, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de distribución o uso de electricidad; aparatos e instrumentos para registro, transmisión, reproducción o procesamiento de sonido, imágenes o datos; medios (media) grabados y descargables, software informático, de grabación y de almacenamiento digitales o analógicos en blanco; mecanismos para aparatos operados con monedas; cajas registradoras, calculadoras; computadoras, dispositivos periféricos de computadoras; trajes de buceo, máscaras para buzos, taponos para los oídos utilizados por buzos, clips para la nariz para buceadores y nadadores, guantes para buceadores, aparatos de respiración para nadar bajo el agua, extintores; cámaras; estuches para cámaras; cámaras digitales; monturas para fotos digitales; baterías y celdas; celdas secas; baterías recargables; acumuladores eléctricos; baterías eléctricas para vehículos; baterías eléctricas para vehículos eléctricos; baterías para teléfonos móviles; cargadores para batería; baterías de níquel-cadmio; baterías híbridas de níquel metal; baterías de litio; baterías de ion de litio; celdas de combustible; baterías solares; convertidores eléctricos; paneles solares para generación de electricidad;

cargadores de batería para vehículos eléctricos; dispositivos e instrumentos para cableado eléctrico; interruptores de sensor; conectores eléctricos; interruptores eléctricos; tomacorrientes eléctricos; interruptores para difusión de la luz; interruptores temporizadores; interruptores magnéticos; interruptores para intensidad de la luz; conmutadores; cajas de interruptores eléctricos; cables eléctricos; conductores de electricidad; ductos de electricidad; estantería para cables; balastos de luz; interruptores de circuitos; interruptores electromagnéticos; protectores de circuitos eléctricos; protectores termales contra sobre cargas; cajas distribuidoras de poder; tomacorrientes eléctricos; cables de extensiones eléctricas; convertidores transformadores de corriente; cubiertas para enchufes eléctricos; placas de enchufes para cubrir salidas de enchufes eléctricos; antenas; aéreos; paneles de distribución [electricidad]; unidades monitores de energía eléctrica; paneles de control [electricidad]; paneles indicadores; terminales (electricidad); luces de indicación; lámparas de señalización; conectores Jack modulares para teléfonos; adaptadores eléctricos; adaptadores de poder; terminales a tierra; extensiones eléctricas; conectores Jack para redes; cableado para ductos eléctricos; aparatos e instrumentos de advertencia; intercomunicadores de video; intercomunicadores; alarmas de fugas de gas; alarmas antirrobo; detectores de rotura de cristales; detectores infrarrojos pasivos; detectores infrarrojos; timbres de puerta eléctricos; receptores y transmisores de radio; zumbadores; alarmas contra incendios; detectores de incendios; alarmas de emergencia; luces eléctricas de advertencia; luces de señalización de emergencia; luces de advertencia de emergencia, cerraduras eléctricas; sistemas de vigilancia por video; dispositivos de control de acceso; equipo de reconocimiento facial para controles de accesos; sistemas de control de acceso con reconocimiento del iris; cámaras de seguridad con función de reconocimiento del iris; cámaras de vigilancia; letreros iluminados de salida de emergencia; aparatos e instrumentos para monitoreo remoto; aparatos e instrumentos para comunicación remota; aparatos e instrumentos para control remoto; radios; grabadoras y reproductores de audio de cinta; grabadoras y reproductores de audio digital; grabadoras y reproductores de video digital; reproductores multimedia portátiles; reproductores de MP3 estuches para reproductores multimedia portátiles; altavoces (equipo de audio); sintonizadores estéreo; amplificadores; amplificadores de potencia; micrófonos; reproductores de grabaciones; tocadiscos; grabadores de voces digitales; procesadores de sonidos digitales; auriculares; audífonos; estéreos; componentes estéreo; mezcladores de audio; limpiadores para equipos de audio; cables de fibra óptica; cables de audio/cables de video; sistema de micrófono inalámbrico que consiste de micrófonos, transmisores inalámbricos, receptores, altavoces, amplificadores y sintonizadores; ecualizadores para audio; procesadores electrónicos de señales de audio; aparatos de audio para carros; cámaras de vista trasera para vehículos; monitores de cámaras de vista trasera para vehículos; altavoces; altavoces subwoofer; cambiadores automáticos de discos; aparatos de video; sets de televisión; televisores plasma; paneles de reproducción de televisores plasma; soportes para televisores; soportes de montaje para televisores; receptores de televisión de cristal líquido (LCD); pantallas de cristal líquido; paneles para pantallas de cristal líquido; pantallas monitores inalámbricas de cristal líquido (LCD); pantallas de diodos emisores de luz orgánicos (OLED); televisores de diodos emisores de luz orgánicos (OLED); diodos emisores de luz orgánicos (OLED); televisiones en 3D, televisiones que combinar reproducción de audio y video; sintonizadores de video; proyectores; proyectores LCD (pantalla de cristal líquido); lentes para proyectores; grabadoras de videocintas; reproductores de videocintas; videocámaras; trípodes para cámaras; grabadores de DVD; reproductores de DVD; recibidores de televisión por cable; cajas de set de televisión; hardware y software de computadoras para reproducción de materiales educacionales; pantallas de reproductores electrónicos; cámaras de video para transmisión; hardware y software de computadora para usar como autoría de DVD; desplegados de emisión de diodos de luz; cámaras para usar dentro de vehículos; cámaras de monitoreo en red; cámaras de video para vigilancia; interruptores de imágenes en vivo; publicaciones electrónicas descargables; monitores de video; interruptores de video; mezcladores de video; sistemas de teatro en casa que incluyen

reproductores de video digital, amplificadores de audio y altavoces de audio; separadores de señales de video; aparatos para reconocimiento de imágenes; anteojos tridimensionales; receptores de satélite; unidades de discos ópticos; grabadores de discos ópticos; reproductores de discos ópticos; aparatos de comunicación; máquinas para enviar facsímiles; teléfonos; teléfonos móviles; teléfonos inteligentes; relojes inteligentes; accesorios para teléfonos móviles, a saber, baterías selladas, estuches, cordones, cargadores, soportes, adaptadores convertidores de energía; set de audífono/micrófono, auriculares y micrófonos por separado; kits de manos libres para teléfonos móviles; teléfonos inalámbricos; máquinas contestadoras; ramal privado de conmutación automática (PBX); aparatos de sistemas de posicionamiento global [GPS]; transeptores; aparatos codificadores y decodificadores; aparatos de navegación para vehículos [ordenadores de a bordo]; sistemas de navegación para autos; señalización digital; controles remotos; transmisores y receptores para controles remotos; aparatos para distribución o control de electricidad; controladores de potencia eléctrica; controladores lógicos programables; computadoras; dispositivos periféricos informáticos; computadoras tipo tableta; computadoras móviles; computadoras ponibles; unidades de disco duro; cables USB; escáneres para imágenes; impresoras para computadoras; cartuchos de tinta vacíos para impresoras de computadora; cartuchos de tinta vacíos para vender; impresora de fotos; impresora de videos; fotocopiadoras digitales a color; fotocopiadoras multifunción; impresoras multifunción; pizarras negras electrónicas; pizarras blancas electrónicas; tarjetas para computadoras (PC Card); teclados para computadoras; disquetes; lectores electrónicos de tarjetas; lectores y escritores electrónicos de tarjetas; lectores de código de barra; escáneres para códigos de barra; terminales electrónicos de datos móviles; cajas registradoras electrónicas; calculadoras electrónicas; enrutadores; monitores (hardware); adaptadores de Ethernet; replicadores de puertos para computadoras; mapas electrónicos descargables; archivos de imagen y video descargables; archivos de datos electrónicos descargables para programas de computadoras; DVDs pregrabados; programas de computadora descargables; software de computadora para el procesamiento de imágenes y gráficos; aparatos para investigaciones científicas y de laboratorio; hardware y software de computadora para el reconocimiento de imágenes para seguridad y vigilancia; hardware y software de computadora para vigilancia por video de líneas de producción en una fábrica; moduladores de radiofrecuencias; red de computadoras; servidores de computadoras; dispositivo de almacenamiento de datos; videocintas vacías; cintas para limpiar cabezas de lectura para reproductores y grabadores de audio y video; cintas de audio vacías; disquetes vacíos; discos ópticos vacíos; tarjetas de memoria; tarjetas de memoria IC; dosímetros; contadores; amperímetro; termómetro, no para propósitos médicos; voltímetros; máquinas de pesaje; podómetros; monitores que reflejan el consumo de calorías durante la realización de actividades deportivas; monitores que reflejan la intensidad y tono usados durante la realización de actividades deportivas; medidores de electricidad; medidores de gas; medidores de agua; vatímetros; aparatos para medir distancias; sensores; diodos emisores de luz; microcomputadoras; semi- conductores; dispositivos de memoria semiconductores; circuitos integrados; reguladores de oxígeno; unidades de sintonizadores; moduladores de radio frecuencia; validador de monedas; clasificador de monedas; validador de papel moneda; clasificador de papel moneda; módulos de alimentación eléctrica; convertidores DC/DC; inductores [electricidad]; condensadores (capacitores); capacitores de poder; diodos; transistores; filtro de señales eléctricas; filtros de reducción de ruido electromagnético; moduladores ópticos; transmisores ópticos; sensores ópticos; conectores ópticos; lentes ópticos; circuitos eléctricos; transformadores; termistores; varistor; oscilador; dispositivos acústico-ópticos; resistores eléctricos; potenciómetros; dispositivos para cortes térmicos; codificadores; dispositivos magneto-resistivos; inductores (bobinas) de chips eléctricos; inductores (bobinas) de choque eléctricos; sensores de corriente; paneles táctiles; controles remotos; duplexores; dispositivos de onda acústica superficial; filtros de onda acústica superficial; balunes (dispositivos conductores); distribuidores de energía eléctrica; dispositivos de comunicación inalámbrica; amplificadores de radio

frecuencia; sintetizadores de frecuencia; diodos láser; núcleos magnéticos; fusibles; relés eléctricos; solenoides, unidades de suministro de energía; inversores eléctricos; temporizadores eléctricos; tableros de circuitos eléctricos; tableros de circuitos impresos; dispositivos protectores de sobrecarga de circuitos; aparatos de ionización para uso científico y de laboratorio; aparatos de ionización, no para el tratamiento del aire o del agua; osciladores magnetrón, abanicos de enfriamiento interno para dispositivos electrónicos; abanicos de enfriamiento interno para dispositivos de comunicación; láseres no para propósito médicos; gramiles para propósitos de carpintería; dispositivos ultrasónicos para repeler animales dañinos; señalización de carretera luminosa o mecánica; fuentes ininterrumpibles de energía eléctrica; relojes [dispositivos para registrar tiempos]; adaptadores de comunicación de línea eléctrica; indicadores de temperatura; medidores de humedad; microscopios; cascos protectores; cascos de equitación; cascos protectores para la práctica de deportes; robots humanoides con inteligencia artificial; robots para uso personal o recreativo; robots para uso de laboratorio; controladores de temperatura; bloques de terminales eléctricas; procesador de imágenes; aparatos semiconductores para inspección; incubadores para cultivos de bacterias; incubadores para uso en laboratorios; cámaras de crecimiento de plantas para uso en laboratorio; estaciones esterilizadas, de trabajo, para usos en laboratorio; gabinetes para usar en laboratorios lo cuales son especialmente diseñados para garantizar seguridad biológica; hardware y software de computadoras para comunicación con luz visible (VLC) para la transmisión de datos electrónicos, a saber, video, música, imágenes, texto y sonido; hardware y software de computadora para Internet de las Cosas (IdC); hardware y software de computadora par comunicación máquina a máquina (M2M); hardware y software de computadora para convertir texto a voz; hardware y software de computadora para el manejo de información sobre clientes; hardware y software de computadora para sistemas de puntos de venta [POS]; servidores de bases de datos de computadora; computadoras para programas de trabajo en grupo; software de computación descargable en la nube; unidades de control electrónico para vehículos; unidades de control electrónico para baterías de vehículos; visualizadores frontales para vehículos; sonares; medidores de paneles digitales; aparatos de archivo de datos electrónicos; aparatos de almacenamiento de datos electrónicos; prendas de vestir contra accidentes, irradiación y fuego; guantes para protección contra accidentes, irradiación y fuego; partes y accesorios para todos los productos antes mencionados. ;en clase 10: Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios; miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; materiales de sutura; dispositivos de asistencia y terapéuticos adaptados para las personas discapacitadas; aparatos de masaje; aparatos, dispositivos y artículos para el cuidado de infantes; aparatos, dispositivos y artículos utilizados en prácticas sexuales; aparatos e instrumentos médicos; aparatos usados en terapias médicas; sensores (aparatos) para uso en diagnósticos médicos; láseres usados para propósitos médicos; aparatos ultrasónicos usados para diagnósticos médicos; audífonos de corrección auditiva; medidores electrónicos de presión arterial; aparatos para medir la presión arterial; sillones eléctricos especialmente adaptados para dar masajes; camas especialmente adaptadas para dar masajes con propósitos médicos; masajeadores (aparatos); masajeadores usados con fines estéticos; termómetros para propósitos médicos; aparatos de terapia eléctrica de baja frecuencia; aparatos de terapia eléctrica de alta frecuencia; aparatos eléctricos con fines terapéuticos; colchones de aire usados con propósitos médicos; alfombrillas para masajes con propósitos médicos; inhaladores; almohadillas eléctricas de calentamiento para uso médico; sábanas para uso médico; alfombras calentadas eléctricamente para uso médico; almohadas usadas con fines terapéuticos; aparatos usados para pruebas de sangre; aparatos para análisis de sangre; aparatos para usar en análisis médicos; aparatos para realizar exámenes de ADN y de ARN usados con propósitos médicos; masajeadores de pies; aparatos e instrumentos de diagnóstico para propósitos médicos; aparatos e instrumentos de pruebas para propósitos médicos; mantas eléctricas para propósitos médicos; irrigadores orales para propósitos médicos; masajeadores estéticos eléctricos; camas hechas especialmente para propósitos

médicos; aparatos de pruebas especialmente diseñados para propósitos médicos; aparatos usados en la rehabilitación del cuerpo para propósitos médicos; cámara dental intraoral; incubadoras para uso médico; monitores de la presión arterial; gabinetes especialmente diseñados para guardar instrumental médico; masajeadores de cuero cabelludo que funcionan con baterías; aparatos de uso médico para pruebas genéticas; aparatos de rehabilitación corporal para propósitos médicos; aparatos para la lactancia; equipo médico usado para alzar/levantar personas inválidas; equipo médico usado para levantar/alzar cuidadosamente pacientes; equipo auxiliar usado en el transporte cuidadoso de pacientes; sillas diseñadas especialmente para el cuidado de pacientes; monitores usados para analizar la composición corporal; masajeadores faciales, eléctricos; esterilizadores para instrumentos dentales; partes y accesorios para todos los productos mencionados anteriormente: en clase 11: Aparatos e instalaciones para propósitos de iluminación, calentamiento, enfriamiento, generación de vapor, cocina, secado, ventilación, distribución de agua así como instalaciones sanitarias; aparatos e instalaciones de alumbrado; bombillos de luz eléctrica; lámparas incandescentes; bombillos miniatura de luz; linternas [antorchas]; linternas eléctricas; luces de seguridad sensibles al movimiento; lámparas de descarga; aparatos de alumbrado para escenario; lámparas de pared; lámparas para techo; lámparas germicidas; candiles; lámparas de araña; luz descendente; lámparas para escritorio; enchufes para luz eléctrica; linternas; reflectores; lámparas de seguridad; difusores de luz; lámparas para búsquedas; luces para bicicletas; ventiladores eléctricos; lámpara portátiles para búsquedas; luces tipo lapiceros; instalaciones para cocinar; utensilios eléctricos para cocinar; hornos de microondas; hornos para pan; hervidores eléctricos; olla eléctricas de cocción; ollas eléctricas de cocción a presión (autoclaves); arroceras eléctricas; utensilios eléctricos para mantener el arroz caliente; utensilios eléctricos para mantener alimentos calientes; asadores eléctricos; hornos para cocinar; tostadoras; tostadoras eléctricas de emparedados; cafeteras eléctricas; máquinas eléctricas para hacer helados; estufas eléctricas para cocinar; cocinas de gas; cocinas por inducción; cocinas eléctricas; bandejas eléctricas para enfriamiento; máquinas fermentadoras para productos alimenticios; fregaderos; grifos; sartenes eléctricas; refrigeradoras; refrigeradoras de gas; congeladores; dispensadores de agua; aparatos de enfriamiento y calentamiento para dispensar bebidas calientes y frías; enfriadores de agua; máquinas para hacer hielo; hieleras eléctricas; gabinetes de exposición refrigerantes; estanterías de exposición refrigerantes; escaparates para congelación; unidades de enfriamiento de aire de intercambio de calor; aparatos e instrumentos de ventilación; abanicos eléctricos; abanicos para uso doméstico; deshumidificadores; humidificadores; cortinas de aire; abanicos de techo; ventiladores; precipitadores electrostáticos para limpiar el aire; sopladores eléctricos de aire para aire acondicionado o para ventilación; aparatos y máquinas purificadoras de aire; filtros para purificadores de aire; campanas extractoras para cocinas; instalaciones para filtración de aire; instalaciones para calentar el aire; aires acondicionados; aires acondicionados para vehículos; filtros de aire para aire acondicionado; unidades de intercambio de calor; alfombras calentadas eléctricamente; calentadores eléctricos para espacios específicos; cobijas eléctricas, no para propósitos médicos; calentadores infrarrojos; aparatos de calefacción de espacios con agua caliente; aparatos eléctricos para calentamiento; calentadores eléctricos para pies; aparatos para calentar pisos; calentadores para vehículos; calentadores eléctricos para agua; calentadores a gas; calentadores de agua; calentadores de agua por medio de gas; bombas de calor; calentadores solares para agua; aparatos para el tratamiento de aguas; instalaciones para suministro de agua; instalaciones automáticas utilizadas en riegos; instalaciones y aparatos sanitarios; inodoros con atomizadores para lavados con agua; saunas; duchas; aparatos para duchas; cabezas de ducha; calderas para agua; bañeras, instalaciones para cuartos de baño; tinas con dispositivos de agua con salida de chorro; bañeras de hidromasaje; inodoros; tazas de inodoros; ionizadores de agua; bidés; inodoros portátiles; bidés portátiles; lavabos [partes de instalaciones sanitarias]; equipos de esterilización; aparatos para suavizar el agua; aparatos para purificar el agua; secadoras; máquinas para secar ropa; máquinas eléctricas para secar ropa; secadoras

eléctricas para manos; secadoras eléctricas para cabello; secadoras eléctricas para platos; secadoras de platos; vaporizadores eléctricos para el cabello; aparatos eléctricos de generación de vapor [saunas] para faciales; instrumentos eléctricos para la limpieza de poros; aparatos eléctricos a presión (autoclaves); saunas faciales; vaporizadores para telas; máquinas irrigadoras para propósitos de agricultura; generadores de neblina para aire acondicionado con propósitos de purificación y de esterilización; campanas de ventilación; aparatos para desodorizar el aire; aparatos para generar agua ultra pura; aparatos para permitir la circulación de agua fría; aparatos para el tratamiento de líquidos peligrosos; boquillas para aires acondicionados; instalaciones para incineración termal; instalaciones para recuperación y reciclamiento de solventes; lavabos [partes de instalaciones sanitarias]; reguladores automáticos de temperatura para radiadores de calefacción central; ventilador convector para aires acondicionados; aparatos de ionización para el tratamiento de aire o de agua; generadores de agua ozonizada; contenedores refrigerantes; contenedores congelantes; torrefactores (tostadores) de café; partes y accesorios de todos los productos mencionados anteriormente: en clase 21: Utensilios y recipientes para uso doméstico o culinario; utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas; cepillos (excepto pinceles); materiales para fabricar cepillos; artículos para propósitos de limpieza; vidrio en bruto o semi-elaborado excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza; removedores eléctricos para la pelusa de la ropa; instrumentos para limpieza operados manualmente; aparatos y máquinas no eléctricas para lustrar, para propósitos domésticos; cepillos eléctricos, excepto partes de máquinas; artículos para la limpieza de los dientes; aparatos eléctricos para la limpieza de los dientes; cepillos eléctricos para mascotas; cepillos eléctricos para dientes; cabezas de repuesto para cepillo eléctrico para dientes; cubos para basura; aparatos de agua para la limpieza de los dientes y de las encías; dispositivos de riego, que no sean mangueras o automáticos; rociadores para regar flores y plantas; peines; utensilios cosméticos; toalleros de barra y aro; cepillos para el cabello; porta papel higiénico; coladores para uso doméstico; irrigadores orales que no sean para uso en dentistería; irrigadores orales eléctricos que no sean para uso en dentistería; vajillas, que no sean cuchillos, tenedores o cucharas; trastos; platos; cristalería resistente al calor; ollas y sartenes [no eléctricos]; cubiertas con forma para tabla de planchar; canastas para ropa sucia; utensilios cosméticos y de tocador y artículos para cuartos de baño; utensilios de cocina; planchas para pantalones; planchas eléctricas para pantalones; peines eléctricos; cepillos para el cabello; trampas eléctricas para atrapar insectos; aparatos eléctricos para matar insectos; lavabos [no siendo partes de instalaciones sanitarias]; aerosoles usados para lociones cosméticas; instrumentos eléctricos para la limpieza de poros faciales; aparatos para quitar maquillaje; aparatos eléctricos para quitar maquillaje; utensilios para lavar para propósitos domésticos; utensilios para lavado y limpieza para propósitos domésticos; tendedores de ropa; vasijas para plantas; terrarios de interior [cultivo de plantas]; terrarios de interior [viveros]; partes y accesorios para todos los productos antes mencionados. Fecha: 12 de febrero de 2020. Presentada el: 4 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020475453).

Solicitud N° 2019-0011403.—María Vargas Uribe, divorciada, cedula de identidad N° 1-0785-0618, en calidad de Apoderado Especial de Pfizer INC. con domicilio en 235 East 42nd Street, Nueva York, Estado de Nueva York 10017, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **VYNDAQEL** como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de

enfermedades y desórdenes cardiovasculares, del sistema nervioso central, neurodegenerativas, neurológicas, gastrointestinales, metabólicas y de los riñones; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la amiloidosis por transtiretina. Fecha 19 de febrero de 2020. Presentada el 13 de diciembre de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Gretel Solís Fernández, Registradora.—(IN2020475454).

Solicitud N° 2019-0011524.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 1-0785-0618, en calidad de apoderado especial de F. Hoffmann-La Roche AG, con domicilio en Grenzacherstrasse 124, 4070 Basel, Suiza, solicita la inscripción de: **SUSVIMO** como marca de fábrica y comercio, en clases 5 y 10 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: agentes farmacéuticos para la administración de medicamentos. Clase 10: dispositivo implantable de administración de medicamentos. Fecha 14 de febrero del 2020. Presentada el 17 de diciembre del 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475456).

Solicitud N° 2020-0001133.—María Vargas Uribe, divorciada, cedula de identidad 107850618, en calidad de, Apoderado Especial de Hyundai Motor Company con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seúl, Republica Popular Democrática de Corea, solicita la inscripción de: **GENESIS**



como Marca de Fábrica y Comercio en clase: 4. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: Candelas aromáticas; candelas perfumadas; mecha para candelas; candelas. Prioridad: Fecha: 19 de febrero de 2020. Presentada el: 11 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020475457).

Solicitud N° 2020-0001132.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 1-0785-0618, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seúl, República de Corea, solicita la inscripción de: **GENESIS**



como marca de fábrica y comercio en clase 6. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Placas numeradas, metálicas; tapas de metal para botellas; sujetadores de metal para botellas; cierres de metal para botellas. Prioridad: Fecha 19 de febrero de 2020. Presentada el 11 de febrero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta

solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020475458).

Solicitud N° 2020-0001135.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seúl, Republica Popular Democrática de Corea, solicita la inscripción de: **GENESIS**



como marca de fábrica y comercio en clases: 8 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 8: Corta capsulas; corta capsulas de accionamiento manual para botellas de vino; llaves aprieta tuercas para zapato de golf; rastrillos de golf; rastrillos para campos de golf. Prioridad: Fecha: 19 de febrero de 2020. Presentada el: 11 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de febrero de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020475459).

Solicitud N° 2019-0011518.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de ADP LLC, con domicilio en One ADP Boulevard, Roseland, New Jersey 07068 Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PEOPLEFLOW**, como marca de servicios en clases: 35 y 42. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios para suministrar registros de datos de computadora, servicios de procesamiento de datos y servicios profesionales a empleadores, a saber, procesamiento de pago de nóminas, presentación y reporte de declaraciones de impuestos, administración de recursos humanos, mantenimiento de registros de horarios y de asistencia de empleados para terceros, servicios de préstamo de empleados (colaboradores) y de consultoría para la administración de negocios; servicios de manejo de bases de datos computarizados; servicios para proveer preparación electrónica de pagos de impuestos; servicios para proveer mantenimiento de registros comerciales en relación con empleo y con datos estadísticos de negocios y de empleadores para propósitos comerciales; servicios comerciales, a saber, servicios para el control de horas laboradas para terceros; servicios de administración de negocios; servicios de asesoría y consultoría relacionados al cumplimiento de reglamentos, industrias o provisiones para realizar prácticas de la mejor manera; servicios para proveer información estadística para propósitos comerciales; servicios de contratación externa en los campos de recursos humanos, de reclutamiento y de personal; servicios para ofrecer gestiones de negocios a empresas y a empleadores; servicios para suministrar gestión de registros financieros relacionados con datos de pagos de nómina ofrecidos a negocios y a empleadores; servicios de consultoría de negocios provistos a negocios y a empleadores; servicios de reclutamiento para contratación de personal y para consulta de personal; servicios de reclutamiento de personal y de agencias de empleo; servicios en línea para ofrecer colocación de personal, a saber comparación de perfiles de hojas de vida (CV) y de potenciales empleadores, todo mediante una red global de computadoras; servicios de registros financieros para acumulación de pensiones y para propósitos de pago; servicios de investigaciones comerciales (de empresas); servicios para llevar a cabo encuestas sobre negocios; servicios de investigación de negocios; servicios de auditoría; servicios para realización de encuestas empresariales para terceros con propósitos de mejoramiento de desempeño y moral; servicios de administración de negocios en el campo de planes para beneficio de los empleados (colaboradores) que no sean seguros ni planes financieros; servicios

de contratación de personal, de reclutamiento, de ubicación, y de servicios de personal y de carrera por medio de una red de trabajo; servicios de pruebas para determinar destrezas de empleados; servicios para suministrar un sitio web caracterizado para brindar información de beneficios a agentes de empleados y consultores en el campo de procesamiento de pago de nóminas, de presentación y reporte de declaraciones de impuestos, de administración de recursos humanos, de administración de negocios, de mantenimiento de registro de horarios y de asistencia de empleados para propósitos de pagos de nómina, reclutamiento de personal y de contratación externa; servicios de procesamiento de datos; servicios externos como proveedor en el área de análisis en el campo de los negocios analíticos; servicios para proveer inteligencia comercial; servicios de planeamiento de sucesión de negocios; servicios de consultoría en organización de negocios; servicios de reporte de ventas y depreciación en la naturaleza de cálculo de impuestos; servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; en clase 42: servicios para proveer un sitio web caracterizado por información de políticas públicas para agentes y consultores de beneficios de empleados en el campo de la reforma de los beneficios de cuidados de la salud; servicios para ofrecer un sitio web caracterizado por información para agentes y consultores de beneficios de empleados en los campos de administración de planes de beneficios de empleados relacionados con procesamiento de seguros, de finanzas y de reclamos de seguros, en relación con compensación en caso de desempleo y administración de registros financieros en relación con pensiones para la administración de fondos; servicios para suministrar uso temporal en línea de software no descargable con el fin de proveer a empleadores con una interfase compatible entre software de procesamiento de pago de nóminas y entre software para administración financiera y administración de recursos humanos; servicios para ofrecer uso temporal en línea de software no descargable de computadora en el área de contabilidad para preparación y procesamiento de nóminas comerciales de pago a empleados por parte de empleadores y para la impresión de documentos de pago de nóminas, a saber, reportes, cheques y formularios de impuestos; servicios para suministrar uso temporal de software no descargable de computadora para empleados y para personal relacionado con servicios, a saber, procesamiento, preparación y administración de nóminas de pago, impuestos, cálculo y preparación de nóminas de pago, monitoreo del cumplimiento de la normativa fiscal, procesamiento electrónico de pagos, reporte y presentación de impuestos, impresión de reportes de nóminas de pago, cheques, y formularios de impuestos, administración de beneficios para empleados, manejo de documentos de recursos humanos, provisión de entrenamiento para empleados en temas de riesgos y seguridad, para proveer información acerca de asesoría para empleados y programas de soporte, administración de pensiones y de fondos de retiro para empleados, así como de cuentas de gastos flexibles para empleados, administración de reclamos y pagos de compensaciones para empleados, procesamiento y almacenamiento de documentos de reclutamiento de personal, realización pre-empleo de escaneos de antecedentes, procesamiento de tiempo y de registro de asistencia de empleados, programación de citas, suministro de información para adaptación de empleados nuevos, administración de registro de empleados, registro y seguimiento de la gestión del rendimiento de los empleados, administración de bases de datos de compensación, provisión de información acerca de entrenamiento de trabajo para empleados y desarrollo profesional y planeamiento de sucesiones; servicios para proveer un sitio web caracterizado por tecnología que permite a los intermediarios de beneficios de los empleados y a los usuarios consultores ver videos en línea en el campo de la administración de beneficios, de procesamiento de nóminas, de presentación y reporte de declaración de impuestos, administración de recursos humanos, administración de negocios, registro de horarios de empleados y de asistencia de empleados, registro de pensiones, reclutamiento de empleados, servicios de detección de antecedentes previos al empleo, contratación externa, reforma de la atención de salud y servicios de gestión de la compensación por desempleo; servicios para proveer un sitio web caracterizado por software, no descargable, en línea que permite a los intermediarios de beneficios de los

empleados y a los usuarios consultores manejar la administración de beneficios de empleados, de mantenimiento de registro de pensiones, y la asesoría para la administración de compensación por desempleo; servicios de proveedores de servicios de aplicaciones, a saber, aplicaciones de software para servicio de huésped, de administración, de desarrollo y de mantenimiento de aplicaciones de software de terceros en el campo del empleo para permitir que los empleados de campo fuera del sitio envíen datos de tiempo y mano de obra a los empleadores a través de la comunicación inalámbrica y la entrega inalámbrica de contenido a computadoras portátiles y a dispositivos electrónicos móviles; servicios de soporte de tecnología de computadoras, a saber, servicios de ayuda de escritorio (help desk software), planeamiento, diseño e implementación de tecnología de computadoras para terceros; servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software. Prioridad: Se otorga prioridad N° 4-2019-29556 de fecha 05/08/2019 de Viet Nam. Fecha: 14 de febrero de 2020. Presentada el 17 de diciembre de 2019. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020475452).

Solicitud N° 2019-0011248.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Warner Bros. Entertainment INC., con domicilio en 4000 Warner Boulevard, Burbank, California 91522, Estados Unidos de América solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9; 14; 18; 21; 35; 38; 41; 42; 43 y 45 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Películas incluyendo películas de comedia, drama, acción, aventura y/o animación y películas para difusión por televisión caracterizado por comedia, drama, acción, aventura y/o animación; discos de audio y video, y discos versátiles digitales que contienen música, comedia, drama, acción, aventura, y/o animación; auriculares estéreo; baterías; teléfonos inalámbricos; reproductores de discos compactos; discos de juegos de computadora CD ROM, localizadores por medio de teléfono y/o radio reproductores de discos compactos; radios; alfombrillas para ratón (mouse) anteojos, anteojos para protegerse del sol y estuches para los mismos; equipo de juego vendido como una unidad para jugar un juego de computadora en grupo; programas de computadora (software) descargables para usar en juegos de computadora en línea; programas de computadora (software) descargable para juegos de computadora; programas de juegos de computadora (software) para usar en teléfonos móviles y teléfonos celulares programas de juegos y videos de computadora; cartuchos de juegos de video juegos de computadora y de video los cuales están diseñados para plataformas de hardware, a saber, consolas y computadoras personales; programas de computadora (software) para juegos de computadora y para juegos de video programas de computadora (software) de programas de computadora para máquinas de juegos incluyendo máquinas traga monedas; programas de computadora o de microprograma (firmware) para juegos de oportunidad o de cualquier plataforma computarizada. incluyendo consolas de juego (exclusivas a juego o juegos ya incorporados y que no está equipado para juegos adicionales), máquinas tragamonedas con videos incorporados, máquinas tragamonedas tipo carretes y terminales de lotería por medio de video, CD ROM y discos versátiles digitales para juegos de computadora y para para programas de computadora, a saber, programas de computadora para asociar videos digitalizados y medios de comunicación de audio a una red de información global por medio de computadoras; contenido descargable audio-visual de medios de comunicación en el campo de entretenimiento

caracterizado por películas animadas, series de televisión, comedias, y dramas programas de computadora, a saber programas de computadora para difusión continua de contenido de comunicación audio-visual mediante la Internet, programas de computadora para difundir y almacenar contenido de medios de comunicación audio-visual, reproductores descargables de audio y video para contenidos de comunicación con multimedia y funciones interactivas, programas de computadora para búsquedas de video y para anotaciones, programas de computadora para protección de contenidos, programas de computadora para administración de bases de datos, programas de computadora para el acceso, navegación y búsqueda de bases de datos en línea, programas de computadoras que permiten a usuarios jugar y programar entretenimiento relacionado con audio, video, texto y contenido de multimedia; programas de computadora para aplicaciones de computadora para difusión continua y almacenamiento de contenido de medios de comunicación audio-visuales; programas de computadora para aplicaciones de computadora para difusión continua de contenido de comunicación audio-visual vía la Internet; programas de computadora descargables para la difusión continua de contenido de medios de comunicación audio-visuales vía la Internet, programas de computadora descargables para la difusión continua y almacenamiento de contenido de medios de comunicación audio-visuales; publicaciones descargables en la naturaleza de libros caracterizados por personajes animados, acción, aventura, comedia y/o drama, libros de caricaturas, libros para niños, guías de estrategias, revistas caracterizadas por personajes animados, de acción aventura, comedia y/o drama, libros para colorear, libros y revistas de actividades para niños en el campo del entretenimiento; accesorios de teléfonos celulares, a saber, accesorios de manos libres, estuches para teléfonos celulares y tapas (caratulas) para teléfonos celulares; tarjetas magnéticas codificadas, a saber, tarjetas telefónicas, tarjetas de crédito, tarjetas de efectivo (para uso en cajeros automáticos), tarjetas de débito y tarjetas magnéticas tipo llave; e imanes decorativos.; en clase 14: Relojes; relojes de pared; joyería; brazaletes; brazaletes para tobillo (tobilleras); broches; cadenas; dijes; gemelos; aretes; pines (prendedores) para solapa; collares y/o gargantillas; pines (prendedores) ornamentales; pendientes; anillos; hebillas, joyeros; cuentas (perlas) para confeccionar joyas; joyeros musicales; joyería de cuero; llaveros de cuero; llaveros de imitación de cuero; llaveros no metálicos; llaveros metálicos.; en clase 18: Bolsos para atletismo, bolsos para bebés, salveques, bolsos para playa, bolsos para libros, bolsos para pañales, bolsos para llevar a la espalda, bolsos para mensajeros, portafolios, maletines para gimnasio. bolsos grandes de mano, monederos, maletines pequeños para llevar a la cintura, mochilas, mochilas para usar en la cintura, bolsos para compras; bolsas reusables para compras; paraguas; billeteras; accesorios hechos de cuero, a saber, billeteras, bolsos de mano y cinturones; llaveros de cuero; llaveros de imitación de cuero.; en clase 21: Artículos de vidrio, cerámica y loza, a saber, copas para beber, jarras, tazones, platos, tazas para café y copas; cristalería para bebidas, a saber, jarras, copas para beber y vasos para beber; azucareras y cremeras; tazas para niños; jarros para galletas; cerámica, vidrio y porcelana china; cepillos para dientes; cafeteras no eléctricas y no de metales preciosos; loncheras; recipientes para llevar almuerzos; basureros; cubiteras; baldes plásticos; organizadores para duchas; moldes para queques; utensilios para servir, a saber, bandejas para pastel, volteadores de queques, espátulas, raspadores para propósitos domésticos y bandejas para queques; cantimploras; posavasos de plásticos, termos para comida o para bebidas; cortadores de galletas, saca corchos; botellas para agua vendidas vacías; decantadores; caramayola para beber; guantes para usar en jardinería; guantes de hule para usar en el hogar; y vajillas, a saber, platos de papel y tazas de papel, manteles individuales, ni de papel o de textiles; paños (trapos) para cocina.; en clase 35: Servicios de tiendas de venta al detalle y servicios de venta al detalle en línea caracterizados por productos al consumidor, a saber, prendas de vestir, juguetes, artículos deportivos, ropa para el hogar, servicio de mesa; artículos para el hogar, bolsos y maletines para transportes varios; billeteras, artículos de papel, instrumentos de escritura; joyería y relojes y electrónicos de consumo (consumibles); servicios de compilación de información dentro de

una base de datos de computadora; servicios de mercadeo, de publicidad y de propaganda; servicios de investigación de mercado y servicios de información; servicios de publicidad, a saber, servicios para la publicidad de productos y servicios de terceros mediante computadora y mediante redes de comunicación; servicios de operación en línea de mercados para vendedores de productos y/o servicios; servicios de tiendas al detalle de venta en línea caracterizados por medios digitales, a saber, sonido digital pre-grabado, grabaciones de audio y de datos caracterizados por música, texto, video, juegos, comedia, drama, acción, aventura o animación; servicios para promocionar los productos y servicios de terceros mediante la internet servicios para proveer bases de datos de computadora en línea y servicios de búsquedas en línea de bases de datos en el campo del entretenimiento, de publicidad en línea y de servicios de mercadeo; servicios para ofrecer y rentar espacios publicitarios en la Internet; servicios para ofrecer subastas en línea; servicios de comparación de compras, a saber servicios para ofrecer información comercial y asesoría para consumidores y servicios para ofrecer comparación de precios.; en clase 38: Servicios para ofrecer instalaciones en línea para interacciones en tiempo real con otros usuarios de computadora en relación con temas de interés general; servicios para ofrecer salones de conversaciones (chatrooms), tableros electrónicos para boletines y foros para transmisión de mensajes entre usuarios; servicios de difusión continua de audiovisuales y de contenido audiovisual de medios mediante la Internet; servicios de transmisión y entrega de contenido audiovisual y de medios mediante la Internet: servicios de transmisión de videos a solicitud; servicios de provisión y de provisión de acceso de telecomunicación a contenido de video y de audio provisto mediante servicios de video por solicitud mediante la Internet; servicios de transmisión continua de contenido de audio y audiovisual; servicios de difusión de audio y visuales; servicios de transmisión y entrega de contenido audio y visual mediante redes de computadora; servicios de difusión de internet; servicios de difusión de video mediante la internet; servicios de difusión de audio mediante la Internet; servicios de difusión de videos mediante la internet o mediante otras redes de comunicación a saber servicios de transmisión electrónicamente de video clips; servicios de difusión y de provisión de acceso a telecomunicaciones a contenido de video y de audio provistos mediante servicios de video por solicitud mediante la Internet; servicios para provisión de acceso a múltiples usuarios a redes globales de información; servicios para ofrecer salones de chat en internet; servicios de transmisión electrónica de correos electrónicos; servicios para ofrecer acceso a usuarios múltiples a Internet; servicios para ofrecer acceso en línea a bases de datos de computadora; servicios de provisión de salones de conversaciones en línea y de tableros para boletines electrónicos para transmisión de mensajes entre usuarios en el campo de libros, libros cómicos, novelas gráficas, libros para niños, de autores y lectura.; en clase 41: Servicios de entretenimiento, a saber, proveer juegos de video en línea, proveer juegos de computadora en línea, proveer uso temporal de juegos de video no descargables; producción de video y programas de juegos de computadora; servicios de video y de juegos de computadora provistos en línea desde una red de computadora, servicios de entretenimiento en la naturaleza de acción en vivo, comedia, drama, series de drama, series animadas y series de televisión en vivo (reality); producción de acción en vivo, comedia, drama, series de televisión animadas y de televisión en vivo (reality); distribución y presentaciones de acción en vivo, comedia, drama y películas animadas, películas teatrales; producción de acción en vivo, comedia, drama y películas animadas y teatrales; presentaciones teatrales tanto de tipo animada como de acción en vivo; servicios de Internet para proveer información vía una red global electrónica de computadoras en el campo del entretenimiento relacionados específicamente a juegos, música, películas, y televisión; servicios de cortos de películas, fotografías y otros materiales de multimedia para propósitos de entretenimiento vía un sitio web, proveer noticias acerca de eventos actuales y entretenimiento, e información relacionada con eventos de educación y cultura, vía una red global de computadoras; y proveer información para entretenimiento actual vía una red electrónica de comunicaciones globales en la naturaleza de acción en vivo, comedia, drama y programas animados y producción de acción en

vivo, comedia, drama y películas animadas para distribuir vía una red global de computadoras proveer un juego de computadora que permite el acceso mediante una red de telecomunicaciones y servicios de publicaciones electrónicas, a saber, publicación de texto y trabajos gráficos, en línea, para terceros caracterizados por artículos, novelas, guiones, libros de caricaturas, guías de estrategia, fotografías y materiales visuales; publicaciones no descargables en forma de libros caracterizados por personajes animados, de acción y aventura, de comedia y/o drama, por libros de historietas, libros para niños, guías estratégicas, revistas caracterizadas por personajes animados, de acción y aventura, comedia y/o drama, libros para pintar, libros de actividades para niños y revistas en el ámbito del entretenimiento, servicios de parques de atracciones; provisión de parques de entretenimiento con juegos mecánicos; presentación de espectáculos en vivo o películas pre-grabadas; entretenimiento y/o información recreacional; servicios de clubes de entretenimiento; servicios de juego (s) electrónico (s) mediante una red global de computadoras; servicios para proveer instalaciones para casinos y para juegos; servicios de entretenimiento, a saber, juegos de casino; servicios de juegos de casino electrónico; servicios de entretenimiento en la naturaleza de multi cines y desarrollos para teatros, para exhibiciones de películas cinematográficas y para distribución de filmes cinematográficos.; en clase 42: Servicios de computadora, a saber, creación de una comunidad en línea para usuarios registrados para participar en foros, para obtener retroalimentación de sus iguales, para formar comunidades virtuales y para involucrar servicios en redes sociales en el campo de entretenimiento de videos internacionales; servicios de software, a saber, servicios para ofrecer en línea, software no descargable de computadora para difusión continua descargable de contenido por solicitud, y contenido audiovisual en la internet hacia televisiones y dispositivos electrónicos móviles; servicios de programación de computadoras; servicios de soporte técnico y servicios de consultoría técnica para el manejo de sistemas de computadora, de bases de datos y de aplicaciones; servicios de diseño gráfico para la compilación de páginas web en la internet; servicios para ofrecer información técnica en relación con hardware o software de computadora provisto en línea desde una red global de computadora o la Internet; servirlos para creación y mantenimiento de sitios web; servicios de huésped de sitios web para terceros; servicios de diseños de computadora para terceros y servicios de consultoría en informática; servicios de consultoría y de información relacionada con todo lo anterior; servicios para ofrecer uso temporal de software basados en la web, que permiten cargar, capturar, postear, mostrar, crear, editar jugar, visualización de difusión continua, realizar vistas previas, desplegar, etiquetar, compartir, manipular, distribuir, publicar y reproducir medios electrónicos, contenido de multimedia, videos, películas, filmes, pinturas, imágenes, textos, fotos, contenido de audio e información mediante redes globales de computadora; servicios para ofrecer uso temporal de software basado en la web que permite compartir contenido de multimedia entre usuarios; servicios para ofrecer foros, a saber, servicios, para ofrecer un sitio web que permite a usuarios de computadora, la habilidad de cargar y compartir videos, filmes y otros contenidos multimedia generados por usuarios, servicios para ofrecer usuarios temporales de software que permite a los usuarios cargar contenido multimedia; servicios de diseño y desarrollo de software de juegos de computadora y de software de juegos de video para usar con computadoras, con sistemas de programas de video juegos y de redes de computadora; servicios de programación de computadora para creación de videos y de juegos de realidad aumentada; servicios de programación de computadoras de juegos de video; servicios de diseño y modificación de programas de computadora y de juegos de video para terceros; servicios de desarrollo de video juegos; servicios de desarrollo de programación de video juegos.; en clase 43: Servicios de restaurante y servicios de cadenas de restaurante en la naturaleza de administración de restaurantes de comida; servicios de restaurantes tipo bufet, restaurantes tipo auto servicio, servicios de bares con bocas, de cafeterías y de café; servicios de establecimientos de bebidas; servicios para ofrecer y beber diferentes tipos de café; servicios para ofrecer y beber diferentes tipos de té; servicios para ofrecer y beber diferentes tipos de jugos; servicios de barras de bocas; servicios de restaurante para ofrecer comida para llevar;

servicios de comidas (catering); servicios de preparación de alimentos y bebidas.; en clase 45: Servicios en línea de redes sociales; servicios para ofrecer un sitio web en la internet para el propósito de redes sociales; servicios para ofrecer en línea bases de datos de computadora y bases de datos de búsquedas en línea en los campos del entretenimiento; servicios basados en internet de redes sociales que permite a usuarios comunicar y compartir, almacenar, transmitir, visualizar y descargar texto, imágenes, audio y contenido de audio y video y otros materiales multimedia; servicios de registro de derechos de propiedad intelectual. Fecha: 14 de febrero del 2020. Presentada el: 10 de diciembre del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020475460).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Solicitud N° 2020-0003108.—Fabiola Sáenz Quesada, divorciada, cédula de identidad N° 109530774, en calidad de apoderado especial de Genomma LAB Internacional S.A.B DE C.V., con domicilio en Antonio Dovali Jaime 70, Torre C, piso 2, Despacho A, Colonia Santa FE, C.P. 01210, Álvaro Obregón, Ciudad México, México, solicita la inscripción de: **ESTÁ KARBOON**,

como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Fecha: 13 de mayo del 2020. Presentada el: 4 de mayo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020474226).

Solicitud N° 2020-0000347.—Víctor Vargas Valenzuela, casado, cédula de identidad 103350794, en calidad de apoderado especial de Stichting BDO, con domicilio en Dr. Holtropaan 27, 5652 XR Eindhoven, Holanda, solicita la inscripción de: **BDO** como marca de fábrica y comercio, en clases 9, 35 y 45 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: software de computadoras, software para aplicaciones (apps), aplicaciones (apps) móviles, publicaciones electrónicas; en clase 35: servicios de contabilidad, servicios de contabilidad forense, incluyendo determinación de fraudes e investigación de fraudes, servicios de auditoría interna y externa, servicios de contabilidad (teneduría de libros), servicios de investigación de impuestos, servicios de preparación de declaración de impuestos, servicios administrativos y de consultoría relativos a los anteriores, consultorías relacionadas con servicios secretariales, servicios de investigaciones de negocios, servicios de investigaciones de negocios comerciales y de consultorías de negocios comerciales relacionadas con compañías insolventes, servicios de incorporación (registro) de compañías, servicios para suministrar información comercial e información de negocios comerciales, ya sea o no en línea, servicios de análisis de costos y de consultorías relacionadas con las mismas, servicios para proporcionar administración temporal dentro de una organización, también denominado como administración interina, servicios de asistencia y de consultoría de administración de negocios, servicios de búsqueda (investigaciones) de mercado, de estudios de mercado y de análisis de mercado, servicios de consultoría en organización y administración de negocios, servicios de consultoría

de administración comercial para empresas, servicios de consultoría en el campo de la eficiencia de negocios, servicios de consultoría en el campo del mercadeo, servicios de consultoría relacionados con fusiones, adquisiciones (compras), franquicias, y de liquidaciones (quiebras) y de ventas de compañías, servicios de consultoría en el ámbito de la gestión del riesgo comercial y de la administración del proceso comercial, servicios de administración, de selección y de reclutamiento de personal, servicios de transferencia de personal, servicios de consultoría en el campo del personal, servicios de asesoramiento en despido de personal; en clase 45: servicios legales, servicios de consultorías legales, servicios legales en relación con la incorporación (registro) de compañías, servicios de consultoría en el campo de derecho tributario, servicios de consultoría de notariado público, servicios de arbitraje y de mediación (intermediación) servicios de investigaciones jurídicas. Fecha: 14 de febrero de 2020. Presentada el: 16 de enero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodriguez Garita, Registrador.—(IN2020475462).

Solicitud N° 2020-0001043.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de La Preferida Inc., con domicilio en 3400 West 35th Street, Chicago, Illinois 60632, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: LA PREFERIDA



como marca de fábrica y comercio, en clases: 29 y 30. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: queso y salsas (dips) de queso; salsas (dips) de frijoles; chiles verdes y amarillos procesados así como chiles jalapeños y chiles tipo Louisiana; vegetales estilo mexicano, maíz, vegetales mixtos, guisantes y tomates verdes estilo mexicano; cactus procesado con propósitos alimenticios; aceitunas procesadas; frijoles secos y procesados; frijoles refritos; carne de res en conserva; chile con carne; estofado de tripas de carne de res, chicharrón, frijoles estilo charros; chorizo tipo mejicano; sopas; sardinas; manteca; y aceites, a saber aceite de oliva español, aceite de maíz y aceite vegetal, salsa de tomate (estilo español); néctar de agave; en clase 30: salsas extras picantes (hot); salsas; salsa picante; salsa de enchilada; pasta de adobo; sazónadores, a saber, chile y fajitas; especias embotelladas; arroz de arroz y harina de maíz; arroz; arroz estilo español; espagueti & albóndigas; ravioli, tortillas; nacho y chips de tortilla; tortilla para taco; papilla de harina de maíz con agua o leche [hominy]; tamales; café; pan y pan molido, cáscara de maíz para tamales. Fecha: 17 de febrero del 2020. Presentada el: 06 de febrero del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020475463).

Solicitud N° 2019-0011522.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderado especial de Nipro Corporation, con domicilio en 3-9-3, Honjo-Nishi, Kita-Ku, Osaka 531-8510, Japón, solicita la inscripción de: SAFELET

SAFELET como marca de fábrica y comercio en clase(s): 10. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Instrumentos y aparatos médicos; agujas de inyección para propósitos médicos; agujas para tomas de muestras de sangre; agujas para propósitos médicos; agujas aladas para

inyecciones aplicadas en venas; aguja de fistula venosa arterial; agujas para uso dental; agujas para uso espinal; agujas y set de agujas para acceso a sangre; lancetas y dispositivos de lancetas; jeringas para propósitos médicos; conexiones de tornillo medicadas; bombas para propósitos médicos; aparatos de infusión para propósitos médicos; catéteres médicos; catéteres intracardiacos; cánulas; cables guías para propósitos médicos; tubos médicos; llave de paso de 3 vías para propósitos médicos; tubos para tomas de sangre; aparatos para transfusión de sangre. Fecha: 14 de febrero de 2020. Presentada el: 17 de diciembre de 2019. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020475464).

Solicitud N° 2020-0000780.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Frontify AG, con domicilio en Unterstrasse 4, CH-9000 St. Gallen, Suiza, solicita la inscripción de: **FRONTIFY** como marca colectiva, en clase(s): 42 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: servicios científicos y tecnológicos, así como de investigación y diseño relativos a los mismos; servicios de análisis e investigación industrial; servicios de diseño y de desarrollo de computadoras y de software; servicios de programación de software para importación de datos, para administración de datos y para procesamiento de datos; servicios de programación de software para administración de datos en línea; servicios de programación de software operativo para acceso y uso de redes de computadora en la nube; servicios de conversión de archivos digitales; servicios de diseño, desarrollo, mantenimiento y actualización de software para procesamiento de archivos digitales; servicios de conversión de imágenes textos, gráficos, fotografías, videos, archivos de audio, juegos y de sitios Web, servicios de diseño, desarrollo, mantenimiento y actualización de software para el procesamiento de imágenes, textos, gráficos, fotografías, videos, archivos de audio, sitios web; servicios de diseño, desarrollo, mantenimiento y actualización de sitios web; servicios para el suministro de software (software como un servicio, SaaS); servicios para el suministro de plataformas de Internet (software); servicios de renta de software; servicios de renta de software operativo para acceso y uso de redes de computadora en la nube; servicios para producir software disponible mediante líneas de datos; servicios para suministro de uso temporal de aplicaciones de software no descargable mediante un sitio web; servicios para el suministro de uso temporal de un software basado en la web; servicios de suministro de uso temporal de software no descargable para administración de datos, para administración y colaboración en proyectos; servicios de mantenimiento, reparación y actualización de software; servicios de información técnica y de asesoramiento relacionados a uso temporal de software basado en la web; servicios de información técnica y de asesoría relacionados con diseño, desarrollo y uso de software; servicios de huésped de sitios de computadora (sitios web); servicios de huésped de plataformas en la Internet; servicios de consultoría e información relacionada con todos los servicios antes mencionados. Fecha: 26 de febrero del 2020. Presentada el: 30 de enero del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020475476).

Solicitud N° 2020-0001633.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderado especial de Laboratorios GIN FA S. A., con domicilio en Travesía de Roncesvalles, 1 Polig. Ind. de Olloki, 31699 Olloki (Navarra), España, solicita la inscripción de: **DOLIACT** como marca de fábrica y comercio en clase: 5 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Medicamentos; Productos farmacéuticos; analgésicos; analgésicos opioides. Fecha: 2 de marzo de 2020. Presentada el: 25 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de marzo de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475477).

Solicitud N° 2020-0001634.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Laboratorios CINFA S. A., con domicilio en Travesía de Roncesvalles, 1 Polig. Ind. De Olloki, 31699 Olloki (Navarra), España, solicita la inscripción de: **DOLIACT PLUS**, como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: medicamentos; productos farmacéuticos; analgésicos; analgésicos opioides. Fecha: 2 de marzo de 2020. Presentada el 25 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475478).

Solicitud N° 2020-0001411.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Laboratorios Cinfa S. A., con domicilio en Travesía de Roncesvalles, 1 Polig. Ind. de Olloki, 31699 Olloki (Navarra), España, solicita la inscripción de: **RISPETAC**, como marca de fábrica y comercio, en clase 5 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: medicamentos, productos farmacéuticos, tranquilizantes. Fecha: 26 de febrero de 2020. Presentada el: 18 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos, que indica: “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020475479).

Solicitud N° 2020-0001407.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Basf Agro B.V., Arnhem (NL), Zweigniederlassung Freienbach, con domicilio en Huobstrasse 3, 8808 Pfäffikon SZ, Suiza, solicita la inscripción de: **LUXINUM**, como marca de fábrica y Comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones para destruir y combatir animales dañinos; insecticidas, fungicidas, herbicidas, pesticidas. Fecha: 26 de febrero de 2020. Presentada el 18 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la

Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020475480).

Solicitud N° 2020-0001408.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderado especial de BASF AGRO B.V., Arnhem (NL), Zweigniederlassung Freienbach con domicilio en Huobstrasse 3 Pfaffikon SZ, Suiza, solicita la inscripción de: **LUXIPRO** como marca de fábrica y comercio en clase: 5 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones para destruir y combatir animales dañinos; insecticidas, fungicidas, herbicidas, pesticidas. Fecha: 26 de febrero de 2020. Presentada el: 18 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020475481).

Solicitud N° 2019-0008633.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Compo Expert GmbH con domicilio en Kroegerweg 10, 48155 Muenster, Alemania, solicita la inscripción de: **Vitanica**, como marca de fábrica y comercio en clases: 1 y 5. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos generadores / promotores del crecimiento de las plantas [que no sean para uso médico o veterinario]; preparaciones para el fortalecimiento de plantas; abonos, abonos líquidos; en clase 5: Productos para la protección de plantas, a saber, fungicidas, insecticidas y herbicidas. Prioridad: Se otorga prioridad N° 2019-32524 de fecha 07/08/2019 de República Dominicana. Fecha: 26 de febrero de 2020. Presentada el: 17 de septiembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020475482).

Solicitud N° 2020-0000596.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderado especial de UCB Biopharma SRL con domicilio en Allee de La Recherche 60, B-1070 Bruselas, Bélgica, solicita la inscripción de: **BIMZELX** como marca de fábrica y comercio en clase: 5 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y sustancias farmacéuticas limitadas a desordenes y enfermedades inmunológicas; todo lo anterior excluyendo preparaciones y sustancias farmacéuticas que actúan en el sistema nervioso central. Fecha: 2 de marzo de 2020. Presentada el: 23 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de marzo de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020475483).

Solicitud N° 2020-0000130.—Victor Vargas Valenzuela, casado, cédula de identidad N° 103350794, en calidad de apoderado especial de Terviva Bioenergy, Inc. con domicilio en 436 14TH Street, Suite 1405, Oakland, California 94612, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **TERVIVA** como marca de fábrica y comercio en clases 1; 5; 29; 30 y 31 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizantes, fertilizantes para uso en la agricultura; fertilizantes naturales; fertilizantes orgánicos; en clase 5: Suplementos de proteína; concentrados de proteína; y aislados de proteínas; pesticidas para uso en agricultura; fungicidas; pesticidas para nemátodos; en clase 29: Aceites vegetales para alimentos y para alimentos de animales; en clase 30: Harina de frijol de pongamia como ingrediente alimenticio; en clase 31: Pienso para animales; árboles vivos, a saber pongamia (*milletta pinnata*); alimentos para ganado. Prioridad: Se otorga prioridad N° 88/508,000 de fecha 10/07/2019 de Estados Unidos de América. Fecha: 27 de febrero de 2020. Presentada el: 09 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita. Registrador.—(IN2020475484).

Solicitud N° 2020-0001638.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Visa International Service Association con domicilio en 900 Metro Center Boulevard, Foster City, California, 94404, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **DUO TICKETS** como marca de servicios en clase: 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de publicidad, servicios de gestión de negocios comerciales, servicios de administración comercial, servicios de trabajos y operaciones de oficina; servicios de contabilidad, promoción de venta de productos y servicios de terceros mediante anuncios, cupones, ofertas electrónicas y concursos, descuentos e incentivos en la naturaleza de premios, de reembolsos, de puntos de recompensa y de ofertas de valor agregado generados en relación con el uso de tarjetas de pago, de difusión de material publicitario, de renta de espacios publicitarios, de asistencia de gestión de negocios, de auditoría, de teneduría de libros, de consultorías profesionales de negocios, de información comercial, de indagaciones sobre negocios, de dirección y organización de negocios, de investigación de negocios, de asistencia de gestión comercial e industrial, de publicidad por medio de correo, de pronóstico económico, para ofrecer instalaciones para exhibiciones incluyendo organización de exhibiciones para propósitos comerciales o de publicidad, organización y patrocinio de eventos deportivos y de eventos culturales, gestión de archivos de computadora, de investigación de mercados, de demostraciones, de publicidad, de promociones de ventas para terceros, de exhibiciones publicitarias y de decoración de escaparates, de preparación de estados de cuentas y de publicidad televisiva. Fecha: 3 de marzo de 2020. Presentada el: 25 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020475485).

Solicitud N° 2020-0001192.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Coflex S. A. de C. V., con domicilio en Hidalgo, Poniente, N° 602, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, México, solicita la inscripción de: **COFLEX PRO**



como marca de fábrica y comercio en clase 6 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 6: metales comunes y sus aleaciones, minerales metalíferos, materiales de construcción y edificación metálicos, construcciones transportables metálicas, cables e hilos metálicos no eléctricos, pequeños artículos de ferretería metálicos, recipientes metálicos de almacenamiento y transporte, cajas de caudales, tubos y tuberías metálicas para plomería. Fecha: 20 de febrero de 2020. Presentada el: 12 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos, que indica: “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020475487).

Solicitud N° 2020-0001194.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de Apoderada Especial de Coflex, S. A. DE C.V. con domicilio en Hidalgo, Poniente. N°602 Colonia Centro CP. 64000, Monterrey, Nuevo León, México, solicita la inscripción de: **coflex PRO**



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 11. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: Aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. Fecha: 20 de febrero de 2020. Presentada el: 12 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020475488).

Solicitud N° 2020-0001193.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Coflex S. A. de C.V. con domicilio en Hidalgo Poniente N° 602, Colonia Centro, CP. 64000, Monterrey, Nuevo León, México, solicita la inscripción de: **coflex PRO**



como marca de fábrica y comercio en clase: 17. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 17: Caucho, gutapercha, goma, amianto y mica en bruto o semielaborados, así como sucedáneos de estos materiales; materias plásticas y resinas en forma extrudida utilizadas en procesos de fabricación; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos; tubos flexibles no metálicos para plomería; mangueras flexibles de conexión instalaciones de tuberías. Fecha: 20 de febrero de 2020. Presentada el: 12 de febrero de 2020. San José. Se cita a para terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020475489).

Solicitud N° 2020-0001139.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Hyundai Motor Company con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu Seúl, República de Corea, solicita la inscripción de: **GENESIS**



como marca de fábrica y comercio en clase 14 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 14: Llaveros de aro [anillas partidas con dijes o abalorios]; llaveros de aro de metales preciosos; llaveros de aro revestidos con metales preciosos; llavero de aro retráctil; llaveros de aro de metal; dijes para llaveros de aro; llaveros de cadena con cuero de imitación llaveros de cadena como parte de joyería [con dijes o abalorios]; llaveros de cadena fabricados en cuero; llaveros plásticos de cadena; llaveros de cadena [anillas partidas con dijes o abalorios]; dijes para llaveros de cadena; llaveros metálicos de cadena; relojes usados en la práctica del golf; gemelos; soportes de cuero para llaveros; cronómetros manuales; relojes/relojes de pared; instrumentos horológicos y cronométricos y partes de los mismos; partes y accesorios para relojes; relojes para automóviles; joyería y metales preciosos; copa conmemorativas de metales preciosos; placas conmemorativas de metales preciosos; trofeos de metales preciosos; objetos de arte de metales preciosos. Fecha: 19 de febrero de 2020. Presentada el: 11 de febrero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020475490).

Solicitud N° 2020-0001140.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company con domicilio en 12, Heolleungro, Seocho-Gu, Seúl, Republica Popular Democrática de Corea, solicita la inscripción de: GENESIS



como marca de fábrica y comercio en clase: 16 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: papelería; plumas (instrumentos de escritura); libretas; clips para oficinas; marcapáginas; bloc de notas para escritorio; clips para billetes; estuches para pasaportes; fundas para pasaportes; porta pasaportes; diarios / agendas; artículos de escritura. Fecha: 19 de febrero de 2020 Presentada el: 11 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de febrero de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020475491).

Solicitud N° 2020-0001141.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850918, en calidad de apoderada especial de Hyundai Motor Company, con domicilio en 12, Heolleungro, Seocho-Gu, Seúl, Republica Popular Democrática de Corea, solicita la inscripción de: GENESIS,



como marca de fábrica y comercio en clase: 17 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: tapones de cuacho para empaquetar botellas. Fecha: 19 de febrero de 2020. Presentada el 11 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020475492).

Solicitud N° 2020-0002950.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Citrix Systems Inc. con domicilio en 851 West Cypress Creek Road, Fort Lauderdale, Florida 33309, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: citrix,



como marca de fábrica y servicios en clases: 9; 35; 37; 38; 41; 42 y 45 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: hardware de computadora; periféricos de computadora; hardware informático para telecomunicaciones; hardware de redes informáticas; hardware informático para la administración/gestión de redes; hardware de red en la nube; hardware de VPN (red privada virtual); software de computadora, grabado; software para crear, editar, cargar, descargar, almacenar, transferir, transmitir, recibir, grabar, publicar, mostrar, reproducir, etiquetar, bloguear, compartir, difundir o proporcionar datos, archivos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido, contenido de audio, videos, mensajes, documentos y otra información entre múltiples usuarios, a aplicaciones compartidas y/o por medio de Internet, intranets, redes basadas en la nube; software para crear, editar, cargar, descargar, almacenar, transferir, transmitir, recibir, grabar, publicar, mostrar, reproducir, etiquetar, bloguear, compartir, difundir o proporcionar datos, archivos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes sonido, contenido de audio, videos, mensajes, documentos y otra información hacia y entre ‘extranets’ y sobre cualquier otra red informática mundial, redes de telefonía móvil u otras redes de comunicación o información; software para crear, editar, cargar, descargar, almacenar, transferir, transmitir, recibir, grabar, publicar, mostrar, reproducir, etiquetar, bloguear, compartir, difundir o proporcionar datos, archivos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido, contenido de audio, videos, mensajes, documentos y otra información entre otros medios electrónicos, incluso por correo electrónico, inalámbrico, cable y satélite; software y firmware para almacenamiento y respaldo de datos, administración de bases de datos, virtualización, colaboración, administración de proyectos, acceso remoto, soporte remoto, computación en la nube, intercambio de datos, seguridad de datos, administración de dispositivos informáticos y para acceder, administrar y gestionar aplicaciones informáticas y hardware de computadora; software de computación uso en computación en la nube, implementar máquinas virtuales y escritorios virtuales, administrar máquinas virtuales y escritorios virtuales en una plataforma de computación en la nube y optimizar la productividad, el rendimiento y el acceso a aplicaciones informáticas, computadoras de escritorio y datos desde cualquier dispositivo; software para gestión de contenido y flujo de trabajo, gestión de proyectos en línea, conferencias en línea, colaboración en el lugar de trabajo en línea, reuniones, demostraciones, visitas guiadas, presentaciones y debates interactivos; software y firmware para la administración unificada de elementos/puntos finales, administración de dispositivos móviles y administración de aplicaciones móviles; software de computadora para cifrado y descifrado; hardware y software informático para su uso en la gestión de redes, a saber, para supervisar, analizar, enrutar, equilibrar, mejorar, optimizar, probar e informar sobre operaciones de redes informáticas y para evaluar el rendimiento, vulnerabilidad y seguridad del sistema de red y de las computadoras; publicaciones electrónicas descargables, a saber, manuales de usuario, boletines informativos, revistas, folletos y folletos en los campos de software, hardware, tecnología de la información, programación, tecnología, protección antivirus y seguridad; en clase 35: servicios de procesamiento de datos; gestión y mantenimiento de bases de datos informáticas, archivos informáticos y bibliotecas informáticas; gestión de archivos computarizados; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; servicios de manejo y administración de datos; servicios de consultoría y asesoría empresarial en los campos de la tecnología de la información, hardware, computadoras, software, sistemas informáticos, firmware, hardware de redes de telecomunicaciones, aparatos de redes de telecomunicaciones, instrumentos de redes de telecomunicaciones para operaciones de redes informáticas; servicios de consultoría y asesoría empresarial en los ámbitos de las telecomunicaciones, avances tecnológicos, ciberseguridad, tecnología empresarial, aplicaciones de tecnología de Internet, computación en la nube, tecnología de acceso remoto, plataforma de trabajo de acceso remoto y en línea, transformación

digital y virtualización; suministro de información comercial en línea; servicios de gestión de bases de datos para empresas; servicios de administración comercial y administración de negocios; servicios de publicidad; organización de ferias comerciales con fines comerciales o publicitarios; organización y realización de ferias comerciales y exposiciones en los campos de tecnología de la información, hardware, computadoras, software, sistemas informáticos, firmware, hardware de redes de telecomunicaciones, aparatos de redes de telecomunicaciones, instrumentos de redes de telecomunicaciones para operaciones de redes informáticas; organizar y realizar ferias comerciales y exposiciones en los campos de las telecomunicaciones, desarrollos tecnológicos, ciberseguridad, tecnología empresarial, aplicaciones de tecnología de internet, computación en la nube, tecnología de acceso remoto, plataforma de trabajo de acceso remoto y en línea, transformación digital y virtualización; servicios de campañas promocionales y publicidad para sensibilizar al público sobre cuestiones de seguridad personal y seguridad de datos en el ciberespacio y en entornos en línea; suministro de información de productos y asesoría a posibles compradores de hardware, software y sistemas de redes informáticas; servicios de comercio minorista y minorista en línea con software, hardware, sistemas informáticos, firmware, hardware de redes de telecomunicaciones, aplicaciones de tecnología de Internet, aparatos de redes de telecomunicaciones, instrumentos de redes de telecomunicaciones para operaciones de redes informáticas, hardware y software de tecnología en la nube, tecnología de virtualización, hardware y software, aparatos de comunicaciones y equipos de comunicaciones, incluidos los accesorios y sus partes y accesorios; brindar servicios de información, noticias, comentarios, asesoramiento y consultoría relacionados con todos los servicios mencionados; en clase 37: servicios de procesamiento de datos; gestión y mantenimiento de bases de datos informáticas, archivos informáticos y bibliotecas informáticas; gestión de archivos computarizados; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; servicios de manejo y administración de datos; servicios de consultoría y asesoría empresarial en los campos de la tecnología de la información, hardware, computadoras, software, sistemas informáticos, firmware, hardware de redes de telecomunicaciones, aparatos de redes de telecomunicaciones, instrumentos de redes de telecomunicaciones para operaciones de redes informáticas; servicios de consultoría y asesoría empresarial en los ámbitos de las telecomunicaciones, avances tecnológicos, ciberseguridad, tecnología empresarial, aplicaciones de tecnología de Internet, computación en la nube, tecnología de acceso remoto, plataforma de trabajo de acceso remoto y en línea, transformación digital y virtualización; suministro de información comercial en línea; servicios de gestión de bases de datos para empresas; servicios de administración comercial y administración de negocios; servicios de publicidad; organización de ferias comerciales con fines comerciales o publicitarios; organización y realización de ferias comerciales y exposiciones en los campos de tecnología de la información, hardware, computadoras, software, sistemas informáticos, firmware, hardware de redes de telecomunicaciones, aparatos de redes de telecomunicaciones, instrumentos de redes de telecomunicaciones para operaciones de redes informáticas; organizar y realizar ferias comerciales y exposiciones en los campos de las telecomunicaciones, desarrollos tecnológicos, ciberseguridad, tecnología empresarial, aplicaciones de tecnología de Internet, computación en la nube, tecnología de acceso remoto, plataforma de trabajo de acceso remoto y en línea, transformación digital y virtualización; servicios de campañas promocionales y publicidad para sensibilizar al público sobre cuestiones de seguridad personal y seguridad de datos en el ciberespacio y en entornos en línea; suministro de información de productos y asesoría a posibles compradores de hardware, software y sistemas de redes informáticas; servicios de comercio minorista y minorista en línea con software, hardware, sistemas informáticos, firmware, hardware de redes de telecomunicaciones, aplicaciones de tecnología de internet, aparatos de redes de telecomunicaciones, instrumentos de redes de telecomunicaciones para operaciones de redes informáticas, hardware y software de tecnología en la nube, tecnología de virtualización, hardware y software, aparatos de comunicaciones y equipos de comunicaciones, incluidos los accesorios y sus partes y accesorios; brindar servicios de información, noticias, comentarios,

asesoramiento y consultoría relacionados con todos los servicios mencionados; en clase 38: servicios de portal de internet; (servicios de telecomunicaciones prestados a través de plataformas de internet y portales de internet); servicios de portal de internet para cargar, descargar, compartir, intercambiar, recibir, publicar, editar, mostrar, almacenar, organizar o transmitir datos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido de fotografías, contenido de audio, videos, archivos, mensajes, etc. documentos y otra información a través de Internet, intranets o 'extranets' o redes de telefonía móvil; servicios de portal de Internet para cargar, descargar, compartir, intercambiar, recibir, publicar, editar, mostrar, almacenar, organizar o transmitir datos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido de fotografías, contenido de audio, videos, archivos, mensajes, etc. documentos y otra información sobre otras redes informáticas mundiales, redes de información o redes de comunicaciones, incluidas redes inalámbricas, por cable, por satélite y en la nube, o por otros medios electrónicos; servicios de telecomunicaciones; servicios de comunicaciones telefónicas móviles; servicios de teleconferencia; servicios de videoconferencia; entrega electrónica de documentos y archivos; transmisión de archivos digitales; transmisión electrónica y transmisión de contenido de medios digitales para terceros a través de redes informáticas y redes de comunicación mundiales y locales; transmisión electrónica de datos y documentos a través de terminales de computadora y dispositivos electrónicos; proporcionar salas de chat por internet; servicios de boletines electrónicos; transmisión de correo electrónico; servicios de mensajería instantánea; transmisión de datos; transmisión de eventos, reuniones, presentaciones, espectáculos, exposiciones, seminarios, conferencias, talleres, conferencias, debates y cualquier otra actuación en vivo o grabada, en tiempo real o de otra manera; prestación de servicios de red privada virtual (VPN); transmisión remota de datos, información y archivos por medio de telecomunicaciones; suministro de acceso a datos o documentos almacenados electrónicamente en archivos centrales para consulta remota; transmisión remota de eventos, reuniones, presentaciones, espectáculos, exposiciones, seminarios, conferencias, talleres, conferencias y cualquier otra actuación en vivo o grabada, en tiempo real o de otra manera; proporcionar foros en línea para la transmisión segura de mensajes entre los usuarios de computadoras sobre tecnología de la información, computadoras, software, computación en la nube, redes sociales, telecomunicaciones, desarrollos tecnológicos y virtualización; radiodifusión inalámbrica; emisión y transmisión de imágenes, gráficos, sonido, videoclips, archivos o datos audiovisuales, mensajes y documentos y otra información; emisión y difusión, a saber, radiodifusión, difusión, transmisión, carga, recepción, intercambio, publicación, edición, visualización, reproducción, almacenamiento, organización o transmisión de datos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido de fotografías, contenido de audio, videos, archivos, mensajes, documentos y otra información a través de Internet, intranets o 'extranets'; emisión y difusión, a saber, radiodifusión, difusión, transmisión, carga, recepción, intercambio, publicación, edición, visualización, reproducción, almacenamiento, organización o transmisión de datos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido de fotografías, contenido de audio, videos, archivos, mensajes, documentos y otra información por redes de telefonía móvil, o por otras redes informáticas mundiales, redes de información; emisión y difusión, a saber, radiodifusión, difusión, transmisión, carga, recepción, intercambio, publicación, edición, visualización, reproducción, almacenamiento, organización o transmisión de datos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido de fotografías, contenido de audio, videos, archivos, mensajes, documentos y otra información por redes de comunicaciones que incluyen redes inalámbricas, por cable, satélite, radio y nube, o por otros medios electrónicos, incluidos aparatos de telecomunicaciones y medios electrónicos; transmisión de anuncios y otros programas a través de Internet, intranets o 'extranets', por redes de telefonía móvil o por otras redes informáticas mundiales, redes de información o redes de comunicaciones; brindar servicios de información, noticias, comentarios, asesoría y consultoría relacionados con todos los servicios mencionados; en clase 41: información sobre educación; servicios educativos y de capacitación; servicios educativos y de capacitación, a saber, suministro de clases, talleres, seminarios, conferencias, videos no descargables y seminarios web en los campos de la tecnología de la información, hardware, software,

sistemas informáticos, firmware, hardware de redes de telecomunicaciones, aparatos de redes de telecomunicaciones; servicios educativos y de capacitación, a saber, suministro de clases, talleres, seminarios, conferencias, videos no descargables y seminarios en línea en el campo de las telecomunicaciones, desarrollos tecnológicos, ciberseguridad, tecnología empresarial, aplicaciones de tecnología de Internet, computación en la nube, tecnología de acceso remoto, plataformas de trabajo en línea y de acceso remoto, computación en la nube y virtualización; servicios de entretenimiento; servicios de juegos proporcionados en línea desde una red informática; organización y alojamiento en línea de competiciones, trivialidades, concursos y juegos; suministro de publicaciones electrónicas no descargables en línea; suministro de publicaciones en línea no descargables en forma de artículos, boletines, manuales, videos y blogs con información en los campos de tecnología de la información, hardware, software, sistemas informáticos, firmware, hardware de redes de telecomunicaciones, aparatos de redes de telecomunicaciones; suministro de publicaciones en línea no descargables en forma de artículos, boletines, manuales, videos y blogs con información en los campos de las telecomunicaciones, desarrollos tecnológicos, ciberseguridad, tecnología empresarial, aplicaciones de tecnología de Internet, computación en la nube, tecnología de acceso remoto, plataformas de trabajo en línea y de acceso remoto, computación en la nube y virtualización; brindar servicios de información, noticias, comentarios, asesoramiento y consultoría relacionados con todos los servicios mencionados; en clase 42: software como servicio (SAAS); servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y plataforma como servicio (PAAS) con software para administrar, supervisar, analizar, enrutar, equilibrar, mejorar, optimizar e informar sobre el tráfico de datos en formato electrónico y redes inalámbricas que incluyen redes basadas en la nube, intranets y redes de telecomunicaciones; servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y plataforma como servicio (PAAS) con software para cargar, descargar e intercambiar datos de manera segura entre computadoras; servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y plataforma como servicio (PAAS) con software para uso en aplicaciones web, almacenamiento y respaldo de datos, administración de bases de datos, virtualización, redes, colaboración, acceso remoto, soporte remoto, computación en la nube, intercambio de datos, seguridad de datos, acceso, administración y administración de aplicaciones informáticas y hardware; servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y plataforma como servicio (PAAS) con software para su uso en la distribución de aplicaciones informáticas y para la transmisión segura de voz, datos, imágenes, audio, video e información, y para la gestión de contenido, gestión de proyectos en línea, conferencias en línea, reuniones, demostraciones, visitas guiadas, presentaciones y debates interactivos; servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y plataforma como servicio (PAAS) con software para alojar, grabar, transmitir y transmitir eventos, reuniones, presentaciones, espectáculos, exposiciones, seminarios, conferencias, talleres, conferencias, debates y cualquier otra actuación en vivo o grabada, en tiempo real o de otra manera; servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y plataforma como servicio (PAAS) con software para crear, editar, cargar, descargar, almacenar, transferir, transmitir, recibir, grabar, publicar, mostrar, reproducir, etiquetar, bloguear, compartir, difundir o proporcionar datos que incluyen archivos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido, contenido de audio, videos, mensajes, documentos y otra información a través de Internet, intranets, 'extranets' y sobre cualesquiera otras redes informáticas mundiales; servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y plataforma como servicio (PAAS) con software

para crear, editar, cargar, descargar, almacenar, transferir, transmitir, recibir, grabar, publicar, mostrar, reproduciendo, etiquetando, blogueando, compartiendo, diseminando o de otra manera proporcionando datos incluyendo archivos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido, contenido de audio, videos, mensajes, documentos y otra información a través de redes de telefonía móvil u otras redes de comunicaciones o de información; servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y plataforma como servicio (PAAS) con software para crear, editar, cargar, descargar, almacenar, transferir, transmitir, recibir, grabar, publicar, mostrar, reproducir, etiquetar, bloguear, compartir, difundir o proporcionar datos incluyendo archivos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido, contenido de audio, videos, mensajes, documentos y otra información por cualquier otro medio electrónico, incluso por correo electrónico o inalámbrico; servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y plataforma como servicio (PAAS) con software para crear, editar, cargar, descargar, almacenar, transferir, transmitir, recibir, grabar, publicar, mostrar, reproducir, etiquetar, bloguear, compartir, difundir o proporcionar datos incluyendo archivos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido, contenido de audio, videos, mensajes, documentos y otra información por cualquier otro medio electrónico, incluso por cable, satélite y nube servicios de software como servicio (SAAS) y plataforma como servicio (PAAS) que incluyen software para gestión de movilidad empresarial, gestión unificada de puntos finales, gestión de dispositivos móviles y gestión de aplicaciones móviles; consultoría en el campo de tecnologías de virtualización para empresas y negocios; proporcionar sistemas informáticos virtuales seguros y entornos informáticos virtuales a través de computación en la nube; servicios informáticos profesionales, a saber, supervisión y análisis de redes, estrategia de diseño e implementación de redes, gestión de configuraciones, virtualización, migración en la nube y estrategia de despliegue y gestión de proyectos informáticos; servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y plataforma como servicio (PAAS) que incluyen software para la gestión de proyectos en línea, redes sociales en el lugar de trabajo, colaboración en el lugar de trabajo; servicios de software como servicio (SAAS), escritorio como servicio (DAAS) y servicios de plataforma como servicio (PAAS) con software para su uso en conexión con entornos informáticos virtuales; computación en la nube; proporcionar sistemas informáticos virtuales y entornos informáticos virtuales a través de la computación en la nube; servicios informáticos, a saber, suministro de servidores de aplicaciones virtuales y no virtuales a terceros; computación en la nube con software para uso en aplicaciones web, almacenamiento y respaldo de datos, administración de bases de datos, virtualización, redes, colaboración, acceso remoto, soporte remoto, computación en la nube, intercambio de datos, seguridad de datos, acceso, administración y administración de aplicaciones informáticas y hardware; computación en la nube con software para distribución de aplicaciones informáticas y para la transmisión segura de voz, datos, imágenes, audio, video e información, y para la administración de contenido, administración de proyectos en línea, conferencias en línea, reuniones, demostraciones, visitas, presentaciones y discusiones interactivas; alojar el software, sitios web y otras aplicaciones informáticas de otros en un servidor privado virtual; hospedaje de un sitio web que permite a los usuarios de computadoras crear, grabar, cargar, descargar, compartir, intercambiar, recibir, publicar, editar, mostrar, almacenar, organizar y/o proporcionar datos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido, contenido de audio, videos, archivos, mensajes, documentos y otra información a través de Internet, intranets o 'extranets', por correo electrónico, redes de telefonía móvil u otras redes informáticas mundiales; hospedaje de un sitio web que permite a los usuarios de computadoras crear, grabar, cargar, descargar, compartir, intercambiar, recibir, publicar, editar, mostrar, almacenar, organizar y/o proporcionar datos, gráficos, texto, voz, señales, imágenes, sonido, contenido de audio, videos, archivos, mensajes, documentos y otra información a través de redes de información o redes de comunicaciones que incluyen redes inalámbricas, por cable, satelitales y en la nube, o por otros medios electrónicos; servicios informáticos, a saber, alojamiento de servicios web en línea para terceros para organizar, registrar y llevar

a cabo eventos en línea, reuniones, presentaciones, espectáculos, exposiciones, seminarios, conferencias, talleres, conferencias y organización de debates; servicios de almacenamiento de datos electrónicos; servicios de almacenamiento de datos; servicios de programación informática para terceros; programas informáticos, hardware informático, tecnología de la información, programación, tecnología, protección antivirus y consultoría de seguridad; consultoría en el campo de las tecnologías de virtualización y entornos de computación en la nube para empresas y negocios; pruebas y análisis de sistemas informáticos; monitorear, analizar y probar la seguridad y la protección de los programas informáticos, hardware de computadoras, sistemas informáticos, firmware, hardware de redes de telecomunicaciones, aplicaciones de tecnología de Internet, aparatos de redes de telecomunicaciones e instrumentos de redes de telecomunicaciones; diseño y desarrollo de software, hardware informático, sistemas informáticos, firmware, hardware de redes de telecomunicaciones, aplicaciones de tecnología de Internet, aparatos de redes de telecomunicaciones e instrumentos de redes de telecomunicaciones; diseño y desarrollo de productos informáticos y aparatos de redes informáticas; diseño y desarrollo de aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones y software de telecomunicaciones; diseño y desarrollo de bases de datos informáticas y software de gestión de archivos informáticos; diseño y desarrollo de software para permitir a los usuarios cargar aplicaciones informáticas de terceros a través de una interfaz web; diseño y desarrollo de sistemas y configuraciones de computadoras para su uso como centros de datos fuera de sitio o en conjunto con ellos; diseño y desarrollo de software de cifrado y descifrado; diseño y desarrollo de hardware y software para el análisis de vulnerabilidad de sistemas; diseño y desarrollo de páginas web y sitios web; alquiler o arrendamiento de software, hardware informático, sistemas informáticos, firmware, aplicaciones de tecnología de Internet, aparatos de redes de telecomunicaciones e instrumentos de redes de telecomunicaciones; instalación y mantenimiento de software, sistemas informáticos y firmware; servicios de soporte técnico, a saber, instalación, mantenimiento, supervisión, prueba, diagnóstico, depuración, resolución de problemas y reparación de software, sistemas informáticos, firmware y aplicaciones de tecnología de Internet; actualización y actualización de software, sistemas informáticos, firmware y aplicaciones de tecnología de Internet; pruebas de hardware y software para el análisis de vulnerabilidad de sistemas; proporcionar información sobre tecnología informática y programación a través de un sitio web; alojamiento de contenido digital en internet y otras redes informáticas mundiales, redes de información y redes de comunicación, a saber, publicaciones en línea y blogs; proporcionar información sobre tecnologías de virtualización para empresas y negocios; brindar servicios de información, noticias, comentarios, asesoramiento y consultoría relacionados con todos los servicios mencionados; en clase 45: Servicios de redes sociales en línea; servicios de redes sociales en línea para empresas; servicios de asesoramiento relacionados con derechos de propiedad intelectual; licencias de propiedad intelectual, tecnología de la información y software; suministro de información en línea en el campo de la propiedad intelectual; brindar servicios de información, noticias, comentarios, asesoría y consultoría relacionados con todos los servicios mencionados. Fecha: 12 de mayo de 2020. Presentada el 24 de abril de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020475493).

Solicitud N° 2020-0001143.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company, con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seoul, República Popular Democrática de Corea, solicita la inscripción de: GENESIS



como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 20 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: placas de

matrícula, no de metal; barriles de madera para decantar el vino; cápsulas no metálicas para botellas; vineros (muebles); anaqueles/ estantes para vino; marcos para fotos; almohadas para apoyar el cuello; almohadas inflables; anillas abiertas no metálicas para llaves; tomacorrientes (clavijas/chavetas) no de metal; tapones de corcho. Fecha: 19 de febrero del 2020. Presentada el: 11 de febrero del 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—(IN2020475494).

Solicitud N° 2020-0001181.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company con domicilio en 12, Heolleungro, Seocho-GU, SEUL, República de Corea, solicita la inscripción de: GENESIS



como marca de servicios en clase(s): 38. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de transmisión electrónica

de información y datos de automóviles; servicios de transmisión de información de automóviles mediante redes de comunicación; servicios de telecomunicaciones; servicios de comunicaciones inalámbricas; servicios de transmisión de información electrónica mediante redes nacional e internacionales; servicios de transmisión de información mediante redes ópticas de telecomunicación; servicios de transmisión de noticias; servicios de renta de instalaciones de datos de comunicaciones; servicios de transmisión y de recepción de transmisión de información de bases de datos media redes de telecomunicación; servicios de dispositivos de alarma de emergencia mediante redes de telecomunicaciones; servicios de comunicación de datos; servicios comunicaciones vía satélite; servicios de información sobre telecomunicaciones; servicios de comunicaciones mediante terminales de computadora; servicios de transmisión de imágenes; servicios de acceso a internet; servicios para proveer conexiones de telecomunicaciones a una red global de computadora; servicios de transmisión satelital y de difusión de televisión; servicios de difusión y de transmisión de programas televisivos; servicios para proveer acceso a sitios web en forma móvil o mediante Internet; servicios de transmisión de programas publicitarios y de comunicaciones de medios publicitarios mediante redes de comunicaciones digitales; servicios de comunicaciones por medio de teléfonos en carros; servicios de telecomunicaciones inalámbricas para proveer diagnóstico remoto, información del tránsito, información diaria, información sobre recuperación de emergencia; servicios de multimedia en vehículos; servicios para ofrecer servicios de navegación mediante la red de datos; servicios para proveer aplicaciones de acceso a vehículos mediante red inalámbrica de área local; servicios para ofrecer servicios de navegación a vehículos mediante una red de datos; servicios para ofrecer acceso a contenido multimedia en línea para vehículos; servicios para ofrecer acceso a red global de computadoras mediante dispositivos móviles para automóviles; servicios de redes de comunicaciones inalámbricas para vehículos; servicios de transmisión electrónica de aplicaciones de teléfonos inteligentes enlazados a vehículos; servicios para proveer telecomunicaciones de largas distancias para vehículos, servicios para proveer acceso a contenido móvil mediante teléfonos celulares para vehículos; servicios de transmisión de datos mediante redes telemáticas (incluyendo aquellas para automóviles); servicios de información de transmisión de códigos telemáticos (incluyendo aquellos para de transmisión de información mediante redes telemáticas (incluyendo aquellos para automóviles); servicios de comunicaciones telemáticas (incluyendo aquellas para automóviles); servicios telemáticos

(incluyendo aquellos para automóviles); servicios de comunicaciones mediante teléfonos móviles (incluyendo aquellos para automóviles); servicios de transmisión electrónica de datos (incluyendo aquellos para automóviles); servicios de transmisión de información mediante redes nacionales e internacionales (incluyendo aquellos para automóviles); servicios de transmisión de noticias (incluyendo aquellos para automóviles); servicios de transmisión de sonidos, de fotografías y de señales de datos (incluyendo aquellos para automóviles); servicios de transmisión de sonidos, video e información (incluyendo aquellos para automóviles); servicios para proveer acceso a la internet (incluyendo aquellos para automóviles); servicios para proveer acceso a bases de datos (incluyendo aquellos para automóviles) servicios de mensajería de texto (incluyendo aquellos para automóviles). Fecha: 19 de febrero de 2020. Presentada el: 11 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020475495).

Solicitud N° 2020-0001188.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company con domicilio en 12, Heolleungro, Seocho-Gu, Seoul, República Popular Democrática de Corea, solicita la inscripción de: GENESIS



como marca de servicios en clase: 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de organización de eventos y competiciones deportivas; servicios de agendas para competiciones deportivas; servicios de organización de competiciones deportivas; servicios para ofrecer competiciones deportivas; servicios de provisión de registros deportivos; servicios de exhibiciones deportivas; servicios para suministrar información deportiva desde un sitio web; servicios para ofrecer instalaciones para la práctica de la educación física, para juegos y para deportes; servicios para la organización de torneos de golf; servicios para organización de competiciones de viajes de golf (golf tour); servicios de suministro y operación de instalaciones para atracciones; servicios de planeamiento de eventos de presentaciones para propósitos culturales o de entretenimiento; servicios de planeamiento de presentación de eventos; servicios de producción de presentación de eventos; servicios de planeamiento de eventos culturales; servicios de organización de exhibiciones y eventos para propósitos culturales; servicios de planeamiento y conducción de seminarios, de conferencias y de exhibiciones para propósitos culturales o educacionales; servicios de biblioteca; servicios de planeamiento de fiestas al aire libre; servicio de publicación de libros, de publicaciones periódicas, de revistas, Fecha: 20 de febrero de 2020. Presentada el: 11 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020475496).

Solicitud N° 2020-0001409.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (C.C. Toyota Motor Corporation) con domicilio en 1, Toyota-Cho, Toyota-Shi, Aichi-Ken, Japón, solicita la inscripción de: C+POD

C+POD como marca de fábrica y comercio en clase: 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Automóviles y partes estructurales de los mismos.

Fecha: 25 de febrero de 2020 Presentada el: 18 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475497).

Solicitud N° 2020-0001403.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Casio Keisanki Kabushiki Kaisha (Casio Computer Co., LTD), con domicilio en 6-2, Hon-Machi 1-Chome, Shibuya-Ku, Tokio, Japón, solicita la inscripción de: EDIFICE,

como marca de fábrica y comercio en clase: 9 **EDIFICE** internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: relojes inteligentes; dispositivos portátiles (ponibles); baterías; cargadores de pilas y baterías; cables de carga; adaptadores eléctricos; audífonos y auriculares; aplicaciones móviles descargables y software para procesamiento, revisión y edición de datos desde relojes inteligentes y desde dispositivos móviles caracterizados por sistemas de posicionamiento global, brújulas, barómetros, altímetros, podómetros, medidores de ritmo cardíaco, acelerómetros y termómetros; relojes inteligentes que tiene funciones controladoras de radio. Fecha: 25 de febrero de 2020. Presentada el 18 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesaria en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475498).

Solicitud N° 2020-0001405.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Casio Keisanki Kabushiki Kaisha (Casio Computer CO., LTD), con domicilio en 6-2, Hon-Machi 1-Chome, Shibuya-Ku, Tokio, Japón, solicita la inscripción de: BABY-G,

BABY-G como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: relojes inteligentes; dispositivos portátiles (ponibles); baterías, cargadores de pilas y baterías; cables de carga; adaptadores eléctricos; audífonos y auriculares; aplicaciones móviles descargables y software para procesamiento, revisión y edición de datos desde relojes inteligentes y desde dispositivos móviles caracterizados por sistemas de posicionamiento global, brújulas, barómetros, altímetros, podómetros, medidores de ritmo cardíaco, acelerómetros y termómetros; relojes inteligentes que tiene funciones controladoras de radio. Fecha: 25 de febrero del 2020. Presentada el: 18 de febrero del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020475499).

Solicitud N° 2020-0004930.—Joseph Jamri Alfassi, cédula de residencia 02865942001001047, en calidad de apoderado generalísimo de Importaciones SYPCA Sociedad Anónima, cédula

jurídica 3101301453 con domicilio en Escazú, Bello Horizonte, de La distribuidora de materiales Santa Bárbara; 100 metros sur, casa esquinera a mano izquierda, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EZEE PARKING** como marca de servicios en clase: 42. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: proveedor de servicios de aplicaciones. Fecha: 6 de julio de 2020. Presentada el: 29 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020475507).

Solicitud N° 2019-0010671.—Alexa María Barzuna González, soltera, cédula de identidad 115760833, en calidad de apoderada especial de Alba Sportswear Limitada, cédula jurídica 3102692568, con domicilio en Pozos de Santa Ana, de la iglesia católica, 300 metros al este, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de comercio en clase: 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería. Reservas: de los colores negro y blanco. Fecha: 18 de febrero de 2020. Presentada el: 21 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020475516).

Solicitud N° 2020-0004846.—Karen Salstein Begley, viuda, pasaporte 490064000, en calidad de Apoderado Generalísimo de Salstein Harris LLC Limitada, cédula jurídica 3102734996 con domicilio en Carrillo, Sardinal, Playas del Coco frente al Banco Nacional, Oficina de PSC Attorneys, Costa Rica, solicita la inscripción de: **MOTHER EARTH VEGAN HOTEL**



como Marca de Servicios en clase(s): 43. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Hotel y restaurante. Reservas: Del color: verde Fecha: 31 de julio de 2020. Presentada el: 25 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020475522).

Solicitud N° 2020-0002093.—Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de Point S France, con domicilio en 9 Rue Curie 69006 Lyon, Francia, solicita la inscripción de: **POINT S**, como marca de fábrica y servicios en clases: 12 y 37 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: vehículos; motores eléctricos para vehículos terrestres, motores para vehículos terrestres, bielas para vehículos terrestres, que no sean piezas de motor, capó de motor para vehículos; acoplamientos para vehículos terrestres, cajas de cigüeñal para componentes de vehículos terrestres (que no sean para motores), barras de torsión para vehículos; árboles de

transmisión para vehículos; ejes y cubos para vehículos, chasis para vehículos, convertidores de par para vehículos terrestres, engranajes para vehículos, reductores para vehículos, cajas de cambios para vehículos terrestres, embragues para vehículos; cadenas para conducir para vehículos, cadenas de transmisión para vehículos, carrocería para vehículos, parachoques para vehículos, enganches de remolque para vehículos; amortiguadores para vehículos; capó para motores de vehículos, puertas para vehículos, capa para vehículos, fundas de vehículos; tapicería para vehículos, revestimientos de asientos para vehículos, asientos de vehículos, fundas de asientos para vehículos, reposacabezas para asientos de vehículos; portaequipajes para vehículos, porta-esquí para vehículos; volantes, fundas para volante; tapas para tanques de gasolina de vehículos, espejos retrovisores; parabrisas para vehículos, limpiaparabrisas, pantallas para vehículos, ventanas laterales y cuartos de ventana, protectores solares para vehículos, persianas para vehículos; ruedas de vehículos, neumáticos, cámaras de aire para neumáticos, llantas de vehículos, cilindros de ruedas, tapas de cubo, neumáticos para vehículos, neumáticos para ruedas de vehículos, contrapesos para ruedas de vehículos, válvulas para neumáticos de vehículos, dispositivos antideslizantes para neumáticos de vehículos, bandas de rodadura para recauchutar neumáticos, clavos para neumáticos, cadenas antideslizantes para neumáticos de vehículos; dispositivos anti-reflejantes para vehículos, señales de dirección para vehículos; muelles de tope, amortiguadores para vehículos y sus partes, amortiguadores de suspensión para vehículos, muelles de suspensión para vehículos; frenos de vehículos, segmentos de frenos, cables, tambores, varillas, accesorios y zapatas, circuitos hidráulicos para vehículos; cinturones de seguridad para vehículos, airbags para vehículos (dispositivos de seguridad), asientos de seguridad para vehículos, asientos de seguridad para vehículos para niños, arneses de seguridad para asientos de vehículos; dispositivos antirrobo para vehículos, alarmas antirrobo para vehículos, alarmas de marcha atrás para vehículos, bocinas para vehículos; indicadores de dirección para vehículos; tablero de control de vehículos, tapicería de cuero e imitación de cuero para vehículos; en clase 37: revisión, reparación, puesta a punto, servicio y mantenimiento de vehículos, asistencia en caso de avería del vehículo (reparación); asesoramiento e información sobre revisión, reparación, servicio y mantenimiento de vehículos, instalación y reemplazo de llantas, escapes, amortiguadores, llantas, baterías, frenos y otros repuestos y accesorios para vehículos, Montaje y ajuste de llantas, escapes, amortiguadores, neumáticos, baterías, frenos y otros repuestos y accesorios para vehículos, asesoramiento e información sobre la instalación, sustitución, montaje y ajuste de llantas, escapes, amortiguadores, neumáticos, baterías, frenos. y otros repuestos y accesorios para vehículos; recauchutado de neumáticos, vulcanización de neumáticos, asesoramiento e información sobre recauchutado y vulcanización de neumáticos; limpieza y lavado de vehículos, lubricación de vehículos; asesoramiento e información sobre lavado, limpieza y lubricación de vehículos; pintura, pulido y barnizado de vehículos, asesoramiento e información sobre pintura, pulido y barnizado de vehículos; tratamiento antioxidante para vehículos, asesoramiento e información sobre tratamiento antioxidante para vehículos; instalación, limpieza, reparación y mantenimiento de equipos y aparatos de iluminación, calefacción, ventilación y aire acondicionado para vehículos; asesoramiento e información sobre la instalación, revisión, reparación y mantenimiento de equipos y aparatos de iluminación, calefacción, ventilación y aire acondicionado para vehículos; servicios prestados por estaciones de servicio; asesoramiento profesional y servicios de consultoría en relación con la revisión, reparación, servicio y mantenimiento de vehículos y en relación con repuestos y accesorios para vehículos; servicios de tuning para vehículos; servicios de asistencia técnica en relación con la reparación. Fecha: 18 de marzo de 2020. Presentada el 11 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros

Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020475538)

Solicitud N° 2020-0004267.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 110550703, en calidad de apoderado especial de GII Grupo Importaciones Interdiseño de Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102797208, con domicilio en Santa Ana Pozos, Radial Santa Ana-San Antonio de Belén, Kilometro Tres, Centro Empresarial Vía Lindora, Edificio BLP Abogados, cuarto piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: **INTERDISEÑO**, como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: importación de mobiliario. Fecha: 23 de julio del 2020. Presentada el: 10 de junio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020475548).

Solicitud N° 2020-0005009.—Uri Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cédula de identidad N° 1-0818-0430, en calidad de apoderado especial de Colgate Palmolive Company, con domicilio en 300 Park Avenue, New York, N. Y., 10022, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **FABULOSO**, como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: jabón antibacterial, desinfectante de manos, limpiadores desinfectantes, toallas antibacterianas. Fecha: 08 de julio de 2020. Presentada el 01 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020475549).

Solicitud N° 2020-0005254.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 1-1055-0703, en calidad de apoderada especial de Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., con domicilio en calle 100 No. 8 A-55 Bogotá D.C., Colombia, solicita la inscripción de: **DURACROME**, como marca de fábrica y comercio en clase 11. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; griferías; griferías para lavamanos. Fecha 21 de julio de 2020. Presentada el 08 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020475550).

Solicitud N° 2020-0000069.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 1-1055-0703, en calidad de apoderada especial de Tecnigras Suplementos y Nutrientes S.A.S., con domicilio en Number 4260, Street 29-A, Itagui, Antioquia,

Colombia, solicita la inscripción de: **TECNIGRAS**, como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: suplementos dietéticos y nutricionales para animales. Fecha: 07 de julio de 2020. Presentada el 07 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 07 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020475551).

Cambio de Nombre N° 131782

Que León Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cédula de identidad N° 112200158, en calidad de apoderado especial de Truper, S. A. de C.V., solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Truper Herramientas, Sociedad Anónima de Capital Variable por el de Truper, S. A. de C.V., presentada el día 05 de noviembre del 2019 bajo expediente 131782. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2009-0006138 Registro N° 196196 **TRUPER** en clase 2 Marca Denominativa, 2009-0006151 Registro N° 195927 **TRUPER** en clase 6 Marca Denominativa, 2009-0006140 Registro N° 195964 **TRUPER** en clase 9 Marca Denominativa, 2009-0006142 Registro N° 195920 **TRUPER** en clase 12 Marca Denominativa, 2009-0006145 Registro N° 198963 **TRUPER** en clase 16 Marca Denominativa, 2009-0006146 Registro N° 195890 **TRUPER** en clase 17 Marca Denominativa, 2009-0006153 Registro N° 195928 **TRUPER** en clase 18 Marca Denominativa, 2009-0006150 Registro N° 198964 **TRUPER** en clase 21 Marca Denominativa, 2009-0006152 Registro N° 195924 **TRUPER** en clase 22 Marca Denominativa, 2009-0006154 Registro N° 195926 **TRUPER** en clase 25 Marca Denominativa, 2009-0006136 Registro N° 195998 **PRETUL** en clase 6 Marca Denominativa, 2009-0006144 Registro N° 195885 **PRETUL** en clase 7 Marca Denominativa, 2009-0006137 Registro N° 195999 **PRETUL** en clase 8 Marca Denominativa, 2009-0006147 Registro N° 195930 **PRETUL** en clase 9 Marca Denominativa, 2009-0007108 Registro N° 197203 **FOSET** en clase 6 Marca Denominativa, 2009-0007107 Registro N° 197204 **FOSET** en clase 9 Marca Denominativa, 2009-0007111 Registro N° 196942 **FOSET** en clase 11 Marca Denominativa, 2010-0009638 Registro N° 209873 **FIERO** en clase 6 Marca Denominativa, 2010-0009639 Registro N° 209874 **HERMEX** en clase 6 Marca Denominativa, 2000-0000732 Registro N° 120811 **PRETUL** en clase 8 Marca Mixto y 2011-0007690 Registro N° 216425 en clase 8 Marca Figurativa. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2020475542).

Cambio de Nombre N° 136449

Que Giselle Reuben Hatounian, casado, cédula de identidad N° 110550703, en calidad de apoderado especial de Bic Cello (India) Private Limited, solicita a este registro se anote la inscripción de cambio de nombre de Cello Plastic Products Private LTD, por el de Bic Cello (India) Private Limited, presentada el 30 de junio del 2020, bajo expediente 136449. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2017-0003285 Registro N° 264595 **CELLO** en clase 16 Marca Mixto. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—1 vez.—(IN2020475543).

Cambio de Nombre N° 136674

Que Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 1-1055-0703, en calidad de apoderado especial de Freudenberg Performance Materials LP, solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Freudenberg Nonwovens

Limited Partnership por el de Freudenberg Performance Materials LP, presentada el día 20 de julio del 2020 bajo expediente 136674. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2000-0003049 Registro N° 123565 **VILENE** en clase 24 Marca Mixto. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—Isela Chango Trejos, Registradora.—1 vez.—(IN2020475544).

Cambio de Nombre N° 133457

Que Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 1-1055-0703, en calidad de apoderada especial de Grupo Agroindustrial Numar Sociedad Anónima, solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre por fusión de Compañía Numar Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-173998, por el de Grupo Agroindustrial Numar Sociedad Anónima, presentada el 23 de enero del 2020, bajo expediente N° 133457. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2009-0010773 Registro N° 199637 **LIDO** en clase 32 Marca Denominativa. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—1 vez.—(IN2020475545).


Cambio de Nombre N° 135963

Que Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 1-1055-0703, en calidad de apoderada especial de Wework Companies LLC, solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Wework Companies INC por el de Wework Companies LLC, presentada el día 05 de junio del 2020 bajo expediente 135963. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2017-0001631 Registro N° 279672 **WEWORK** en clase(s) 35 36 Marca Denominativa, 2017-0001632 Registro N° 262437 **WELIVE** en clase(s) 36 43 Marca Denominativa, 2017-0003685 Registro N° 264586 **WEWORK** en clase(s) 43 Marca Denominativa, 2018-0008552 Registro N° 277431 **DO WHAT YOU LOVE** en clase(s) 35 36 41 42 45 Marca Denominativa, 2018-0010366 Registro N° 278119 **WEMRKT** en clase(s) 43 Marca Denominativa, 2018-0010367 Registro N° 281350 **WEWORK LABS** en clase(s) 35 36 42 Marca Denominativa, 2018-0010369 Registro N° 279909 **wework** en clase(s) 35 Marca Mixto, 2018-0010442 Registro N° 278135 **CWEO** en clase(s) 35 36 43 Marca Denominativa, 2018-0010444 Registro N° 278968 **WEGROW** en clase(s) 35 36 41 43 Marca Denominativa, 2018-0010445 Registro N° 280615 **we** en clase(s) 35 36 43 Marca Mixto, 2018-0010446 Registro N° 280642 **BY WE** en clase(s) 36 37 42 43 Marca Denominativa, 2018-0010447 Registro N° 279569 **WE MEMBERSHIP** en clase(s) 35 Marca Denominativa, 2018-0010448 Registro N° 278227 **TGIM** en clase(s) 35 36 43 Marca Denominativa, 2018-0010449 Registro N° 278136 **CREATE YOUR LIFE'S WORK** en clase(s) 35 36 43 Marca Denominativa, 2018-0010549 Registro N° 278092 **CREATOR** en clase(s) 41 Marca Denominativa, 2019-0000042 Registro N° 281450 **WE WORK** en clase(s) 16 35 37 43 Marca Denominativa, 2019-0000043 Registro N° 279300 **we** en clase(s) 37 42 Marca Mixto, 2019-0000044 Registro N° 281451 **WE.00** en clase(s) 35 36 Marca Denominativa, 2019-0000159 Registro N° 279944 **CREATOR** en clase(s) 36 41 Marca Denominativa, 2019-0000558 Registro N° 282303 **wework** en clase(s) 35 36 43 Marca Mixto, 2019-0000737 Registro N° 280062 **THE WE COMPANY** en clase(s) 35 36 41 43 Marca Denominativa, 2019-0000788 Registro N° 279900 **wework** en clase(s) 36 37 43 Marca Mixto, 2019-0001904 Registro N° 281416 **we** en clase(s) 9 35 36 37 43 Marca Mixto, 2019- 0001905 Registro N° 282796 **wework** en clase(s) 35 37 42 43 Marca Mixto, 2019-0002196 Registro N° 280641 **BY WE** en clase(s) 35 Marca Denominativa, 2019-0002708 Registro N° 281268 **THE WE COMPANY** en clase(s) 9 16 20 24 37 42 45 Marca Denominativa, 2019-0003408 Registro N° 282933 **ORIGINALS BY WE** en clase(s) 20 Marca Denominativa, 2019-0004039 Registro N° 284710 **SOLFL** en clase(s) 35 36 41 Marca Denominativa, 2019-0004040 Registro N° 285332 **STUDENT OF LIFE FOR LIFE** en clase(s) 35 36 41 Marca Denominativa y 2019-0004524 Registro N° 284981 **W** en clase(s) 41 Marca Mixto. Publicar en la *Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo

32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—1 vez.—(IN2020475546).

Marca de ganado

Solicitud N° 2020-1503.—Ref.: 35/2020/3065.—Oliver Picado Vindas, cédula de identidad 0106800123, solicita la inscripción de:

 como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Pococí, Rita, San Isidro, seiscientos metros este de la Escuela Pública. Presentada el 31 de julio del 2020 Según el expediente N° 2020-1503. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2020474838).


Solicitud N° 2020-1359.—Ref.: 35/2020/3107.—Elizabeth Chacón Castillo, cédula de identidad N° 2-0231-0865, solicita la inscripción de:

8


P 5

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Yolillal, San Jorge, contiguo al Colegio Público de Upala, calle El Charco. Presentada el 10 de julio del 2020. Según el expediente N° 2020-1359. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2020475387).

Solicitud N° 2020-1496.—Ref.: 35/2020/3069.—Milton Esteban Peñaranda Varela, cédula de identidad 2-0640-0479, solicita la inscripción de:

 como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, La Fortuna, contiguo a las canchas sintéticas Milton. Presentada el 30 de julio del 2020, Según el expediente N° 2020-1496. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2020475810).

Solicitud N° 2020-1309.—Ref.: 35/2020/2818.—Jorge Hernández Guzmán, cédula de identidad 0501930029, solicita la inscripción de:

 como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Tilarán, Tierras Morenas, Tierras Morenas, del Recibidos de Cepe, 800 metros note cerca de color blanco al frente. Presentada el 03 de julio del 2020. Según el expediente N° 2020-1309. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2020475889).

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación Cámara de Empresarios Turísticos del Cantón de la Cruz en Guanacaste, con domicilio en la provincia de: Guanacaste-La Cruz. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Fomentar el desarrollo socio económico y turístico del cantón de La Cruz, provincia de Guanacaste. Impulsar encadenamientos de organizaciones comunales, instituciones privadas y organizaciones no gubernamentales. Cuyo representante, será el presidente: Jorge Manuel Alan Fonseca, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2020, asiento: 270438; con adicional(es) tomo: 2020, asiento: 317395.—Registro Nacional, 23 de julio del 2020.—Licda. Yolanda Viquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020475680).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-056422, denominación: Asociacion Costarricense de Asistentes Dentales Graduadas. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la

Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2020 Asiento: 355378.—Registro Nacional, 30 de julio de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020475699).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-711236, denominación: Asociación Productores Ganaderos de la Laguna de Mata Redonda Nicoya. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2020, asiento: 360717.—Registro Nacional, 07 de agosto del 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020475758).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cedula: 3-002-626090, denominación: Asociación Católica de Matrimonios en Victoria Costa Rica. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2020 Asiento: 356061.—Registro Nacional, 04 de agosto de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020475919).

Patentes de invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

El señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de Harpoon Therapeutics, Inc, solicita la Patente PCT denominada **PROTEÍNAS DE UNIÓN A ANTIGENOS DE MADURACIÓN DE CELULAS B**. En el presente documento se describen proteínas de unión al antígeno de maduración de células B con afinidades de unión mejoradas y una capacidad mejorada para mediar la eliminación de células cancerosas que expresan el antígeno de maduración de células B (BCMA). Se proporcionan además composiciones farmacéuticas que comprenden las proteínas de unión descritas en la presente memoria y los métodos de tratamiento de un cáncer o una metástasis de las mismas usando tales formulaciones. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/395 y C07K 14/705; cuyos inventores son Austin, Richard J.; (US); Lemon, Bryan D.; (US) y Wesche, Holger; (US). Prioridad: N° 62/572,375 del 13/10/2017 (US). Publicación Internacional: WO/2019/075378. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000195, y fue presentada a las 14:52:35 del 06 de mayo de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 23 de junio de 2020.—Oficina de Patentes.—Viviana Segura de La O.—(IN2020474886).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

La señor(a)(ita) Maricela Alpízar Chacón, cédula de identidad N° 1-1035-0557, en calidad de apoderado especial de Pharnalink International Limited, solicita la Patente PCT denominada **COMBINACIÓN DE LÍPIDOS**. La presente invención se relaciona en general con combinaciones de lípidos marinos. En particular se relaciona con una combinación de lípidos marinos obtenidos de *Perna canaliculus* y krill, composiciones y preparaciones que comprenden dichas combinaciones y el uso terapéutico de dichas combinaciones y composiciones. También se describen procesos para la elaboración de aceites krill y su uso en las combinaciones y composiciones. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 35/612, A61K 35/618 y A61P 29/00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Hodgson, Charles (NZ); Myers, Stephen (AU) y Oliver, Christopher (AU) Prioridad: N° 2017905181 del 22/12/2017 (AU). Publicación Internacional: WO/2019/123400. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0268, y fue presentada a las 11:58:36 del 18 de junio de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los

tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San Jose, 29 de julio de 2020. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Steven Calderón Acuña, Registrador.—(IN2020475279).

El(la) Víctor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 103350794, en calidad de apoderado especial de The United States Of America, As Represented By The Secretary, Department Of Health And Human Services, solicita la Patente PCT denominada: **RECEPTORES DE CÉLULAS T RESTRINGIDAS A HLA DE CLASE II CONTRA RAS MUTADO**. Se describe un receptor de células T aislado o purificado (TCR), en donde el TCR tiene especificidad antigénica para el homólogo de oncogén viral de sarcoma de rata Kirsten mutado (KRAS) presentado por una molécula de clase II de antígeno leucocitario humano (HLA). También se proporcionan proteínas y polipéptidos relacionados, así como ácidos nucleicos, vectores de expresión recombinantes, células huésped, poblaciones de células y composiciones farmacéuticas relacionados. También se describen métodos para detectar la presencia de cáncer en un mamífero y métodos para tratar o prevenir el cáncer en un mamífero. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C07K 14/725 y C07K 14/82; cuyo(s) inventor(es) es(son) Rosenberg, Steven A.; (US); Robbins, Paul F.; (US); Cafri, Gal; (US) y Yoseph, Rami (US). Prioridad: N° 62/560,930 del 20/09/2017 (US). Publicación internacional: WO/2019/060349. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000150, y fue presentada a las 13:34:38 del 01 de abril del 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 09 de julio del 2020.—Viviana Segura de la O.—(IN2020475468).

El señor Víctor Vargas Valenzuela, cédula de identidad 103350794, en calidad de apoderado especial de Yara UK Limited, solicita la Patente PCT denominada **FORMULACION DE MICRONUTRIENTES PARA LA APLICACION AÉREA A CULTIVOS**. La invención se relaciona con el uso de una composición líquida de micronutrientes miscible con aceite que comprende una o más 5 fuentes de micronutrientes particulados sustancialmente insolubles en agua, suspendidas en un medio líquido basado en aceite, para la aplicación foliar a cultivos mediante sistemas de aceite en aspersión, en donde la fuente de micronutrientes tiene un tamaño de las partículas, sustancialmente en el rango 10 de entre 0,1 y 100 mm. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C05D 9/02, C05F 11/00 y C05G 3/00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Ward, Stuart (GB) y Butler, Victoria (GB). Prioridad: N° 17206095 del 11/12/2017 (GB). Publicación Internacional: WO/2019/115995. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000288, y fue presentada a las 13:40:40 del 2 de julio de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 8 de julio del 2020.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2020475469).

El señor Victor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 103350794, en calidad de apoderado especial de Amgen Inc., solicita la Patente PCI denominada **ANTICUERPOS PAC1 Y SUS USOS**. La presente invención se refiere a anticuerpos neutralizantes del receptor de tipo I del polipeptido activador de la adenilato ciclasa hipofisaria (PAC1) humano y composiciones farmacéuticas que comprenden tales anticuerpos. También se describen métodos para tratar o prevenir afecciones que producen cefaleas, tales como migraña y cefálea en brotes, utilizando los anticuerpos neutralizantes. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/00 y C07K 16/28; cuyos inventores son Xu, Cen (US); Wang, Zhulun (US); Walker, Kenneth William (US); Piper, Derek E. (US); Mohr, Christopher (US); Michaels, Mark Leo (US); Hamburger, Agnes Eva (US); Graham, Kevin (US); Fuchslocher, Bryna (US); Chong, Su (US); Chen, Irwin (US) y Agrawal, Neeraj Jagdish (US). Prioridad: N° 62/617.157 del 12/01/2018 (US). Publicación

Internacional: WO/2019/140216. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000293, y fue presentada a las 13:20:54 del 7 de julio de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San Jose, 09 de julio de 2020.—Oficina de Patentes.—Rebeca Madrigal Garita.—(IN2020475470).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El señor Víctor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 103350794, en calidad de apoderado especial de AC Immune S.A. y Janssen Pharmaceuticals Inc., solicita la Patente PCT denominada: **COMPOSICIONES DE PÉPTIDOS TAU FOSFORILADOS Y SUS USOS**. Liposomas que contienen péptidos tau, preferiblemente péptidos tau fosforilados, y conjugados que contienen péptidos tau, preferiblemente péptidos tau fosforilados, conjugados a un vehículo 5 inmunogénico, también se describen composiciones farmacéuticas y usos de los liposomas y/o conjugados para tratar o prevenir una enfermedad o trastorno neurodegenerativo, tal como la enfermedad de Alzheimer. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/00; cuyos inventores son: Ramsburg, Elizabeth Anne (US); De Marco, Donata (US); Chakkumkal, Anish (US); Sadaka, Charlotte (US); Goudsmit, Jaap (US); Muhs, Andreas (US); Pihlgren Bosch, Maria (CH); Vukicevic Verhille, Marija (CH); Hickman, David (CH); Piot, Nicolas (CH) y Ghimire, Saroj Raj (CH). Prioridad: N° 62/577, 157 del 25/10/2017 (US). Publicación Internacional: WO/2019/084118. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-00219, y fue presentada a las 13:32:48 del 21 de mayo de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San Jose, 10 de julio de 2020.—Steven Calderón Acuña.—(IN2020475471).

La señora (ita) Giselle Reuben Hatounian, cédula de identidad N° 1-1055-0703, en calidad de apoderado especial de Basf Se, solicita la Patente PCT denominada **PLANTAS QUE TIENE UNA MAYOR TOLERANCIA A HERBICIDAS**. Se proporciona una planta o parte de planta que comprende un polinucleótido que codifica un polipéptido TriA mutado; la expresión del polinucleótido confiere a la planta o a la parte de planta tolerancia a herbicidas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01H 5/00, C07K 14/195, C12N 15/52, C12N 15/82 y C12N 5/04; cuyos inventores son Sisay, Mihiret Tekeste (DE); Geerdink, Danny (DE); Schachtschabel, Doreen (DE); Hollenbach, Eva (DE) y Zierke, Thomas (DE). Prioridad: N° 18152064.4 del 17 enero 2018. Publicación Internacional: WO/2019/142099. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000316, y fue presentada a las 14:19:46 del 20 de julio de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 22 de julio de 2020.—Oficina de Patentes.—Rebeca Madrigal Garita.—(IN2020475540).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Inscripción N° 3949

Ref: 30/2020/6332.—Por resolución de las 10:20 horas del 01 de julio de 2020, fue inscrita la Patente denominada **SULFAMOILARILAMIDAS Y SU USO COMO MEDICAMENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA HEPATITIS B** a favor de la compañía Janssen Sciences Ireland DC, cuyos inventores son: Rombouts, Geert (BE); Raboisson, Pierre Jean-Marie Bernard (BE); Verschueren, Wim Gaston (BE); Vandyck, Koen (BE) y Last, Stefaan Julien (BE). Se le ha otorgado el número de inscripción 3949 y estará vigente hasta el 28 de agosto de 2033. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2016.01 es: A61K 31/18, A61K 31/277, A61K 31/337, A61K 31/341, A61K 31/351, A61K 31/381, A61K 31/4164, A61K 31/4453, A61P 1/18, A61P 31/20, C07C 311/37, C07D 231/14, C07D 295/26, C07D 309/14 y C07D 333/46. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad

con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—01 de julio de 2020.—Hellen Marín Cabrera, Oficina de Patentes.—1 vez.—(IN2020475881).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIA (O) PÚBLICA (O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **ROBERTO UMAÑA GUTIÉRREZ**, con cédula de identidad N° 1-1226-0580, carne N° 21369. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. N° 107877.—San José, 03 de junio del 2020.—Licda. Kíndily Vílchez Arias, Abogada-Unidad Legal Notarial.—1 vez.—(IN2020476040).

HABILITACIÓN DE NOTARIA PÚBLICA. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **DANIELA QUESADA CORDERO**, con cédula de identidad N° 1-1324-0697, carné N°28400. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N°110094.—San José, 3 de agosto del 2020.—Unidad Legal Notarial.—Licda. Alejandra Solano Solano.—1 vez.—(IN2020476065).

HABILITACIÓN DE NOTARIO PÚBLICO. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **LUIS HUMBERTO GAMBOA SANDÍ**, con cédula de identidad N°1-1115-0546, carné N°20158. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N°109281.—San José, 03 de julio del 2020.—Unidad Legal Notarial.—Licda. Irene Garbanzo Obregón.—Abogada.—1 vez.—(IN2020476087).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-0621-2020.—Expediente número 20370PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Movimientos de Tierra del Caribe Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 8 litros por segundo en Fortuna (San Carlos), San Carlos, Alajuela, para uso consumo humano y turístico. Coordenadas 272.140 / 467.395 hoja Fortuna. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 13 de mayo de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020475168).

ED-0782-2020.—Expediente número 20601PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Banco Improsa Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de

aprovechamiento de agua en cantidad de 8 litros por segundo en Florencia, San Carlos, Alajuela, para uso consumo humano doméstico, agropecuario-riego y turístico piscina. Coordenadas 272.209 / 485.177 hoja Aguas Zarcas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 15 de julio de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020475169).

ED-0754-2020.—Expediente N° 20554.—Iván Gustavo Céspedes Vargas, Víctor Manuel Céspedes Herrera, Carmen Cristina Vargas Arroyo, solicita concesión de: 9 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Edén Gómez Mora, en Brisas (Alfaro Ruiz), Zarcero, Alajuela, para uso agropecuario - riego. Coordenadas: 245.369 / 491.758, hoja Quesada. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 03 de julio del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Mercedes Galeano Penado.—(IN2020475222).

ED-0877-2020.—Expediente N° 20740.—Árbol Viejo de Domicinalito LLC Limitada, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca del solicitante en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas: 136.542 / 555.759, hoja Domicinal. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 10 de agosto del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020475249).

ED-UHTPNOL-0194-2020.—Expediente N° 5176.—Filial Número Tres-C Ocho de Agua O.D.A S.A., solicita concesión de: 35 litros por segundo del río Tempisque, efectuando la captación en finca de su propiedad en Filadelfia, Carrillo, Guanacaste, para uso agropecuario - riego - caña de azúcar. Coordenadas: 271.800 / 365.700, hoja Belén. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 06 de julio del 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque Pacífico Norte.—Silvia Ivette Mena Ordoñez.—(IN2020475277).

ED-0866-2020.—Exp. 12969P.—María Isabel y otros todos Alvarado Alfaro, solicita concesión de: 3.5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo NA-234 en finca de su propiedad en Rosario, Naranjo, Alajuela, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 227.700 / 495.300 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 05 de agosto de 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020475317).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-0805-2020.—Exp. 20653.—Iván Gustavo Céspedes Vargas, solicita concesión de: 0.8 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Rafael Eugenio Vargas Quirós en Zapote (Alfaro Ruiz), Zarcero, Alajuela, para uso agropecuario. Coordenadas 245.774 / 486.664 hoja Quesada. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 29 de julio de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020475529).

ED-0858-2020.—Expediente N° 20709.—Arronis Arias Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.4 litros por segundo del Río Pacuar, efectuando la captación en finca de Ana Lorena Arronis Vargas en San Isidro De El General, Pérez Zeledón, San Jose, para uso agropecuario. Coordenadas 146.518 / 566.658 hoja repunta. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 05 de agosto de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020475634).

ED-0856-2020. Exp. 20707.—Arronis Arias Sociedad Anónima, solicita concesión de: 6 litros por segundo del Río Pacuar, efectuando la captación en finca del solicitante en San Isidro de El General, Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario. Coordenadas 146.518 / 566.658 hoja Repunta. Quienes se consideren lesionados,

deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 05 de agosto de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020475640).

ED-0851-2020.—Expediente N° 20703.—Hail Yessenia Arronis Vargas, solicita concesión de: 0.8 litros por segundo del Río Pacuar, efectuando la captación en finca del solicitante en San Isidro de El General, Pérez Zeledón, San Jose, para uso riego. Coordenadas 146.518/566.658 hoja Repunta. Quienes se consideren lesionados deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 5 de agosto de 2020.—Vanessa Galeano Penado, Departamento de Información.—(IN2020475658).

ED-0755-2020. Exp. 20555.—Inversiones Coderre Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.04 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Comunidad de Propietarios de Finca Perla en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 124.731 / 570.300 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 06 de julio de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020475664).

ED-0867-2020.—Expediente N° 20725.—Arronis Hidalgo Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.8 litros por segundo del río Pacuar, efectuando la captación en finca del solicitante, en San Isidro de El General, Pérez Zeledón, San José, para uso riego. Coordenadas: 146.514 / 566.669, hoja Repunta. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 06 de agosto del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Mercedes Galeano Penado.—(IN2020475681).

ED-0869-2020.—Exp. 17687P.—Corrugados del Atlántico S. A., solicita concesión de: 14.21 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo AZ-95 en finca de su propiedad en Aguas Zarcas, San Carlos, Alajuela, para uso industria y agropecuario-riego. Coordenadas 270.806 / 498.151 hoja Aguas Zarcas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 06 de agosto de 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020475704).

ED-0787-2020.—Expediente N° 20609.—Neltopia Land Company Limitada, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca del mismo solicitante en Platanares, Pérez Zeledón, San José, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 126.147/574.193 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de julio de 2020.—Vanessa Galeano Penado, Departamento de Información.—(IN2020475788).

ED-0790-2020.—Exp. 20615. 3-102-746016.—Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca del solicitante en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas 136.525 / 555.766 hoja Domicinal. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de julio de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020475837).

ED-0801-2020.—Exp. 20644.—La Lomita de Ballena Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.04 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de comunidad de propietarios de finca Perla en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano -doméstico. Coordenadas 124.731 / 570.300 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 24 de julio del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020475848).

ED-0880-2020.—Expediente N° 20701.—Isidro Fallas Cordero solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de en Daniel Flores, Pérez Zeledón, San José, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 134.793 / 570.997 hoja repunta. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 11 de agosto de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020475850).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-0865-2020.—Exp. N° 3533.—María Isabel y otros todos Alvarado Alfaro, solicita concesión de: 0.06 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Pedro Alvarado Alfaro en Rosario, Naranjo, Alajuela, para uso consumo humano - domestico. Coordenadas 226.900 / 494.600 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación. San José, 05 de agosto de 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020475910).

ED-0816-2020.—Expediente N° 20666.—Serenidad del Océano Limitada, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de Municipalidad de Quepos, en Savegre, Quepos, Puntarenas, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas: 143.944 / 547.967, hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 30 de julio del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Mercedes Galeano Penado.—(IN2020476141).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Mayner Yoel Castro Arauz, nicaragüense, cédula de residencia 155820382309, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 3164-2020.—San José, al ser las 11:42 del 07 de agosto de 2020.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2020475590).

Ivette del Rosario Torres Aguilar, nicaragüense, cédula de residencia DI155820603307, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 3216-2020.—San José al ser las 14:38 del 07 de agosto de 2020.—Karen Víquez Pérez, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2020475611).

Kerolig Aracelly Moraga López, nicaragüense, cédula de residencia 155823079011, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 3179-2020.—San José al ser las 2:52 del 30 de julio de 2020.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2020475709).

Nora Marlene Guerrero Palma, ecuatoriana, cédula de residencia N° 121800113935, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados

que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5387-2019.—San José, al ser las 8:09 del 12 de agosto del 2020.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2020475878).

Michelle Maryeni Montoya Pastrana, nicaragüense, cédula de residencia DI155819923624, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 3265-2020.—San Jose al ser las 09:33 del 12 de agosto de 2020.—Víctor Hugo Quirós Fonseca, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2020475929).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVISOS

Contraloría General de la República informa: Que se encuentra firme la resolución 12220-2020 (DJ-1121) de las 13:00 horas del 7 de agosto de 2020. Procedimiento administrativo de la Hacienda Pública N° CGR-PA-2020002195 seguido en contra de Arthur Jiménez Latouche, cédula de identidad N° **111790289**. **Dicha resolución en el Por Tanto resolvió: I. Declarar responsable administrativamente por culpa grave a Arthur Jiménez Latouche, cédula de identidad N° 111790289, quien fungió como funcionario del Ministerio de Seguridad Pública.** En razón de ello, se recomienda una sanción de separación del cargo sin responsabilidad patronal, la cual, por lo dicho, deviene en inejecutable. II. Asimismo, corresponde imponerle el impedimento previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que consiste en la prohibición de ingreso y reingreso a cargos de la Hacienda Pública por el plazo de **dos años**, con la consecuencia del cese inmediato a cualquier cargo de la función pública que ocupe. Dos años calendario contabilizados a partir del 13 de agosto del 2020 y hasta el 13 de agosto del 2022. En razón de ello, sírvanse tomar nota las Administraciones interesadas, a efectos de que dicha persona no sea nombrada en cargos de la Hacienda Pública por el período indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del “Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República”.

División Jurídica.—Lic. Esteban Villalobos Fernández, Órgano Decisor.—1 vez.—O.C. N° 200011.—Solicitud N° 214121.—(IN2020475807).

Contraloría General de la República, informa: que se encuentra firme la resolución N° 11908-2020 de las trece horas con treinta y ocho minutos del tres de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento administrativo N° CGR-PA-2020002397. Dicha resolución en el “Por Tanto” resolvió, imponer la prohibición de ingreso y reingreso de la Hacienda Pública, contemplada en el artículo 72 de la Ley N° 7428 -Ley Orgánica de la Contraloría General de la República- para ejercer cualquier cargo de la Hacienda Pública, que pudieren ostentar en ocasión del desempeño de un puesto dentro de un sujeto público y/o privado (componente de la Hacienda Pública) que administre o custodie fondos públicos por cualquier título, por un plazo de dos años al señor José Miguel Campos Echeverría, cédula de identidad número 104970676, contados a partir del 10 de agosto de 2020 y hasta el 10 de agosto de 2022. En razón de ello, sírvanse tomar nota las Administraciones interesadas, a efectos de que dicha persona no sea nombrada en cargos de la Hacienda Pública por el período indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del “Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República”.

División Jurídica.—Licda. Johanna Rodríguez Monestel, Órgano Decisor.—1 vez.—O. C. N° 200011.—Solicitud N° 214156.—(IN2020476047).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**FE DE ERRATAS****CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN
Y COMUNICACIONES

SUBÁREA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000004-1150

(Aviso N° 2)

**Solución de enlaces de comunicación inalámbrica
WWAN para la CCSS**

Se informa a los interesados que se realizan modificaciones de oficio al pliego de condiciones, asimismo, se comunica que se traslada la fecha de apertura de ofertas de la Licitación mencionada, para el 31 de agosto de 2020, a las 11:00 a.m., ver detalles en <https://www.ccss.sa.cr/licitaciones>.

Licda. Diana Rojas Jiménez.—1 vez.—(IN2020476071).

HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO

ÁREA GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000021-2601

**Objeto contractual: adquisición de catéteres intravenosos,
Jeringa (Posiflush), kit manejo de heces (sonda rectal)
y bolsas recolectoras de heces; bajo la modalidad
de entrega según demanda.**

Se comunica a todos los interesados que en *La Gaceta* N° 195 del día 07 de agosto de 2020, se indicó Licitación Abreviada N° 2020LA-000021-2020; **cuando lo correcto es:** Licitación Abreviada N° 2020LA-000021-2601.

Limón, 11 de agosto del 2020.—Licda. Kris Guillén Rojas, Jefa.—1 vez.—(IN2020476094).

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2020CD-000069-2601
(Modificación)**Objeto contractual: Adquisición de ureteroscopia
rígido de 9.5 Charr.**

A los interesados en la contratación arriba indicada, se les comunica que el cartel ha sido modificado, dicho documento podrá solicitarlo a la Subárea de Contratación Administrativa, ubicada frente a las Oficinas Centrales de Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte, de 07:30 a.m. a 02:30 p.m., o bien, al correo electrónico: saca2601@ccss.sa.cr.

Además, la fecha de apertura de ofertas se proroga para el 19 de agosto del 2020, a las 11:00 horas.

Limón, 11 de agosto del 2020.—Licda. Kris Guillén Rojas, Jefa.—1 vez.—(IN2020476108).

PROGRAMA DE ADQUISICIONES**MUNICIPALIDADES****MUNICIPALIDAD DE BARVA**

PROVEEDURÍA

Programa Anual de Compras para el periodo 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 7 de su Reglamento, la Proveeduría Institucional comunica a los proveedores y público en general, que el Programa Anual de Compras para el periodo 2020, así como las modificaciones que se realicen del mismo, se encuentran disponibles en la página electrónica oficial de la Municipalidad de Barva www.munibarva.go.cr, en el link Documentos, Planes anuales operativos, así como en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Barva de Heredia, 10 de agosto del 2020.—Licda. Yesael Molina Vargas, Proveedora.—1 vez.—(IN2020475917).

MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS**BANCO DE COSTA RICA**

MODIFICACIÓN PROGRAMA DE ADQUISICIONES 2020

N° de línea	Descripción	Fecha estimada	Fuente de financiamiento
58	Contratación de los servicios de hasta 3000 horas anuales para el desarrollo evolutivo, soporte preventivo, consultivo y correctivo, para el sistema de gobierno digital del BCR	II semestre	BCR

Oficina de Contratación Administrativa.—Rodrigo Aguilar S. Supervisor.—1 vez.—O.C. N° 043201901420.—Solicitud N° 214868.—(IN2020476170).

# de línea	Descripción	Fecha estimada	Fuente de financiamiento	Estimación considerando prórrogas
58	Contratación de los servicios de hasta 3000 horas anuales para el desarrollo evolutivo, soporte preventivo, consultivo y correctivo, para el sistema de gobierno digital del BCR	II semestre	BCR	€237.300.000,00

Oficina de Contratación Administrativa.—Rodrigo Aguilar S. Supervisor.—1 vez.—O. C. N° 043201901420.—Solicitud N° 214846.—(IN2020476173).

LICITACIONES**PODER JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

El Departamento de Proveeduría invita a participar en el siguiente procedimiento de contratación:

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000055-PROV

**Servicios de Alimentación para los Privados de Libertad
de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial
de Cartago y a la Sub-Delegación Regional
del OIJ de la Unión**

Fecha y hora de apertura: 31 de agosto de 2020, a las 08:00 horas.

Los respectivos carteles se pueden obtener sin costo alguno a partir de la presente publicación. Para ello, los interesados podrán obtenerlos a través de Internet, en la siguiente dirección: <http://poder-judicial.go.cr/proveeduria> (ingresar a la opción “Contrataciones Disponibles”).

San José, 11 de agosto de 2020.—Proceso de Adquisiciones.—MBA. Yurli Argüello Araya, Jefa.—1 vez.—(IN2020475961).

El Departamento de Proveeduría invita a participar en el siguiente procedimiento de contratación:

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000057-PROV

**Servicio de alimentación para personas privadas
de Libertad de la Delegación Regional del
Organismo de Investigación Judicial
y de los Tribunales de Limón**Fecha y hora de apertura: **16 de setiembre del 2020, a las 10:00 horas.**

El cartel se puede obtener sin costo alguno a partir de la presente publicación. Para ello, los interesados podrán obtenerlo a través de Internet, en la siguiente dirección: www.poder-judicial.go.cr/proveeduria (ingresar al botón “Contrataciones Disponibles”).

San José, 12 de agosto del 2020.—Proceso de Adquisiciones.—MBA. Yurly Argüello Araya, Jefa.—1 vez.—(IN2020476163).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA DE PENSIONES

ÁREA ADMINISTRATIVA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 2020LN-000003-9121

Contratación de profesionales externos para servicios de avalúos, peritajes y fiscalización de obras de construcción, de las líneas de financiamiento con garantía hipotecaria del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense De Seguro Social

El Área Administrativa de la Gerencia de Pensiones con base en la Decisión de Inicio con número DFA-AA-1415-2020 suscrita en fecha 12 de agosto de 2020, invita a todos los interesados en participar en el siguiente concurso: Licitación Pública Nacional N° 2020LN-000003-9121, por concepto de “Contratación de profesionales externos para servicios de avalúos, peritajes y fiscalización de obras de construcción, de las líneas de financiamiento con garantía hipotecaria del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social”, cuya apertura se efectuará el 22 de setiembre de 2020, al ser las 10:00 a. m.

El cartel se puede adquirir a la siguiente dirección electrónica: <https://www.ccss.sa.cr/licitaciones> en 9121-Gerencia de Pensiones.

San José, 12 de agosto de 2020.—Licda. Rebeca Watson Porta, jefa.—1 vez.—(IN2020476048).

AVISOS**JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE GRAVILIAS**

CONTRATACIÓN PÚBLICA N° 07-2020

Suministros de alimentos para el comedor estudiantil en 2021

La Junta Administrativa del Colegio de Gravilias, cédula jurídica número 3008061337 Circuito N° 01, Dirección Regional Desamparados tiene el agrado de invitarles a participar en la Contratación Pública N° 07-2020 para el suministros de alimentos para el comedor estudiantil en el 2021 (abarrotes, lácteos, cárnicos, frutas y verduras) contenido presupuestario de \$40.420.000 a proveedores especializados que cumplan con todos los requisitos legales, técnicos y que se dediquen exclusivamente a esta actividad para el suministro de alimentos. Los interesados recibirán el pliego condiciones previo depósito de 20 mil colones, en el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) cuenta N° 100-01-184-000309-3 a nombre de esta junta, del 18 de agosto al 07 de setiembre a la 1:00 p.m.

Los proveedores interesados deben formar parte de nuestro registro de proveedores en cumplimiento del Artículo 124 RLCA. Para este efecto se recibirán los siguientes documentos a partir de esta publicación y hasta el lunes 31 de agosto de 2020. Documentos a aportar:

1. Información completa de la empresa (máximo 2 páginas).
2. Fotocopia de la cédula del representante legal
3. Fotocopia de la cédula jurídica (cuando sea representación jurídica)
4. Carta de presentación y experiencia, firmada digitalmente (máximo 2 páginas).

Los documentos de registro de proveedores se recibirán únicamente vía correo electrónico a la dirección electrónica 3008061337@junta.mep.go.cr

11 de agosto 2020.—Oscar E. Morales Vargas, Presidente cédula N° 107370517.—1 vez.—(IN2020476119).

ADJUDICACIONES**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA

CONCURSO N° 2020LA-000029-2101

Daratumumab 100mg/5ml solución para infusión vial y Daratumumab 400mg/20ml solución para infusión

La Subárea de Contratación Administrativa comunica a los interesados en el concurso 2020LA-000029-2101, por concepto de Daratumumab 100mg/5ml solución para infusión vial y Daratumumab 400mg/20ml solución para infusión, que la Dirección Administrativa Financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social resolvió adjudicar la compra de la siguiente manera: ítem 1 y 2 a

la oferta única: **CEFA Central Farmacéutica S.A.**, por un monto total aproximado de \$130.660,00. Todo de acuerdo al cartel y a las ofertas presentadas. Ver detalles en <http://www.ccss.sa.cr>.

Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Marco Campos Salas, Coordinador a.i.—1 vez.—O.C. N° 2112.—Solicitud N° 214699.—(IN2020476086).

NOTIFICACIONES**BANCO NACIONAL DE COSTA RICA****PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

ASUNTO: Segundo Aviso de Cobro en Vía Administrativa, Industrias Azmont S.A.

En relación con lo dispuesto mediante el artículo 04 de la Sesión Ordinaria N°. 1516-2019, celebrada por el Comité de Licitaciones el día 30 de setiembre de 2019, oficio: COM-04-1516-2019 que dispuso varios acuerdos entre ellos:

Resolver contractualmente la contratación número 2017LA-000005-0000100001 promovida para el “Suministro e Instalación de dos elevadores para el edificio del Centro de contacto del Banco Nacional de Costa Rica”, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa., siendo estos notificados a su representada el pasado 14 de octubre del año en curso le informo lo sucesivo:

El acuerdo de cita no se transcribe en su totalidad, pero en sus partes más importantes se acordó lo siguiente:

(...) c) Proceder con el cobro de la suma de \$668.752.65 (Seiscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos colones con sesenta y cinco céntimos) que consideran el proceso de licitación y las partes involucradas (...)

Por lo tanto, deberá cancelar a favor del Banco Nacional de Costa Rica, el monto de \$668.752.65 (Seiscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos colones con sesenta y cinco céntimos), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de este oficio, mismos que deberá depositar a la cuenta corriente número 100-01-061-000912-6 a nombre BN Dirección de Infraestructura y Compras.

Se le previene con el presente aviso a Industrias Azmont S.A., que en caso de no cumplir con la presente solicitud de cobro administrativo, la Unidad de Gestión de Contratos procederá a certificar el monto adeudado y enviarlo a la Dirección Jurídica para incoar el cobro en vía judicial.

En cuanto se realice el depósito deberá por favor comunicarse con John Aguero al teléfono 2010-1389 o bien remitir la información solicitada al correo electrónico jaguero@bncr.fi.cr y mvillegasca@bncr.fi.cr

La Uruca, 12 de junio del 2020.—Compra de Productos y Servicios.—Licda. Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora.—O. C. N° 524726.—Solicitud N° 213944.—(IN2020475806).

REGLAMENTOS**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD****REFORMA AL ARTÍCULO 3° DEL REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE SERVICIO TELEFÓNICO CELULAR PROPIEDAD DEL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

En el marco de la atención a la emergencia nacional por el COVID-19, y en concordancia con el Decreto Presidencial N° 42227- MP-S, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad considera necesario intensificar las llamadas de control de todas las personas usuarias de los programas, siendo la situación ideal la de al menos un contacto diario, en todas las modalidades residenciales, esto con el fin de atender de forma oportuna los embates de la pandemia.

Por lo anterior, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) en la Sesión Ordinaria Número 17, celebrada el jueves 30 de julio, 2020, acordó reformar

Artículo 3° del Reglamento para la Asignación, Uso y Control de Servicio Telefónico Celular Propiedad del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, para que se lea en los siguientes términos:

Artículo 3°—Personas a las que procede la asignación del servicio telefónico celular: Se autoriza la asignación del servicio telefónico celular a la persona funcionaria titular, de los siguientes puestos:

- a) Miembros del Comité Directivo de la Junta Directiva, durante el ejercicio de sus cargos.
- b) Dirección Ejecutiva.
- c) Asesores y asesoras del Programa del Servicio de Convivencia Familiar.
- d) Contralor(a) de Servicios.
- e) Personas delegadas de Organizaciones de Personas con Discapacidad ante la Junta Directiva que así lo soliciten, cuando se requiera para que puedan sesionar virtualmente ante situaciones de emergencia o fuerza mayor. Para este mismo fin, se autoriza la asignación de un plan de datos por dispositivo móvil que les permita tener conectividad a Internet cuando resulte más conveniente para garantizar su participación.

Adicionalmente, de forma temporal, la institución asignará servicio telefónico celular a los Asesores y Asesoras del Programa Servicios de Convivencia Familiar, a efecto de que brinden el debido seguimiento a las personas con discapacidad usuarias de los servicios institucionales durante la emergencia provocada por el COVID-19.

Además, quien ostente el cargo de la Dirección Ejecutiva, previa verificación de la disponibilidad de servicios telefónicos celulares podrá autorizar el uso de este servicio a otras personas funcionarias del CONAPDIS. En este supuesto la persona titular de la Dirección Ejecutiva deberá asignar el servicio telefónico mediante resolución razonada, indicando como mínimo: las razones para otorgarlo, la duración, condiciones en que el mismo se proveerá, la relación directa con las funciones que desempeña en la Unidad, Dirección o Sede Regional en que se desempeña y con el señalamiento expreso de que el servicio asignado deberá ser usado de conformidad con este Reglamento.

El uso de servicios celulares será facultativo salvo para los Asesores y Asesoras del Programa Servicios de Convivencia Familiar por la naturaleza de sus funciones, de manera que a ninguna persona se le podrá obligar a utilizar este servicio. Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que coordine la publicación de la presente enmienda y la asignación del servicio celular con plan de datos a las personas delegadas de organizaciones ante la Junta Directiva.

Heredia, 05 de agosto, 2020.—Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora Ejecutiva.—1 vez.—(IN2020476055).

REFORMA AL REGLAMENTO DE RENDICIÓN DE GARANTÍAS O CAUCIONES PARA EL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS)

Con fundamento en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 8 inciso i) de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) N° 9303; y el artículo 103.1 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Junta Directiva del Conapdis dicta el presente Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 13 de la Ley N° 8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece que: “Sin perjuicio de las previsiones que deba tomar la Administración, todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, en favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los funcionarios. Las leyes y los reglamentos determinarán las clases y los montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables a este particular, tomando en consideración los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario”

II.—Que de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, la falta de presentación de la respectiva garantía por parte las personas funcionarias públicas obligadas a ello, constituye causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal.

III.—Que así mismo, el artículo 110 inciso I) de la citada Ley, establece como un hecho generador de responsabilidad administrativa, “El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta Ley”.

IV.—Que la norma 4.6.1. de las “Normas de Control Interno para el Sector Público” N° N-2-2009-CO-DFOE, aprobadas mediante Resolución del Despacho de la Contralora General de la República N° R-CO-9-2009 del 26 de enero del 2009, publicadas en *La Gaceta* N° 26 del 6 de febrero del 2009, establece que: “El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer, actualizar y divulgar las regulaciones y demás actividades de control pertinentes para promover y vigilar el cumplimiento, en todos sus extremos, de las obligaciones relacionadas con la rendición de garantías a favor de la Hacienda Pública o de la institución por los funcionarios encargados de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores institucionales”.

V.—Que el artículo 8 inciso d) de la Ley N° 9303 le otorga a la Junta Directiva del Conapdis, la competencia de aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad, los cuales, en todo caso, están sometidos a la potestad de fiscalización prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

VI.—Que la resolución R-CO-10-2007 de las trece horas del diecinueve de marzo del dos mil siete emitida por la Contraloría General de la República, publicada en *La Gaceta* N° 64 del 30 de marzo del 2007, constituye un marco de referencia de carácter general para que cada Administración reglamente a lo interno la materia de rendición de garantías a favor de la Hacienda Pública o de la institución respectiva, por parte de los funcionarios encargados de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, acorde con las disposiciones legales y técnicas vigentes, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de esos servidores (apartado 1.2).

VII.—Que el Conapdis requiere dejar sin efecto el reglamento actual de garantías que deben rendir los empleados que recauden, custodien o administren fondos y valores públicos, publicado en *La Gaceta* 45 del lunes 05 de marzo del 2007, con el propósito de ajustarlo a la nueva normativa acorde al oficio a.I.025-2019 y servicio de advertencia SA-06-2019 emitidos por la Auditoría Interna en materia de cauciones. Por lo tanto, la Junta Directiva del Conapdis, resuelve emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE RENDICIÓN DE GARANTÍAS O CAUCIONES PARA EL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS).

CAPÍTULO I Definiciones

Artículo 1°—**Definiciones:** Para todos los efectos legales que se deriven de la aplicación de este reglamento, se debe entender por:

Caución: Garantía que deben rendir de su propio peculio y a favor del Conapdis y/o Hacienda Pública, las personas encargados de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores institucionales, o bien que tomen decisiones sobre éstos.

Persona caucionante: Toda persona que, debido a su puesto o cargo, tenga la responsabilidad de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores institucionales, o bien tomar decisiones sobre éstos.

Custodiar: Guardar y conservar activos, valores, bienes o fondos públicos con cuidado y vigilancia. Su protección material abarca todas aquellas medidas básicas de control interno que pudieran afectarlos. También implica responder por éstos.

Recaudación de fondos públicos: Se refiere a la cobranza de rentas públicas. Consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derecho que constituyen el haber del Estado y, en su caso, de los demás entes y órganos públicos. Dicha función tiene como finalidad específica la cobranza de los impuestos, contribuciones especiales, tasas, multas y otros ingresos que figuren en los presupuestos generales del Estado; de las cantidades que deben percibir las Entidades Locales, los Organismos Autónomos de la Administración del Estado y demás entes públicos, salvo las excepciones establecidas por Ley.

Administración de fondos públicos: Es la función de gestionar administrativa o contablemente los fondos públicos. Se refiere a la responsabilidad que tienen las personas para tomar decisiones, disponer acciones jurídicas o contables sobre los fondos en cuestión, de conformidad con el orden jurídico y de acuerdo con el acto de nombramiento.

Salario base: Se refiere al monto equivalente al salario base mensual del “oficinista 1”, según la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. Para la actualización anual de dicho monto, se utilizará el dato publicado en el boletín judicial de la Corte Suprema de Justicia a cada inicio de año.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 2°—**Objeto del reglamento:** Proteger y conservar el patrimonio institucional contra cualquier pérdida, uso indebido, irregularidad o acto ilegal; así como establecer los montos económicos, de conformidad con las responsabilidades que asumen las personas encargadas de recaudar, custodiar o administrar los fondos y valores del Conapdis.

Artículo 3°—**Ámbito de aplicación:** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento aplica a todas las personas que administren, recauden y custodien fondos o valores del Conapdis o que, por la naturaleza de sus funciones y responsabilidades, tomen decisiones sobre éstos.

Artículo 4°—**Forma de rendir la caución:** La caución en favor del Conapdis solo podrá ser admitida mediante la constitución de una póliza de fidelidad suscrita ante una aseguradora regulada por la Superintendencia General de Seguros.

Artículo 5°—**Deber de solventar la caución:** Es deber de la persona caucionante gestionar y sufragar de su propio peculio el costo de la garantía a favor del Conapdis.

Artículo 6°—**Momento de rendir la caución:** Toda persona caucionante deberá rendir caución ante el Conapdis, en forma previa al ejercicio de las funciones que generan responsabilidad sobre la gestión de fondos públicos en virtud de las disposiciones del artículo 110 inciso I) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 8131. Para ello contará con ocho días naturales a partir de la notificación de su nombramiento en el cargo.

Artículo 7°—**La falta de presentación de la garantía:** La no presentación de la caución, será causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal, o bien para no oficializar su nombramiento en el cargo, conforme al artículo 120 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131.

CAPÍTULO III

De los cargos obligadas a caucionar

Artículo 8°—Están obligadas a caucionar y rendir garantía de su propio peculio y a favor del Conapdis y/o Hacienda Pública las personas que ocupen los siguientes cargos y lo puestos:

- a) Personas delegadas de la Junta Directiva.
- b) Persona titular de la Dirección Ejecutiva.
- c) Personas que ocupen los cargos de Jefatura de la Dirección Técnica, Dirección Administrativa y Dirección de Desarrollo Regional.
- d) Persona titular de la Auditoría Interna.
- e) Jefes de todas las unidades organizativas, según estructura aprobada por Mideplan.

- f) Persona que funja como Coordinadora del Comité de Información en Discapacidad (COINDIS)
- g) Jefes de Sedes Regionales.
- h) Personas encargadas de proyectos especiales de interés institucional.
- i) Miembros de la comisión de inversión pública institucional que tengan responsabilidad sobre la administración de fondos y valores públicos, o bien tomen decisiones sobre éstos.
- j) Personas funcionarias profesionales de la Dirección Técnica que tengan responsabilidad sobre la supervisión de proyectos, la administración de fondos y valores públicos, o bien tomen decisiones sobre éstos.
- k) Persona encargada de la tesorería institucional.
- l) Persona que ocupe el cargo de Jefatura de la Proveeduría Institucional.
- m) Analistas de la Unidad de Proveeduría.
- n) Personas que aprueben o autoricen contrataciones institucionales.
- o) La persona encargada del Almacén.
- p) Cualquier otro cargo que tenga responsabilidad de ejecutar funciones administrativas vinculadas al proceso de transferencias económicas y cajas chicas; cuido, vigilancia y manejo de valores y activos propiedad del Conapdis o la Hacienda Pública.

Artículo 9°—**Caucionante interino o suplente:** La persona que ocupe cualquier de los cargos citados en el artículo anterior, de forma interina, con recargo o asignación de funciones mediante resolución expresa, deberá rendir garantía, siempre y cuando su nombramiento sea de un mes, o más.

Artículo 10.—**Caucionante ad honorem o sin salario:** La persona caucionante que ocupe cargos públicos en condición ad honorem, miembros de junta directiva u otros que no perciban un salario mensual por parte del Conapdis, o de sus órganos desconcentrados, o que, aunque recibéndolos, las funciones por las cuales presentaría la garantía no son las del puesto en el que encuentra nombrado habitualmente, deberá rendir la caución establecida en el presente reglamento.

Artículo 11.—**Obligación de presentar caución en más de un puesto:** La persona caucionante que, por disposición de ley, decreto ejecutivo u otra disposición desempeñe dos o más cargos en la institución, cuyas funciones sean calificadas como de recaudación, administración o custodia de fondos públicos, o que, por la naturaleza de sus funciones y responsabilidades, tomen decisiones sobre éstos, deberá presentar caución para cada uno de esos puestos, siempre que sean diferentes los fondos manejados en cada uno de ellos.

Artículo 12.—**Ajuste de la caución:** La persona obligada a rendir caución, que por algún motivo sea trasladada de un cargo a otro que implique rendir caución por un monto diferente, según lo indicado en este reglamento, deberá ajustar la garantía conforme a la nueva situación, antes de asumir el cargo.

Artículo 13.—Si existiera duda acerca de si una persona debe o no rendir la garantía, le corresponderá a la Dirección Administrativa, definir mediante un acto razonado, el nivel en que se encuentra la persona obligada a rendir la caución de conformidad con su responsabilidad en recaudar, custodiar o administrar fondos y valores institucionales, o bien que tomar decisiones sobre éstos.

CAPÍTULO IV

De la clasificación por niveles de responsabilidad

Artículo 14.—**Responsabilidad:** Se relaciona con la jerarquía, la supervisión y el grado de autoridad con respeto a la custodia y manejo del patrimonio institucional; con la toma de decisiones sobre los fondos públicos; con la autoridad para ordenar y aprobar las ejecuciones de gastos; para aceptar las características de los comprobantes de gastos y sus justificaciones; para adjudicar a proveedores una compra, para autorizar y ejecutar transferencias económicas, entregar cheques y recibir pagos; para entregar bienes del almacén de la institución; para ceder como préstamo a terceros bienes del Conapdis; o para dar recomendaciones técnicas para adjudicar la compra y aceptación de los bienes o servicios recibidos por éste.

Artículo 15.—**Clasificación de los cargos por nivel de responsabilidad:** De conformidad con el artículo 9, los niveles de responsabilidad para todas aquellas personas que desempeñen cargos y / puestos en el Conapdis, cuya función o actividad implica recaudar, custodiar o administrar fondos y valores institucionales, o bien tomar decisiones sobre éstos, se segregan de la siguiente manera:

- a) **Nivel A:** En este nivel se ubican los miembros propietarios y suplentes de junta directiva, que tienen la responsabilidad de tomar decisiones sobre la aprobación y modificación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios; convenios que impliquen distribución, inversión, erogación o préstamo de recurso humanos, presupuestarios y materiales de la institución. Asimismo, el cargo de la Dirección Ejecutiva y Jefaturas de Dirección Técnica, Dirección Administrativa y Dirección de Desarrollo Regional que tienen como funciones sustantivas, administrar, ejecutar y/o sub ejecutar el presupuesto adscrito a su Dirección y dependencias bajo su cargo, siendo que, con su aval, se autorizan transferencias de fondos públicos y/o se aprueban contratos administrativos o de inversión pública institucional; y/o aprueban erogación de fondos provenientes de programas, partidas o subpartidas relacionadas con la prestación de servicio para el Conapdis.
- b) **Nivel B:** En este nivel se ubican las Jefaturas de Unidades Organizativas, Auditor o Auditora Interna, Persona Coordinadora del Comité de Información en Discapacidad (COINDIS), Jefaturas de Sedes Regionales; que tienen la responsabilidad de desempeñen alguna de las funciones que se citan a continuación: Administrar y fiscalizar contratos, planear, dirigir, organizar, coordinar o supervisar programas institucionales mediante el registro, seguimiento y control de los recursos financieros institucionales, autoridad para ordenar y aprobar ejecuciones de gastos; aceptar las características de los comprobantes de gastos y sus justificaciones; adjudicar a proveedores una compra; avalar o autorizar transferencias económicas; dar recomendaciones técnicas para adjudicar una compra y aceptación de los bienes o servicios recibidos por éste; ejecutar fondos provenientes de programas, partidas o subpartidas relacionadas con la prestación de servicio para el Conapdis.
- c) **Nivel C:** En este nivel se ubican los Miembros de la Comisión de Inversión Pública Institucional, las personas funcionarias profesionales de la Dirección Técnica, la persona Encargada de la Tesorería Institucional, que tienen alguna de las siguientes responsabilidades: custodiar valores y dineros en las diferentes cajas chicas, entregar cheques y recibir pagos, administrar o manejar efectivo, ejecutar transferencias económicas; administrar y fiscalizar contratos; dar recomendaciones técnicas para adjudicar una compra y aceptación de los bienes o servicios recibidos por éste.
- d) **Nivel D:** Encargado del Almacén y cualquier otro cargo que tiene la responsabilidad de ejecutar funciones administrativas de cuidado, guarda o tendencia sobre aquellos dineros, recursos, valores, bienes y derechos de propiedad del Conapdis o la Hacienda Pública.

Artículo 16.—**Monto de la garantía:** Para determinar el monto de la garantía, se establece como parámetro la cantidad de salarios base, tomando como parámetro la ley 7337 del 05 de mayo de 1993 y sus reformas, de conformidad con los niveles que se disponen a continuación:

Nivel	Cantidad de Salarios Base
A	5
B	4
C	3
D	2

Con base en la cantidad de salarios base, el Instituto Nacional de Seguros o las entidades o empresas aseguradoras autorizadas, definirán el monto de la prima que debe pagar cada caucionante.

Artículo 17.—**Actualización de la garantía:** Conforme al cálculo dispuesto en este reglamento, el monto de la garantía deberá ser actualizado una vez por año, de acuerdo con el salario base referenciado en la Ley 7337 del 05 de mayo del 1992 y sus reformas.

CAPÍTULO V

Responsabilidades y sanciones

Artículo 19.—**Responsabilidad por la no presentación de la caución.** El no rendir o renovar la garantía dentro del plazo previsto al efecto, originará a la persona responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 20.—**Sanción por incumplimiento de la obligación.** En el caso de que la persona obligada a rendir la garantía, no lo hiciere, o lo hiciere en forma insuficiente, o no actualice la garantía, será causal de despido sin responsabilidad patronal de acuerdo con lo establecido en el numeral 120 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, previa instauración del debido proceso.

Artículo 21.—**Responsabilidad de comunicar la obligación de rendir la caución.** Es responsabilidad de la Gestión Institucional de Recursos Humanos comunicar a la persona su obligatoriedad de presentar declaración jurada dentro del plazo establecido.

CAPÍTULO VI

Del control y Seguimiento

Artículo 22.—**Del control en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.** Corresponderá a la Gestión Institucional de Recursos Humanos, a partir de la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*, comunicar a las personas su obligatoriedad de suscribir la correspondiente caución.

Artículo 23.—**Del Registro.** La Unidad de Recursos Humanos llevará un registro de las personas que se encuentren obligadas a suscribir la caución, así como la fecha de vencimiento de éstas, lo anterior con el fin de tomar las providencias del caso a efecto que en todo momento se mantengan vigentes.

Artículo 24.—**De la obligación de renovar la póliza rendida.** La persona obligada a rendir la garantía correspondiente tiene la obligación de renovar la póliza de fidelidad, antes de su vencimiento. La Gestión Institucional de Recursos Humanos podrá comunicar a la persona caucionante, antes del vencimiento de la póliza, sin embargo, la omisión por parte de la Gestión no exime a la persona funcionaria de su deber de mantener vigente la póliza de fidelidad respectiva.

Artículo 25.—**Ejecución de la garantía:** La ejecución de la garantía debe de ir precedida de un procedimiento administrativo tramitado conforme al libro segundo de la Ley General de Administración Pública, en donde se demuestre la falta de la persona caucionante. Comprobada la falta a la persona caucionante y una vez en firme la resolución dictada por la instancia competente, donde corresponda el resarcimiento de daños y perjuicios, se deberá ordenar la ejecución de la garantía que el caucionante haya rendido. Lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Cuando la garantía sea insuficiente, el Conapdis valorará el caso concreto, con el fin de realizar las acciones administrativas y judiciales necesarias para el cobro del saldo pendiente.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 26.—**Disposiciones transitorias.** Las personas que al momento de entrada en vigencia de este Reglamento hayan renovado la caución, se les aplicará esta normativa a partir del vencimiento del plazo de garantía.

Artículo 27.—Se deroga el reglamento de garantías que deben rendir los empleados del Consejo que recauden, custodien o administren fondos y valores, publicado en *La Gaceta* 45 del lunes 05 de marzo del 2007.

Artículo 28.—Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Heredia, 20 de julio, 2020.—Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora Ejecutiva.—1 vez.—(IN2020476059).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

AJDIP/176-2020.—Puntarenas, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil veinte.

Considerando:

I.—Que en sesión extraordinaria N° 11-2020 celebrada el quince de mayo de 2020, presenta el Sr. Rafael Abarca Gómez, Auditor Interno, mediante oficio AI-061-2020, la propuesta de el “Reglamento sobre trámites de apertura y cierre de libros ante la auditoría interna del Incopescas”.

II.—Que mediante acuerdo AJDIP/095-2020, los señores Directores Trasladan la propuesta del “Reglamento sobre trámites de apertura y cierre de libros ante la auditoría interna del Incopescas”, a la Asesoría Jurídica del INCOPEPESCA, para que emita su criterio legal y ser analizado en sesión de Junta Directiva.

III.—Que mediante oficio AL-119-07-2020 (1), el señor Heiner Méndez Barrientos remite criterio legal en seguimiento al acuerdo de Junta Directiva AJDIP/095-2020.

IV.—Que una vez analizado por los señores Directores la Junta Directiva, **Por tanto**,

ACUERDA:

1°—Acoger el criterio presentado por el señor Heiner Méndez Barrientos, Asesor Jurídico del INCOPEPESCA, mediante oficio AL-119-07-2020 (1).

2°—Aprobar el “Reglamento sobre trámites de apertura y cierre de libros ante la auditoría interna del Incopescas”, presentado por la Auditoría Interna, bajo el numeral AI-061-2020, el cual se detalla a continuación:

REGLAMENTO SOBRE TRÁMITES DE APERTURA Y CIERRE DE LIBROS ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DEL INCOPEPESCA

Considerando:

I.—Que en virtud de lo dispuesto por el artículo No. 22, inciso e), de la Ley No. 8292 Ley General de Control Interno, del 31 de julio del 2002, es competencia de la Auditoría Interna: “Autorizar mediante apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del Control Interno en operación”.

II.—Que en ese sentido, la norma 4.4.4, de las Normas de Control Interno para el Sector Público, emitido por el Ente Contralor y publicado en La Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 2009, dispone que el jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben asegurar que se disponga de los libros contables, de actas y otros requeridos por el bloque de legalidad, según corresponda, y que se definan y apliquen actividades de control relativas a su apertura, mantenimiento, actualización, disponibilidad, cierre y custodia.

III.—Que por seguridad jurídica resulta necesario adaptar la normativa técnica sobre legalización de libros en lo que respecta al ejercicio de la potestad asignada a la Auditoría Interna. **Por tanto**,

La Junta Directiva de Incopescas,

ACUERDA:

REGLAMENTO SOBRE TRÁMITES DE APERTURA Y CIERRE DE LIBROS ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DEL INCOPEPESCA

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°—**Objeto.** Tiene por objeto regular la legalización, manejo y reposición de los libros de contabilidad, actas de Junta Directiva, Comisiones, comités y otros, que la Auditoría Interna considere necesarios, así como lo relativo al manejo formal de los mismos.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** Es aplicable a todos los Órganos, dependencias, comités y comisiones actuales y las que en el futuro se establezcan, que se encuentren adscritas administrativa, jerárquica o legalmente al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura -INCOPEPESCA-

Artículo 3°—**Marco legal y competencia.** Compete a la Auditoría Interna del Incopescas de conformidad con el artículo 22 inciso e) de la Ley General de Control Interno, la autorización

de apertura y cierre de libros contables y de actas que legal o reglamentariamente deben llevar los diferentes Órganos del INCOPEPESCA.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4°—Sobre Definiciones

Apertura de Libros: Es el acto llevado a cabo por el funcionario de Auditoría, en el cual da apertura oficial al libro legal presentado ante la Auditoría.

AUDITORÍA: Auditoría interna del Incopescas.

Cambio de Libros: Acto ejecutado por el o los responsables de llevar los libros por haber cambiado la actividad.

Cierre de Libros: Acto que es llevado a cabo por el funcionario de Auditoría, en el cual da cierre oficial al libro, presentado ante la Auditoría.

Encargado de legalizar: Funcionario de la Auditoría responsable de llevar a cabo el acto de legalizar los libros que le sean presentados.

Funcionario que solicita la legalización de libros: Funcionario responsable de solicitar ante la Auditoría la apertura o cierre de los libros legales, que será designado por el órgano, comité, comisión u otros que están obligados a llevar libros legales.

INCOPEPESCA: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

Legalización: Acto realizado por el Auditor o el funcionario que este designe del Departamento de Auditoría Interna, consistente en legalizar el o los libros que sean presentados para dicho acto. El acto de legalización de libro será de apertura o cierre.

Libros legales: Serán todos aquellos libros que por norma o decisión deban ser legalizados por parte de la auditoría.

Registro de Firma: Documento en el que consta las firmas de todos aquellos funcionarios que por norma deben firmar los libros que han sido legalizados por el Incopescas.

Reposición de libros: Acto en el cual el o los responsables de llevar los libros solicitan la reposición de un libro, por extravío, robo o destrucción, que ha sido abierto de previamente por la Auditoría.

Solicitud de apertura o cierre de libros: Formulario diseñado por la Auditoría para solicitar la apertura o cierre de libros.

CAPÍTULO III

Deberes de la Auditoría Interna

Artículo 5°—Serán deberes del encargado de la legalización de libros de la Auditoría Interna:

- Diseñar y suministrar el formulario General para trámites que deben completar los funcionarios que soliciten la Autorización de Libros ante la Auditoría.
- Definir los requisitos que deben cumplir los libros legales, que deban ser presentados para su autorización por parte de los funcionarios, dependencias, comités, comisiones u otros que por norma deban llevar libros.
- Recibir o rechazar los libros que sean presentados ante la Auditoría para el trámite de apertura o cierre.
- Autorizar la apertura o cierre de libros, que, por ley, reglamento deben ser autorizados por la Auditoría o aquellos que han sido definidos conforme el criterio del auditor interno, para lo cual contará con un plazo de un mes calendario para resolver la solicitud de apertura o cierre, a partir de la fecha en que se recibe la solicitud de apertura.
- Llevar el control sobre los libros que hayan sido abiertos y cerrados con las autorizaciones del caso, por la Auditoría Interna, tanto individual como general.
- Llevar a cabo el proceso de cierres de libros que se soliciten de aquellos libros que previamente han sido sometidos al proceso de apertura y autorizados por la Auditoría, contando para ello con un plazo de un mes calendario de la fecha en que se ha recibido la solicitud de cierre.
- Proceder a anular los folios en blanco que figuren después del sello de cierre.
- Tramitar solicitudes de reposición de libros previamente autorizados, cuando concurren hechos excepcionales: robo, hurto, extravío, o destrucción por incendio o desastre natural, para lo cual, al momento de la solicitud, el funcionario deberá justificar el motivo de la reposición, lo cual deberá resolver en el plazo de un mes calendario a partir de la fecha de recibo de la solicitud, contando con el visto bueno del auditor interno.

- i. Analizar y tramitar la solicitud de cambio de libros que previamente fueron autorizados por la auditoría, cuando la naturaleza de la actividad que justifico la apertura de ese libro varíe, a causa de reformas que puedan darse en la normativa institucional vigente.
- j. Diseñar y llevar un registro de firmas de todos los funcionarios que formen parte de los Órganos, dependencias, comités y comisiones, que por normativa deben firmar las actas de los libros legales que ha de ser autorizados por la auditoría y deben presentar los trámites de legalización de libros.

CAPÍTULO IV

Deberes y obligaciones de los Encargados de Libros en los departamentos, secciones, comisiones, comités u otros.

Artículo 6°—Sobre el registro y trámites de firmas:

- a- Registrar ante el departamento de Auditoría Interna nombre completo de la persona o personas que, en la unidad, dependencia, comisión o comité, estarán autorizadas a realizar trámites de legalización.
- b- Presentar dichos registros utilizando el formulario establecido por la Auditoría, para el registro y trámite de legalización de libros, en forma clara, legible y ordenada.
- c- Comunicar a la Auditoría cuando se den cambios en la unidad, dependencia, comisión o comité, respecto a la o las personas autorizadas para realizar trámites de legalización y firma de libros legales, esto con el fin de que la Auditoría pueda mantener los registros actualizados.

Artículo 7°—**De la solicitud de apertura de libros.** El funcionario encargado deberá para la apertura de libros cumplir con lo siguiente:

- a- Remitir oficio dirigido al Auditor Interno donde se solicita la autorización de apertura del libro, que indique las características del libro que se trata y debidamente firmada.
- b- El interesado deberá completar el formulario denominado “Formulario General para trámites de Autorización de Libros.”, con la siguiente información:
 - Nombre de la dependencia solicitante
 - Justificación, departamento, sección, comité o comisión.
 - Datos del funcionario solicitante
 - Tipo de libro y la cantidad de folios numerados que contiene
 - Además, en caso de una apertura por reposición deberá indicar el motivo de la misma, así como fecha y firma de quien solicita.
 - Número de tomo
- c- Presentar el libro o libros para apertura el cual deberá cumplir con la totalidad de los folios presentados para el tomo correspondiente, los cuales no podrán superar los quinientos folios, los mismos deberán estar debidamente numerados en forma consecutiva, con el nombre del Órgano, dependencia, comité o comisión solicitante, impreso en el encabezado de cada hoja. El libro podrá ser de hojas sueltas o empastado.
- d- El libro deberá estar en buen estado de limpieza y conservación. No se aceptarán libros en los que se hayan realizado anotaciones.
- e- Cuando se trate de libros compuestos por hojas sueltas, deberá remitirlos, igualmente, estar numerados y tener la foliatura completa.
- f- Deberá garantizar la consecutiva numeración de los libros o tomos, a efecto de que apertura de un libro, se haya efectuado la razón de cierre del tomo anterior, si existiera.

Artículo 8°—Sobre la razón de cierre de libros.

- a- **Solicitud de cierre de Libros.** El interesado debe presentar ante la Auditoría Interna para trámite de cierre aquellos libros que previamente fueron autorizados en la Auditoría Interna. Para dicho trámite presentará el formulario denominado, “Formulario General para trámites de Autorización de Libros” indicando en el tipo de trámite cierre de libro. El formulario deberá reunir la información indicada en el artículo 7° del presente reglamento y deberá entregarse en la Auditoría Interna junto con el Libro a cerrar y una nota física dirigida al Auditor Interno donde se solicita la autorización de cierre del libro.

- b- **Razón de cierre.** Se deberá reservar el último folio del libro para hacer razón de cierre del mismo, en la cual se deberá indicar cualquier inconsistencia, anomalía o situación que resulte necesario indicar, según lo define la Auditoría interna.
- c- **Cierre de libro conformado por hojas sueltas.** El encargado del libro deberá presentar dichas hojas debidamente empastadas, mediante cosido o pegado y deberá estar rotulado en el dorso o en sus respectivas cubiertas.
- d- **Sobre la anulación de folios.** Cuando uno o varios folios no sean utilizados o se hayan anulado, deberán permanecer en el libro en el lugar que les corresponde a efecto de no alterar el orden consecutivo de la numeración. El encargado deberá en cada folio que se anule consignar el sello de anulado e indicar el motivo de la anulación.
- e- **Sobre la correcciones:** Las inconsistencias detectadas por la Auditoría al momento del cierre de libros deberán ser corregidas y anotadas por el encargado de llevar el libro o libros en las comisiones, comités u otros, para lo que tendrá un plazo de 15 días hábiles, remitiendo nuevamente el libro a la Auditoría para la verificación de su cumplimiento. Cuando se trate de libros de actas de Junta Directiva las inconsistencias u observaciones de la Auditoría deben ser presentadas a la Junta Directiva para ser corregidas y queden en actas, para lo cual podrá ser en un plazo de un mes calendario, debiendo remitir el acuerdo correspondiente a la Auditoría Interna.
- f- **Sobre la ubicación de la razón de cierre.** El responsable de llevar los libros puede decidir concluir las anotaciones varios folios antes de finalizar el Tomo en uso, con el fin de que el acta no sufra un corte abrupto sino que comience en un nuevo libro que se autorice. Sin embargo, cuando se utilice la totalidad de los folios habilitados deberá dejar al menos 2 folios en blanco para que la Auditoría pueda realizar el acto de cierre.
- g- **Anotaciones posteriores al cierre.** Queda prohibido que el encargado del libro realice anotaciones o cambios en la foliación de los libros posterior al cierre realizado por la Auditoría, de realizarse estas carecerán de valor legal.

Artículo 9°—**Disposición del libro en uso y de los que hayan sido cerrados.** El encargado en el órgano solicitante deberá contar las condiciones sobre custodia, asegurar el resguardo, ubicación física del libro en uso y de los que hayan sido cerrados por la Auditoría Interna, con el fin de que su localización sea ágil, y conforme el ordenamiento jurídico que rige en materia archivística.

Artículo 10.—**Sobre la Reposición de Libros autorizados para la reposición de libros autorizados se deberá:**

- a. Comunicar a la Auditoría por medio de solicitud de reposición, el motivo de la reposición de libros, del libro que se trate y que haya sido legalizado por la Auditoría.
- b. Realizar publicación sobre la reposición de los libros en los medios legales disponibles conforme lo establece la normativa legal actual.
- c. En caso de pérdida por incendio, aportar certificación del ente asegurador autorizado.
- d. En caso de robo o extravío: “Declaración Jurada” autenticada por la Asesoría Legal interna, donde se de fe de la pérdida, robo o extravío del libro, o bien copia de la “Denuncia” presentada ante el organismo competente.
- e. Gestionar un nuevo libro con las mismas características del que se pretende reponer.
- f. Comunicado oficial al Auditor Interno explicando las razones excepcionales por las cuales se solicita la apertura de un nuevo libro, y las características del tomo que se pretende reponer.
- g. Presentar el Formulario General para trámites de Autorización de Libros.
- h. Presentar el tomo u hojas sueltas que pretende legalizar para reponer el libro.

Artículo 11.—**Plazo para presentar la solicitud de reposición de libros en la Auditoría Interna.** El responsable de los libros e interesado en la reposición de un libro contará con un plazo de diez días hábiles para presentar los documentos ante la Auditoría Interna, una vez se haya enterado del extravío, robo, o destrucción del libro.

Artículo 12.—**Sobre Cambio de Libros autorizados.** El interesado deberá llenar el formulario indicado en el artículo 7 del presente reglamento e indicar en el tipo de trámite cambio de libro. Deberá realizar comunicado oficial al Auditor Interno cuando solicite el cambio de tipo de libro explicando los motivos del cambio. Así mismo deberá presentar ante la Auditoría los dos libros, el que deberá cerrarse y el que lo sustituirá, para efectuar la legalización correspondiente.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 13.—**Situaciones no previstas en este Reglamento.** Cualquier situación no prevista en este Reglamento podrá ser resuelta por el Auditor Interno, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 14.—**Modificaciones al presente Reglamento.** El presente Reglamento podrá ser modificado por la Auditoría Interna del INCOPECA en lo que considere oportuno, quien elevará su solicitud al órgano colegiado para el debido trámite y aprobación.

Artículo 15.—**Vigencia del Reglamento.** Este Reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación por parte de la Junta Directiva del INCOPECA.

3°—Acuerdo Firme. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Daniel Carrasco Sánchez, Presidente Ejecutivo.—1 vez.— (IN2020474779).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución
24 de junio de 2020
SGF-2198-2020-
SGF-PUBLICO

Dirigida a:

- Bancos Comerciales del Estado
- Bancos Creados por Leyes Especiales
- Bancos Privados
- Empresas Financieras no Bancarias
- Otras Entidades Financieras
- Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito
- Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda

Asunto: Actualización de las cuentas contables para el registro de los créditos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, por parte del Sistema Bancario Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

El Superintendente de Entidades Financieras,

Considerando que:

1. Que mediante el artículo 8 del Acta de la Sesión 211-2001, celebrada el 26 de febrero del 2001, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante: CONASSIF) estableció las cuentas contables en las que se registran los créditos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, para efectos de la aplicación del inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
2. Que mediante disposición 6 del Acta de la sesión 211-2001 citada en el considerando anterior, se facultó al Superintendente General de Entidades Financieras (en adelante: Superintendente) para que actualice las partidas contables ante modificaciones al Plan de Cuentas para Entidades Financieras. En la práctica, el Superintendente ejerce esta facultad mediante la emisión de acuerdos.
3. Que mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018 y publicado en el Alcance N° 188

del Diario Oficial *La Gaceta* N° 196 del 24 de octubre del 2018, se aprobó el *Reglamento de Información Financiera* (en adelante: RIF) que rige a partir del 01 de enero de 2020. El RIF actualiza la base contable regulatoria con el propósito de avanzar en la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) con sus textos más recientes, por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, lo cual favorece su comparabilidad y la lectura de la información financiera, tanto para los usuarios nacionales como extranjeros.

4. Como consecuencia de las modificaciones en las NIIF emitidas por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), y la incorporación de éstas en la base contable CONASSIF, se requiere incluir o eliminar cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, así como actualizar la definición incluida en el Plan de Cuentas.
5. De conformidad con el Artículo 131, inciso b) de la Ley N°7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del CONASSIF.

Dispone:

1. Actualizar las cuentas contables en las que se registran los créditos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, para efectos de la aplicación del inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en relación con las disposiciones contenidas en los Anexos I y III del *Reglamento de Información Financiera* de conformidad con el siguiente texto:

Entre otras operaciones, pero no limitadas a éstas, deberán considerarse como operaciones activas directas o indirectas aquellas que por su naturaleza se registran en las siguientes cuentas o subcuentas, conforme a la codificación del Reglamento de Información Financiera:

Grupo 130 Cartera de Créditos	
131.35	Créditos – Sector Público
132.35	Créditos - Sector Público
133.35	Créditos - Sector Público
134	Créditos Restringidos*
138.35	Productos por cobrar por Créditos – Sector Público
138.41	Cuentas por cobrar asociadas a cartera de créditos*

* *Créditos restringidos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*

Grupo 140 Cuentas y Comisiones por Cobrar*	
142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes
147.04	Otros Gastos por recuperar
148	Productos por cobrar asociados a las cuentas por cobrar (derivados de las transacciones registradas en las cuentas y subcuentas de este grupo detallado anteriormente)

* *Créditos restringidos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*

Grupo 610 Cuentas Contingentes Deudoras*	
611.01.M.02	Avales saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantía de cumplimiento saldo sin depósito previo
611.03.M.02	Garantía de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías saldo sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo

Grupo 610 Cuentas Contingentes Deudoras*	
612.04	<i>Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo</i>
613.01.M.02	<i>Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo</i>
614	<i>Documentos descontados</i>
615	<i>Líneas de crédito de utilización automática</i>
617.01	<i>Otras contingencias crediticias</i>
619	<i>Créditos pendientes de desembolsar</i>

* *Créditos restringidos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*

- Para determinar el porcentaje de endeudamiento que cada entidad mantiene con el estado y sus instituciones de derecho público, se debe sumar el total de las operaciones activas directas e indirectas que la entidad registra en las cuentas indicadas anteriormente y dividirlo entre la sumatoria del capital (310 Capital Social) y sus reservas (340 Reservas), la entidad presentará una infracción cuando el porcentaje resultante exceda al límite permitido.
- Para el reporte de las excepciones incluidas en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644, las entidades deben utilizar los códigos establecidos en la tabla denominada "Tipo_Naturaleza_Gasto", que se encuentra en el Manual de Información SICVECA/Crediticio/Línea Base Crédito (1.12) vigencia enero 2020, en el documento denominado Tablas Documentación XML - Segunda Parte (Línea base 1.12), en la sección Naturaleza Económica del Gasto, ubicada en la siguiente dirección:

[https://www.sugef.fi.cr/informacion_relevante/manuales/manual_sicveca/crediticio/Linea%20Base%20Credito%20\(1.12\)%20vigencia%20enero_2020.zip](https://www.sugef.fi.cr/informacion_relevante/manuales/manual_sicveca/crediticio/Linea%20Base%20Credito%20(1.12)%20vigencia%20enero_2020.zip)

- Derogar el Acuerdo del Superintendente SGF-503-2020 del 13 de febrero del 2020.

Rige a partir de su comunicación.

Bernardo Alfaro A., Superintendente.—1 vez.—O.C. N° 4550001319.— Solicitud N° 214670.—(IN2020476169).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Al señor Alex Gerardo Guzmán Barrantes, número de cédula 6-0348-0063 sin más datos conocidos en la actualidad, se le comunica la resolución de las siete horas y treinta minutos del treinta de junio del año dos mil veinte, en donde se dio inicio a un proceso especial de protección y dicto una medida de orientación, apoyo y seguimiento a favor de las personas menores de edad A.V.G.G bajo expediente administrativo número OLPZ-00681-2018. Se le confiere audiencia por tres días hábiles para que presenten alegatos de su interés que estime necesarias, y se les advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del expediente que permanecerá a su disposición en esta Oficina Local en días y horas hábiles, ubicada en Pérez Zeledón 400 metros oeste del Banco Nacional que esta frente al Parque de San Isidro. Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLPZ-

00681-2018 Oficina Local de Pérez Zeledón.—Lic. Walter Mauricio Villalobos Arce, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214059.—(IN2020475246).

Al señor John Stevens Hibberth Flores, se le comunica la resolución de las quince horas del veintiocho de julio del año dos mil veinte, mediante la cual se dictó medida de protección de cuido provisional a favor de la persona menor de edad Zahr. Plazo: para ofrecer recurso de apelación, 48 horas contadas a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*. También se le previene que debe señalar lugar, o fax donde recibir notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o sin papel a la quinta vez, se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del recurso de apelación no suspende el acto administrativo. Expediente administrativo OLD-00243-2020.—Oficina Local de Desamparados.—Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—Lic. Raquel González Soro, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214063.—(IN2020475255).

A la señora Marisela Jirón Rojas, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 08:00 horas del 21 de junio del 2020, mediante las cuales se resuelve, la modificación del proceso de protección dictado de medida de cuido provisional a abrigo temporal, a favor de la persona menor de edad J.J.R, E.J.R expediente administrativo OLCAR-00221-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLCAR-00221-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214114.—(IN2020475327).

A la señora Fabiola Ugalde Vega, sin más datos, se le comunica las resoluciones administrativas de las 16:00 horas del 28 de julio del 2020, mediante las cuales se resuelve, declarar la adoptabilidad administrativa y solicitud de ubicación en riesgo con familia potencialmente adoptiva, a favor de la persona menor de edad B.U.V, expediente administrativo OLLS-00224-2014. Notifíquese lo anterior a la interesada, a la que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari, comercial sura segunda planta, Cariari centro. Expediente OLLS-00224-2014.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214132.—(IN2020475363).

A la señora Reyna De Los Ángeles Ortiz Pereira, de nacionalidad costarricense, titular de la cédula de identidad: 702480977, sin más datos, se le comunica la resolución de las

11:00 horas del 07 de agosto del 2020 en la que esta oficina local dictó la declaratoria de adoptabilidad a favor de la persona menor de edad E.O.P., titular de la cédula de persona menor de edad costarricense N° 704240188, con fecha de nacimiento 24/11/2019. Notificaciones: se les previene a las partes señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en caso de no hacerlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Notifíquese lo anterior a los interesados a quienes se les previene que deben señalar casa u oficina para recibir notificaciones futuras, con la advertencia de que de no hacerlo las resoluciones posteriores que se dicten se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se tendrá, si el lugar fuere impreciso, incierto o ya no existiere. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación los que deberán interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de su notificación siendo competencia de esta oficina local resolver el de revocatoria, el de apelación corresponderá a la presidencia ejecutiva de la institución. Es potestativo usar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. Notifíquese. Expediente administrativo: OLPO-00070-2014.—Oficina Local de Pococí.—MSC. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214138.—(IN2020475372).

A los señores Jaizel Peña Álvarez, George Foster Saint, Jorgensen Mora Gómez, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 08:00 horas del 28 de julio del 2020, mediante las cuales se resuelve, declarar la adoptabilidad administrativa y solicitud de ubicación en riesgo con familia potencialmente adoptiva, a favor de las personas menores de edad M.D.F.P., D.G.P.A., N.N.M.P., expediente administrativo N° OLCAR-00204-2018. Notifíquese lo anterior a los interesados a los que se le previene que deben señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta oficina local resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la presidencia ejecutiva de la institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. Los interesados igualmente podrán consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari, comercial surá segunda planta, Cariari centro. Expediente N° OLCAR-00204-2018.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214129.—(IN2020475375).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Al señor Olman Montoya Corea, portador de la cédula de identidad N° 205370968, se le notifica la resolución de las 10:00 del 06 de julio del 2019, en la cual se dicta resolución de archivo final del proceso especial de protección a favor de la persona menor de edad: TDME. Se le confiere audiencia por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles. Se advierte a la parte que se debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que, si no lo hiciere, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas. Notifíquese. Expediente N° OLHN-00083-2019.—Oficina Local San José Este.—Licda. Gioconda María Barquero Gardela, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214080.—(IN2020475301).

A la señora Genesis Dayanna Artavo Fonseca, portadora de la cédula de identidad 116110173, se le notifica la resolución de las 13:00 del 20 de julio del 2019 en la cual se dicta resolución de archivo final del proceso especial de protección a favor de la persona menor de edad ANAS. Se le confiere audiencia por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y

ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles. Se advierte a la parte que se debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que, si no lo hiciere, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas. Notifíquese. Expediente N° OLSJE-00395-2018.—Oficina Local San José Este.—Licda. Gioconda María Barquero Gardela, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214164.—(IN2020475412).

Al señor Jesús Cervantes Oporta, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 09:00 horas del 08 de junio del 2020, mediante las cuales se resuelve, cuidado provisional con medida de orientación apoyo y seguimiento a la familia, a favor de la persona menor de edad: D.J.C.A., expediente administrativo N° OLPO-00031-2014. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta Oficina Local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta Oficina Local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta oficina local resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Cariari centro, Comercial Avenida Sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLPO-00031-2014.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214088.—(IN2020475685).

Al señor Jesús Jirón Rojas, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 08:00 horas del 25 de junio del 2020, mediante las cuales se resuelve, la modificación del proceso de protección dictado de medida de abrigo temporal a seguimiento orientación y apoyo a la familia, a favor de la persona menor de edad: R.J.R., expediente administrativo N° OLCAR-00222-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta Oficina Local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta Oficina Local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina local resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Cariari centro, Comercial Avenida Sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLCAR-00222-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214124.—(IN2020475708).

A la señora Ana Iris Martínez, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 12:00 horas del 28 de julio del 2020, mediante las cuales se resuelve, declarar la adoptabilidad administrativa y solicitud de ubicación en riesgo con familia potencialmente adoptiva, a favor de la persona menor de edad L.A.M.M. expediente administrativo OLCAR-00013-2019. Notifíquese lo anterior a la interesada, a la que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar

uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari, comercial surá segunda planta, Cariari centro. Expediente OLCAR-00013-2019.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214127.—(IN2020475715).

A la señora Mayra Ruiz Vega, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 12:00 horas del 04 de agosto del 2020, mediante las cuales se resuelve, modificación de medida de abrigo temporal de albergue institucional a ONG comunidad encuentro, a favor de la persona menor de edad M.L.D.R., expediente administrativo N° OLPO-00032-2014. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLPO-00032-2014.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214140.—(IN2020475721).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

A los señores Gerardo Ruiz Campos, titular de la cédula de identidad costarricense N° 501990131, sin más datos; y Yadira Pérez Castillo, titular de la cédula de identidad costarricense N° 700770260, sin más datos; se les comunica la resolución correspondiente a revocatoria de medida de cuidado provisional de las 10:00 del 09 de marzo del 2020, en favor de la persona menor de edad: J.A.R.P. Se les confiere audiencia a los señores Gerardo Ruiz Campos y Yadira Pérez Castillo, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local de San José Oeste, ubicada en ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced 150 metros al sur. Así mismo se les hace saber que deberán señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente N° OLSJO-00011-2017.—Oficina Local de San José Oeste.—Licda. Marisol Piedra Mora, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214418.—(IN2020476090).

Al señor Luis Ángel Quirós Guevara sin más datos, Nacionalidad costarricense, número de cédula 5-02330362 se le comunica la resolución de las 11: 00 horas del 07 de agosto

del 2020, mediante la cual se Revoca Medida de Tratamiento, orientación, apoyo y seguimiento a la familia y otras de la persona menor de edad WJQR titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-18910368 con fecha de nacimiento 09-12-2003. Se le confiere audiencia al señor Luis Ángel Quirós Guevara, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días Lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San Antonio de Coronado del Mall Don Pancho 250 metros este. Expediente N° OLVCM-0002-2018.—Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia.—MSc. Alma Nubia Zavala Martínez, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214801.—(IN2020476132).

Al señor Ramón Alberto Montoya Rodríguez sin más datos, Nacionalidad costarricense, número de cédula 1-06320529 se le comunica la resolución de las 11: 00 horas del 07 de agosto del 2020, mediante la cual se Revoca Medida de Tratamiento, orientación, apoyo y seguimiento a la familia y otras de la persona menor de edad SDLAMR titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-19620372 con fecha de nacimiento 08-04-2006. Se le confiere audiencia al señor Ramon Alberto Montoya Rodríguez, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días Lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San Antonio de Coronado del Mall Don Pancho 250 metros este. Expediente N°OLVCM-0002-2018.—Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia.—MSc. Alma Nuvia Zavala Martínez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214804.—(IN2020476137).

A quien interese se le comunica que por resolución de las doce horas del veintitrés de julio del año dos mil veinte, dictada bajo expediente administrativo número OLPZ-00186-2017, donde se da Inicio a Proceso Especial de Protección de Medida de Cuido Provisional de la persona menor de edad D.V.E.P. Notifíquese la anterior resolución a la parte interesada, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después -de dictadas. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente Administrativo N° OLPZ-00186-2017.—Oficina Local de Pérez Zeledón.—Licda. Patricia Chanto Venegas, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214818.—(IN2020476144).

A los señores Karol del Pilar Chinchilla Carrión, cédula de identidad número: 113740623, y Santiago Francisco Araya Aguilar, cédula de identidad número: 108540121, se les comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de la persona menor de edad: S.G.A.CH., y que mediante resolución

de las catorce horas veinte minutos del 30 de julio del 2020, se dicta medida cautelar provisionalísima en abrigo temporal a favor de S.G.A.CH, y que mediante la resolución de las ocho horas del diez de agosto del dos mil veinte, se resuelve: I. Dar inicio al proceso especial de protección. II. Se procede a poner a disposición de las partes el expediente administrativo, y por el plazo de cinco días hábiles se confiere audiencia, y se pone en conocimiento de los progenitores de la persona menor de edad, señores Francisco Araya Aguilar y Karol Chinchilla Carrión, el informe, suscrito por la profesional Emilia Orozco, así como el de la Licda. Guisella Sosa; así como de las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Igualmente se pone a disposición de las partes el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo, referente a la persona menor de edad. III. Se dicta a fin de proteger el objeto del proceso medida de protección de cuidado provisional a favor de la persona menor de edad: S.G.A.CH., en el recurso familiar de la señora Ana Carmen Chinchilla Carrión, y se autoriza a la señora Ana Carmen Chinchilla Carrión, a realizar el respectivo egreso hospitalario ante el inminente nacimiento del bebé de la adolescente, a fin de que la adolescente madre y su bebé, cuenten con la debida protección. IV. Las presentes medidas de protección tienen una vigencia de hasta seis meses -modificables una vez realizada la audiencia-, contados a partir del veintidós de julio del dos mil veinte y con fecha de vencimiento del veintidós de enero del dos mil veintiuno, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. VI. Se ordena a Francisco Araya Aguilar y Karol Chinchilla Carrión, en calidad de progenitores de la persona menor de edad, que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta Institución en el tiempo y forma que se les indique. VII. Se le ordena a Francisco Araya Aguilar y Karol Chinchilla Carrión la inclusión a un Programa Oficial o Comunitario de Auxilio a la Familia de Escuela para Padres o Academia de Crianza, una vez que los mismos sean reanudados sea en la modalidad virtual o presencial. Se le informa que el teléfono de la Oficina Local es el siguiente: 227985-08. VIII. Régimen de interrelación familiar: En virtud de la inestabilidad emocional detectada en la persona menor de edad, por la cual la Caja Costarricense de Seguro Social, la remitió a atención psicológica; de que el progenitor no ha ejecutado un rol protector para informar a la Oficina Local, durante el tiempo que estuvo desaparecida y buscada por el OIJ, que estaba teniendo contacto telefónico con la persona menor de edad, así como por la recomendación técnica que emite la profesional de seguimiento Emilia Orozco en cuanto a recomendar la no interrelación familiar de los progenitores respecto de la persona menor de edad, se procede a suspender el régimen de interrelación familiar con sus progenitores, de conformidad con el artículo 131 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a la espera de determinar los avances en el tratamiento psicológico de la adolescente, así como de los avances que presenten durante el seguimiento los progenitores, por lo que la profesional de seguimiento deberá presentar informe técnico con recomendación respecto del régimen de interrelación familiar al término de tres meses contados a partir de la fecha de la presente resolución. IX. Se les apercibe a los progenitores de la persona menor de edad, que deberán abstenerse de exponer a la persona menor de edad, a violencia intrafamiliar, y a conflictos entre sí y con su familia extensa debiendo aprender a controlar sus impulsos, debiendo abstenerse de exponer a la persona menor de edad a violencia intrafamiliar, agresión verbal, emocional o física, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. X. Pensión alimentaria: Se les apercibe a los progenitores que deberán aportar económicamente para la manutención de las personas menores de edad que están ubicadas en el recurso de cuidado. XI. Se le ordena a Francisco Araya Aguilar y Karol Chinchilla Carrión, insertarse en el tratamiento que al efecto tenga el IAFA y presentar comprobantes. XII. Se le ordena a Francisco Araya Aguilar y Karol Chinchilla Carrión insertarse en tratamiento psicológico, que al efecto tenga la Caja Costarricense del Seguro Social, la Municipalidad de La Unión o algún otro de su escogencia; y presentar ante esta Oficina Local, comprobantes correspondientes. XIII. Se le ordena a la persona cuidadora nombrada, velar por el derecho de salud de la persona menor de edad e insertarla a tratamiento psicológico, a fin de que puedan reestablecer su estabilidad emocional y superar los factores vivenciados. XIV. Se le ordena a la persona cuidadora nombrada, realizar las diligencias necesarias para gestionar lo pertinente a nivel médico, para determinar la pertinencia de que la joven utilice el IMPLANOM como

método anticonceptivo, posterior al nacimiento de su bebé. XV. Se les informa, que la profesional a cargo de la elaboración del respectivo plan de intervención es la Licda. María Elena Angulo. Igualmente, se le informa, que se otorgan las siguientes citas de seguimiento Licda. María Elena Angulo y que a las citas de seguimiento que se llevarán a cabo en esta Oficina Local, deberán presentarse los progenitores, la persona menor de edad y su cuidadora. Igualmente, se les informa, las siguientes citas programadas: - Martes 08 de setiembre del 2020, a las 02:00 p. m. -Martes 20 de octubre del 2020, a las 02:00 p. m. -Jueves 10 de diciembre del 2020, a las 11:00 a. m. XVI. Se señala para celebrar comparecencia oral y privada el día viernes 11 de setiembre del 2020, a las 09:30 horas en la Oficina Local de La Unión. Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta Oficina Local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada, no suspende la medida de protección dictada. Expediente N° OLLU-00343-2016.—Oficina Local de La Unión.— Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214812.—(IN2020476146).

A quien interese se le comunica que por resolución de las nueve horas y treinta y siete minutos del catorce de mayo del año dos mil veinte dictada bajo expediente administrativo número OLPZ-00133-2019, donde se declaró estado de abandono en sede administrativa de la persona menor de edad Z.G.G. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsimile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después -de dictadas. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta representación legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente Administrativo OLPZ-00133-2019.—Oficina Local de Pérez Zeledón.—Licda. Patricia Chanto Venegas, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 214830.—(IN2020476156).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

El Concejo Municipal del cantón de Goicoechea, en sesión ordinaria N° 32-2020, celebrada el 10 de agosto de 2020, artículo IV.I, por mayoría de votos y la firmeza por mayoría de votos (6 a favor por 3 en contra), aprobó dictamen N° 060-2020 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, donde se aprueba lo siguiente:

“ACTUALIZACIÓN DE TASAS DE LOS SERVICIOS ASEO DE VÍAS, RECOLECCIÓN DE BASURA (PÚBLICO, COMERCIAL Y MIXTO), ALCANTARILLADO PLUVIAL Y PARQUES ZONAS VERDES (POR DISTRITO), aplicables a partir del 01 de enero de 2021, según se detalla:

SERVICIO ASEO DE VÍAS Y SITIOS PÚBLICOS

Tipo tarifa	Tarifa vigente	Tarifa trimestral propuesta	Diferencia colones por metro lineal	Porcentaje %
Residencial y comercial	616,25	687,90	71,65	11,63

SERVICIO RECOLECCIÓN DE BASURA

Tipo tarifa por uso del inmueble	Tarifa vigente	Tarifa trimestral propuesta	Diferencia colones por metro lineal	Porcentaje %
Residencial público	798,92	848,35	49,43	6,19
Mixto	1.398,12	1.484,61	86,50	6,19
Comercial Industrial	1.997,31	2.120,88	123,57	6,19
Basura especial por estación	4.838,67	5.337,27	498,60	10,30

SERVICIO PARQUES Y ZONAS VERDES

Distrito	Tarifa vigente	Tarifa trimestral propuesta	Diferencia colones por metro lineal
Guadalupe	65,04	156,05	91,01
San Francisco	66,48	157,37	90,89
Calle Blancos	84,31	161,66	77,35
Mata de Plátano	104,71	189,98	85,27
Ipís	89,86	181,59	91,73
Purral	79,08	169,12	90,04

SERVICIO ALCANTARILLADO PLUVIAL

Tipo tarifa	Tarifa vigente	Tarifa trimestral propuesta	Diferencia colones por metro lineal	Porcentaje %
Residencial público	112,51	170,83	58,32	51,84

Departamento de. Secretaría.—Yoselyn Mora Calderón, Jefa a.í.—1 vez.—(IN2020476028).

AVISOS

CONVOCATORIAS

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica convoca a todos los miembros activos del Colegio, a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el jueves 27 de agosto de 2020, a las 19:00 horas, en modalidad virtual por plataforma digital.

Ello en virtud de que por la declaratoria de emergencia sanitaria así decretada por el Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 42277 del 16 de marzo de 2020, publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 51 del 16 de marzo de 2020, declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, así como la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, entre ellos dictámenes C-112-2020 del 31 de marzo de 2020, C-207-2020 del 02 de junio de 2020 y en particular el dictamen C-264-2020 del 08 de julio de

2020, dirigido al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en los que esa Procuraduría estableció con claridad que en el “Decreto Ejecutivo N° 42221 de 10 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo adoptó “Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19.” En el artículo 1° de ese Decreto se estableció que, como medida preventiva para evitar la propagación de la epidemia del COVID 19, deben suspenderse las actividades de concentración masiva de personas, entendidas estas, de conformidad con el artículo 2°, como todo evento temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos o cerrados que, por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana.

Considerando que ese Decreto Ejecutivo obliga a las personas, y particularmente, a las instituciones públicas, dentro de las que se incluyen a los colegios profesionales, sin exclusión del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, a suspender todas sus actividades que impliquen la concentración masiva de personas y que puedan suponer el surgimiento de una cantidad muy elevada de cadenas de

transmisión simultáneas del virus COVID-19 o que se pueden dar en un corto periodo, generadas de un mismo evento de concentración de personas; en aras de no afectar la continuidad en el actuar de esta corporación profesional, resulta imperativo la celebración de esta asamblea general extraordinaria en forma virtual, en la que se tratarán los siguientes puntos:

1. Aprobar o improbar las reformas propuestas por el Tribunal Electoral del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica a los artículos 20 y 34 del Código Electoral del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 154 del 19 de agosto de 2019.
2. Elección y juramentación de miembros del Tribunal Electoral para el período el 2020-2022.
3. Declarar en firme los acuerdos adoptados en esta Asamblea.

La Asamblea se realizará utilizando dos plataformas para cumplir con los criterios de simultaneidad, interactividad e integralidad:

- Microsoft Teams: por medio de una videoconferencia, en la que desarrollará los puntos del Orden del día, y donde se habilitará la participación de las personas agremiadas, cuando soliciten el uso de la palabra vía chat de Teams, o con la herramienta de levantado de mano.
- Sistema de Votación de acuerdos y mociones COLFAR: plataforma diseñada a la medida para poder ejercer todas las votaciones obligatorias que requiere el orden del día y para la votación oportuna de las mociones que surjan.

Para participar de la Asamblea se debe realizar un pre-registro ingresando al enlace <https://bit.ly/30DNCfE> en donde además se encontrarán las instrucciones para completar el proceso.—Dr. Santiago Rodríguez Sibaja, Presidente Junta Directiva.—Dr. Ángel Sandoval Gómez, Secretario Junta Directiva.—Firma responsable: María Lorena Quirós Luque, cédula 1-0572-0518.—(IN2020475475). 2 v. 2.

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

DESARROLLOS URBANÍSTICOS MURALVA S.A.,

Se convoca a todos los accionistas de Desarrollos Urbanísticos Muralva S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-349392, a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Socios que se celebrará en la casa 277 DD del Residencial Altamonte a celebrarse el día 17 de setiembre del 2020, a las 9 a.m. en primera convocatoria y a las 10 a.m. en segunda convocatoria. Orden del día: 1) Reforma de cláusulas segunda, séptima y decimosegunda del pacto constitutivo. 2) Remoción y nombramiento de nuevos miembros de Junta Directiva y Fiscal. 3) Estudio y aprobación de los estados financieros de la sociedad. 4) Discusión y votación de aportes de socios para pago de impuestos y otros gastos societarios. 5) Discusión y aprobación de constitución de gravamen sobre los activos de la sociedad. 6) Adición del pacto constitutivo para establecer mecanismo de convocatoria a Asambleas. 7) Asuntos varios.—San José, 12 de agosto del 2020.—Marcela Murillo Quirós, Tesorera.—1 vez.—(IN2020476095).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

REPOSICIÓN DE ACCIONES

Para efectos de reposición, yo, Roy de Jesús Herrera Muñoz, en mi condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad CR Seaview, LLC, quien es propietaria de cuarenta y cinco acciones comunes y nominativas de la sociedad Stericlean de Centroamérica S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-532822, hago constar que he solicitado la reposición de dichas acciones por haberse extraviado las mismas. Por el término de ley, las oposiciones podrán dirigirse al secretario de la sociedad Stericlean de Centroamérica S.A., en su domicilio social, sea Alajuela, Montecillos del Matadero, trescientos metros al oeste y cuatrocientos metros al sur, a mano izquierda, edificio Stericlean, contiguo a la estación de transferencia de residuos sólidos y transcurrido el mismo se procederá a la reposición solicitada.—Roy de Jesús Herrera Muñoz, Apoderado Generalísimo.—(IN2020475184).

INVERSIONES FRAISSA SOCIEDAD ANÓNIMA

Inversiones Fraissa Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número 3-101-021628, de conformidad con el artículo 689 del Código de Comercio, comunica que los certificados de acciones que representan el cien por ciento de la totalidad del capital social de la sociedad han sido extraviados y se ha solicitado su reposición. Cualquier interesado podrá manifestarse en el domicilio social de la compañía, dentro del plazo de ley.—Nicolas Antonio Macis, Presidente.—(IN2020475185).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

FUNDACIÓN ECOLÓGICA COSTARRICENSE PARA EL RECICLADO DE HULE Y LLANTAS DE DESECHO FUNDELLANTAS

Se hace constar que Fundación Ecológica Costarricense para el Reciclado de Hule y Llantas de Desecho Fundellantas (FUNDELLANTAS), con cédula jurídica N° 3-006-287753, procederá a reponer su libro de Asamblea de Fundadores y Consejo Directivo. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de que presente sus objeciones, esto en el domicilio social de la Fundación.—San José, 20 de julio del 2020.—Roy Gerardo Rojas Parker, Presidente.—(IN2020475657).

CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL LUCÍA

Condominio Vertical Residencial Lucía, cédula jurídica número tres-ciento nueve-seiscientos ocho mil ochocientos setenta y seis, solicita ante la Sección de Propiedad en Condominio del Registro Público de la Propiedad, la reposición de los siguientes libros: Actas de Junta Directiva, Actas de Asamblea de Condóminos y Caja, por haberse extraviado. Quien se considere afectado debe dirigir sus oposiciones a la Sección de Propiedad en Condominio del Registro Público de la Propiedad en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la última publicación en *La Gaceta*.—San José, once de agosto del dos mil veinte.—Lic. Rafael Alejandro Rojas Salazar.—(IN2020475716).

TRASPASO DEL NOMBRE COMERCIAL

De conformidad con la Directriz N° DRPI-02-2014 del Registro de la Propiedad Industrial, se hace saber a los interesados y posibles acreedores del traspaso del nombre comercial Umami, registro N° 276658, expediente N° 2018-4905, celebrado entre Central Caribe Talamanca CCT Limitada y Playa Grande Vistas de Guanacaste Dos Mil Quince S. A., para que se presenten dentro del término de 15 días a partir de la primera publicación ante esta notaría hacer valer sus derechos.—San José, 10 de agosto del 2020.—Lic. Mauricio Bonilla Robert, Notario Público.—(IN2020475762).

SANTA LUCÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA

Yo, Rolando Fernández Baudrit, mayor de edad, soltero, médico, vecino de San José, cédula uno-cero cuatro uno tres-cero nueve cinco cuatro, en mi condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada, Santa Lucía, Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-uno cero uno-cero cinco nueve dos siete; propietaria de la finca filial partido San José, finca uno dos cuatro cinco, horizontal F, del Condominio Takamura, cédula jurídica tres-ciento nueve-setecientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve, actuando al encontrarse vencido el nombramiento del administrador solicito al Departamento de Propiedad Horizontal del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la reposición de los libros de caja, actas de asamblea de propietarios y junta directiva, todos en su primera numeración los cuales fue o extraviados.—20 de febrero del 2020.—Firma ilegible.—(IN2020475790).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

MONTARI S. A., TRANSTUSA S. A., MADRIZ Y MATA S. A. Y TRANSPORTES MORA Y ROJAS S.R.L.

Alex Fabián Solano Mata, presidente de Montari S. A., cédula jurídica N° 3-101-118405 y Transtusa S. A., cédula jurídica 3-101-038332; vicepresidente de Madriz y Mata S. A., cédula jurídica número N° 3-101-194672; y gerente de Transportes Mora

y Rojas S.R.L., cédula jurídica número 3-102-090081, en todos los casos con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, hace constar que se han extraviado ciertos certificados de acciones y cuotas de las referidas entidades y que se procederá con su reposición. Las comunicaciones al respecto serán recibidas a la cuenta de correo electrónico fabian@grupotransusa.com con copia al correo jtristan@blplegal.com.—Alex Fabián Solano Mata.—(IN2020475968).

UNIVERSIDAD DE IBEROAMERICA -UNIBE-

Departamento de Registro de la Universidad de Iberoamérica. Ante la Coordinación del Departamento de Registro de esta Universidad se ha presentado la solicitud de reposición del título de Licenciatura en Medicina y Cirugía, emitido por la Universidad el 30 de marzo del año 2012 e inscrito en el libro de títulos de la Universidad al tomo 1, folio 227, número 32, y del CONESUP, bajo el tomo 32, folio 212, número 4984. a nombre de Priscilla Piña Madrigal, cédula de identidad N° 5-0319-0133. Se solicita la reposición del título indicado por extravió del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José 11 de agosto de 2020.—Departamento de Registro.—Silvia Rojas Ledezma, Coordinadora.—(IN2020476106).

PUBLICACION DE UNA VEZ

INVERSIONES MARITOMAS SOCIEDAD ANÓNIMA

La suscrita, Evelyn Muñoz Sanabria, mayor, divorciada una vez, administradora, vecina de la provincia de San José, Santa, Pozos, de la panadería La Chispa, cuatrocientos metros al este, portadora de la cédula de identidad número uno-seiscientos cincuenta-trescientos noventa y tres; en mi condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Inversiones Maritomas Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho, con domicilio social en la provincia de San José, San José, La Uruca, ochocientos metros al sur de Repretel, por este medio hago constar a cualquier tercero interesado que en vista de que los libros de la sociedad denominados: a) Registro de Accionistas; b) Actas de Asamblea General, inscritos bajo número de legalización ocho cinco cinco cero cero cuatro fueron extraviados, hemos procedido a reponer los mismos. Se emplaza a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones en San José, Escazú, contiguo al Hospital Cima, Plaza Tempo, Lobby B, cuarto piso, oficinas del Bufete LegalCorp Abogados.—San Jose, 10 de agosto del 2020.—Evelyn Muñoz Sanabria.—1 vez.—(IN2020475955).

BRISTOL DEVELOPMENT INTERNATIONAL KFRK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por este medio se hace saber del extravío de los libros legales: Libro de Registro de Cuotistas, Libro Asamblea de Cuotistas de la Sociedad Bristol Development International KFRK Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número: tres-ciento dos-setecientos quince mil ochocientos ochenta y siete.—San José, once de agosto de dos mil veinte.—Licda. Melissa Guardia Tinoco, Agente Residente.—1 vez.—(IN2020476093).

El día de hoy se protocolizó un acta de la sociedad **Red Aduanal Tica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento dos- quinientos ochenta y nueve mil ochocientos doce, por medio de la cual se disuelve la citada sociedad.—En San José, a las catorce horas del once de agosto del año dos mil veinte.—Lic. Alfredo Salazar Bonilla, Notario.—1 vez.—(IN2020475828).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las diez horas del veintidós de julio de dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de **Grupo Carlid S. A.**, por medio de la cual se acordó modificar el pacto social, correspondiente a la administración y capital social. Es todo.—San José, a las trece horas del 11 de agosto de 2019.—Licda. Carmen Cecilia Polo Camacho, Notaria.—1 vez.—(IN2020475836).

Kanya Sol S. A., con cédula jurídica tres-ciento uno-quinientos cuarenta y nueve mil setecientos en asamblea general extraordinaria celebrada en su domicilio a diez horas del veinticinco de junio del dos mil veinte, modifica su pacto constitutivo en su artículo cuarto en referente al plazo social, acta protocolizada ante el notario Ronald Núñez Álvarez.—Heredia, diez de agosto de dos mil veinte.—Lic. Ronald Núñez Álvarez, Notario.—1 vez.—(IN2020475838).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las diez horas del siete de julio del dos mil veinte, se dispone a cambiar el artículo sexto del pacto constitutivo en cuanto la representación de **Mireidy Sociedad Anónima**.—Heredia, once de agosto del dos mil veinte.—Lic. Rodrigo Vargas Araya, Notario.—1 vez.—(IN2020475839).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las catorce horas treinta minutos del treinta y uno de julio del dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea de cuotistas de **Inversiones WNC Veintinueve Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-seiscientos veinte mil cuatrocientos treinta y uno, mediante la cual se modifican las cláusulas sexta y séptima del Pacto constitutivo.—San Marcos de Tarrazú, tres de agosto del dos mil veinte.—Lic. Marco Antonio Vargas Valverde, Notario.—1 vez.—(IN2020475844).

Por escritura otorgada ante mí, a las 11 horas del 24 de junio del 2020, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Bakers Field Lake Forest S.A.**, de las 9 horas del 14 de febrero del 2020, mediante la cual se acuerda disolver la sociedad.—30 de julio de 2020.—Lic. Paul Oporta Romero, Notario, cédula 1-0967-0948.—1 vez.—(IN2020475847).

Por escritura número trescientos sesenta y seis, de esta notaría, se constituye la empresa **DVDA Cosméticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**. Gerente nombrado con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—Lic. Ronald José Arias Marchena, Notario.—1 vez.—(IN2020475875).

Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de socios de: **Kamayroso Dos Uno Cero Nueve Ocho Cinco Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-762628, en la cual se acuerda disolver la sociedad de conformidad con el artículo doscientos uno del Código de Comercio. Terceros interesados pueden hacer valer sus derechos en el término de Ley.—San José, 10 de agosto del 2020.—Lic. Maynor Solano Carvajal, Abogado y Notario.—1 vez.—(IN2020475879).

Ante esta notaría mediante escritura ochenta y siete otorgada a las once horas treinta minutos del once de agosto del 2020, se protocolizó acta de asamblea general de cuotistas de la compañía **Condominios Sabana Sur XXI S.R.L.**, cédula jurídica número tres-ciento dos-seiscientos setenta y siete mil ciento noventa y siete, en la cual se acuerda disolver la sociedad en el mes de agosto del 2020.—Licda. Kristel Faith Neurohr, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020475882).

Ante esta notaria mediante escritura ochenta y seis, otorgada a las once horas del once de agosto del 2020, se protocolizó acta de asamblea general de cuotistas de la compañía **Valuelabs Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y uno, en la cual se acuerda modificar la cláusula quinta de los estatutos-del capital.—Licda. Kristel Faith Neurohr, Notaria.—1 vez.—(IN2020475883).

Que mediante escritura número 312 de las catorce horas del 01 de agosto del 2020 ante el notario Alexander Pereira González se modifica representación sociedad **ARIAS 63 S. A.**, cédula jurídica número 3101632056.—Lic. Alexander Francisco Pereira González, Notario.—1 vez.—(IN2020475887).

Por escritura otorgada ante mí, a las 08:00 horas del día 10 de agosto del 2020, se reforma la cláusula relativa a la administración y se hacen nuevos nombramientos en la empresa **Confecciones Jomagi S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-475573.—Lic. Ronald Valverde Cordero, Notario Público.—1 vez.—(IN2020475888).

Ante esta notaría se ha constituido la sociedad **Comercializadora GEXCR de San Jose S. A.** Capital totalmente suscrito y pagado, domicilio Damas, Desamparados, Barrio Fátima, ochenta metros este entrada del parque la Libertad. Representación presidente, facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—San José a las ocho horas del día diez de agosto del dos mil veinte.—Lic. Ricardo Adolfo Badilla Martínez, Notario.—1 vez.—(IN2020475893).

Por escritura doscientos ochenta y uno otorgada ante el suscrito notario, visible en el folio ciento veintiuno vuelto del tomo once de mi protocolo, se realizó la liquidación y extinción de la sociedad **Bio Arquitectura Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-cinco cuatro seis seis seis seis. Es todo. Carné 19727.—San José, nueve horas veinte minutos del seis de agosto del dos mil veinte.—Lic. Luis Diego Jiménez Meza, Notario.—1 vez.—(IN2020475909).

Protocolización de acta número nueve de Asamblea General Extraordinaria de la sociedad **Los Bosques Holandeses AMB S. A.**, con número de cédula jurídica: tres-ciento uno-quinientos noventa y cuatro mil quinientos veinticinco, administración y modificación de representación legal y adición de representante legal. Escritura otorgada en la ciudad de Heredia a las dieciséis horas del once de agosto de dos mil veinte. Es todo.—Lic. Gerardo Alonso Benavides Sánchez, Notario.—1 vez.—(IN2020475918).

Mediante escritura número siete del tomo tercero del protocolo de esta notaria, se modifica la representación social de la sociedad **Transportes Privados Val**, cédula jurídica 3-102-621467. Es todo.—Heredia, 12 de agosto del 2020.—Ricardo Alberto Murillo Sánchez, Notario Público.—1 vez.—(IN2020475927).

Ante esta notaría a las doce horas del diez de agosto del dos mil veinte se solicita la disolución de la sociedad **Grupo Avícola de Occidente Sociedad Anónima**, cédula jurídica número: tres-uno cero uno-seis seis cinco dos cero tres.—Lic. Alexander Montero Ramírez, Notario Público.—1 vez.—(IN2020475946).

Mediante escritura número trescientos sesenta y siete, visible e iniciada al folio número ciento cincuenta frente del tomo dos de mi protocolo, otorgada en Guápiles, Pococí, Limón, a las quince horas del veinticuatro de julio del dos mil veinte, se protocolizó acuerdo de la sociedad denominada: **Soluciones Creativas Darsol Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos dos, se nombra como nueva presidenta a Denia Ordóñez Zúñiga.—Lic. José Armando Ortiz Muñiz, Notario, carné: veintiún mil ochenta y siete.—1 vez.—(IN2020475954).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las nueve horas del día once de agosto del dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **CAR F Y R Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-cinco nueve uno cero uno cero, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad.—San Rafael de Alajuela, a las nueve horas del doce de agosto del dos mil veinte.—Lic. Sergio Madriz Avendaño, Notario.—1 vez.—(IN2020475956).

Mediante escritura número doscientos setenta y ocho, de las quince horas del tres de agosto del año dos mil veinte, se protocolizó el acta número uno de asambleas generales de cuotistas de la empresa **Abla Clínica Integral del Habla y Salud Limitada**, mediante la cual se tomó el acuerdo de disolver esta compañía. Se citan dentro de los treinta días siguientes a esta publicación, a cualquier interesado quien quiera oponerse a la presente disolución.—Licda. Alejandra Castro Peck, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020475964).

Protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **Inversiones Liberianas Espinoza Mora S. A.**, mediante la cual se reforman la cláusula séptima del pacto constitutivo, se nombra nueva junta directiva y fiscal. Escritura número doscientas setenta y ocho otorgada en la ciudad de San José, a las trece horas del tres de agosto del dos mil veinte.—Licda. Alejandra Castro Peck, Notaria.—1 vez.—(IN2020475965).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las doce horas del día once de agosto de dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada “**Chilasquilas S. A.**” donde se acuerda modificar las cláusulas referentes a la administración y domicilio de la compañía.—San José, once de agosto de dos mil veinte.—Magally María Guadamuz García.—1 vez.—(IN2020475966).

Ante esta notaría, por escritura otorgada, a las trece horas del día once de agosto de dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Flores Antibes, S. A.** Donde se acuerda la liquidación de la Compañía.—San José, once de agosto de dos mil veinte.—Licda. Magally María Guadamuz García.—1 vez.—(IN2020475967).

Por escritura otorgada ante la notaría del Erick Jiménez Calvo, a las dieciséis horas y quince minutos del veintisiete de julio del dos mil veinte, se protocolizó la constitución de la fundación: **Una Luz en el Sendero**, por medio de Marianne González Vargas como fundadora, con un patrimonio de diez mil colones y con domicilio en Heredia, San Francisco, Santa Cecilia, Urbanización Dulce Nombre de Jesús, casa A nueve. Es todo.—Lic. Erick Jiménez Calvo, Notario.—1 vez.—(IN2020475969).

Se protocoliza acta en la cual se solicita la disolución de la sociedad **Tres-Ciento Uno-Cinco Cuatro Nueve Cero Seis Nueve Sociedad Anónima**. Domiciliada en la Ciudad de Heredia, Mercedes Norte, Residencial Claretiano, casa número diez F-. Escritura otorgada en la Ciudad de Heredia, a las diez horas del diez de agosto del dos mil veinte.—Licda. Lourdes Vindas Carballo, Notaria.—1 vez.—(IN2020475997).

En mi notaría, a las 16 horas del 09 de julio del 2020, protocolice acta de asamblea general extraordinaria de socios de la compañía. **Aromas Maluquer S.A.**, donde se acordó por unanimidad su disolución.—San José, 11 de agosto del 2020.—Lic. Mario Madrigal Ovares, Notario.—1 vez.—(IN2020475998).

Ante mi notaría, por escritura número doscientos cincuenta y nueve, al ser las dieciséis horas del diez de agosto del dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea de la sociedad **Edocar E.C.A.R. Sociedad Anónima**, con cédula: tres-ciento uno-cinco cero dos cero siete cuatro, se procede con la disolución de la sociedad. Es todo.—Puntarenas, diez de agosto del dos mil veinte.—Licda. Susan Alejandra Mora Umaña, Notaria.—1 vez.—(IN2020476000).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las once horas del diez de agosto del dos mil veinte, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Agencia de Contactos Internacionales Sociedad Anónima**. Se reforma la cláusula novena del pacto constitutivo.—Naranjo, diez de agosto del dos mil veinte.—Licda. Kattia Vanessa Umaña Araya, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020476012).

Mediante escritura N° 90-7, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas donde se acuerda la reforma total de estatutos de: **Vista Verde del Este Sociedad Anónima**.—Cartago, 09 de agosto del 2020.—Licda. Kathia Valverde Molina, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020476013).

Mediante la escritura número cuarenta y tres-seis, otorgada ante mí a las trece horas del nueve de julio del dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea de cuotistas de la sociedad **Comidas Express MCK Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-setecientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y uno, mediante la cual se reformó la cláusula tercera del pacto constitutivo de la sociedad, el cual modifica el domicilio social la sociedad **Comidas Express MCK Sociedad de Responsabilidad Limitada**, siendo ahora su domicilio social en la provincia de Heredia, cantón Santo Domingo, distrito Santa Rosa, Bodegas del Sol, local cuatro A.—San José, diez de agosto del dos mil veinte.—Lic. Leonardo Feinzaig Taitelbaum, Notario.—1 vez.—(IN2020476016).

En mi notaría se constituyó la **Courage F.V.A. Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Escritura otorgada a las once horas del veintidós de julio del dos mil veinte.—San José, 23 de julio del 2020.—Lic. Dennis Rubie Castro, Notario Público.—1 vez.—(IN2020476018).

Ante la notaría, del licenciado Rodrigo Bonilla Gamboa, mediante escritura número trescientos doce-cuatro, de las doce horas del dieciséis de junio del dos mil veinte, se reforman las cláusulas segunda y décima segunda del pacto constitutivo. Se invita a todos los interesados a presentarse a las oficinas ubicadas frente a oficina de encomiendas de Musoc, a presentar su oposición.—San José, doce de agosto del dos mil veinte.—Lic. Rodrigo Bonilla Gamboa, Notario.—1 vez.—(IN2020476024).

La suscrita notaria Rosa María Corrales Villalobos hace constar que se disolvió **Inversiones Antonio Sociedad Anónima**, con cédula jurídica tres-ciento uno-cero setenta y seis mil seiscientos veintiséis en San José a las quince horas del veintitrés de julio del dos mil veinte.—Licda. Rosa María Corrales Villalobos, Notaria.—1 vez.—(IN2020476060).

La suscrita notaria Rosa María Corrales Villalobos, hace constar que, se disolvió **Sistemas Metalmecánicos Sociedad Anónima**, con cédula jurídica tres-ciento uno-ciento sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y tres, en San José, a las quince horas del veintisiete de julio del dos mil veinte.—Licda. Rosa María Corrales Villalobos, Notaria.—1 vez.—(IN2020476061).

La suscrita notaria Rosa María Corrales Villalobos, hace constar que se disolvió: **Electrotech Sociedad Anónima**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos setenta y ocho mil cero cuarenta.—San José, a las quince horas del veintitrés de julio del dos mil veinte.—Licda. Rosa María Corrales Villalobos, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020476062).

Por escritura otorgada en la notaría del licenciado Alexander Soto Guzmán, a las ocho horas del día once de agosto del año dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea de socios cuotistas de la sociedad **tres-ciento dos-setecientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica 3-102-743958, en donde se reforma cláusula del tercera del domicilio, que ahora va a ser en San José, Goicoechea, El Alto de Guadalupe.—San José, once de agosto del año dos mil veinte.—Lic. Alexander Soto Guzmán, Notario.—1 vez.—(IN2020476064).

Yo, Kattia Quirós Chévez, notaria pública, con oficina en Heredia, hago constar que el día siete de agosto del dos mil veinte, protocolicé acta de la empresa: **Volta Ingeniería CR S.A.**, en la cual se acuerda modificar la cláusula del domicilio social en dicha compañía y la cláusula de la Administración.—Heredia, siete de agosto del dos mil veinte.—Licda. Kattia Quirós Chévez, Notaria.—1 vez.—(IN2020476067).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las once horas del día doce de agosto del dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada **Granja Avícola Pako S. A.** Donde se acuerda reformar la cláusula octava del Pacto Constitutivo de la compañía.—San José, doce de agosto del dos mil veinte.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva, Notario.—1 vez.—(IN2020476068).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las diez horas treinta minutos del día doce de agosto de dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **3-101-767306 S. A.** Donde se acuerda reformar la cláusula octava del pacto social de la compañía.—San José, doce de agosto de dos mil veinte.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva, Notario Público.—1 vez.—(IN2020476069).

Ante esta notaría se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada: **Inversiones Las Avellanas A J M Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica

número: tres-ciento uno-setecientos noventa y cuatro mil doscientos ocho, reformándose su cláusula sexta del pacto constitutivo.—San José, diez de agosto del dos mil veinte.—Lic. William G. Parra Mora, Notario Público.—1 vez.—(IN2020476070).

Por escritura número doscientos cincuenta y ocho, del tomo trece, otorgada ante el notario Rodrigo Gerardo Arauz Figueroa, a doce horas del doce de agosto del 2020, se reformó la cláusula segunda del pacto social de la sociedad **Grupo FCS S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-740861, relativa al domicilio social.—San José, doce de agosto de 2020.—Lic. Rodrigo Gerardo Arauz Figueroa, Notario Público.—1 vez.—(IN2020476076).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las ocho horas del dieciocho de julio del dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de: **Residencial Tecnológico S. A.**, por medio de la cual se acordó modificar la siguiente cláusula sexta del pacto social, correspondiente a la administración y junta directiva. Es todo.—San José, 10 de agosto del 2019.—Licda. Carmen Cecilia Polo Camacho, Notaria.—1 vez.—(IN2020476110).

Por escritura otorgada a las 08:00 horas de hoy, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de: **Grupo Sur S. A.**, mediante la cual se reformó la cláusula de la denominación.—San José, 11 de agosto del 2020.—Lic. Arnoldo André Tinoco, Notario.—1 vez.—(IN2020476118).

NOTIFICACIONES

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

En aplicación del numeral 241, inciso 4, de la Ley General de la Administración Pública, se comunica al señor Carlos Federico Garbanzo Blanco, portador de la cédula de identidad número 01-0932-0468, que con la finalidad de brindar el debido proceso, en la Oficina de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sita en la planta baja del edificio Casa Amarilla, en la sede central del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en San José, se encuentra a su disposición el expediente N° OD-003-2020, en el que consta la resolución N° OD-RES-CGB-001-2020 dictada por la Comisión Calificadora del Servicio Exterior, en su condición de Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario, nombrado mediante resolución DM-DJ-106-2020, de las quince horas con treinta minutos del tres de julio de dos mil veinte, y se cita al señor Carlos Federico Garbanzo Blanco a una comparecencia oral y privada a celebrarse en el Salón Julio Acosta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ubicado en la dirección detallada en líneas anteriores, el día 01 de setiembre del 2020, y los días que se requieran posteriores a esa fecha, hasta concluir con la recepción de la prueba documental, testimonial y las conclusiones, en un horario a iniciar a las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas. En el eventual caso que el investigado manifieste la imposibilidad de asistir personalmente, la comparecencia señalada se podrá llevar a cabo a través de la plataforma tecnológica Teams (cuenta de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora). De considerar necesaria la utilización de esta modalidad, se le solicita al investigado Garbanzo Blanco que indique, a más tardar 72 horas antes de la celebración de la comparecencia, el correo electrónico o el de su representante, para poder realizar la videollamada o llamada, para lo cual deberá comunicarlo al correo electrónico de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior cse@tree.go.cr Se advierte al señor Carlos Federico Garbanzo Blanco que, de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare justa causa para ello, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, al amparo de lo establecido en los artículos 252, 315 y 316 de la Ley General de la Administración Pública. Se hace también de su conocimiento que el acto administrativo señalado tiene recurso de revocatoria con apelación en subsidio, los cuales podrán interponerse ante este Órgano Director cuya sede es la Oficina de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sita en la planta

baja del edificio Casa Amarilla, en la sede central del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en San José, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la tercer publicación de la presente comunicación; el recurso de revocatoria será resuelto por este Órgano Director del Procedimiento y de ser necesario remitirá enalzada ante el Despacho del señor Ministro, quien conocerá el recurso de apelación en subsidio eventualmente interpuesto, lo anterior, de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública. Firma responsable: Adriana Solano Laclé, mayor, casada, Diplomática de Carrera, vecina de San José, cédula de identidad N° 1-0889-0158, por haberse así acordado mediante resolución N° OD-RES-CGB-001-2020 de las dieciséis horas del veintidós de julio de dos mil veinte, del Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario.—Adriana Solano Laclé, Representante del Órgano Director.—O.C. N° 4600039654.—Solicitud N° 15-2020DJO.—(IN2020475627).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

EDICTO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Se hace saber al señor: Jorge Andrés Corrales Conteras, en su condición de administrador del Condominio Horizontal Residencial Pacific Gardens I con Fincas Primarias Individualizadas, titular de la cédula jurídica número: 3-109-667773, que el Registro de Personas Jurídicas dio apertura oficiosa a un proceso de diligencia administrativa, por motivo de existir un error en la emisión del número de cédula jurídica de referido condominio; y del cual que se le confiere audiencia, por un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del recibido de la presente resolución, a efecto de que dentro del plazo antes indicado presente los alegatos pertinentes. Se le previene que en el acto de notificarle la presente resolución o dentro del tercer día, deben señalar lugar o medio para atender notificaciones de este Despacho dentro del perímetro de la ciudad de San José, bajo el apercibimiento de que si no lo hace las resoluciones que se dicten se le tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilita la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien, si el lugar señalado no existe, permanece cerrado, si la dirección es imprecisa, incierta o inexistente. Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de marzo de 1998 y sus reformas. (Expediente N° DPJ-432-2020), publíquese por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Curridabat, 22 de julio del 2020.—Lic. Fabián Benavides Acosta, Asesor Legal.—O.C. N° OC20-0009.—Solicitud N° 211153.—(IN2020475309).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

REGISTRO INMOBILIARIO

Se hace saber a: Rosa María Rosales Gutiérrez, portadora de la cédula de identidad número 5-0089-0496, en su condición de titular registral de la finca del partido de Guanacaste, matrícula 151355. Que mediante resolución de las 08:44 horas del 11 de marzo de dos mil veinte, se autorizó la apertura del Expediente Administrativo 2019-0193-RIM y la consignación de Nota de Advertencia Administrativa sobre la finca del partido de Guanacaste matrícula 151355. De igual manera por resolución de las 11:20 horas del 12 de marzo del dos mil veinte, se brindó la audiencia respectiva a la señora Rosa María Rosales Gutiérrez, portadora de la cédula de identidad número 5-0089-0496 en su condición de titular registral de la finca del partido de Guanacaste matrícula 151355. Lo anterior a efecto de que dentro de dicho término presenten los alegatos que a sus derechos convengan. Resultando que el certificado número RR502101235CR, dirigido a la señora Rosa María Rosales Gutiérrez, fue devuelto por la oficina de Correos de Costa Rica aduciendo desconocido. Y se le previene que, dentro del término establecido para la audiencia, debe señalar facsímil o en su defecto casa u oficina dentro de la ciudad de San José donde oír notificaciones, conforme los artículos 93, 94 y 98 del Decreto Ejecutivo N° 26771 que es el Reglamento del Registro

Público, bajo apercibimiento, que, de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme al artículo 20 y de la Ley N° 3883 Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y el artículo 11 de la Ley N° 8687 Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. (Referencia Expediente N° 2020-0193-RIM.—Curridabat, 28 de julio del 2020.—Registro Inmobiliario.—Lic. Esteban Michelino Marín, Asesoría Jurídica.—1 vez.—O.C. N° OC20-0032.—Solicitud N° 211605.—(IN2020474393).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución acoge cancelación

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ref: 30/2020/46269.—Aspen Global Incorporated.—Documento: Cancelación por falta de uso Interpuesta por: Tecnoquímicas, S.A. Nro. y fecha: Anotación/2-131380 de 11/10/2019 Ana Catalina Monge.—Expediente: 1900-6456505 Registro N° 64565. Mejoralito Rodríguez Apoderada en clase(s) 5 Marca Denominativa Especial de Tecnoquímicas S.A.

Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:28:51 del 8 de julio de 2020 Conoce este Registro la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por Ana Catalina Monge Rodríguez como apoderada especial de Tecnoquímicas S.A., contra la marca “MEJORALITO”, registro 64565, inscrita el 03/10/1984, vencimiento el 03/10/2024, que protege en clase 5 internacional “un analgésico”, propiedad de Aspen Global Incorporated, domiciliada en GBS Plaza, Comer of la Salette and Royal Roads, Grand Bay, Mauritius, Mauritania, cancelación tramitada bajo el expediente 2-131380.

Considerando:

1°—Sobre las Alegaciones y Pretensiones de las Partes.

Que por memorial recibido el 11 de octubre de 2019, Ana Catalina Monge Rodríguez como apoderada especial de Tecnoquímicas S.A., interpuso acción de cancelación por falta de uso contra la marca “MEJORALITO”, registro 64565, descrita anteriormente (folios 1 a 3). Solicitó que se acoja la acción y se proceda con la cancelación por no uso de la marca supracitada, dado que no se han utilizado de forma real y efectiva en el mercado. Asimismo, demuestra su interés legítimo con la solicitud del signo “MEJORALITO” efectuado para los mismos productos o distintos pero relacionados con los de la marca registrada, solicitud seguida bajo el expediente 2019-9247 y que actualmente se encuentra en trámite a la espera de las resultas del presente expediente.

El traslado de ley se intentó notificar al titular del signo por medio de la apoderada en Costa Rica que inscribió la marca, en fecha 14 de febrero de 2020, tal y como se desprende del folio 9 vuelto del expediente, no obstante, en virtud de que este no se apersonó al expediente se tiene por notificada a la empresa titular del signo mediante las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 109, 110 y 111 los días 13, 14 y 15 de mayo de 2020. En el documento de traslado, se advirtió que debía indicar un medio para recibir notificaciones y de no indicarlo, quedaría notificada de las resoluciones posteriores con solo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo disponen los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N°8687. Por su parte la titular del signo no se apersonó ni aportó prueba para demostrar el uso real y efectivo del signo objeto de la presente cancelación.

2°—Que en el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir la nulidad de lo actuado, y:

3°—**Hechos Probados:** De interés para la presente resolución, se tienen como hechos probados los siguientes:

1-Que en este registro se encuentra inscrita la marca “MEJORALITO”, registro 64565, inscrita el 03/10/1984, vencimiento el 03/10/2024, que protege en clase 5 internacional “w «analgésico”, propiedad de Aspen Global Incorporated, domiciliada en GBS Plaza, Comer of la Salette and Royal, Roads, Grand Bay, Mauritius, Mauritania (F.22).

2-Que Tecnoquímicas S.A, presento el día 08/10/2019, bajo el expediente 2019-9247, la solicitud de inscripción de la marca, “MEJORALITO”, en clases 5 internacional, para proteger Medicamentos y preparaciones farmacéuticas de uso humano, (folio 23).

3. **Representación y capacidad para actuar:** Analizado el Poder Especial aportado por el promovente de las presentes diligencias, se tiene por acreditada la facultad para actuar en este proceso Ana Catalina Monge Rodríguez como apoderada especial de Tecnoquímicas S.A. (folio 4).

4°—**Sobre los hechos no probados:** No se logró comprobar el uso real y efectivo del signo “MEJORALITO”, registro 64565.

5°—**Sobre los elementos de prueba y su análisis.** Este Registro ha tenido a la vista para resolver las presentes diligencias, únicamente lo manifestado por la accionante y los documentos a los que refiere en el adicional que de fecha 24/01/2020(f. 10), y que constan de folio 14 a 22 en el expediente 2/131381, aportados por el actor para comprobar el interés legítimo de su representada. Al respecto se hace saber que para demostrar el interés legítimo resulta suficiente con indicar el número de expediente de la solicitud de inscripción que la accionante tiene en trámite, tal y como lo indicó en el adicional de fecha 29/11/2019 que consta a folio 7 del expediente, con lo cual no se entra a conocer la prueba supracitada en virtud de que resulta innecesario.

6°—**Sobre el fondo del asunto:**

En cuanto al Procedimiento de cancelación.

El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de cancelación por falta de uso, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 39 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se precede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el Voto N° 333-2007, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

...Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

...Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función, pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

Tal y como lo analiza la jurisprudencia indicada, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular marcario, en este caso Aspen Global Incorporated, que por cualquier medio de prueba debe demostrar la utilización de la marca “MEJORALITO”, registro 64565.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias y analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que Tecnoquímicas S.A., demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, de la solicitud de inscripción de marca

que se presentó bajo el expediente 2019-9247, tal y como consta en la certificación de folio 23 del expediente, se desprende que las empresas son competidoras directas.

En cuanto al uso, es importante resaltar que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala:

...Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

... Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuir la protección que el confiere.

...El uso de una marca por parte de un licenciataria u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Es decir, el uso de la marca debe ser real, la marca debe necesariamente ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma distingue, deberán encontrarse fácilmente en el mercado, además deben estar disponibles al consumidor; sin embargo, si por causas que no son imputables al titular marcario esta no puede usarse de la forma establecida no se procederá a la cancelación del registro respectivo.

Visto el expediente se comprueba que el titular de la marca, no aportó prueba, en consecuencia, no demostró a este registro el uso real y efectivo en el mercado costarricense de su marca, la titular del signo contó con plazo suficiente como para aportar documentos tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, y no aportarlos incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En razón de lo anterior, se concluye que dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el requisito subjetivo: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito temporal: que no puede postergarse o interrumpirse su uso por un espacio de 5 años precedentes a la fecha en la que se instauró la acción de cancelación y el requisito material: que este uso sea real y efectivo.

El uso de una marca es importante para su titular ya que posiciona la marca en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus productos; para los consumidores, ya que adquieren el producto que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial. Por otra parte, el mantener marcas registradas sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores que si desean utilizar marcas idénticas o similares a estas que no se usan.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) lo procedente es declarar con lugar la presente acción y cancelar por no uso la marca “MEJORALITO”, registro 64565, descrita anteriormente. **Por tanto**

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, I) Se declara con lugar la solicitud de **cancelación por falta de uso**, interpuesta contra el registro de la marca “MEJORALITO”, registro 64565, inscrita el 03/10/1984, vencimiento el 03/10/2024,

que protege en clase 5 internacional “un analgésico”, propiedad de **ASPEN GLOBAL INCORPORATED**. II) Asimismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de Marcas, se tiene como caduca de pleno derecho cualquier expresión o señal de publicidad comercial, que publicite exclusivamente la marca aquí cancelada por falta de uso. III) Se ordena la publicación de la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 y 241 de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento, A costa del interesado. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de tres días hábiles y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia y de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. Notifíquese.—Lic. Jonathan Lizano Ortiz, Subdirector a. í.—(IN2020475054).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Ref.: 30/2020/42270. Roemmers Internacional S. A. María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de Mega Labs S. A. Documento: Cancelación por falta de uso interpuesta por: Mega Labs S. A. Nro. y fecha: Anotación/2-129690 de 16/07/2019. Expediente: 1900-6569001 Registro N° 65690 DULCON ROEMMERS en clase(s) 1 marca denominativa.—Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:49:18 del 24 de junio del 2020.

Conoce este Registro la solicitud de **cancelación por falta de uso**, interpuesta María de la Cruz Villanea Villegas como apoderada especial de Mega Labs S. A., contra la marca “**DULCON ROEMMERS**”, registro N° 65690, inscrita el 17/09/1985 con vencimiento 17/09/2025, para proteger: en clase 1 “*un endulcorante*”, propiedad de **Roemmers Internacional S.A.**, domiciliada en Urbanización Industrial Juan Díaz entre calles A y C, Ciudad de Panamá, Panamá cancelación tramitada bajo el expediente N° 2-129690.

Considerando:

I.—**Sobre las alegaciones y pretensiones de las partes.** Que por memorial recibido el 10/07/2019, María de la Cruz Villanea Villegas como apoderada especial de Mega Labs, interpuso acción de cancelación por falta de uso contra la marca “**DULCON ROEMMERS**”, registro N° 65690, descrita anteriormente (folios 1 a 5). Solicitó que se acoja la acción y se proceda con la cancelación por no uso de la marca supracitada, dado que no se han utilizado de forma real y efectiva en el mercado. Asimismo, demuestra su interés legítimo con la solicitud de transferencia seguida en el expediente N° 2/128312 y que actualmente se encuentra en trámite a la espera de las resultas del presente expediente.

Pese a los intentos de notificación efectuados a los medios existentes tal y como se desprende de los folios 8 vuelto y el intento efectuado por la oficina de Correos de Costa Rica. El traslado de ley fue notificado a la titular del signo, mediante las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial *La Gaceta*, Nos. 36, 37 y 38 los días 24, 25 y 26 de febrero del 2020, lo anterior de conformidad con el artículo 241 de la Ley General de Administración Pública (F. 13 al 16). En el documento de traslado, se advirtió que debía indicar un medio para recibir notificaciones y de no indicarlo, quedaría notificada de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo disponen los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. Por su parte la titular del signo no contestó el traslado ni aportó prueba de uso real y efectivo del signo.

II.—Que en el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir la nulidad de lo actuado, y:

III.—**Hechos probados.** De interés para la presente resolución, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Que en este registro se encuentra inscrita la marca “**DULCON ROEMMERS**”, registro N° 65690, inscrita el 17/09/1985 con vencimiento 17/09/2025, para proteger: en clase 1 “*un*

endulcorante”, propiedad de **Roemmers Internacional S. A.**, domiciliada en Urbanización Industrial Juan Díaz entre calles A y C, Ciudad de Panamá, Panamá (F. 17).

2. Que Mega Labs S. A., solicitó bajo el expediente N° 2/128312 la solicitud de transferencia de múltiples signos distintivos y que dicha cesión se está viendo afectada por la preexistencia del signo que se solicita cancelar en este acto por no uso. La oficina de Propiedad Industrial previno en dicho expediente mediante la resolución de las 14:28:58 horas del 29 de mayo del 2019, la imposibilidad de asentar la transferencia por el posible riesgo de confusión causado por algunos registros preexistentes como el que se pretende cancelar en este caso. Se adjunta certificación registral del signo Roemmers Plenair, registro N° 65675, donde se constata la transferencia (Anotación 2/128312) Status: Con suspensión de oficio desde 16/07/2019, a la espera de las resultas de la presente acción (F. 18-19).

3. **Representación y capacidad para actuar:** Analizado el Poder Especial aportado por el promovente de las presentes diligencias, se tiene por acreditada la facultad para actuar en este proceso de María de la Cruz Villanea Villegas como apoderada especial de Mega Labs S. A. (folio 6).

IV.—**Hechos no probados.** No se logró comprobar el uso real y efectivo de la marca “**DULCON ROEMMERS**”, registro N° 65690, descrita anteriormente.

V.—**Sobre los elementos de prueba y su admisibilidad.** Este Registro ha tenido a la vista para resolver las presentes diligencias, únicamente lo manifestado por el actor.

VI.—Sobre el fondo del asunto:

En cuanto al procedimiento de cancelación. El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de **cancelación por falta de uso**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 39 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se procede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el Voto N° 333-2007, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

...Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7° u 8° citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

...Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función, pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción”. En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

Tal y como lo analiza la jurisprudencia indicada, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular marcario, en este caso **Roemmers Internacional S. A.**, que por cualquier medio de prueba debe demostrar la utilización de la marca “**DULCON ROEMMERS**”, registro N° 65690.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias y analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que **Mega Labs S. A.**, demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, de la solicitud de transferencia que se tramita bajo el expediente N° 2-128312, se desprende que la marca objeto de la presente cancelación obstaculiza la inscripción de la transferencia supracitada.

En cuanto al uso, es importante resaltar que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala:

...Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

...Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

...El uso de una marca por parte de un licenciario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Es decir, el uso de la marca debe ser *real*, la marca debe necesariamente ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma distingue, deberán encontrarse fácilmente en el mercado, además deben estar disponibles al consumidor; sin embargo, si por causas que no son imputables al titular marcario ésta no puede usarse de la forma establecida no se procederá a la cancelación del registro respectivo.

Visto el expediente se comprueba que el titular de la marca, no contestó el traslado ni aportó prueba que demostrara a este registro el uso real y efectivo en el mercado costarricense de su marca, tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En razón de lo anterior, se concluye que dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el requisito **subjetivo**: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: que no puede postergarse o interrumpirse su uso por un espacio de 5 años precedentes a la fecha en la que se instauró la acción de cancelación y el requisito **material**: que este uso sea real y efectivo.

El uso de una marca es importante para su titular ya que posiciona la marca en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus productos; para los consumidores, ya que adquieren el producto que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial. Por otra parte, el mantener marcas registradas sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores que sí desean utilizar marcas idénticas o similares a éstas que no se usan.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de

nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) lo procedente es declarar con lugar la presente acción y cancelar por no uso la marca “**DULCON ROEMMERS**”, registro N° 65690, descrita anteriormente. **Por tanto**,

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, I) Se declara *con lugar* la solicitud de **cancelación por falta de uso**, interpuesta contra el registro de la marca “**DULCON ROEMMERS**”, registro N° 65690, inscrita el 17/09/1985 con vencimiento 17/09/2025, para proteger: en clase 1 “*un endulcorante*”, propiedad de **Roemmers Internacional S. A.**, domiciliada en Urbanización Industrial Juan Díaz entre calles A y C, Ciudad de Panamá, Panamá. II) Asimismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de Marcas, se tiene como caduca de pleno derecho cualquier expresión o señal de publicidad comercial, que publicite exclusivamente la marca aquí cancelada por falta de uso. III) **Se ordena la publicación** de la presente resolución **por una sola vez** en el Diario Oficial *La Gaceta*, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 y 241 de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento, **a costa del interesado**. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **tres días hábiles y cinco días hábiles**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. Notifíquese.—Lic. Cristian Mena Chinchilla, Subdirector.—1 vez.—(IN2020475928).

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Expediente N° 24-16-03-TAA.—Resolución N° 785-19-TAA.—Denunciado: Marino Blanco Céspedes y Efraín Blanco Céspedes.—Tribunal Ambiental Administrativo.—Órgano del Procedimiento Ordinario Administrativo.—San José, a las diez horas quince minutos del día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve.

1°—Que mediante la presente resolución se declara formalmente la apertura de un proceso ordinario administrativo y se imputa a **Marino Blanco Céspedes**, portador de la cédula de identidad número 6-0164-0365, **Efraín Blanco Céspedes**, portador de la cédula de identidad número 6-0164-0367, **Juana Céspedes Marín**, portadora de la cédula de identidad número 1-0133-0058, **Héctor Blanco Céspedes**, portador de la cédula de identidad número 6-0163-0707 e **Inversiones Variables Los Ángeles JMEL S. A.**, cédula jurídica 3-101-576854, representada por el señor **Juan Blanco Céspedes**, portador de la cédula de identidad número 1-0623-0891, con representación judicial y extrajudicial, los anteriores en calidad de dueños en una misma proporción de derecho de la propiedad en virtud de la denuncia trasladada por el señor **Rolando Rodríguez Peraza**, en su condición de funcionario del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del MIINAE, destacado en la Oficina Subregional de Buenos Aires, Puntarenas, del Área de Conservación La Amistad Pacífico. Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución Política, artículos 17, siguientes y concordantes, 46, 48, 50, 51, 61, 64, 68, 69, 98, 99, 100, 101, 103, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 1, 2 y 31 de la Ley de Aguas, artículos 1,2,3, 13, 14, 18, 19, 33, 34, 58 inc. a y siguientes y concordantes de la Ley Forestal, artículo 2 inc. d del Reglamento a la Ley Forestal, artículos 1, 2, 3, 88 y 90 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, artículos 1, 2, 3, 7 (inc. 2, 8, y 12), 8, 9, 10, 11, 45, 53, 54, 58, 60, 61, 105, 106, 107, 109, 110, 113 de la Ley de Biodiversidad, artículos 6, 7, 8, 218, 275, 284, 308 a 319, 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, así como 1, 11, 20, 24 y siguientes del Decreto Ejecutivo número 34136-MINAE.

Los presuntos hechos imputados mediante la presente resolución ocurrieron en la provincia de Puntarenas, cantón de Buenos Aires, distrito Pilas, en la finca inscrita bajo matrícula de folio Real 24993-000, y consisten en el haber realizado y/o no haber impedido:

- Invasión al área de protección por la práctica de cultivos agrícolas cerca del punto donde están las nacientes captadas (14 metros) y eliminación de cobertura boscosa.
- Realizar prácticas de quema en las áreas de protección de la toma de agua de la ASADA de Pilas.
- Cambio de uso de suelo por actividad de cultivo de agrícola temporal
- Que mediante el oficio SINAC-ACLA-P-SRBA-068-2016 de fecha de 09 de febrero de 2016 de la Subregional de Buenos Aires del Área de Conservación La Amistad Pacífico del SINAC informa la valoración económica del supuesto daño ambiental asciende a \$6.783.510,00 (seis millones setecientos ochenta y tres mil quinientos diez colones).

2°—El proceso ordinario administrativo que se abre por la presente resolución, se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados, pudiendo comparecer solos o acompañados de Abogado(s), y aportar todos los alegatos de hecho y Derecho, y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho, las cuales podrán aportarse antes de la audiencia. En caso de encontrarse indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar del ambiente, se abriría otro proceso ordinario administrativo referente a ello.

3°—Que se intima formalmente a los denunciados que las consecuencias jurídicas de sus acciones, son la imposición de cualquier medida ambiental de prevención, reparación, mitigación, compensación o aplicación de sanciones establecida en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, o incluso de otras en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del mismo Cuerpo Legal. Las medidas ambientales aludidas podrían incluir también imponer el deber de realizar a su costa la elaboración, presentación, sometimiento a aprobación y correcciones por la entidad competente, así como ejecución, de los Planes de Reparación, Mitigación y Restauración Ambiental que pudieran ser necesarios y/o a otras medidas ambientales contempladas en la normativa citada, pudiendo coincidir o no con las que pueda solicitar el denunciante.

4°—Al presente proceso se citan:

1. **En calidad de denunciante: Rolando Rodríguez Peraza**, en su condición de funcionario del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del MIINAE, destacado en la Oficina Subregional de Buenos Aires, Puntarenas, del Área de Conservación La Amistad Pacífico;
2. **En calidad de denunciado: Marino Blanco Céspedes**, portador de la cédula de identidad número 6-0164-0365, **Efraín Blanco Céspedes**, portador de la cédula de identidad número 6-0164-0367, **Juana Céspedes Marín**, portadora de la cédula de identidad número 1-0133-0058, **Héctor Blanco Céspedes**, portador de la cédula de identidad número 6-0163-0707 e **Inversiones Variables Los Ángeles JMEL S. A.**, cédula jurídica 3-101-576854, representada por el señor **Juan Blanco Céspedes**, portador de la cédula de identidad número 1-0623-0891, con representación judicial y extrajudicial, los anteriores en calidad de dueños en una misma proporción de derecho de la propiedad;
3. **En calidad de testigo: Ronald Romero Ureña**, portador de la cédula de identidad número 6-0218-060, en su condición de funcionario del SINAC, Subregión Buenos Aires; **Elvin Fernández Brenes**, portador de la cédula de identidad número 6-0275-0441, vecino de Pilas de Buenos Aires, miembro del Comité del Acueducto de Pilas.

5°—Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo debidamente foliado, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo, ubicada en San José, avenidas 8 y 10, calle 35, o bien del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 oeste, casa color verde, portones de madera. **De conformidad a lo indicado en el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública se pone en conocimiento que el mismo consta de la siguiente documentación relevante:** Denuncia oficio SINAC-ACLA-P-

SRBA-067-2016 de fecha de recibido 22 de febrero del 2016 (folios 01 al 20), Resolución N° 269-16-TAA de las 14:28 del 10 de marzo de 2016 (Folio 21 al 22), Oficio DA-0372-2016 de la Dirección de Agua (Folio 27 al 28).

6°—Se cita a todas las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrara en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las **08 horas 30 minutos del 04 de noviembre del año 2020.**

7°—Se comunica a la parte denunciada que, en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a comportamiento activo u omiso, **a partir de la fecha de notificación y previo a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental;** debidamente aprobada por las partes, con los vistos buenos de las instituciones involucradas requeridos. **En caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación.**

8°—Este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa u oficina en el expediente administrativo supra citado o bien un número de fax o correo electrónico, según lo establecido en los artículos 6, 19, 20, 21, 22 y 34 la Ley de Notificaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley.

9°—Contra la presente resolución cabe interponer el Recurso de Revocatoria en el plazo de 24:00 horas con fundamento en los artículos 342, 346 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Notifíquese.—Licda. Maricé Navarro Montoya, Presidente.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Secretaria.—Licda. Ruth Ester Solano Víquez, Vicepresidenta.—O.C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-014-2020.—(IN2020475383).

Expediente N° 114-17-03-TAA.—Resolución N° 465-19-TAA.—Denunciado: Jaque Mate Cubacol Sociedad Anónima.

Tribunal Ambiental Administrativo.—San José, a las ocho horas con cuarenta minutos del veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.

1°—Que mediante resolución número 1064-17-TAA de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de julio del año dos mil diecisiete (debidamente notificada como consta a folios 8 y 9 del expediente), resolución número 339-18-TAA de las once horas con treinta y tres minutos del treinta de abril del año dos mil dieciocho (debidamente notificada como consta a folios 14 y 15 del expediente), resolución número 881-18-TAA de las ocho horas con diez minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho (debidamente notificada como consta a folios 35 y 36 del expediente) y resolución número 1374-18-TAA de las once horas con veinticinco minutos del catorce de diciembre del año dos mil dieciocho (debidamente notificada como consta a folios 39 y 40 del expediente), este Despacho ha solicitado en **cuatro oportunidades previas** a la Ing. Yeimy Gamboa Pérez, en su condición de Jefa de la Oficina Sub Regional de Aguirre-Parrita del Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC) que remitiera la respectiva Valoración Económica del Daño Ambiental producto de los hechos denunciados mediante oficio número SINAC-ACOPAC-OSRAP-364-2017 sin que a la fecha de la presente resolución se haya recibido respuesta alguna al respecto, motivo por el cual este Despacho en aras de actuar de forma célere y de conformidad con el principio de justicia pronta y cumplida acuerda prescindir de dicho informe y continuar con la tramitación del expediente de marras.

2°—Que mediante la presente resolución se declara la apertura de un proceso ordinario administrativo y se imputa formalmente a **Jaque Mate Cubacol Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-330144, representada en su condición de Presidenta por la señora Anheidy Yoseth Agüero Mesen, cédula de identidad 1-1200-0985, y a ésta última en su condición personal por una eventual responsabilidad solidaria, como propietaria registral del inmueble denunciado, lo anterior en virtud de la denuncia incoada por la Ing. Paola Alvarado Lezama, en su condición de funcionaria de la Oficina Sub Regional Aguirre-Parrita del Área de Conservación

Pacífico Central (ACOPAC). Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 50 y 89 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 17 a 24, 59, 61, 83, 84, 86, 89, 98 a 101, 103, 106, 108 a 112 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 1, 7, 9, 11, 45, 53, 54, 106, 109, 110 y 113 de la Ley de Biodiversidad, artículo 3 inciso c) Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Número 34433-MINAE, artículos 6, 7, 8, 218, 275, 284, 308 a 319, 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, artículos 33 y 34 de la Ley Forestal, así como 1, 11, 20, 24 y siguientes del Decreto Ejecutivo número 34136-MINAE. Los presuntos hechos imputados mediante la presente resolución ocurrieron en la finca matrícula a folio real 6-024720-000, plano P-36429-1977 localizada en las coordenadas Este 479586 Norte 1055652 proyección CRTM 05, San Antonio de Damas, Parrita, Puntarenas y consisten en el haber realizado y/o no haber impedido:

- La apertura de una trocha de 3.20 metros de ancho por 30 metros de largo y 1.06 metros de alto y con
- una pendiente del 75%, dentro del área de protección del Río Damas.

3°—El proceso ordinario administrativo que se abre por la presente resolución, se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados, pudiendo comparecer solos o acompañados de Abogado (s), y aportar todos los alegatos de hecho y Derecho, y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho, las cuales podrán aportarse antes de la audiencia. En caso de encontrarse indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar del ambiente, se abriría otro proceso ordinario administrativo referente a ello.

4°—Que se intima formalmente al denunciado(s) que las consecuencias jurídicas de sus acciones son el pago de la Valoración Económica del Daño Ambiental, la imposición de cualquier medida ambiental de prevención, reparación, mitigación, compensación o aplicación de sanciones establecida en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, o incluso de otras en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del mismo Cuerpo Legal. Las medidas ambientales aludidas podrían incluir también imponer el deber de realizar a su costa la elaboración, presentación, sometimiento a aprobación y correcciones por la entidad competente, así como ejecución, de los Planes de Reparación, Mitigación y Restauración Ambiental que pudieran ser necesarios y/o a otras medidas ambientales contempladas en la normativa citada, pudiendo coincidir o no con la que pueda solicitar el denunciante.

5°—Al presente proceso se citan:

- ✓ **En calidad de denunciado:** A **Jaque Mate Cubacol Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-330144, como propietaria registral del inmueble denunciado, representada en su condición de Presidenta por la señora Anheidy Yoseth Agüero Mesen, cédula de identidad 1-1200-0985, y a ésta última en su condición personal por una eventual responsabilidad solidaria.
- ✓ **En calidad de denunciante:** A la Ing. Paola Alvarado Lezama, en su condición de funcionaria de la Oficina Sub Regional Aguirre-Parrita del Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC).
- ✓ **En calidad de testigo:** Al Ing. José Solís Madrigal, en su condición de funcionario de la Oficina Sub Regional Aguirre-Parrita del Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC).

6°—Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo debidamente foliado, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo, ubicada en San José, avenidas 8 y 10, calle 35, o bien del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 oeste, casa color verde, portones de madera. **De conformidad a lo indicado en el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública se pone en conocimiento que el mismo consta de la siguiente documentación relevante:** Denuncia oficio SINAC-ACOPAC-OSRAP-364-2017 (folio 1 al 4), oficio EC-49ALCP-2018 (folio 26 al 27), oficio DTC-CB-079-2018 (folio 30 al 32).

7°—Se cita a todas las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las 08:30 am del martes 22 de setiembre del año 2020.

8°—Se comunica a la parte denunciada que, en virtud de que el objetivo primordial la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a comportamiento activo u omiso, a partir de la fecha de notificación y PREVIO a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental; debidamente aprobada por las partes, con los vistos buenos de las instituciones involucradas requeridos. **En caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación.**

9°—Este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa u oficina en el expediente administrativo supra citado o bien un número de fax o correo electrónico, según lo establecido en los artículos 6, 19, 20, 21, 22 y 34 la Ley de Notificaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley.

10.—Contra la presente resolución cabe interponer el Recurso de Revocatoria en el plazo de 24 horas con fundamento en los artículos 342, 346 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Notifíquese.—Licda. Maricé Navarro Montoya, Presidenta.—Licda. Ruth Ester Solano Vásquez, Vicepresidenta.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Secretaria.—O. C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-016-2020.—(IN2020475388).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente N° 096-18-03-TAA Resolución N° 642-19-TAA Denunciado: Irma Yovely Sevilla Sevilla y Luis Eduardo Duran Piedra.

Tribunal Ambiental Administrativo. San José, a las diez horas con quince minutos del día veintiséis de abril del año dos diecinueve.

Primero: Que mediante la presente resolución se declara la apertura de un proceso ordinario administrativo y se imputa formalmente a la señora Irma Yovely Sevilla Sevilla, portadora de la cédula de identidad número 8-0107-0140 y al señor Luis Eduardo Duran Piedra, portador de la cédula de identidad número 3-0239-0115, como supuestos poseedores del inmueble denunciado, lo anterior en virtud de la denuncia incoada por el Ing. Walter Ortiz Barquero, en su condición de funcionario de la Oficina La Esperanza del Área de Conservación Central (ACC). Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 50 y 89 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 17 a 24, 59, 61, 83, 84, 86, 89, 98 a 101, 103, 106, 108 a 112 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 1,7, 9, 11, 45, 53, 54, 106, 109, 110 y 113 de la Ley de Biodiversidad, artículo 3 inciso c) Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Número 34433-MINAE, artículos 6, 7, 8, 218, 275, 284, 308 a 319, 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, artículos 3,19, 33 y 34 de la Ley Forestal, Ley de Aguas número 276, así como 1, 11, 20, 24 y siguientes del Decreto Ejecutivo número 34136-MINAE. Los presuntos hechos imputados mediante la presente resolución ocurrieron en la finca sin inscribir con aparente número de plano C-1793404-2015, localizada en el sector de Ciénegas de La Luchita, San Isidro, El Guarco, Cartago y consisten en el haber realizado y/o no haber impedido:

- La eliminación de vegetación menor, corta de árboles y construcción de una bodega, en terreno considerado como bosque y dentro del área de protección de dos nacientes permanentes y tres quebradas permanentes las cuales fueron debidamente certificadas por el ente competente mediante oficio DA-UHCAROC-0057-2019 (folios 51 al 58), y dentro de la Reserva Forestal Rio Macho, afectando 2643 m2 de terreno, así como el aprovechamiento ilegal de una Quebrada Sin Nombre sin contar con la debida concesión de aguas de dominio público.
- La Valoración Económica del Daño Ambiental realizada por la Dirección de Agua del MINAE, mediante oficio DA-UHCAROC-0451-2018 (folio 32 al 34), asciende a la suma de 01.261,66 (Mil doscientos sesenta y un colones con sesenta y seis céntimos), con un costo diario adicional hasta que se apliquen las medidas de mitigación de 42.06 (cuarenta y dos

colones con seis céntimos), sumando al costo supra indicado un monto de 0118.083.46 (Ciento dieciocho mil ochenta y tres colones con cuarenta y seis céntimos) por costos administrativos.

- La Valoración Económica del Daño Ambiental realizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) mediante oficio SINAC-ACC-PNTMM-026-2019 (folio 45 al 50), asciende a la suma de 0911.136,45 (Novcientos once mil ciento treinta y seis colones con cuarenta y cinco céntimos).

Segundo: El proceso ordinario administrativo que se abre por la presente resolución, se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados, pudiendo comparecer solos o acompañados de abogado (s), y aportar todos los alegatos de hecho y Derecho, y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho, las cuales podrán aportarse antes de la audiencia. En caso de encontrarse indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar del ambiente, se abriría otro proceso ordinario administrativo referente a ello.

Tercero: Que se intima formalmente al denunciado(s) que las consecuencias jurídicas de sus acciones son el pago de la Valoración Económica del Daño Ambiental, la imposición de cualquier medida ambiental de prevención, reparación, mitigación, compensación o aplicación de sanciones establecida en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, o incluso de otras en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del mismo Cuerpo Legal. Las medidas ambientales aludidas podrían incluir también imponer el deber de realizar a su costa la elaboración, presentación, sometimiento a aprobación y correcciones por la entidad competente, así como ejecución, de los Planes de Reparación, Mitigación y Restauración Ambiental que pudieran ser necesarios y/o a otras medidas ambientales contempladas en la normativa citada, pudiendo coincidir o no con las que pueda solicitar el denunciante.

Cuarto: Al presente proceso se citan:

- ✓ **En calidad de denunciados:** A la señora Irma Yovely Sevilla Sevilla, portadora de la cédula de identidad número 8-0107-0140 y al señor Luis Eduardo Duran Piedra, portador de la cédula de identidad número 3-0239-0115, como supuestos poseedores del inmueble denunciado.
- ✓ **En calidad de denunciante:** Al Ing. Walter Ortiz Barquero, en su condición de funcionario de la Oficina La Esperanza del Área de Conservación Central (ACC).
- ✓ **En calidad de testigo:** Al señor Mauricio Hernández Artavia, en su condición de funcionario del Parque Nacional Tapantí Macizo Cerro de la Muerte.
- ✓ **En calidad de testigo perito:** Al Ing. Leonel Sanabria Méndez, en su condición de funcionario de la Dirección de Agua del MINAE.

Quinto: Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo debidamente foliado, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo, ubicada en San José, avenidas 8 y 10, calle 35, o bien del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 oeste, casa color verde, portones de madera. **De conformidad a lo indicado en el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública se pone en conocimiento que el mismo consta de la siguiente documentación relevante:** Denuncia oficio SINAC-ACC-SUTCM-141-2018 (folio 1 al 11), Oficio SINAC-ACC-SUTCM-494-2018 (folio 31), oficio DA-UHCAROC-0451-2018 (folio 32 al 34) .oficio SINACACC-PNTMM-027-2019 (folio 29), oficio SINAC-ACC-PNTMM-023-2019 (folio 40 al 44), SINAC-ACC-PNTMM-026-2019 (folio 45 al 50), oficio DA-UHCAROC-0057-2019 (folio 51 al 58).

Sexto: Se cita a todas las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrara en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las **08:30 am del martes 13 de octubre del año 2020.**

Séptimo: Se comunica a la parte denunciada que, en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a comportamiento activo u omiso, a partir de la fecha de notificación y PREVIO a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental; debidamente aprobada por las partes,

con los vistos buenos de las instituciones involucradas requeridos. **En caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación.**

Octavo: Este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa u oficina en el expediente administrativo supra citado o bien un número de fax o correo electrónico, según lo establecido en los artículos 6, 19, 20, 21,22 y 34 la Ley de Notificaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley.

Noveno: Contra la presente resolución cabe interponer el Recurso de Revocatoria en el plazo de 24 horas con fundamento en los artículos 342, 346 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Notifíquese.—Licda. Marice Navarro Montoya, Presidenta.—Licda. Ruth Ester Solano, Vicepresidenta.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Secretaria.—O. C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-015-2020.—(IN2020475384).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

ÁREA DE LAVANDERÍA CENTRAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO N° 20-00073-1105-ODIS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Se notifica al Sr. Roger Octavio Fallas Arce, cédula de identidad N° 1-1108-0235, que al ser las nueve horas del día diez de agosto del 2020, fue dictada la Resolución ALC-DPI-0931-2020, como el acto final del Procedimiento Administrativo Disciplinario No 20-00073-1105-ODIS, disponiéndose en su contra una sanción disciplinaria. La Resolución ALC-DPI-0931-2020 integra y original, se encuentra disponible para su retiro en la Jefatura del Área de Lavandería Central. Se le previene al Sr. Roger Octavio Fallas Arce que con fundamento en el artículo 139 de la Normativa de Relaciones Laborales, contra la Resolución ALC-DPI-0931-2020 son oponibles los recursos ordinarios de Revocatoria y Apelación. El recurso de revocatoria será resuelto por la Jefatura del Área de Lavandería Central y el de Apelación lo resolverá la Dirección de Producción Industrial, para la interposición estos Recursos cuenta con el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la tercera publicación de la presente notificación en el Diario Oficial *La Gaceta*, una vez superado este plazo y de no existir ninguna oposición, se procederá con la respectiva ejecución del acto.—San José, 10 de agosto del 2020.—Área de Lavandería Central.—Lic. Eduardo Granados Calderón, Jefe.—(IN2020475706).

AVISOS

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A.

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Procedimiento ordinario administrativo de resolución contractual

Expediente N° 17-00027-DJU

De: Refinadora Costarricense de Petróleo S. A.

Contra: Asesoría y Capacitación MB S. A./ 2014CD-000637-03

Resolución N° 0004-2020

Órgano Director del Procedimiento Administrativo. San José, Edificio Hernán Garrón, Oficinas Centrales de RECOPE, al ser las ocho horas con cuarenta minutos del 10 de agosto de dos mil veinte.

Que según consta en el acta de notificación del día 22 de abril de 2020, no fue posible notificar el acto de traslado del presente procedimiento administrativo a la sociedad Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-337533, en su domicilio social ubicado en Cartago, La Unión, San Rafael, 100 metros al norte y 100 metros al oeste del Depósito Las Gravilias, por no ubicarse allí actualmente, la sede de la sociedad indicada. Siendo este el único domicilio conocido de la sociedad

referida, y por cumplirse con el presupuesto de hecho del artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, se ordena proceder con la publicación de la resolución número tres de las diez horas con treinta minutos del veintiuno de abril de dos mil veinte, por medio de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, la cual se realizará tres veces consecutivas, según el texto literal que se transcribe a continuación. Adicionalmente, y para cumplir con el precepto del artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública, se reprograma la audiencia oral y privada indicada en dicha resolución y se señalan las 10:00 horas el viernes 18 de diciembre de 2020 para la realización de tal diligencia:

“Resolución N° 0003-2020

Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—San José, Edificio Hernán Garrón, Oficinas Centrales de RECOPE, al ser las diez horas con treinta minutos del veintiuno de abril de dos mil veinte.

Arróguese este Órgano Director el conocimiento del procedimiento administrativo de resolución contractual tendente a determinar la verdad de los hechos y establecer la eventual responsabilidad por incumplimiento de Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-337533, de los términos de la contratación 2014CD-000637-03. Tramítase este asunto, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos del 214 al 355 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa y los artículos 211, 212 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Resultando:

Único: Que mediante el oficio GAF-1188-2017 del 26 de octubre de 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas (en adelante “GAF”) de la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (en adelante “RECOPE”), resolvió oficiosamente ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de resolución contractual, tendente a determinar la verdad real de los hechos, por el presunto incumplimiento de la empresa Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-337533, de los términos de la contratación de escasa cuantía 2014CD-000637-03 de la cual la empresa antedicha resultó adjudicataria; el cual de constatarse daría lugar a la resolución contractual y al cobro de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 11 la Ley de Contratación Administrativa y 212 de su Reglamento. Para tales efectos, la GAF nombró como órgano director del procedimiento, a la licenciada María Fernanda Roldán Vives (oficio visible a folio 1 del expediente administrativo del procedimiento administrativo).

Considerando:

I.—Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II.—Que el artículo 11 de la Ley de la Contratación Administrativa (Ley N° 7494) indica que unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso.

III.—Que de conformidad con el artículo 212 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, La Administración, podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente, sin ningún procedimiento adicional. En el evento de que la Administración haya previsto en el cartel cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización. **Por tanto,**

SE RESUELVE:

1°—Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer la eventual responsabilidad la empresa Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-337533, por el presunto incumplimiento de los términos de la contratación 2014CD-000637-03, cuyo objeto fue la contratación de los servicios de mano de obra, herramientas, equipo y materiales para cambio de losa sanitaria en talleres de mantenimiento. La eventual determinación de responsabilidad por incumplimiento contractual podría determinar la resolución contractual y podría acarrearle a Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, la obligación de indemnizar a RECOPE S. A. por los daños y perjuicios provocados como consecuencia del incumplimiento, de conformidad con los artículos 11 de Ley de la Contratación Administrativa (Ley N° 7494) y 212 de su Reglamento.

Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan y sobre los cuales queda debidamente intimada:

Primero: Que decisión inicial para contratar correspondiente a la orden de pedido SOLP N° 2014000529, (visible a folio 003 del expediente administrativo digital de la contratación), fue promovida por el Departamento de Mantenimiento de RECOPE con el fin de contratar los servicios de mano de obra, herramientas, equipo, y materiales para cambio de losa sanitaria en talleres de mantenimiento. El monto estimado de la contratación fue de ₡36.000.000,00 (treinta y seis millones de colones).

Segundo: Que el 10 de noviembre de 2014, RECOPE remitió la invitación a los potenciales oferentes para participar en la contratación 2014CD-000637-03, visible a folios 40 y siguientes del expediente administrativo digital de la contratación.

Tercero: Que el 17 de noviembre de 2014, Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima presentó una oferta para participar en la contratación (visible a folio 300 del expediente digital de la contratación), realizando una oferta económica principal por ₡37.690.400,00 (treinta y siete millones seiscientos noventa mil cuatrocientos colones).

Cuarto: Que mediante oficio CBS-EC-R-1202-2014 del 17 de noviembre de 2014, según consta a folio 554 del expediente administrativo digital de la contratación, RECOPE solicitó a los oferentes una mejora de precios de acuerdo al artículo 28 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo que se realizó una nueva apertura en la cual se recibió la propuesta de mejora de los oferentes, misma que consta en el acta de apertura N° 2229 de las 09:00 horas del 18 de noviembre de 2014.

Quinto: Que según consta a folio 676 del expediente administrativo digital de la contratación, el 18 de noviembre de 2014, Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima presentó una oferta de mejora de precios, por ₡32.310.679,50 (treinta y dos millones trescientos diez mil seiscientos setenta y nueve colones con cincuenta céntimos).

Sexto: Que el 26 de noviembre de 2014, mediante oficio M-R-2034-2014 que consta a folio 1031 del expediente digital de la contratación, el Departamento de Mantenimiento y la Unidad de Obras por Contrato, recomendó adjudicar la contratación 2014CD-000637-03 a la empresa Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima.

Sétimo: Que en el acta de adjudicación del 28 de noviembre de 2014, que obra a folio 1051 del expediente administrativo digital de la contratación, se adjudica la contratación 2014CD-000637-03 a Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, por un monto de ₡32.310.679,50, es y o por cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel y presentar el precio más económico entre las ofertas cumplimentadas técnicamente. El plazo para la entrega de las obras se fijó en 112 días naturales.

Octavo: Que la contratación se formalizó mediante el pedido N° 2014-003621, la cual fue retirada por el contratista Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima el 17 de diciembre de 2014 (folio 1065 del expediente administrativo digital de la contratación), de forma tal que se fijó como fecha de inicio del plazo contractual el 18 de diciembre de 2014.

Noveno: Que según consta a folio 1086 del expediente administrativo digital de la contratación, el 25 de mayo de 2015 la unidad técnica de RECOPE reclamó a la contratista Asesoría y

Capacitación MB Sociedad Anónima que se había ausentado del sitio de obras desde el día 23 de marzo de 2015, y le concedió un plazo de prórroga máximo al 28 de mayo de 2015 para presentarse en el sitio de obras y continuar con la contratación.

Décimo: Que Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima no se presentó al sitio de obras ni terminó las obras contratadas en la licitación 2014CD-000637-03, ni presentó justificaciones de ninguna índole en relación con el abandono de las obras.

Undécimo: Que mediante oficio DIM-R-0147-2015 del 13 de julio de 2015 (visible a folio 1087 del expediente digital de la contratación), la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento, en su condición de Órgano Fiscalizar del contrato, puso en conocimiento de la Dirección de Suministros de RECOPE, el incumplimiento del contratista y solicitó iniciar el proceso de resolución contractual.

Décimo segundo: Que mediante oficio DIM-R-0150-2015 del 13 de julio de 2015 que consta a folio 1090 del expediente administrativo de la contratación, la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento, suspendió el contrato a partir del 28 de mayo de 2015 de conformidad con el entonces artículo 202 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Décimo tercero: Que mediante el oficio M-R-1085-201 del 28 de julio del 2015, visible a folio 1093 del expediente administrativo digital de la contratación, la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento de RECOPE calculó los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento de Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima en la suma de ₡3.848.272,63 (tres millones ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y dos colones con sesenta y tres céntimos).

Décimo cuarto: Que el 2 de setiembre de 2015, mediante el oficio CBS-0173-2015 que consta a folio 1097 del expediente administrativo de la contratación, la Dirección de Suministros pone en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas de RECOPE, como órgano decisor del procedimiento de resolución contractual, el incumplimiento de los términos de la contratación 2014CD-000637-03 por parte de Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, así como el cálculo de los daños y perjuicios elaborado por la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento, y solicita a dicha Gerencia el inicio del procedimiento de resolución contractual.

Décimo quinto: Que la fecha, el contratista Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima no ha sido sujeto a un procedimiento administrativo para la resolución contractual ni para el cobro de los daños y perjuicios producto del incumplimiento de la contratación 2014CD-000637-03.

2°—Hacer saber a Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-337533, que la comprobación del presunto incumplimiento de los términos de la contratación 2014CD-000637-03, podría acarrear la resolución contractual y el cobro de la indemnización de los daños y perjuicios provocados a RECOPE, en los términos de los artículos 11 de la Ley de Contratación Administrativa y 212 de su Reglamento.

3°—Convocar a Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-337533, en condición de presunto responsable del incumplimiento imputado, para que comparezca, personalmente o por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 10:00 horas del viernes 22 de mayo de 2020, en el cuarto piso de las oficinas centrales de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. ubicadas en el Edificio Hernán Garrón; sito en San José, San Francisco de Goicoechea, doscientos metros al este de la Iglesia de Ladrillo, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de RECOPE ubicada en el primer piso del Edificio Hernán Garrón antes indicado, portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a la sociedad encausada que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma

y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227), para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia. Se advierte a la investigada que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que medie causa justa para ello, debidamente comunicada a este Órgano Director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes en el expediente administrativo correspondiente, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227).

4°—Se hace saber a Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, que en la sede del Órgano Director es el Edificio Hernán Garrón, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 7:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, en la Dirección Jurídica de RECOPE ubicada en el cuarto piso del Edificio Hernán Garrón, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de la Dirección Jurídica, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos, los cuales constan como prueba documental:

- Oficio GAF-1188-2017 del 26 de octubre de 2017.
- Resolución 001-2017 del 8 de noviembre de 2017.
- Copia digital (CD) certificada del expediente administrativo de la contratación 2014CD-000637-03.
- Copia digital (CD) certificada del expediente administrativo de ejecución de la contratación 2014CD-000637-03.
- Resolución 002-2018 del 22 de agosto de 2018.
- Informe P-DJ-0947-2018 del 31 de agosto de 2018.

5°—Se previene a Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones que se dicten quedará notificadas veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Órgano Director, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227).

6°—Hacer saber a Asesoría y Capacitación MB Sociedad Anónima, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación de conformidad con el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227), los cuales deberán ser interpuestos ante este Órgano Director en la sede supra indicada, el primero que deberá ser resuelto por el Órgano Director y el segundo por el Gerente de Operaciones, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto. Notifíquese en Cartago, La Unión, San Rafael; 100 metros al norte y 100 metros al oeste del depósito Las Gravilias.—Licda. María Fernanda Roldán Vives, Órgano Director.—O.C. N° 2020000580.—Solicitud N° 214062.—(IN2020475250).